28 30 29

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV CRIMINALI CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ.

Por el Capitulo Eclesiastico de la Iglesia Parroquial de Longares, y el Doctor Bartholome Lanaja, y Nauarro.

SOBRE LOS DRECHOS DE LA FABRICA, Sepulturas, y otros bienes de dicha Iglesia, se impugnan el Memorial, y pretension de la Villa.

PRIMERA PARTE.

INTRODVCCION.

Quoniam Zœlus domus tuæ comedit me: & oprobria exprobrantium tibi ceciderunt super me. Psal. 68. vers. 12.

CON poderosas instancias, medios rigidos, y actiuas diligencias, algunos Ciudadanos de la Imperial Ciudad de Zaragoça, y vezinos de la Villa de Longares, solicitan, y anelan rendir a los Beneficiados de aquella Iglesia, y sugetar esta a su gouierno, y dominio secular. Y auiendo hallado en muchos la deuida resistencia a sus designios; el Procurador de la Ciudad, diò vnas assertas acusaciones criminales contra estos, y contra mi, ante el Iuez Eclesiastico, querellando de la oposicion juridica que auemos hecho en defensa de la Iglesia.

Formò el libelo, imputandonos delitos de amotinadores, sediciosos, perturbadores de la paz, protectores de foragidos, sobornadores, inducidores de falsos testigos, y vsurpadores de vnos assertos drechos, que pretende en la Iglesia la Villa: cō otros terminos tan improuables, quanto indignos de ser objetados, a vnos Sacerdotes que por los medios juridicos, han procurado conseruar la inmunidad, y drechos de su Capitulo. Y pro *coronide*, concluye contra mi el octauo articulo, diziendo: *Y con las esperanças diabolicas que les dà, y otras razones engañosas, conserua siempre inquieta la dicha Villa, y a los vasallos proterbos.* Para probar estas, y otras preposiciones quimericas, produxo por testigos a los contendores de la *Iglesia*: para que ellos mismos justificassen sus acciones, y pretensiones en causa propia, y cō uenciessen a los Beneficiados, y Capitulo. Y con estos meritos, sin dar razon de lo que deponen, se proueyò el asserto apellido.

Pidio letras capcionarias en la Curia Eclesiastica. Y por estar yo exempto de la jurisdicion ordinaria, como Ministro del Santo Oficio, no se executaron. Recurriò el mismo Procurador al Tribunal de la Inquisicion, con letras narratiuas de la probança hecha a su deuocion en la Villa de Longares: Y con los meritos della ratificandose algunos testigos, se proueyò el apellido. Y el Tribunal me llamò. Obedeci. Asignome por carcel el Palacio de la Aljaferia. Y despues toda la Ciudad. Hizo su probança la parte acusante. Y en esse tiempo dì al Ilustrisimo señor Arçobispo vn memorial, representando en dos pliegos los drechos pertenecientes a su Ilustrisima, al Capitulo Eclesiastico de la Iglesia de Longares, y a los Primicieros della, sin mezclar terminos disonantes, ni ofensiuos a los contendores de el dominio della Iglesia.

Y la Ciudad al tiēpo de la publicata exibiò en esta causa mi memorial: y en oposicion deste, otro de 21. pliego, en nombre de la Villa, que con la voz de *Iacob*, y dissimuladas manos de Esau, intenta ganar el Mayorazgo, y primogenitura de los bienes Sagrados de la Iglesia. Y para atraer a su dictamen los animos, y enemistar a la Ciudad con los Beneficiados desta, me imputa grauissimas culpas, truncando el hecho, y successos, ocultando el origen, y motiuos de los pleitos, inuertiendo el orden, y tiempos, ajustandolos a su arbitrio, y medida, citando en su apoyo mal aplicadas dotrinas, increpando al Capitulo Eclesiastico, y singulares dèl, a la Villa, y vezinos, siguiendo el metodo, y rumbo de las assertas acusaciones, justificando las acciones executadas en aquella Villa, y disfraçando la verdad, y Iusticia de mi Iglesia, y patria; y culpando a vnos por auer defendido los drechos Eclesiasticos, y a otros porque litigaron sus priuilegios, y exercicio de la jurisdicion Real, imputandoles graues delitos. Y en semejantes casos, como dixo Valenzuela *cons. 162. nū. 51. Nemo zœlare debet veritatem Patriæ, & Principi vtilem, etiam si in vitæ periculum inciderit.*

Y como hijo desta, viendo ajado su credito el de mi Iglesia, Beneficiados, y singulares vezinos, y el mio vilipendiado; por las atenciones que me incumben, como Ministro del Santo Oficio; por la estimacion del estado Sacerdotal que professo, por el credito de todo vn Capitulo Eclesiastico, Patria, y singulares vezinos, y por hallarme sin fundamento acusado, con terminos mal sonantes, ofensiuos, y agenos de mis procedimientos, es precisso salir a la defensa, y manifestar la verdad. Y por lo mismo, considerandome prouocado con tan siniestros motiuos, parece no se podràn censurar por excesiuos, ni disonantes los terminos, y discursos de mi defensa, si atentamente se especulan los cargos injustos, calumnias, y satiricas jactancias, con que el Autor contrario quiso autoriçar su memorial, desautorizando el credito de muchos.

Y porque estos negocios se han dirigido por el dictamen de singulares personas que han informado a la Ciudad con diferentes visos, la realidad de los successos; y la Ciudad no ha tenido exactas noticias de los drechos que assistẽ a mi Capitulo; supongo, que mi animo no es poner duda, ni disputa en las acertadas deliberaciones, del gouierno Imperial, ni tocar, *neque in minimo*, la autoridad, equidad, y grandeza de la Ciudad en comũ. Porque es cierto, que si esta, y el Capitulo, y Concello huuieran tenido, especificas noticias de los documentos que los Beneficiados de Lõgares alegã en estos litigios, muchas execuciones se huuieran suspendido. Solo pretendo en este discurso por hallarme prouocado, y compelido a la justa defensa, manifestar, y sacar a luz los fundamentos, y motiuos legitimos que tienen los Capitulares desta Iglesia, para impugnar, y resistir los poderosos impulsos seculares, conferir, y responder a los singulares dictamenes, por cuyos informes en nombre de la Ciudad, se han fomentado las diferencias, y litigios entre la Iglesia, Villa, y singulares vezinos de Longares, y satisfacer a las calumnias, y Cargos injustos, que exaduerso se ponderan.

Y para que la verdad no se ofusque, diuidirè en tres partes el discurso. En la primera, referirè el hecho, origen, y motiuos de los pleitos, con algunas dudas, y reparos para su mayor declaracion. En la segunda, y tercera, fundarè los drechos pertenecientes a los Illustrissimos señores Arçobispos, y al Capitulo de Vicario, y Beneficiados en todo lo material de la Iglesia de Longares, y procurarè dar satisfacion a las objebciones, y pretensiones q̃ la Villa, y otros singulares han tenido.

§. I. REFIERENSE LOS SVCCESSOS, ORIgen, y motiuos de los pleitos de la Iglesia, y Villa de Longares, desde el año 1662.

CONFORMES, y pacificos perficionauan la Iglesia Parroquial de la Villa de Lõgares, el Cõcejo, los Eclesiasticos, y otros singulares. Y Domingo Garcia apropiandose el Patronado de vna Capilla, que impedia la perfeccion desta Iglesia, introduxo vna aprehension. Y con ella cessò la fabrica. Los Beneficiados, y Iurados, desseosos de continuarla, le ofrecieron diuersos partidos, porque no litigara. Y constandome por quatro processos actitados en diuersos tiempos a su instancia por los Quinquilibris de la Iglesia, y otras escrituras antiguas, que no tenia drecho de Patronado en la Capilla aprehensa, representè a los mismos Garcias los fundamentos siniestros, con que introducian el pleito, y les persuadi no lo continuaran, sino que admitieran los conuenios que la Iglesia, y Villa les hazian; dandoles sitio para fabricar otra Capilla, y haziendolos exemptos de los drechos de Aniuersarios, y Iocalias por euitar litigios. Y pretendiendo que la Iglesia les auia de hazer essa gracia, y la Villa otra Capilla, si aquella se derribaua; no quisieron admitir estos partidos, y continuaron el pleito, citando a los interesados, y exibiendo testigos. Luego la Villa recibe engaño, diziendo en la entrada de su memorial. Que a todo este Reyno son manifiestos los trabajos que padece, por auer intentado los Beneficiados priuarle de los drechos adquiridos en aquella Iglesia, pues es notorio, que los Garcias introduciendo los pleitos començaron a cõturbarla. Y no los Beneficiados.

Domingo Garcia diò su proposicion, y probò con algunos testigos, que es señor

de

de la Capilla aprehensa. La Villa, y Capitulo Eclesiastico, auiendo consultado sus drechos, trataron de oponerse en este processo. Y en vn borrador, ò instruccion se entregaron a Francisco Diego Panzano los documentos, sin direccion, ni forma, alegando, que los Iurados, y Capitulo de Beneficiados, estauan en possession de fabricar, de conducir Sacristanes, y Organistas, de pagarles sus salarios, de reparar, y perficionar dicha Iglesia, y de proueerla de lo necessario, de cobrar los Procuradores de la Iglesia los drechos de sepulturas. Y con estos documentos, abstrayendo de dominios, y señorio. Se le diò orden al Procurador, reglasse la proposicion por ambos puestos. Y para este fin, se juntò el Capitulo Eclesiastico, a quien represente deuia oponerse en esta causa, como interessado. Y por estar discordes los animos sobre la Fundacion de vn Conuento que se intentò en dicha Villa, la mayor parte de los Capitulares, se opusieron a mi dictamen; y deliberaron se diesse cedula de reserua por los drechos pertenecientes a dicho Capitulo, y que este saldria a la defensa, si obtenia Domingo Garcia.

Y con esta resolucion, escribi a Francisco Diego Panzano, Procurador de la Iglesia, y Villa, mudasse la proposicion que tenia reglada, quitando los drechos pertenecientes al Capitulo de Beneficiados, y diesse Cedula de reserua. Como cõsta por carta de repuesta suya, que dize: *Señor Dotor Bartholome Lanaja, y Nauarro, MVDARE LA PROPOSICION, Y LA AIVSTARE A LO QVE v. m. CVERDAMENTE ME PREVIENE. Han pidido se nombrasse Comissario para hazer la Fiesta en la Capilla, y para enterrar a los que muriessen de la familia. Helo impugnado, diziẽdo, que el pleito era, sobre si tenian entierro, ò no; y que no se ha de dar lugar a ello. Con que se ha negado la Comission para enterrar; pero para hazer la Fiesta; por no tener perjuizio las partes, se nombrarà Comissario. La firma se proueyò el mismo dia que vuesas mercedes se fueron, &c. Guarde Dios a v.m. Zaragoça, y Enero a 12. de 1662.*

Francisco Diego Panzano.

De a qui se infiere, que los Capitulares no ignoraron que tenian drecho para oponerse en el processo *Dominici Garcia*; ni entendieron, que la Villa sola era señora de todo lo material de la Iglesia. Ni los testigos Capitulares le dieron por sus deposiciones la possession priuatiua de fabricar a la Villa, con exclusiua de los derechos del Capitulo. Sino que dieron orden para dar Cedula de reserua. Y la diò el Procurador. Y al tiempo de la publicata dixo el Actuario, auia entendido, se diò por la Villa. Y esta no necessitaua de darla, porque diò proposicion. Y por la equiuocaciõ del Actuario, se halla en dicho processo en nombre de la Villa la Cedula, que se diò en nombre del Capitulo Eclesiastico.

La Villa diò su proposiciõ. Y en la Replica, ni Triplica no exibiò escritura alguna de su Archiuo. Sino vnos mandatos, y enunciatiuas de los libros de la Iglesia. Con que se conuence, que no entendì, que todos los drechos fuessen suyos. Ni me franquearon su Archiuo para formar el libelo, como supone el Autor contrario, pues no se exibieron escrituras de la Villa, sino de la Iglesia. Ni reconocì su Archiuo, hasta que estuuo sustanciado el Processo. Y en el no he visto, sino las escrituras de la Primicia, que confiessan el cargo, y obligacion que tiene la Villa, de sustentar la fabrica de la Iglesia. Y estas mas prueban seruidumbre, que dominio. Y en este punto supone el Autor, lo que no es cierto, ni ha visto.

La solicitud deste pleyto, se cometiò a Nicolas Cortès, Miguel Saluador, y Lorenço de Sola. Y a peticion destos en su compañia, y tambien solo durante la lite,

vi-

vine diuerſas ocaſiones, a ſolicitar la cauſa, a eſta Ciudad. Y deſpues de dos años por ciento y veynte dias, que me ocupè, y diuerſos viajes que hize, me dieron treynta libras, que en las dietas de ſalario de criado, y mula, conſumì la mayor parte; y en vn viaje ſolo gaſtè, quanto me dieron. Y eſtas ſon las dietas, que en el fol.4. a crimina. Que cõputadas con las que otros han lleuado, aſiſtiendo en eſta Ciudad, contra la miſma Villa, no montan las mias, reſpecto de aquellas, a quatro dineros por libra.

En el Proceſſo *Dominici Garcia* depuſieron el Dotor Domingo Aguſtin Romeo Vicario, Moſſen Saluador Aſſun, y Moſſen Matias Bueno, Capitulares de dicha Igleſia. Y otros en ſuſtancia, lo ſiguiente.

Que los Iurados, y Concejo de Longares ſon ſeñores, y verdaderos poſſeedores de la Igleſia Parroquial de Longares, y todas las Capillas della, y eſpecialmente de la de Santa Ana aprehenſa; porque como tales ſe les ha viſto poſſeer, como ſuyas propias; en ellas entrando, y ſaliendo, acrecentando ſu fabrica, perficionandola, y haziendo todos los reparos neceſſarios, ſuſtentandola, y comprando los Ornamentos, y Iocalias neceſſarias, conduciendo Sacriſtanes, y otros Miniſtros, y pagandoles ſus ſalarios, recibiendo, y cobrando por qualquiere difunto que ſe entierra en dicha Igleſia 50. ſueld. para ſuſtentar la fabrica, &c. Y en tanto es verdad, que los dichos Iurados, y Concejo ſon ſeñores de dicha Igleſia, y Capillas: que ha viſto, que los que ſe han enterrado en dicha Igleſia, han pagado, y pagan por el drecho de abrir dicha ſepultura 50. ſueld. Y el depoſſante, como Vicario ſobredicho tiene perſona nombrada juntamente con ſu Capitulo, para que cobre dicho drecho de ſepultura, como lo mandan las Cõſtituciones Sinodales. Y dicho Capitulo por cuenta de dicha Villa las gaſta en beneficio de dicha Igleſia. &c. Y que dichos Iurados, como tales ſeñores, y poſſeedores, han hecho, y hazen todo lo demas que ſeñores, y poſſeedores de ſemejantes bienes, ſuelen, y acoſtumbran hazer. &c. Con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, y tradiccion antiquiſsima, ſin que jamas aya oydo, ſabido, ni entendido coſa en contrario de lo ſobredicho.

Y los demas teſtigos en ſuſtancia, deponen lo miſmo, y todos conuienen, y expreſſan deſpues de lo general del articulo; Que el Procurador de la Igleſia cobra el drecho de las fracciones de las ſepulturas. Y Domingo Cortès, y Paſqual Franco depuſieron, *que el Vicario, y no otra perſona alguna dà licencia para enterrar los cadaueres, y abrir las ſepulturas.*

Los teſtigos producidos por Domingo Garcia depuſieron, que eſte, y ſus aſcendientes, ſon ſeñores de la Capilla de Santa Ana, por las razones que abaxo ſe diràn. Con que aun miſmo tiempo los teſtigos de los Garcias, y de la Villa depuſieron: que ambos contendores *ſon ſeñores* de vna miſma Capilla. Y el Autor contrario, no halla texto, ni doctrina, que diga que repugna, que la Villa, y los Garcias *ſon ſeñores* de vna Capilla miſma; y halla contradiccion, y falſia, en que los teſtigos producidos por el Capitulo de Beneficiados digan; que eſtos, y los *Iurados ſon ſeñores* de vna Igleſia miſma. Y condena por falſos a los teſtigos del Capitulo Ecleſieſtico; porque en dos proceſſos dixeron, que los Beneficiados, y *I*urados ſon ſeñores de vna *I*gleſia miſma; y no condena por falſos a los de la Villa, y Garcias, que tambien depuſieron, que ambos colitigantes eran ſeñores de vna miſma Capilla.

El Capitulo de Beneficiados deſſea ſaber: porque razon deponen falſo ſus teſtigos, diziendo, *que los Beneficiados, y Iurados ſon ſeñores de vna miſma Igleſia*, y no es incompatible, ni deponen falſo los teſtigos que afirman, *que la Villa, y los Garcias ſon ſeñores de vna miſma Capilla*, concurriendo en los Beneficiados las

cir-

circunstancias deducidas en las firmas, y teniendo estos asistencia de drecho, y aquellos resistencia? quando el Autor contrario diere solucion adequada a esta duda, y no de otro modo, justificarà las tachas que les impone a los testigos de las firmas.

Concluydo el processo *Dominici Garcia*, se puso en sentencia. Y el señor Relator Don Pedro Alegre, diò dudas a la Villa, diziendo, no auia probado bien su possession. Y el Autor contrario, para conuencer a mi *I*glesia, con jactancias repetidas, trae por documẽto la probança de los 15. testigos, del processo *Dominici Garcia*, sin auerse dado sentencia en el; y se haze Iuez de todas las dudas contra el dictamen de todo vn Consejo.

Para satisfacer a las dudas, escribiò por la Villa el Dotor *I*uan Antonio de Tena, y Bolea vna Alegaciõ. Y porq̃ los Iurados de Longares no se incluian con titulo, y tienen resistencia de drecho para ser señores de las *I*glesias, y Capillas; y la inmemorial no estaua bien prouada, discurriò aquella inclusion, y aplicò los documentos, y dotrinas de las donaciones de las primicias hechas a las Vniuersidades. Donde funda, que los edificios materiales de las Iglesias, quedaron *quasi temporalia, & gentilitia*, y que los seculares son capaces de posseerlas (que se debe entender, en quanto al vso, exercicio, y administracion prouidencial, encomendada a ellos, y no en quanto al dominio) pero en el processo no se hablò palabra de la donacion de la primicia. Con que se conuence, que no me franquearon el Archiuo de la Villa para formar el libelo, pues no se exibiò el Priuilegio de la primicia, siendo necessario para la inclusion.

Ni los supuestos del Dotor Tena prueban, que el Patronado de la *I*glesia se transmitiò a la Villa; sino la administracion, y cuidado de sustentar la fabrica Que son cosas distantes. Y esta no la fundò con palabras negatiuas, y exclusiuas de los drechos deducidos por los Benoficiados en las firmas; ni estas se oponen a su Alegacion. Y entonces discurriò segun lo articulado, y probado por la Villa, que fue vnica contendora de los Garcias. Y no podia deducir otros drechos, sino la administracion, y exercicio afirmatiuo de la Villa.

Y por auer yo solicitado la Alegacion, la impression, y distribucion della con todos los demas terminos, que el Autor contrario duplica, y reduplica, atribuyendome la hechura della, y del processo, nunca serè Autor, ni Actor della, ni de lo alegado por la Villa. Porque las prendas del Dotor Tena son tan conocidas, que no necessitan de adminiculos, ni documentos agenos para escribir repetidas alegaciones. Ni yo se los podia dar. Y presumir lo contrario, es ofender su literatura.

Ni puede reconuenirme la Villa, con aquel processo. Porque yo solicitè se opusiera mi Iglesia, y se exibieron algunos mandatos de Visita a su fauor. Y ningun drecho priuatiuo, ni exclusiuo se deduxo por la Villa; ni son incompatibles aquellos con los de las firmas. Y quando lo fueran, no son articulos de Fè. Y nadie podia obligarme a sentir, y defender lo que aora pretende la Villa, por ser contra mi Iglesia, aunque me huuiera obligado a cumplirlo, y defenderlo mediante juramẽto. Que cada dia sucede reuocar los Tribunales cõ nuebos motiuos, y dotrinas las sentencias, y prouisiones: y mudar de dictamenes. Y el que oy tiene la Villa, es erroneo, como dixo el motiuo de la Corte en el pleyto de la Capilla del Milagro. *Prætendere Laico in eis ius liberi Dominij prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.* Y como el Autor contrario trae en fomento de la Villa, los documentos desta Alegacion por congeturas, contra la Iglesia, deuia traer tambien los que en ella se ponderan contra los Garcias. *P*ero calla estos, y pondera los otros.

Los

Los testigos de los Garcias depusieron: *Que estos son señores de la Capilla aprehensa, que la fabricaron sus ascendientes, que tenian en ella las armas de su familia, que la proueian de los Ornamentos necessarios, y la posseian por mas de 40. años continuos pacificamente.* Y consta, q̃ dicha Capilla la fabricaron los Beneficiados, y el Cõcejo por los años de 1529. antes que su familia estuuiera en Longares. Y por esta, y otras falsias euidentes, que cometieron, los acusò criminalmente la Villa, *citra vindictam, & sanguinis efussionem.*

Y yo solicitè dicha acusacion: porque de sus deposiciones resultaua graue daño a mi Iglesia. Y darè quantas fueren necessarias para la conseruacion de sus drechos, sin incurrir en culpa alguna. Que no es delicto acusar los Eclesiasticos a los testigos, que disipan los bienes de las Iglesias. Sino muy conforme a drecho: *Quia Clericus potest agere pro iniuria sibi illata criminaliter, cum protextatione, quod puniatur citra pœnam sanguinis. Cap. Prælatis de homicidio in 6. Etiam si sciat iudicem sęcularem processurũ ad pœnam sanguinis, vt omnes ibi dicunt, Marc. Anton. Genuens. in praxi cap. 42. num.* 1. el señor Obispo de Balbastro, el P. Maestro Raymundo Lumbier, en estos tiempos han dado dos. Y el Cabildo de la Santa Igesia del Pilar, he visto, que ha dado este año de 1667. tres citaciones criminales. Y solo el Autor contrario impone culpas, y delictos donde no las ay.

La Villa conuenciò los testigos producidos por los Garcias. Y estando pendiente la acusacion, Don Lorenço de Orera, me pidiò de parte de los Garcias, ajustassemos las diferencias, y suspendiessemos la acusacion, y se dexaron en poder deste, y de Don Melchor de Alcañiz. Y los Garcias mudaron de arbitros, y no tuuo efecto. Y despues acordaron la Iglesia, y Villa, comprometer de rigor de Iusticia, eligiendo las partes los arbitros que quisieran. Y en caso de discordia vn quinto. Y porque la Villa me eligiò por Arbitro, no comprometieron los Garcias, ni admitieron diuersos conuenios, que les ofrecieron la Iglesia, y Villa. Y estas instaron la acusacion contra sus testigos. Y los Garcias recurrieron a la Ciudad de Zaragoça. Y esta suplicò al Consejo Criminal, no proueyesse el apellido contra los testigos producidos por los Garcias, que la Ciudad ajustaria estas diferencias. Y luego mandò a la Villa de Longares, se apartasse de todos los processos incoados contra Domingo Garcia.

La Villa por vn memorial, representò a la Ciudad, que los Garcias auian introducido los pleytos con medios ilicitos, apropiandose los Patronados, y drechos de otras familias, haziendole consumir mas de 600. ducados en ellos; que no quisieron admitir diuersos partidos, ni tenian drecho para litigar. Con otros motiuos que manifestauan la injusticia de los Garcias. Y la Ciudad siempre insistiò en patrocinarlos. Y entonces la Villa, otorgò vn poder a Nicolas Cortès. Y este en Villanueba de la Guerba, renunciò todos los drechos contenciosos, sobre la Capilla de Santa Ana, a fauor del Capitulo de Beneficiados. Porque el animo de la Villa, fue siempre negarles todos los arbitrios a los Garcias, por auer introducido siniestramente los pleytos al tiempo que la Iglesia, y Villa les dauan antes de incoarlos, mas de lo que aora pretenden, solo por no litigar. Y viendo que la Ciudad fomentaua la pretension de los Garcias, en perjuizio de la Villa, y su Patrimonio; esta representò a la Ciudad, que ya no era parte para separarse de los processos; porque auia cedido todos los drechos contenciosos (y no otros) de la Capilla de Sãta Ana a fauor del Capitulo de Beneficiados. Y la Ciudad se ofendiò desta cesion. Luego se cautelò, como supone pag. 22. el Autor contrario; pues expressamente se le notificò a la Ciudad. Ni podia, porque el poder lo otorgò todo el Consejo General,

ral. Y deliberaciones de vn Concejo General, no se cautelan, ni ocultan.

La Ciudad mandò a la Villa otorgasse vna Concordia con los Garcias, dandoles vn sitio, para fabricar vna Capilla, y sepultura. *Y* la Villa replicò no le competia, el drecho de dar sepulturas; ni podia sin interuencion de los Beneficiados. Y que a entrambos puestos competia el drecho de dar Capillas; porque el año de 1661. la Villa, y Capitulo Eclesiastico auian dado vna Capilla al señor Obispo D. Diego Escolano; y que la Villa no queria suscitar pleytos con la Iglesia. Esta inuiò por Sindicos al Licenciado Saluadòr Assun, y a mi, y en nombre suyo ofrecimos otorgar la Concordia, juntamente con la Villa, y los Garcias, y ajustar todas las diferencias. Y el señor Don Luys Ortiz, entonces *I*urado Segundo, a quien la Ciudad cometiò la disposicion deste negocio, no quiso que los Beneficiados otorgassen la Concordia, y donacion de la Capilla: diziendo, que no queria nada con la Iglesia, que se ajustasse con ella Domingo Garcia. Y que la Villa sola otorgasse la donacion, y Concordia. Y aunque replicò *la I*glesia, que no auia de tener efecto qualquiere escritura, hecha por la Villa sola, sin interuencion del Capitulo Eclesiastico; porque a este le competia el drecho cumulatiuo de la fabrica, y el priuatiuo de las sepulturas; y representò la Villa, que no le dexasse pleytos con la Iglesia, sin embargo dicho señor Iurado, quiso ***in totum***, priuarla, y excluirla de su possession, y drechos. Y la Villa, aunq̃ inuoluntariamente otorgò la Concordia simul cõ la Ciudad, y ambas Comunidades se apropiaron el drecho de dar Capillas, y sepulturas, excluyendo al Capitulo Eclesiastico de la possession que tiene en estas.

Luego no ay fundamento para dezir, que los trabajos que padece la Villa, se originan de auer intentado los Beneficiados priuarle de los drechos que tiene en la Iglesia, pues la Ciudad, Villa, y los Garcias, intentaron priuar, y excluir a los Beneficiados de la possession, y drecho de dar Capillas, y sepulturas, apropiandose ambos puestos seculares, el exclusiuo, y priuatiuo, que no les compete. Y de proseguir esta pretension, se han subseguido las desdichas, y molestias a la Villa, y no por ocasion de los Beneficiados. Que si la Ciudad huuiera admitido a estos al otorgamiento, y donacion de la Capilla, como otorgaron otra el año de 61. al señor Obispo de Tarazona, con aprobacion de la Villa, no se subsiguieran discordias algunas. Luego la causa dellas, no son los Beneficiados, que solicitan conseruar la possession, y drechos en que se hallan de dar Capillas, y sepulturas, sino de quien los excluye, y priua dellos.

La Ciudad, Villa, y Garcias otorgaron la asserta Concordia, asignando a estos vn sitio, y sepultura: *Y* pactaron se derribasse la Capilla contenciosa, siempre que le pareciesse a la Villa, y se apartaron de los processos pendientes. Contra Domingo Garcia. El Capitulo Eclesiastico vsando de su drecho, juntamente con la Villa, derribò la Capilla contenciosa, y otras dos a ella contiguas para continuar la fabrica, que estuuo con los pleytos dos años impedida.

La Ciudad se ofendiò por auerla derribado (y el dia antecedente pactò, que se derribasse la Capilla siempre que le pareciesse a la Villa,) inuiò vn Ministro suyo a Longares. *Y* este como si tuuiera autoridad Eclesiastica, començò a mandar, y distribuir los bienes de la Iglesia, y Capilla. Mandò sacar della los despojos, y lleuarlos a casa Domingo Garcia, auiendole requerido el Capitulo Eclesiastico, no los sacasse, por el agrauio, y violencia que hazia a la Iglesia, y a este. *Y* tambien intentò sacar el Retablo, y Ornamentos de dicha Capilla, que estauan a custodia de dicho Capitulo. *Y* este no los entregò, pretendiendo que son dela Iglesia, y no de los Garcias. El Ministro de la Ciudad, capcionò a los Iurados de Longares (*Y* les

lle-

lleuò diez efcudos de coftas) por auer derribado la Capilla,y no entregar los Ornamentos,y Retablo a Domingo Garcia. *Y* por eftos medios començò la Ciudad a mezclarfe en el dominio,y gouierno de la *I*glefia,pretendiendo , que en lo concerniente a ella auian de eftar los Primicieros fubordinados a fu jurifdicion fecular,y executar fus ordenes contra drecho,y en perjuizio de la Iurifdicion Eclefiaftica,a quien priuatiuamente compete el gouierno de las Iglefias,y fabricas.

Deftas nouedades introducidas en la iglefia de Longares , refultan contra el Autor del memorial ciertas dudas. La primera, es. Como fe compadece fegun èl mifmo,pag.43.dize:*Que la Ciudad no quiere , ni pretende eftos drechos para fi , ni fon dependentes de fu dominio,fino propios de los Iurados,y Concejo.Y en ningun cafo fe les pudiera defpojar dellos*,fi el primer paffo que diò la Ciudad, quifo apropiarfelos a fu dominio,y difponer deftos drechos contra la voluntad de la Villa,y Concejo,compeliendolos a dar lo que eftos no querian?

La fegunda,fi eftos drechos no dependen del dominio de la Ciudad , con que drecho , y porque caufa fe intrometiò efta en dar Capillas , y fepulturas ? La tercera,teniendo elCapitulo de Beneficiados drecho ,y poffefsion pacifica de dar Capillas,y fepulturas,porque le priua defta poffefsion,y drecho la Ciudad,que no le tiene,ni compete?

Quarta,fino puede defpojar de fus drechos a laVilla,y eftos de la Iglefia,no eftàn fugetos al Dominio de la Ciudad , como les mandò a los *I*urados , y Concejo de Longares fpoticamente,que fe defpojaffen, y cedieffen fus drechos a fauor de Domingo Garcia,y les hizo renunciar,y ceder,repugnando eftos?

Quinta,cõ q̃ fundamento,querella,q̃ la Villa,y vezinos deLongares hã cometido diuerfas inobediẽcias, y rebeldias en auerfe apartado de la apelaciõ de la fentẽcia en la Curia Eclefiaftica,y en no obedecer a la Ciudad,fi efta en lo cõcerniẽte a la *I*glefia,no tiene drecho,ni poteftad para mãdar? Sexta,como atribuye a los Beneficiados,y a mi,la caufa de los litigios , y difcordias , fi todos fuplicamos a la Ciudad,nos admitiera al otorgamiẽto de la Cõcordia,para ajuftar de vna vez todas las diferencias, y la Ciudad no quifo admitirnos, fino excluyrnos, y defpojarnos , de nueftros drechos ? Luego los Beneficiados, no fomos caufa de los trabajos,y pleytos, pues por diuerfos medios auemos folicitado la compoficion dellos.

El Autor contrario no procede con legalidad , en la narratiua de los fuceffos, porque en el fol.22. refiere,que los Iurados,*folo le cumplieron a Domingo Garcia, el entregarle los Ornamentos , y Retablo, que huuo de lleuar a fu cafa, por no tener donde acomodarlos.Y fiendo efto accion forçofa,el Oficial Eclefiaftico, ha declarado auer incurrido en excomunion,y condenado en 30.libras.* Si el Capitulo Eclefiaftico tenia cuftodidos,y acomodados el Retablo, y Ornamantos, de la Capilla contenciofa , dentro la Sacriftia de la mifma Iglefia ; pueftos debaxo de llaue , y aun inuentariados, por la Real Audiencia,y no quifo entregarlos,ni dexarlos facar de la *I*glefia,quando fe los pidieron en nõbre de la Cuidad,y Villa. Y defpues eftos los mandaron facar, y los facaron de la Iglefia de noche ,y con violencia,defpojando a los Eclefiafticos de la poffefsion que tenian en ellos , como eftà verificado en proceffo,con que verdad, dize que fue accion forçofa , el lleuarlos a fu cafa Domingo Garcia,por no tener dõde acomodarlos,fi todo fue muy voluntario, y violento? Se dixera,que para alegar,que Domingo Garcia era feñor , y Patron de la Capilla contenciofa,contra el Capitulo Eclefiaftico(que pretende,que la Capilla, es libre,y propia de la *I*glefia) le defpojaron de la poffefsion de aquel Retablo,y Ornamentos con violencia,y de hecho,y que por effo lo defcomulgò el Iuez Ecle

fiaf-

siastico, a su narratiua se le diera credito, pero como la refiere, carece de fundamento.

Tambien haze agrauio a la Villa, por quien dà a entender que escribe, diziendo, que faltò con los Garcias a lo tratado. Porque la asserta Concordia dize: *Item es pacto, que la dicha Villa cede a fauor de los dichos Domingo, y Mathias Garcia, y sus descendientes, todos los drechos, instancias, y acciones que tiene, y puede transferecer por qualquiere causa, y razon en ellos, y no mas. Y que por esto, no pueda ser causado perjuizio alguno al señor Arçobispo, ni al Capitulo de dicha Iglesia en los drechos que aquellos pueden pretender.* Y la Ciudad, ni la Villa no pudieron asignar Capilla, ni sepultura, ni dar facultad para trasladar los huessos de la Cisterna, ni sacar los Ornamentos de la Iglesia. Porque todas estas acciones son contra los drechos del señor Arçobispo, y en perjuizio del Capitulo Eclesiastico. Y la Villa no se obligò a cumplir cosa alguna en perjuizio destos. Luego no faltò a lo tratado. Y su mismo Aduogado no deuiera, donde no ay delito hazerle, como le haze vn Capitulo de culpas. ¿Porque esso no es defender la Villa, sino ofenderla, y Patrocinar a los Garcias.

La Ciudad siempre ha insistido en su asserta Concordia. Y los Beneficiados la han impugnado, y resistido, porque es nouedad, introducirse la Ciudad en la disposicion de los bienes independentes, y repugnantes a su dominio. Y el resistir a estas pretensiones, y nouedades no es delicto. No se contentò la Ciudad con auerse mezclado en el gouierno de los bienes Eclesiasticos, sino que tambien pretēdiò exercer funciones priuatibas, y propias, de los Prelados en esta Iglesia. Pues me dixo Iuan Francisco del Rio en presencia del Licenciado Ignacio Balcazar, y otros, que la Ciudad auia de ir a visitar la Iglesia, y huessos soterrados de la Capilla que se derribò, y tomar residencia de lo que se auia executado sin orden suyo. Y aunque le respondi, que el drecho de visitar, y residenciar las cosas de la Iglesia, y fabrica, es Oficio priuatiuo, y propio de los Ilustrissimos señores Arçobispos, y no de los Laicos, me replicò. Que en lo material de la Iglesia, bien podia tener la Ciudad conocimiento, y dominio. Y deste dictamen erroneo, se han subseguido todos los daños, y no de la resistencia del Capitulo Eclesiastico. Que este con relebantes dotrinas, y motiuos impugna, que la Ciudad, ni la Villa no son capaces de tener en estos bienes conocimiento, ni dominio, como el memorial contrario confiessa.

Para impidir que la Ciudad no se apropiasse el asserto dominio de los bienes de la Iglesia, ni excluyesse al Capitulo Eclesiastico, en nōbre deste se obtuuieron tres firmas de la Corte, alegando, en la primera, que los Ilustrissimos señores Arçobispos, sus Visitadores, y Oficiales Eclesiasticos, y no otras personas algunas seglares, estàn en possession pacifica de visitar la Iglesia material, y fabrica della. Y que los Lumineros, y Fabriqueros, estàn en possession de obedecer a dichos señores Arçobispos, y no a otras personas seglares, en todo lo concerniente a la fabrica. En la segunda, se alegò, que los Vicario, Beneficiados, y Capitulo son señores de la Iglesia material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimenterio, y otros bienes desta; y que estàn en possession de fabricar en dicha Iglesia, y de proueer en ella muchos, y diuersos Ornamentos, y otras cosas necessarias para el culto Diuino, juntamente con los Iurados, y Concejo de Longares. Estos con los efectos de la Primicia. Y aquellos con los efectos de sepulturas, pertenecientes a dicho Capitulo. Y que dichos Beneficiados, y Iurados proueen todo lo necessario para la celebracion de los Diuinos Oficios.

En la tercera,se alegò, que los dichos Vicario, y Beneficiados son señores de las sepulturas,y que estàn en possession de dar,y asignar los puestos para enterrar los difuntos,y de cobrar los 50.sueldos por la fractura de sepultura en la Iglesia, y cinco en los Portegados mediante su Procurador.Y que el Vicario dà las licencias para abrir las sepulturas,ò las prohibe. Y no los Iurados. Y obtenidas dichas firmas,ni las presentò,ni innobò cosa alguna dicho Capitulo,sino que se conseruò en la possession que tiene. Estas firmas se leyeron en Capitulo a todos los Capitulares,y Mossen Iuan Marco (que siempre ha tenido natural oposicion al bien comũ desta Iglesia,como en los efectos se ha visto)diò noticia de la prouision dellas a los Garcias,y a la Villa,y estos a la Ciudad. Y esta mandò las reuocassen.

En esse intermedio,comprometiò el Capitulo sus diferencias con los Garcias, en los Ilustres señores Don Aluaro de Valenzuela, y Mendoza, Inquisidor mayor del Reno de Aragon,y el Doctor Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti,Arcediano en la Santa Iglesia de San Saluador,imponiendose ambas partes cõprometientes tres mil ducados de pena,en caso de cõtrauencion. Y yo otorguè el acto del compromis,como Procurador de mi Capitulo, ante Diego Andres, Notario del Numero desta Ciudad, el año de 1664. Y a los señores Arbitros extra processum,entreguè,y comuniquè todos los documentos in scriptis, pertenecientes a dicho Capitulo. Y los Garcias no hizieron diligencia alguna durante el tiempo. Y espirò aquel.

Para zelar sus ardides,y desazonar a los Arbitros,han alegado contra mi, que no quise seguir el Compromis. Pero su alegato es ridiculo. Porque el Capitulo Eclesiastico estaua obligado a seguirlo,y obedecer la sentencia, pena de tres mil escudos. Y si los Garcias le siguieran;no siguiendolo el Capitulo, era precisso,que auia de obedecer la sentencia,ò pagar tres mil escudos.Luego aunque yo no quisiera seguirlo(que es ageno de verdad)si ellos lo huuieran instado,y siguido,no podia retroceder mi Capitulo. Tambien es fundamento fribolo, dezir, que obtuue tres firmas,y que por esso no lo siguieron;porque se responde,que las firmas,y derechos en ellas deducidos, y quantos ha tenido, y tiene el Capitulo en la Iglesia, todos estauan obligados,y sugetos al juizio,y sentencia dellos Arbitros. Y a estos, no los podia inhibir el Capitulo,ni impidir la decision de la causa. Pero ellos omitieron las instancias del Compromis,y solicitaron con laCiudad la reuocacion de las firmas.Porque aquel se auia otorgado de rigor de justicia. Y ellos no la tienen para pretender el asserto Patronado. Y en aquel processo se auian de manifestar muchas cosas en daño de su pretension,y por esso mudaron de rumbo, y procuraron,q̃ la Villa,y la Ciudad se apropiassen todos los drechos desta Iglesia,para que de hecho, y de poder absoluto excluyessen a los Beneficiados del drecho de dar Capillas,y sepulturas,y les asignassen a ellos la que pretendian. Y por estos anelos de echar de la Iglesia a los Eclesiasticos,y la solicitud de los Garcias,y sus afectos, està la Iglesia,Villa,y singulares vezinos vexados,y oprimidos. Y esto es inegable, euidente,y notorio.Luego estos no buscaron los medios para componer sus diferencias,sino para descomponer,y desazonar a la Ciudad con el Capitulo de Beneficiados,alegando se auian obtenido las firmas con testigos falsos; y en esto pusieron todo su conato.

§. II.

§. II. *CONTINVASE LA RELACION DE los successos, y pleytos. Entre la Iglesia, y Villa de Longares.*

LOS Beneficiados se apartaron de aquellas firmas; y exibiendo los libros de fabrica, y Mandatos de Visita de 140. años, obtuuieron otras tres, sin mudar vna letra de lo articulado en las primeras. Y en dicho año fue a visitar la Villa de Longares el señor Don Luys Ortiz, sin tener noticia de la prouision de las segundas firmas. Y por euitar discordias, las comuniquè, y leì al Dotor Orencio Luys Zamora, representādole los drechos pertenecietes a dicho Capitulo; y q̄ no queria litigar con la Ciudad, sino conseruar la possesion en que se hallaua de dar Capillas, y sepulturas; y le supliquè, como Aduegado de la Ciudad, no diesse lugar a que llegasse el caso de valerse el Capitulo dellas. Y entonces el Concejo de Longares pidiò a dicho Capitulo ajustasse sus diferencias. Y de acuerdo, y conformidad de todos los Capitulares, dictè vn papel, ofreciendo en èl, dar vn sitio a los Garcias para fabricar vna Capilla, y sepultura, *con pacto, y condicion, q̄ se ajustassen todas las diferencias entre la Villa, Ciudad, y Capitulo.* Y en quāto a la separaciō de las firmas el medio de Compromis, Concordia, ò Consulta. Y el Dotor Orencio Luys Zamora, y el señor Don Luys Ortiz, en nombre de la Ciudad eligieron, y deliberaron, se consultassen las firmas.

Sobre ellas, y los testigos, se escriuiò vna Alegacion, ponderando todas las ojebciones, que les hazian. Y firmaron treinta Teologos, y Iuristas, que los Beneficiados, no podian en justicia, ni en conciencia separarse de las firmas. Y la resolucion de la Consulta, se entregò a los cinco señores Iurados, representando, que si la Villa tenia otros documentos mas releuantes los comunicasse. Que los Beneficiados se ajustarian al dictamen mas razonable. Y hasta oy no ha merecido dicho Capitulo resolucion, ni respuesta della.

Y aunque el memorial contrario dà por euasion, que hize la Consulta dando por assentado lo que deuia probar; el hecho, y drechos deducidos en las firmas, sō tan firmes, y ajustados a la realidad, que la Ciudad, ni la Villa con diuersas instancias juridicas, jamas pudieron derribarlos. Ni obsta dezir, que el Capitulo auia de eligir, y juntar los Aduogados electos por la Ciudad, y hazer la Consulta verbal, confiriendo el hecho; porque se responde, que el Capitulo no admitiò esse pacto. Ni se huuiera ajustado el hecho hasta oy. Pues auiendo verificado los Beneficiados en quatro processos el hecho; no tanto con testigos, sino con los libros de la Iglesia, enunciatiuas, y Mandatos de Visita autenticos, y fè facientes, los quales ha visto el Autor contrario; al cabo de cinco años que se disputā, entre otras equiuocaciones, sale en su memorial con mucha satisfacion, suponiendo, y assentando, que los drechos de las fracturas de las sepulturas, se los impusieron voluntariamente los Laicos, y que son bienes propios suyos. *Y* consta por repetidas Constituciones Sinodales, antiguas, y modernas, que son drechos Eclesiasticos, establecidos por los Prelados, y que no le pertenecen a la Villa. Notese, como podiamos ajustarnos en breues conferencias, negando, y suponiendo contra la realidad principios tan ciertos, y claros.

Antes de imprimir la Consulta, mandò la Ciudad a la Villa de Longares, otorgasse vn poder a pleytos al Dotor Orencio Luys Zamora, y a Iuan Francisco del Rio, para reuocar las firmas obtenidas por dicho Capitulo Eclesiastico. Y porque la

la Villa se resistiò, diziẽdo, no queria litigar contra la Iglesia: porque las firmas no le causauan perjuizio. Deliberò la Ciudad inuiar al señor Don Luys Ortiz, Iurado Segundo a la Villa de Longares para que executàra algunos castigos en los Concejantes, que no quisieron otorgar el poder para litigar contra el Capitulo de Beneficiados. Y constandoles desta deliberacion de la Ciudad a los vezinos de Longares, por euitar los rigores que les esperauan, compelidos, y violentados del temor, otorgaron dicho poder. Y Iuan Francisco del Rio hizo diligencias Iuridicas, para reuocar las firmas, contrafirmar, y acusar los testigos; y nada consiguio, por estar proueydas con documentos legitimos.

Viendo que no auia medio para introducirse los seculares en el asserto, y pretenso dominio desta Iglesia, el año de 1665. se inuentò otro ardid, mandando a los Iurados de Longares, hizieran vna entrega, ò inuentario de los bienes de la Iglesia al Sacristan. Asistimos a èl, como Actores el Doctor Domingo Agustin Romeo, Vicario, y el Licenciado Saluador Assun, y yo en nombre del Capitulo, como siempre se acostumbra. Y con las firmas en el pecho para inhibir a los Iurados sino se encabeçaua el acto, ò entrega, poniendo por Actores a los tres Capitulares, y a los Iurados en nombre de la Villa. Hizose el inuentario concurriendo los dos puestos juntamente. Y por no hallarse presentes las fianzas, ni los testigos, acordamos todos con Balentin Bernad, Notario testificante, que a la tarde se buscarian fianças, y testigos, y se haria la entrega al Sacristan, y se concluyria el acto. Passò aquel dia, y algunos meses. Y el Sacristan no lleuò las fianças. Con que no tuuo efecto el inuentario.

Passados tres meses, ò mas el Notario pidiò al Sacristan diesse fianças para entregarle los bienes de la Iglesia, y dicho Sacristan las lleuò a casa el Notario. Y sin hallarnos presentes los tres Captitulares quando el Sacristan lleuò las fianças, el tal Notario inmutò, y viciò la sustancia del acto, diziendo, que los Iurados solos en nombre de la Villa, y como señores de las Reliquias, Ornamentos, Vasos Sagrados, y otros bienes de la Iglesia, los auian inuentariado, y entregado a Pasqual Franco Sacristan, y que este diò ciertas personas por fianças (que nosotros no vimos.) Y nos puso por testigos de la entrega, fianças, y lo demas contenido en el asserto acto, sin auer interuenido en èl, al Licenciado Saluador Assun, y a mi. Y despues de algunos dias se jactò, q̃ auia engañado a los Clerigos: y que el acto no estaua, como pensauamos. Porque en el reconociamos, que los Iurados eran señores de aquellos bienes. Y con este fraude, quisso reconuenir de falsos a los Capitulares, y despojar de sus drechos, al Capitulo Eclesiastico, con vna confession dolosa. Y este engaño no se ha punido, ni agrauado, sino que antes bien se patrocinan las acciones del Notario.

Dibulgòse la noticia deste caso. Y reconociosse el acto, y se hallò lo auia viciado en la sustancia, y testigos. Y los Iusticia, y Iurados, el Dotor Domingo Agustin Romeo, Vicario, y el Licenciado Balcazar lo recõuinieron de la falsia. Y conocido de su error el Notario, inmutò, y enmendò tres vezes el acto, hasta dexarlo en la conformidad que passò. Y yo pretendi no auia de quedar memoria del acto falso que testificò primero, porque en el mundo, no auia tal acto. Y el respondiò lo auia consultado con vna persona desta Ciudad, q̃ le aconsejò cancelàra el acto viciado, dexandolo en la forma inmutada por su credito. Y quedò cancelado.

El año de 1665. fue a visitar la Villa de Longares el señor Don Iuan Salaberte Iurado Segundo desta Ciudad. Y el Capitulo Eclesiastico presentò sus firmas a los Iurados de Longares, inhibiendolos no dispusiessen, ni mandassen en los bienes

de

de la Iglesia. Y por direccion del Aduogado, y Procurador de la Ciudad, que fueron a esta funcion, los Iurados de Longares dieron vn apellido de inuentario ante el Iuez Ordinario, y con su prouision, fueron a executarlo en los Ornamentos, Reliquias, y Vasos Sagrados. Vn sacerdote quiso informarse del orden, y prouision con que se hazia aquella execucion, mediaron ciertas palabras, y el Notario puso en el Sacerdote con publicidad, y escandalo violentamente las manos. *Y* el pueblo se comouiò. Tenia la possession, y llaues de los bienes de la Iglesia el Vicario. Y le negaron contra Fuero la Caulera, y los dieron a los Iurados Inuentariantes, sin hallarse en possession dellos. Y con estos procedimientos desaforados, le obligaron al Capitulo Eclesiastico a proseguir la defensa desta causa. Y por oponerse los Eclesiasticos a estos litigios incoados por medios violentos, los seglares que son los Actores, querellan de los Beneficiados que se oponen a ellos, como defensores.

Continuando su Visita dicho señor Iurado de Zaragoça, en breues horas fulminò la causa a Donmingo Cortès, y Pasqual Frãco, testigos producidos en las firmas por el Capitulo Eclesiastico, y los desterrò, y condenò por testigos falsos. Hizo vnos encautes, ò Estatutos, poniendo pena de 500. ducados a los seglares que no quisieran litigar el asserto dominio que intenta tener la Villa en la Iglesia, y sepulturas, con otras penas arbitrarias que hieren la inmunidad Eclesiastica. A ciertos Infançones, y otras personas del gouierno las priuò de los Oficios de la Villa, y los condenò en ciertas penas pecuniarias, por auerse apartado del processo *Dominici Garcia*, y la separacion se hizo por mandato de la Ciudad con repugnancia de los Concejantes. Y a Nicolas Cortès, y Miguel Saluador Infançones, les lleuò cierta pecunia. Y la toleraron por no tener con la Ciudad conferencias. *Y* aora les tiene criminalmente acusados por Alegaciones que no son probables. Y en dicha ocasion el Capitulo Eclesiastico ofreciò dar a Domingo Garcia vna Capilla, y Sepulcro. *Y* porq̃ no desistia de las firmas, no admitiò el Aduogado de la Ciudad este partido. Y por su dictamen no se conuinieron entonces estas diferencias.

Auocòse el asserto inuentario de los bienes de la Iglesia a la Real Audiencia, y a instãcia de la Villa depusierõ en èl Moss. Iuan Marco, y Moss. Frãcisco Marquès, *que los Iurados de Longares tienen en los Ornamentos, Reliquias, Vasos Sagrados, y otros bienes de la Iglesia el propio dominio. Y los Beneficiados el vso*, como se refiere en la segunda parte. Viendo el Capitulo Eclesiastico, que la Villa instada de la Ciudad incoaua nuebos processos possessorios, recurriò a la propiedad, y a 11. de Febrero de 1666. obtuuo vn mandato en la Curia Eclesiastica, citando a la Villa, y Garcias sobre el asserto dominio que pretenden en los bienes Eclesiasticos. Y se intimò a todos. El Capitulo exibiò sus documentos, y continuò conforme a drecho la causa.

Dicho año, ciertos vezinos en tiempo de carnestolendas, rondando de noche la Villa, al passar por vna casa, donde concurren los valedores de los Garcias, dixeron algunas jocosas palabras a otro vezino, de las quales ofendido, depone el mismo, que tirò a los prouocantes vn carabinaço. Y que de la otra parte tiraron otro. *Y* toda la pendencia, parò en aquel ruydo, sin preceder muerte, ni percusion graue.

Dos hermanos otro dia, mouieron vna pendencia inopinada. *Y* el vn hermano cometiò al otro, y a todos los que le acompañauan (que tambien eran parciales de los Garcias) y agregandose otros vezinos al Agressor, tirandoles muchas piedras, los retiraron dentro la Villa. Acudieron otros, y aunque no eran afectos de los prouocados, los defendieron; y pacificaron ambas partes. Sin auer sucedido

muer-

muerte,herida,ni efusion de sangre. Y a esta pendencia, le dà titulo de motin, y sedicion la parte contraria, agrauandola con circunstancias que la mudan de especie. Y en la realidad no agrauan.

En dicho año con vn credito de la Ciudad, a instancia del señor Don Luys Ortiz, se diò vna oblata de aprehension, alegando, *que los Iurados de Longares son SS. de la Iglesia material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimēterio, y otros bienes della, en quanto al inferior Dominio, &c.* con otros diuersos articulos, y assertos drechos, que se impugnan en la primera, y segunda parte. Y Mossen Iuan Marco, Mossen Francisco Marquès, Domingo Garcia, y otros depusieron atribuyendo a la Villa todo el dominio inferior desta Iglesia, y sepulturas. Aunque no dàn razon de sus dichos, que pruebe el asserto dominio, sino la administracion prouidencial. Pero las palabras materiales expressamente dizen, *que los Iurados son señores de lo material de la Iglesia, en quanto al inferior dominio.*

Antes de la prouision desta aprehension, la Ciudad nombrò vna Iunta de cinco señores Iurados, con otros cinco señores Ciudadanos, para que le informasse de los drechos pertenecientes a la Villa de Longares, y al Capitulo de Beneficiados en lo material desta Iglesia. Y dicho Capitulo me inuiò desde Daroca, para que en compañia del Licenciado Ignacio Balcazar, representassemos a dicha Iunta los drechos que asisten a dicho Capitulo Eclesiastico, y la Ciudad tuuiesse exacta noticia de todos los successos, hecho, y drechos a la letra. Representè a los señores de la Iunta el fin de mi venida, y el intento del Capitulo. Y por mediar las vacaciones de la semana Santa, y otras ocupaciones legitimas, y precissas que yo tenia, se suspendiò de acuerdo, y conformidad del señor Don Iuan Lopez (entonces Iurado en Cap) y otros señores Iurados, la conferencia destos negocios. Y quedò acordado, que hasta que me desocupasse de la asistencia del señor Marques de Villalua, Protonotario de Aragon (que entonces vino a la Ciudad de Daroca) y boluiesse a esta Ciudad, no se innobarian, ni harian diligencias algunas juridicas por la Ciudad, ni por los Beneficiados. Y con esta resolucion parti a Daroca. Y al otro dia de mi partida, Iuan Francisco del Rio solicitò se proueyesse la aprehension de la Iglesia de Longares, y se executò.

Passadas las vacaciones, bolui a continuar el tratado, y hallè la nouedad de la Aprehension, y los animos de la Iunta de otro dictamen. Con que no tuuo efecto la conferencia, ni ajuste. Y el Capitulo de Beneficiados diò vn memorial a la Ciudad, representandole el origen de los pleitos, la injusticia con que los introduxeron los Garcias, y todo lo sucedido. Y en dicho memorial, *notificò a la Ciudad, que en la Curia Eclesiastica, pendia vn processo a instancia de dicho Capitulo*, por el qual auia citado a la Villa, y a los Garcias, y exibido todos los drechos, y documentos pertenecientes a los Beneficiados; que si la Ciudad deseaua satisfacerse de la pretension de dicho Capitulo, fuera seruida ordenar a los señores de la Iunta, mandaran ver, ò informarse de los drechos deducidos en èl. Que dicho Capitulo se ajustaria a todo lo razonable. Y por este medio, ni por otros que ha desseado el Capitulo de Beneficiados informar a la Ciudad, los drechos que le asisten, jamas ha merecido le diera audiencia, sino que todas las acciones se han dirigido, por informaciones, y relaciones de los Garcias, y sus valedores, (que son opuestos, no solo a la Iglesia, sino a la misma Villa.) Y estos han solicitado introducir vna guerra ciuil entre la Ciudad, Iglesia, y Villa por el fin particular de conseguir el Patronado de vna Capilla.

De aqui se infiere, y conuence, que la sentencia obtenida en la Curia Eclesiasti

ca,no fue colusiua,ni se obtuuo con medios injustos, y violentos, como refiere la parte aduersa. Pues vltra de auer citado a todo el Concejo de Longares, la Ciudad, Villa, y los Garcias tuuieron expressa noticia desta Causa, seis meses antes de su pronunciacion, y el mismo Capitulo Eclesiastico suplicò mediante el memorial referido (que se imprimiò, y entregò al Capitulo, y Concejo de dicha Ciudad, y a diuersos Ciudadanos Consejeros, y se esparciò por todo el Reyno) fuesse seruida, mandar ver los documentos, y drechos deducidos en dicho processo. Y con estas noticias, pudierō todos los interesados recurrir a impugnarlos, y cōtradezirlos. Que por constarle a dicho Capitulo, que son inuencibles, y legitimos, y sin sospecha de colusion, suplicò a dicha Ciudad los mandàra ver. Que fue lo mismo, que llamar, y prouocar a las partes citadas, para que los impugnàran, y se disputàran en juizio contradictorio. (que este ha sido siempre el anelo de los Eclesiasticos para manifestar la solidez de su justicia, y la falencia de los que informan a la Ciudad.)

En dicho tiempo, pendia ante el Iusticia de Longares, Francisco Escolano, vn pleyto sobre vnos daños hechos en ciertas viñas. Y las Guardias, y dueños dellas, pidian se les administrasse justicia, condenando al dueño del ganado, que hizo el daño. Este era de vn suegro de Balentin Bernad, Assessor, y Notario del Iusticia; y como interesado por su suegro, pretendia, que el dañador, no auia de pagar el daño. Sino las Guardias de las viñas, contra los Estatutos, y costumbres inmemoriales de dicha Villa, y aun contra toda razon, y conciencia. Y con esse dictamen, torcia, y violentaua la Iusticia. Y en la verificacion de la causa precedieron varias discordias entre los colitigantes, originadas de los procedimientos siniestros de el Notario. Y despues de muchos dias el Iusticia condenò en costas, y daños al principal del Notario. Y este apelò ante la Ciudad, y ante quien podia, y deuia, y la Ciudad informada de la verdad, confirmò la sentēcia pronunciada por el Iusticia. Y por carta despachada en 10. de Iulio de 1666. mandò al dicho Francisco Escolano, Iusticia la executàra. Vno de los colitigantes, entregò a dicho Iusticia la carta, requiriendole pusiera en execucion, el orden, y sentencia pronunciada, y confirmada por dicha Ciudad.

El Iusticia comunicò la carta con el Notario; y este lo intimidò, diziendo, lo auia de perder si la ponia en execucion (segun la muger del mismo Iusticia ha cō fessado a vozes, alegando, que la causa de la muerte de su marido, auia sido el Notario. Y dicho Iusticia, intimidado por el Notario, ocultò la carta. Y no executò el orden, y sentencia de la Ciudad. Hizieronle los Contendores diuersas instancias, querellando no se obedecian los ordenes de la Ciudad, ni se administraua justicia. Y la carta, ni se executò, ni pareciò. Y despues de la muerte del Iusticia, se hallò entre sus papeles.

El Notario, y Mossen Iuan Marco, instarō a dicho Iusticia suspendiesse la execucion de la sentencia, y viniesse a suplicar a la Ciudad la reuocasse. Y para obligarlo a venir, sacò vn bolsillo, y le ofreciò dinero Mossen Iuan Marco. Y por instancias deste, vino dicho Iusticia, en compañia del Notario, a suplicar la reuocacion de la sentencia; que èl mismo despues de muchos informes auia pronunciado. Y no tuuo efecto la reuocacion. Boluian a Longares dicho Iusticia, y el Notario, y en el termino de Muel (segun se dize) mataron al Iusticia. Y al Notario le tiraron vn carabinaço, y le hirieron en vna pierna.

Y aunque Ioseph Badenas, y otros deponen, que la causa desta muerte se originò de los pleytos de la Iglesia, (salua pace) son testigos singulares, y temerarios. Porque Francisco Escolano Iusticia, en los pleytos de la Iglesia no tuuo hechura,

ni

ni funcion alguna, contra los Eclesiasticos. Ni estos tuuieron jamas con el, palabras, questiones, diferencias, ni tratados sobre esta materia. Ni puede auer testigo en el mundo que afirme con verdad, que los Beneficiados desta Iglesia se ayan ofendido, ni querellado de Francisco Escolano, en materia concerniente a la Iglesia, ni que èl se aya mezclado en estos pleytos. Sino que Ioseph Badenas, y otros sequaces de los Garcias, para justificar sus pretensiones ilicitas, miran a las acciones de los Eclesiasticos por antojos de larga vista, q̃ engrãdecen, inmutan, y apropinquan las especies, y objetos remotos a las potencias. Y quantas discordias se suscitan distantes de la Iglesia, acullà en sus juntas infieren, y confieren, que nacen de la Iglesia, aquien ellos con el viento borrascoso de sus relaciones, y deposiciones alteran, y conturban. Como resulta de las desta causa, donde vnos a otros se citan de auditu. Ioseph Badenas depone contra mi, que le oyò cierto cuento a Domingo Lopez. Domingo Lopez, depone, que le oyò a Ioseph Badenas aquello mismo. Y en los demas articulos sucede lo mismo. Yñigo Nebod dize, que ha oydo dezir lo que depone a Ioseph Badenas, y a Mossen Iuan Marco. Mossen Iuan Marco a Yñigo Nebod, y a Ioseph Saluador. Ioseph Saluador a Mossen Iuan Marco, y a Mathias Garcia. Mathias Garcia, a Ioseph Saluador, *& sic de cæteris*, casi todos los testigos se citan, y refieren vnos a otros de auditu. Y los mas citan a Mossen Iuan Marco, que durante la lite, estuuo ausente algunos años. Y ellos presentes. Y con estos informes colusiuos, transmitidos, de vnos a otros testigos, se dieron contra los Eclesiasticos las assertas acusaciones, que deuieran darse contra estos testigos, por auer ocasionado con sus informes siniestros, los daños que padecen todos los vezinos.

La Ciudad inuiò al señor Don Vicente Ladron, Comissario suyo para castigar los Agessores de la muerte del Iusticia, y vsando este del absoluto poder, desterrò a vnos. Y condenò a muerte a otros. Les mandò talar las viñas, y confiscò sus bienes. Escandaliçaronse los vezinos de Longares (no de la administracion de la justicia) sino de ver los procedimientos desaforados, y que se introducia el absoluto poder violandoles sus priuilegios, exempciones, y libertades. Iuntaron su Concejo, y resoluieron consultarlos, y representar a la Ciudad el agrauio que les hazia. Inuiaron por Sindico a Yñigo Nebod. Y este dixo a la Ciudad, que la Villa de Longares, tenia diuersos priuilegios, para que sus vezinos fuessen tratados conforme a Fuero, y razon, y no de absoluto poder; y suplicò a dicha Ciudad mandasse ver dichas escrituras. Y esta le respondiò, que estaua en possessión de vsar del absoluto poder, y que no queria verlas, que tenia otras en contrario.

Con esta resolucion, la Villa inuiò por Sindicos a Nicolas Cortès, y Lorenço de Sola, para consultar sus drechos, y exempciones. Y estos las consultaron con Don Ioseph Ezmir, y Casanate, con el D. Iuan Antonio de Tena, Francisco Diego Panzano, y Iorge Vicencio Costa, los quales resoluieron, y aconsejaron a dicha Villa auiendo visto sus priuilegios, que por tener documentos releuantes para defender y fundar, que la Ciudad no podia vsar del absoluto poder, ni maltratar a los vezinos de Longares, diesse vna demanda ciuil, citando por la Real Audiencia la Ciudad de Zaragoça. Esta tuuo noticia, que los Sindicos de Longares consultauan sus drechos, y sin auer cometido otro delito, los mãdò prender con calidad de vasallos. El vno presentò firma de Infançonia, y no obstante firma lo lleuaron a la carcel. Con Lorenço de Sola. Y a este lo detuuieron en ella tres meses, hasta que la Corte del señor Iusticia de Aragon lo diò a caulera.

La Villa siguiendo el dictamen de sus Aduogados, y Procuradores, diò vna

 de-

demanda ciuil en la Real Audiencia deste Reyno, citando a la Ciudad de Zaragoça, para que hiziesse fè de los drechos, y titulos, por los quales intentaua introduzir en dicha Villa el asserto absoluto poder contra los priuilegios Reales, concedidos a dichos vezinos, en perjuizio de la jurisdicion Real, que siempre se auia exercido, y exerce en dicha Villa en nombre de su Magestad. Y dicha Villa despues de la demanda obtuuo vna firma de la Corte, para que durante la lite no vsasse del asserto absoluto poder la Ciudad. *Y* en este estado, quedò pendiente esta causa. Y por las diligencias que hizieron los Sindicos, y otros vezinos de Longares, solicitando se defendiessen, y conseruassen por los medios juridicos sus exempciones, priuilegios, y libertades, les han dado acusaciones criminales, calificandolas cō titulo de inobediēcias, sediciones, y assertos motines. *Y* los delitos mas graues que han cometido (si merecen nombre de tales) han sido defender sus priuilegios por los medios juridicos, exibiendo sus documentos en los Tribunales de su Magestad, esforçando su Real jurisdicion, y alegando, que la Ciudad no puede, ni debe tratarlos con el absoluto poder sino conforme a Fuero, y razon en virtud de muchos, y diuersos priuilegios, y reconocimientos otorgados por la misma Ciudad.

Concluydo el processo de la Curia Eclesiastica, sobre los drechos de la Iglesia, el *Iuez* declarò por difinitiua sentencia: *Que el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de Longares, es propio, verdadero, y legitimo posseedor de la fabrica, Capillas, Sepulturas, Reliquias, Ornamentos, Vasos Sagrados, y otros bienes de aquella*, como en dicha sentencia se expressa. Intimòse a la Villa; y esta la aceptò, porque no pretende litigar sobre estos drechos contra el Capitulo Eclesiastico, por conocer, que por dicha sentencia no le defraudā cosa alguna de su Patrimonio, ni le minoran los vtiles, ni rentas para su conseruacion, sino que antes bien se las disipan, y destruyen, compeliendola a litigar contra la *Iglesia*, afectando dominios que no puede tener por su incapacidad, y resistencia, ni le son de vtilidad.

Iuan Francisco del Rio, vsando de vn poder (que inuoluntariamente le otorgò la Villa el año de 1665.) Sin orden desta apelò de la sentencia prononciada en la Curia Eclesiastica. Y reconociendo la Villa, que sin orden suyo vsaua de aquel poder, quando como Procurador, que tambien es de la Ciudad, enantaua, y hazia grandes instancias, y diligencias contra la misma Villa, y sus vezinos haziendolos capcionar, y solicitandoles diuersas vexaciones (quando como Procurador suyo, debiera patrocinarlos) y que aun mismo tiempo se valia del poder de la Ciudad, contra la misma Villa, y del poder desta, contra la *Iglesia*, sin orden de su principal, preuino con mucho fundamento, que litigando, como litigaua la Villa contra la Ciudad, sobre el poder absoluto, no era justo, que tuuiera poder de la Villa, el que deuiendo patrocinar a esta, como Procurador contrario, hazia diligencias perjudiciales contra ella, y sus vezinos, alegando en los Tribunales, que son Esclauos, los que nacieron libres: y solicitandoles diuersas extorsiones, y molestias, en perjuizio de sus exempciones. Y por esso determinò la Villa reuocarle el poder, como de facto se lo reuocò, y diò orden a Iorge Vicencio Costa, y a Francisco Diego Panzano, Procuradores suyos, se apartaran de la apelacion interpuesta por *Iuan* Francisco del Rio en la Curia Eclesiastica. (Porque la Villa, no quiere litigar contra el Capitulo de Beneficiados, sobre los drechos de la Iglesia, sino que con poderes inuoluntarios, otorgados por temor de los rigores que experimenta, la compelen a litigar.) Y con el orden que diò la Villa a Iorge Vincencio Costa, como Procurador suyo, se apartò este de la apelacion interpuesta por

Iuan

Iuan Franciſco del Rio en la Curia Eccleſiaſtica.

Deſta accion(dize el memorial de la Villa)*y otras bien notorias, ſe ofendiò la Ciudad, y caſtigò algunos vezinos inobedientes, y ſedicioſos, que auian dado cauſa a grauiſsimos diſturbios; condenando a vnos a muerte natural, a otros a deſtierro, ſegun los hallò culpados.* Y calla, que a otros confiſcò ſus bienes, porque ofrecieron ſu dinero para defender ſus exempciones, y el exercicio de la juriſdicion Real por los medios juridicos; a otros derribò las caſas, y a otros capcionò, y acusò criminalmente, porque aſiſtieron, y fauorecieron las cauſas de los Beneficiados, ò porque depuſieron a fauor deſtos, dexando ileſos a los Garcias, y ſus valedores, Actores, y promotores de los pleytos. *Y* es digno de reparar, que la Ciudad no ſe ofendiò quando la Villa renunciò, y cediò a fauor de los Garcias los drechos de la Igleſia, apartandoſe de todas las inſtancias, y proceſſos; y aora ſe ofende, porque ſe aparta, y no proſigue contra el Capitulo Eccleſiaſtico los pleytos. Y la ſeparacion hecha a fauor de los Garcias, le ocaſionò muchos gaſtos, y detrimentos a ſu Patrimonio, y en eſta vltima ſeparacion, redimiò muchos ſuperfluos. *Y* los Garcias los ocaſionaron con medios injuſtos, y violentos. Y el Capitulo Eccleſiaſtico, con relebantes titulos conſerua ſus drechos.

Y ſiendo los de la *I*gleſia independentes del dominio de la Ciudad, como confieſſa pag. 43. ninguna ofenſa le causò en la ſeparacion. Ni pudo ofenderſe por no litigar drechos impertinentes a la Ciudad. Ni aunque los huuiera cedido a fauor de los Beneficiados. Porque no ſe priuò por la ceſsion de algunos juros, propiedades, ò creditos para redimir cenſales, ni ſubuenir ſus aogos, y neceſsidades. Ni era conuenencia de la Villa, litigar, y diſipar ſu patrimonio, ſobre ſi ha de llamarſe *SEÑORA, O ADMINISTRADORA DE LA IGLESIA*, quando no le compete ſino la adminiſtracion de la Primicia, y no tiene drecho de preſentar Vicarios, ni Beneficiados, ni le priuan la percepcion de los frutos primiciales. Que vna Villa no debe por vna queſtion de voce perderſe. Ni los vezinos por la ſeparacion incurrieron en inobediencia alguna, contra la Ciudad. Porque eſta no tiene autoridad, ni poteſtad para mandar, ni los vezinos obligacion de obedecer, en las coſas de la *I*gleſia.

Ni los Capitulares deſta (a quien el Procurador de la Ciudad ſin atender al eſtado Sacerdotal que profeſſan, les dà titulos de amotinadores, ſedicioſos, y otros que pudiera omitirlos) delinquieron en ſolicitar, que la Villa, y ſus vezinos no litigaſſen cõtra la Igleſia, procurando la conſeruacion de ſus drechos Eccleſiaſticos. Y eſtà tan lejos de ſer culpa en eſtos, que ſino lo hizieran, faltauan a ſu obligacion, y conciencia, y pecauan grauemente.

Porque no quiſo la Villa litigar contra la *I*gleſia, como confieſſa la parte aduerſa pag. 26. y en las aſſertas acuſaciones dadas contra los Eccleſiaſticos, determinò la Ciudad inuiar vn ſeñor Iurado a la Villa de Longares, con animo, ſegun repreſenta, de poner paz. Pero la miſion para eſſe fin, fue ocioſa, y ſuperflua. Porq̃ entre la Igleſia, Villa, y vezinos, no auia diſcordias, ni guerra. Pues la Villa eſtaua muy conforme, pacifica, y contenta (menos los Garcias, que ſon enemigos deſtas) con la ſentencia obtenida en la Curia Eccleſiaſtica. Y con la jornada del ſeñor Iurado, ſe introduxo entre los Eccleſiaſticos, y ſeglares, vna ciuil guerra, y las demas extorſiones que experimentan.

Con preuencion militar, antes que amaneciera el dia, llegò a la Villa de Longares, el ſeñor Don Iayme Mezquita, aſiſtido de algunos Ciudadanos, y mucha gẽte armada. Cercò la Villa, tomò las puertas deſta, y de la *I*gleſia el ſegundo dia de

la

la Natiuidad del Señor, del presente año. Los vezinos, se hallaron repentinamente cercados. Y los Sacerdotes oprimidos para socorrerlos. Pues tambien para estos se cerraron las puertas. Y dos dellos se arrojaron por las murallas para buscar su remedio. Escriuieronme a Daroca el conflito en que estauan, pidiendome les asistiera. Y como hijo de aquella Villa, lleguè a ella el dia de los Inocentes a solicitar el aliuio de los cercados, a tiempo que auian afrentado a vno, condenado, y pregonado a dos, con pretexto de testigos falsos, porque depusieron en las firmas, a fauor del Capitulo Eclesiastico, sobre los drechos de la Iglesia.

Estando yo en ella con otros muchos Sacerdotes, el Iusticia, y Iurado de Longares nos pidieron vieramos si auia forma para ajustar las pretensiones de la Ciudad, desistiendo, y apartādonos de las firmas, y sentencia obtenidas a fauor del Capitulo Eclesiastico, y dandole vn sitio para fabricar vna Capilla, y sepulchro a Domingo Garcia, que con esso la Ciudad templaria sus rigores. Y sino lo haziamos, auia de arrasar, y destruir la Villa, y poner a muchos en gran conflito. Insinuādo, q̄ esta peticion, venia dirigida por algunos Ciudadanos que asistian al señor Iurado de Zaragoça. De donde se infiere, que este fue a Longares para compeler a los Eclesiasticos, a renunciar de los drechos de su Iglesia, deducidos en la sentencia, y firmas.

Respondi a la propuesta del Iurado de Longares, que no se conquistauan por aquellos medios las Iglesias, ni los Eclesiasticos. Que esta tiene Pontifice, Prelado, y vn Capitulo de Vicario, y Beneficiados; a quien compete el gouierno, y disposicion della; y que era obligacion mia, y de los Sacerdotes, el defenderla. Y para este fin auia ido a aquel puesto. Y aunque la Ciudad quemasse, y arrasasse la Villa, no auia de permitir, que mandasse en medio ladrillo de el suelo de la Iglesia; ni entregarla al dominio secular, haziendo esclaua la que en todos drechos es libre, y exempta. Que la Iglesia, y sus rentas no podian faltarnos, pues aprehendiendo la Villa, y sus terminos con los vsufructos, y reditos de las yeruas, cobrariamos nuestros creditos. Con otras razones concernientes, que pudierō obligar a los exploradores, a desistir de su pretension siniestra. Dieron noticia al señor Iurado Don Iayme Mezquita, de mi resolucion, y glosaron mi repuesta, Mathias Ambel, y Ioseph Saluador contra el hecho de la verdad, omitiendo las razones sustanciales que les dixe, refiriendo las que quisieron. Y como todos los Ciudadanos que fueron a Lōgares esperaban el rendimiento de la Iglesia, y Clerigos, viendo que por mi resolucion se frustraua, començaron a formar acusaciones criminales contra los Eclesiasticos que no aludian a la pretension de la Ciudad. Y el Dotor Agreda, y otros Ciudadanos trataron me prendieran, y pusieran Guardias, porque confortè a los Beneficiados de mi Iglesia, para que no desistieran de sus drechos.

Vine a esta Ciudad con otros Capitulares, a buscar el remedio de los afligidos, y vexados. Y a penas estuue en ella, quando instò la Ciudad me capcionasen, para que no les pudiera asistir. El señor Iurado continuò su residencia, y aunque la Villa le presentò vna firma, para que no vsasse del absoluto poder en sus vezinos, sin embargo, desterrò a muchos del territorio de Longares, condenò a otros a muerte natural, confiscò algunos bienes, derribò vna casa. Acusò criminalmente a dos Infançones, y el vno muriò en la carcel. Al Sacristan se le intimò la sentencia dentro la Iglesia. Y los receptados en ella, viendo estas, y otras acciones huyeron a los montes, pareciendoles no estauan aun en el Sagrado libres de aquellos rigores. Y por temor dellos, quedò la Villa casi disierta. Mandò tacita, ò expressamente a la Villa, y Concejantes, reuocassen los poderes que tenian otorgados a pley-

tos a Francisco Diego Panzano, y a *Iorge* Vincencio Costa, y que otorgassen nueuos poderes al Dotor Orencio Luys Zamora, y a Iuan Francisco del Rio. A tiempo que entrambos hazian viuas diligencias para despojarles de sus exempciones, y libertades, y sugetarlos al yugo de la esclauitud. Y por euitar los rigores contra su dictamen, otorgaron el poder.

Al señor Arçobispo, se le representò el estado miserable de aquella Villa; y la pretension que la Ciudad tenia en la Iglesia, suplicandole intercediesse con el señor Virrey, para que se suspendiessen aquellos rigores. Su Ilustrissima inuiò su Secretario, suplicandole nos diera audiencia. Y no se consiguiò. Y la Ciudad dio al señor Arçobispo grandes querellas de los Capitulares desta Iglesia. Y su Ilustrissima para residenciarlos, inuiò a Longares con plena Comission al Dotor Diego de la Balsa, y Villasayas, ante quien se dio a instancia de la Ciudad el asserto apellido referido al principio contra diuersos Sacerdotes; y se examinaron diuersos testigos. Cuyas assertas deposiciones concluyen *prout iacet in articulo*, con los mismos terminos, sin dar razon de su dicho. Las quales pretendo impugnar, y conuencer ex professo en el contradictorio de mis defensiones.

§. III. *SE CONTINVAN LOS SVCCESSOS.*

HALLANDOSE la Villa, y Capitulo en aquel conflito vinieron a esta Ciudad. Y el Autor contrario dize, pag 26 *que la Villa imbiò Sindicos, para suplicar a la Ciudad, los perdonasse conocidos de su error.* (Notese si merece el memorial, las 150.lib. que por su trabajo se pretenden pague la Villa. Pues su mismo Aduogado llama error, el auer sus vezinos defendido los Priuilegios, concedidos por los señores Reyes, y confessados por la misma Ciudad, en processos antiquissimos) la realidad del caso es. Que la Ciudad auia desterrado, capcionado, y priuado del gouierno de la Villa; a casi todos los Concejantes, que impugnauan, y contradecian, el absoluto poder, dexando a los afectos suyos, y de los Garcias. Y los que auian quedado en el gouierno, a vista de los rigores executados, no se atreuen a mouer los labios en este punto. Llamaronlos a Concejo, y se propuso reuocassen los Procuradores antiguos, y nombrassen a *Iuan* Francisco del Rio, y al Dotor Orencio Luys Zamora. (Estando aun en Longares el señor *Iurado* D. *Iayme* Mezquita.) Y compelidos del temor, callaron, y otorgaron el poder, y reuocacion. *Y* vinieron los *Iurados* de Longares a esta Ciudad, y por no experimentar mayores castigos, se apartaron del Processo incoado contra la Ciudad, sobre el poder absoluto. *Y* Iuan Francisco del Rio hizo la separacion, como Procurador de la Villa.

Hecha la separacion deste processo, dizen, que la Ciudad escriuiò a la Villa de Longares vna carta, diziendo, que porque motiuos se auia apartado del processo? que la Ciudad no le impedia litigasse. Y que guardasse aquella carta. Y a ella solo podràn respõder los *Iurados*, y el Procurador, q̃ hizo la separaciõ. Porq̃ si oy dexã libremẽte explicar su animo a los vezinos en esta materia. De ducientos, no aurà veinte que confiessen, que la Ciudad puede exercer en dicha Villa, el poder absoluto; ni que la separacion fue libre, y voluntaria. *Y* los *Iurados*, nunca pudieron dezir, que estauan conocidos de su error. Porque los señores *Iurados* de Zaragoça, son administradores de los bienes, y Patrimonio del puente, a quien pertenece la Villa de Longares, en quanto al dominio vtil. *Y* hasta aora ningun Tribunal ha

decidido,que como adminiſtradores del puente,pueden tener en la Villa,de Longares el poder abſoluto. Y la Ciudad ha reconocido, y confeſſado en juizio contradictorio en la Real Audiencia, en vn proceſſo antiquiſsimo, y otros muchos actos, que los vezinos de Longares, deben gozar las miſmas exempciones,y libertades, que los Ciudadanos de la Ciudad de Zaragoça. Y las cartas de poblacion,y vecindad expreſſamente dizen, que la Ciudad ſe reſerbò las juſticias ciuiles,y criminales, *que de Fuero, è razon pertenecen al ſeñorio del puente.* Y en Longares en nombre de ſu Mageſtad ſe exerce,y ha exercido la juriſdiccion ciuil,y criminal. Y es esforzar,que deben ſer tratados conforme a Fuero, y razon dichos vezinos,no es error, ſino pacto expreſſo, otorgado por la miſma Ciudad,y corroborado con diuerſos Priuilegios,y actos.

Proſigue el Autor del memorial,diziendo:*Y el Capitulo de dicha Igleſia propuſo a V.S.I. los fines particulares, que auia tenido para negar a la Villa ſus drechos, y apropiarſelos, y repreſentar, que el vnico remedio conſiſtia,en que V.S.I. le concediera decreto para apartarſe deſta ſentencia: y que ſe reconocieſſen los drechos de la Villa, por auerla obtenido con engaño, y coluſion*: el Capitulo de la Igleſia,no dixo, ni podia dezir razones ſemejantes. Y ſi algunos Capitulares las dixeron,ſerian enemigos de ſu miſma madre. Y por ellas merecian no vna, ſino muchas acuſaciones criminales, y graues caſtigos. Pues quanto ſupone el Autor, y pretende la Villa en la Igleſia,es repugnante a ſu eſtado. Y la ſentencia libre de coluſiones, y engaños.

En la realidad paſsò,que los Ecleſiaſticos,por redimir las vexaciones de ſus deudos,y amigos,y las ſuyas propias,dexaron todas ſus diferencias en poder del Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo. Y ſu Iluſtriſsima cometiò el ajuſte dellas al Dotor Lazaro Romeo ſu Oficial Ecleſiaſtico. Y la Ciudad al Dotor Orencio Luys Zamora. Y eſte acordò con Don Ioſeph Ezmir,y Caſanate,ſe apartaſſe el Capitulo Ecleſiaſtico de las firmas,y ſentencia obtenidas:y que la Ciudad perdonaria a los ſeculares auſentes,y deſterrados,y boluerian a ſus caſas. De donde ſe infiere, que los ſeglares,no padecen por delitos propios, ſino porque los Ecleſiaſticos no deſiſten de todos los drechos de ſu Igleſia,ſugetandolos al dominio ſecular: pues el vnico remedio para aliuio de los ſeglares, era perder la Igleſia formal, los drechos de la material.

En virtud de lo acordado con Don Ioſeph Ezmir,y el Dotor Orencio Luys Zamora,el Licenciado Balcazar, diò orden a los Procuradores de la Igleſia, contra el dictamen de muchos Capitulares,ſe apartaſſen de las firmas, y ſentencia, y los Procuradores ſe apartaron. Y deſpues de las ſeparaciones, no tuuo efecto el ajuſte. Con que oy el Capitulo Ecleſiaſtico,ſe halla ſin los decretos, y ſin aliuio los ſeglares.

Las ſeparaciones procuran cohoneſtarſe con el *metus cadens in virum conſtantem*, alegando los Ecleſiaſticos, que las hizieron por redimir las vexaciones propias, y de ſus deudos, viendo que *intuitu Eccleſiæ*, *& Clericorum*, padecian, y eran vexados. Sin embargo,no pudieron hazerlas los Capitulares,*quia non ſunt facienda mala,vt inde ſequantur bona.* La Ciudad pretende,que los Beneficiados,reconozcan,y confieſſen,que los Iurados de Longares,como Primicieros, tienen el dominio libre,y propio en todo lo material de la Igleſia,Capillas, Sepulturas, Cimenterio,Ornamentos,y Vaſos Sagrados. Y que el Capitulo Ecleſiaſtico, ſe deſpoje,y trãſmita a los Laicos todo el dominio de dicha Igleſia,mediante vn aſſerto acto,y pacto de reconocimiento. Y eſto es lo que ha ſolicitado con grande conato

to el Dotor Orencio Luys Zamora. Y los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, prohiben, no solo las vsurpaciones, y agenaciones de los bienes, y drechos Eclesiasticos, sino tambien *omnem actum, & pactum per quem transfertur dominium Ecclesiæ. Concil. Trident. sess. 22. de reform. cap. 21. Barbos. & DD. apud ipsum ibid.*

Y las censuras, y penas impuestas por drecho, no solo comprehenden a los que vsurpan los bienes de las Iglesias, sino a los que dan auxilio, y consejo, y a los Eclesiasticos que teniendo obligacion (como la tienen estos) de oponerse, y resistir a quien disipa, y agena sus bienes, toleran, y permiten su agenacion, tambien los reputan condignos de las mismas penas, como dixo *Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 29. per tot. & num. 15. nec per se tantum rapientes, aut occupantes: Verum, & ij qui consilium, vel oppem, & asensum præstiterint, nec non hi qui cum debeant se non opposuerint, pœnis similibus condigni iudicantur.* Que los Eclesiasticos faltan a so obligacion tolerando se agenen, y transmitan a los seculares los bienes, y casas dedicadas al culto Diuino. Porque nunca pueden despojarse del dominio dellas; por estar vinculadas para los Sacerdotes. Segun aquella Ley del Leuitico *cap. 25.* Por la qual establecio Dios a los Leuitas, que pudieran vender, y agenar las casas que tenian en las Ciudades. Pero las casas que posseian en los desiertos, por estar dedicadas para la Oracion, Sacrificio, y culto, como notò San Geronimo, con el Hebreo. *in cap. 25. & Ezequiel. 28.* les mandò, y prohibiò no las vendiessen, ni agenassen. *Sub Vrbana autem eorũ ne veneant, quia possesio sempiterna est.* Las casas, y Templos dedicados para la Oracion, y Sacrificio, es vinculo, y posseision sempiterna de los Eclesiasticos, y despojarse del dominio dellas, es grauissima culpa. *Cap. indigne 12. q. 2* ibi: *Indigne ad Altare Dei, properare permittitur, qui res Ecclesiasticas audet invadere, aut iniuste posidere, aut iniqua, vel iniusta defensione, in eis perdurat. Valde ergo iniquum, & ingens sacrilegium est, &c. ab his quibus hac maximè seruari conuenit, id est Christianis, & Deum timentibus hominibus, & super omnia principibus, & primis regionum, in aliud transferri, vel conuerti permitatur.* Y es indubitable, que los Eclesiasticos no podian transmitir, ni agenar el dominio de la Iglesia a los seglares, ni estos ponerse en los labios semejante pretension, *quia nefas est*, como dixo el motiuo de la Corte, *labijs illud prætendere.*

Tuuieron diuersas juntas, y conferencias el Oficial Eclesiastico, y el Dotor Orencio Luys Zamora, y entrò a mediar el Dotor Don Ioseph Exea, y Talayero, Maestre Escuela, en la Santa Iglesia Metropolitana, de San Saluador. Y porque el Dotor Orencio Luys Zamora, pretendia siempre, que el dominio de la Iglesia pertenecia a los Iurados de Longares, discordaron. Y despues a instancia de la misma Villa; el señor Arçobispo ha propuesto otros medios, para el ajuste destas diferencias en varias ocasiones, hasta el mes de Iulio, deste año 1667. Y el Dotor Orencio Luys Zamora, siempre pretende, que han de tener el dominio priuatino de los bienes desta Iglesia, los Iurados. Y porque el señor Arçobispo, y los Beneficiados, no reconocemos, y confessamos, que los Primicieros Laicos, son capaces de tener el dominio en todo lo material desta Iglesia, y bienes Sagrados, que todos son suyos, y nada de los Eclesiasticos, que somos inferiores, y los seglares superiores, para disponer dellos, y agenarlos; se continuan las asertas acusaciones, y molestias contra los singulares vezinos, y Eclesiasticos.

Desde el fol. 26. hasta el 31. pondera el Autor contrario, que el señor Arçobispo verbalmente concediò decreto, para que los Beneficiados de Longares, reconociessen, que el dominio de lo material desta Iglesia pertenece a los Iurados. Y

pa-

parece le quiere reconuenir con esso a la execucion. Pero es cierto, que el Autor, no aurà reparado: Lo primero, que su Ilustrissima entonces, no estaua bien informado de los drechos que tiene en esta *Iglesia*. Porque le ponderaron, que todos pertenecian a los Primicieros. Y a estos no les compete el dominio, ni aun la administracion prouidencial priuatiua, sino la cumulatiua. Porque tambien fabrican y proueen la Iglesia los Beneficiados, y lo prouidencial, pertenece a entrambos.

Lo segundo, que no se puede, ni debe recõuenir con promesas, que resultan en daño de su Iglesia a vn Prelado, *Casainch de priuileg. cap. 5. prop. 3. Tambur. de iur. Abbat. tom. 3. q. 3.* porque este: *Tenetur iura, priuilegia, & bona Ecclesiæ defendere, & conseruare. Imo si id non faciat, & permitat ea prescribi, peccabit, cap. cum quisque 23. q. 4. cap. sit Rector 43. dist. ex Concil. Aquisgranensi; vbi habetur, Abbates Ecclesiæ iura intemerata custodiant: nec debent permitere, vt ea quæ in Ecclesiæ damnum vergunt exequantur. Etiam si aliàs iuramento promissa forent, Tamburin. tom. 3. disp. 11. q. 7. nu. 1* Y su Ilustrissima no prometiò hazer lo que cede en daño de su Iglesia. Con la concession deste Decreto, alteraua todas las costumbres, y drechos inmemoriales que tienen los Capitulos Eclesiasticos, y Rectores en todas las Iglesias del Arçobispado. Y todas las Iglesias libres, las hazia de Patronado Laico. Porque en todas las Parroquiales de las Villas, y Lugares, administran la Primicia los Laicos. Y en todas podian pretender el dominio, y Patronado, y disponer de las Capillas, y sepulturas *ad vsum*, y hazer exemptas de los drechos de Aniuersario, fraccion de sepultura, y ducado de la licencia en detrimento de la Mitra, y Capitulos Eclesiasticos, que perciben estos drechos. Y en esta Iglesia, no tiene fundamento esta pretension, cuyo dominio, y gouierno està reseruado por especiales titulos a los Prelados.

En los fol. 13. y 31. para dar a entender, que yo articulè, y probè el dominio por la Villa, infiere por consequencia, *que la Ciudad no es quien exibio testigos para probar el Dominio, y possession de la Villa en lo material de la Iglesia, sino la misma Villa, por medio del Dotor Lanaja. Y que tambien se engaña, en dezir en su memorial, que le tiene en los Vasos Sagrados, porque este, ni se probò, ni articulò en el processo.* Però el Autor contrario, se oluidò del processo de inuentario de los Ornamentos, y vasos Sagrados de la Iglesia, del processo *Ludouici Ortiz*, del processo criminal contra Nicolas Cortès, y Miguel Saluador, pendientes en la Real Audiencia, del processo criminal de la Curia Eclesiastica, y del que pende contra mi en el Tribunal del Santo Oficio, que son cinco articulados, y dispuestos, vnos a deuocion de la Ciudad, y los demas a su instancia, en los quales se alega, que la Villa tiene el dominio en todo lo material de la Iglesia. Y destos ninguno se ha hecho a mi deuocion. Y en el de Domingo Garcia, no se articulò dominio. Sino la administracion prouidencial de la fabrica. Luego dixe bien, que la Ciudad ha exibido testigos para probar el dominio de la Iglesia en diuersos processos. Y no me engaño, pues intentò probar en el de inuentario, que la Villa le tiene en los vasos Sagrados. Y assi lo deponen Mossen Marquès, y Mossen Iuan Marco.

En el fol. 2. comencando, no a inquirir, ni fundar la verdad, sino a satirizarme, dize estas palabras formales: *Grande empeño ha contraìdo el Dotor Lanaja. Quizà sin reparar en el peligro a que se expone, quien falta a la verdad, hablando con los superiores. Que se diria, si en caso tan graue, como este se aueriguase, que su animo no es de pacificar litigios, sino de imposibilitar los medios para su composicion.* No se estrañe, ni censure, si con claridad se explican, y refieren en este discurso los sucessos, y verdades. Pues calumniandome de falaz, y doloso, es precisso aueriguar las falencias,

cias,y manifestar las verdades,sin vsar de terminos equiuocos,pues por ellos no se satisfacen calumnias desta calidad.

Y para conuencer esta,que me impone,omitiendo diuersas juntas, tratados,papeles,y memoriales que en cinco años tengo escritos , de los quales se podia formar vn tomo , y las deposiciones de los mismos testigos en esta causa producidos contra mi,que confiessan auer yo procurado la composicion destos pleytos, antes, y despues de incoados; y casi todos los vezinos de Longares, que diràn lo mismo: Vltra desto,tengo exibido en processo vn papel,que dictè de acuerdo de todos los Capitulares desta Iglesia el año de 64. ofreciendo en nombre destos darle a Domingo Garcia vn sitio para fabricar vna Capilla,y sepultura,*con pacto,y condicion, que se ajustassen todas las diferencias entre la Villa Ciudad,y Capitulo.* Y si dexaron de ajustarse, no fue por culpa mia , sino porque el Autor contrario ha pretendido hechar de la Iglesia a los Sacerdotes,introduciendo contra drecho,y justicia en el dominio,y gouierno della a los seculares.

Tãbien le ofreci a la Villa,q̃ pretendia la separacion de las firmas para justificacion dellas tres medios.El primero,fue compromis.El segundo,hazer vna concordia amigable entre los Contendores.Y el tercero, que se consultassen las firmas, y drechos de la Iglesia.Y el mismo Autor del memorial respondiò en nombre de la Ciudad de su mano,que solo eligia el vltimo medio , que se consultassen las firmas.Y se executò.Y porq̃ no saliò la Consulta,como deseaua,dixo que se faltò en el hecho. Y no probarà lo contrario,aunque produzca millares de testigos. Y sin ellos probarà mi Capitulo Eclesiastico en juizio contradictorio lo alegado en las firmas , y Consulta.

El segundo documento,es vn papel escrito de mano de Balentin Bernad, y firmado de Matias Garcia,q̃ tratando de ajustar,y componer los pleytos,escriuiò al señor Aduogado Fiscal,entre otras, estas palabras: *Señor mio, yo estado a besar a v.m.su mano,y no he tenido dicha de encõtralle para dar noticia a v.m.de la diferencia en que estamos para ajustar mi negocio,y es que el Dotor Lanaja, dize se le ha de nombrar Arbitro por su Capitulo: y que se ha de comprometer de rigor de justicia, que assi lo teniamos comunicado ambas partes. Y pues en esto parece vna misma conueniencia,estimarè se vença esta dificultad,POR CONOCER EN EL, DESEA MVCHO SE AJVSTE ESTA MATERIA,&c.*

Mathias Antonio Garcia.

Luego no puede dudarse, que mi animo ha sido ajustar los litigios. Pues lo reconocen,y confiessan mis mayores contrarios,

El tercero,es vna certificacion de vn Compromis, que como Procurador de la Iglesia de Longares otorguè el año de 1664.ante Diego Andres,comprometiendo todas las diferencias con los Garcias de rigor de justicia en los señores Don Aluaro de Valenzuela,Inquisidor mayor del Reyno de Aragon , y el Dotor Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyte,obligandose el Capitulo a obedecer la sentencia,y declaracion de los Arbitros,pena de tres mil ducados. Y aunque me increpan no quise seguirlo.Fue ardid de los Garcias , que solicitaron enemistarme con los Arbitros , porque no llegaramos a descubrir los fundamentos siniestros con que introduxeron los litigios. Pero con euidencia se conuence lo contrario. Porque mi Capitulo estaua ligado,y obligado a seguir el compromis, y obedecer

la sentencia que se pronunciara, ò a pagar tres mil ducados sino la obedecia, y seguia el compromis. Los Garcias no instaron, ni exibieron documento alguno en el, ni se hizieron por su parte diligencias. Y yo entreguè a los señores Arbitros todos los documentos pertenecientes al Capitulo Eclesiastico: Luego es cierto, que los Garcias no quisieron ajustar las diferencias por aquel medio. Pues si ellos quisieran seguir el compromis, nunca podia retroceder el Capitulo Eclesiastico.

El quarto, y quinto, son otros dos papeles, que de orden, y mandamiento de el Ilustrissimo señor Arçobispo se entregaron por medio de los Sindicos de la Villa, al Dotor Orencio Luys Zamora este año de 1667. ofreciendo en ellos otros medios. Y porque no reconozco, y confiesso, que los Iurados de Longares tienen el dominio en la Iglesia, dize, que mi animo no es componer litigios. Y el suyo es litigar, y defender con gran conato drechos que la Villa no es capaz de obtenerlos.

El vltimo, es vn testimonio del Oficial Eclesiastico, donde certifica auer constado a su Ilustrissima, y a dicho Oficial, que en este vltimo estado, por mi ocasion, y causa no han dexado de ajustarse las pretensiones de la Ciudad, y Villa, en orden a los drechos de la Iglesia, despachado a 11. de Iulio de 1667. Luego todos los cargos que me imputa de litigioso, se desuanecen, no solo con este testimonio, sino con documentos, in scriptis, firmados de los mismos Garcias, que son los mas opuestos, y declarados contra mi.

Vn epilogo de injurias haze el Autor contrario, en los folios 76. y 77. contra mi, queriendo enlazar la muerte de Francisco Escolano, con los pleytos de la Iglesia, que se incoaron el año de 62. Y estauan cōcluydos, y sustanciados, quando sucediò su desgracia. Y yo dos años antes residiendo en Daroca, y sin auer tenido en mi vida, question, ni discordia alguna, con èl. Con q̄ no tienen los pleytos de la Iglesia conexion con este caso. El pleyto que pendia ante el, como Iuez Ordinario, por los daños de las viñas, y el auer impedido, y violētado Balentin Bernad, la administracion de la justicia, es voz comun, que influyò en este caso. Sino que los delitos deste no se agrauan, antes bien por las diligencias que haze contra los Eclesiasticos, y vezinos de Longares, y por la solitud, y trabajo, que tiene; este año de 1667. ha sido premiado en 50. libras, de contado, y 25. de renta cada vn año con otras gracias que le ha hecho la Ciudad. Y reconociendo tambien el que tuuieron los señores Ciudadanos, que fuerō a Longares, a exercer el afferto àbsoluto poder, en remuneracion, les ha dado ciertas fuentes de plata, y el Capitulo, y Concejo ha deliberado, que el gouierno del año 1668. no pueda perdonar a los vezinos de Longares ausentes, y desterrados, sino qne sean 24. votos conformes. Con que estos se hallan obligados, a buscar los recursos juridicos,

La otra calumnia que me imputa, es dezir, que tengo oposicion con la Ciudad de Zaragoça, desde que me interpuse a conuenir el pleyto. Pero en esso recibe engaño, porque yo no tengo oposicion con la Ciudad, sino voluntad, zelo, y obligaciō forçosa, de cōseruar, y defender los drechos, y bienes Eclesiasticos resistiēdo por los medios pacificos q̄ preuienē, las Leyes, y el Drecho, a quien los agena, y disipa de hecho. Y la Ciudad no es la principal actriz, contra mi Iglesia, sino algunos singulares, mal informados, que en nombre suyo obran. Y las resistencias, y oposiciones de los Beneficiados della; son intelectuales, y precissas, y de ningun modo voluntarias, ni culpables. Las ilaciones del memorial, lo parecen: pues en el folio segundo, dize, que mi animo no es componer litigios: y a fol. 76. confiessa, que me interpuse a componer el pleyto de Domingo Garcia. Y para descomponerme con la Ciudad, se hallò forzado a confessar, que alguna ocasion fui Compositor

de

de los pleytos. Y la composicion, que me negò al principio, me la concede al fin: que deste modo se componen, y descomponen los pleytos.

Menos fundamento tuuo para dezir, que por estar acusado, y presso, por el Santo Oficio, a instancia de la Ciudad, no deuia dar el señor Arçobispo credito a mis informes, porque se responde. Que en el Tribunal del Santo Oficio, las verdades infalibles, ocultas, y obscuras se zanjan, purifican, y acrisolan. Y en su rectitud, y equidad el credito de sus Ministros, no peligra, ni zoçobra. Ni el mio por la asserta acusacion, y capcion se minora. Que la verdad que defiendo, aunque a instancias del poder se halle impedida, y ligada, como aduirtiò San Geronimo, *lib. 5. in comentar. ad Ierem.* nunca podrà ser conuencida: *Veritas claudi, & ligari potest. Vinci non potest. Quæ, & suorum paucitate contenta est, & multitudine hostium non terretur.* Y en el contradictorio de mis defensiones, se manifestaràn los fundamẽtos debiles de la asserta acusacion, y las falencias de sus deposiciones.

Y la mayor injuria entre tantas, es imputarme, que por las desaforadas, y assertas sentẽcias pronunciadas el año de 1666. y afectos propios, defiendo los drechos de mi Iglesia, quando es notorio, que en defensa de su inmunidad, muchos años antes estaua yo fatigado de resistir diuersas oposiciones, anteponiendo el bien comun de mi Iglesia, y Patria a mis conueniencias propias. Y que los demas Capitulares, que se precian de hijos della, menospreciando las vidas, haziendas, y honra de sus deudos, y Patriotas, imitaron las valerosas hazañas de los moradores de Ierusalem, que en algunas ocasiones, como refiere el Sagrado Texto *lib. 2. Machab. cap. vlt.* hallandose oprimidos, y cercados de poderosos exercitos, que amenaçaban la ruyna de la Ciudad, y Templo, despreciando, y oluidandose de los bienes temporales, mugeres, hijos, padres, hermanos, y deudos aplicauan todo su cuidado a la defensa, y conseruacion de su Templo: *Eo quod Ciuitas Sancta, & Templum periclitarentur; erat enim pro vxoribus, & filijs, item quæ pro Fratribus, & cognatis minor solicitudo. Maximus vero, & præcipuus pro sanctitate timor erat Templi.*

A los Sacerdotes desta Iglesia, les pidieron desistieran de los drechos que tienẽ en lo material de su Templo: Y que sino lo hazian, auian de verse en grande conflito sus amigos, y deudos; y que para esse fin auia ido a Longares el señor *I*urado Don Iayme Mezquita, como lo confiessan la demanda desta causa contra mi, y sus testigos mismos. Y los Beneficiados despreciando los bienes temporales, vidas, y honras de sus amigos, y deudos, aplicaron todo su conato, y desvelo, a la defensa, y conseruacion de su Iglesia, y Tẽplo: y vieron afrentar a vnos, desterrar, y condenar a muerte a otros, confiscarles sus bienes, derribar las casas de sus hermanos, y a otros capcionarlos, y prenderlos, y toleraron estos daños, por no secularizar su *I*glesia, ni sugetar a dominios, y gouiernos seculares su Templo. Y porque no lo entregan a disposiciones seculares, estamos todos padeciendo.

Este es el origen, y motiuos de los pleytos. Estos los delitos, crimines, sediciones, inobediencias, y successos de la Villa de Longares, ponderados con tanto excesso por la parte aduersa, y memorial de la Villa, a quien parece no se le debe dar credito, porque el Historiador, como dixo *Potid. lib. 3.* ha de obseruar estos preceptos: *Lex historicis data talis. Ne quid falsi dicere audeat, ne quid veri dicere non audeat, ne qua suspicio gratiæ sit, ne quasi multatis.* Y el memorial inuierte el orden, origen, motiuos, causas, efectos, y tiempos. Y esta es la verdad, y realidad del hecho, desnudo de muchas circunstancias que justifican la defensa de los Eclesiasticos, y se passan en silencio, por no sonrrojar a muchos, que ocasionaron estos pleytos. Y en fomento de lo referido, y otros muchos documentos, que si salen a luz haràn

en-

enmudecer a muchos,y escriuir menos: Estoy expuesto a verificar en juizio contradictorio todos estos successos, y satisfacer a quanto se escriuiere contra mi Iglesia, Patria, y credito para liquidar la realidad, y justificacion de mis procedimientos.

Y porque ya veo, q̃ recurre a la autoridad de la Ciudad el Autor contrario, increpandome los discursos, apices, y pensamientos, y formandome grauissimos cargos, respondo a ellos, que su memorial, es vn pielago de injurias, y calumnias donde quiso sumergir el credito de todo vn Capitulo Eclesiastico, que se compone de Sacerdotes, atentos a las obligaciones de su estado, y con el, ha esparcido por el Reyno, que los Eclesiasticos, auemos ocasionado la perdicion de aquella Villa, y ha zelado el origen, y motiuos de los pleytos, vistiendolos de circunstancias opuestas a la realidad, y omitiendo los sustanciales fundamentos, que asisten a los Beneficiados con notable descredito, y vilipendio destos. Y vsando de terminos equiuocos, no se manifiestan los documentos para satisfacer a semejantes ojebciones, y cargos. Sino que es precisso apurar, y expurgar el hecho. Y si el Autor no huuiera mezclado el punto de la justicia original, con repetidas calumnias, y vilipēdios de tantos Eclesiasticos, y aun del Iuez que pronunciò la sentencia a fauor de estos, no era necessario inquirir, ni aueriguar sucessos, sino discurrir en drecho.

Y vltimamente, la Ciudad en estos litigios, no ha tenido mas hechura, que la voz, y sonido de executarse algunas acciones en su nombre, que las guiò el dictamen de los Garcias, y sus afectos, suponiendo en los Eclesiasticos, y seglares, que no son de su faccion, culpas, y delitos graues, sin razon, ni fundamento. Y con los singulares informantes, que empeñaron el nombre, y autoridad de la Ciudad con leues documentos, se habla, y discurre en este manifiesto, respondiendo al que saliò en nombre de la Villa, y no con la Ciudad. Que en su gouierno, ay muchissimos que tuuieron diferente inteligencia, y dexaron correr la justicia, y defensa juridica contra los Garcias. Y singularmente, los señores Iurados de los años 1662. y 63. hasta el de 64. que asistiendo a vn particular contra la misma Villa, se mezclaron en el conocimiento, y disposicion de causas, y drechos Eclesiasticos independentes de su dominio, gouernandolos spoticamente, y vsando en ellos de la jurisdiciō absoluta, en detrimento de la inmunidad, y drechos del Capitulo Eclesiastico, prouocandolo a la defensa, y conseruacion dellos.

SE-

SEGVNDA PARTE.

§. I. *LA IGLESIA,Y VILLA DE LONgares se transmitieron al Obispo de Zaragoça, y a la Santa Iglesia de San Saluador, por Bulas Apostolicas, y Donaciones Reales.*

HALLANDOSE tiranizada España de los barbaros Sarracenos, el Pontifice Vrbano II. hizo gracia a los señores Reyes de Aragon de las Iglesias con las Dezimas, y Primicias (exceptis Cathedralibus) de las Villas, y Lugares que pudiessen conquistar de los infieles, con facultad de retenerlas, ò distribuirlas en las personas que quisieran.[A] El Señor Emperador Don Alonso, ganò la Villa de Longares el año de 1118.[B] Y vsando de la facultad que tenia para distribuir las Iglesias de las Villas conquistadas, el año de 1127. hizo Donacion al Obispo de Zaragoça, y a la Santa Iglesia de San Saluador, de la Villa de Longares, con todos sus drechos vniuersos, terminos, y pertinencias, por vna escritura del tenor siguiente.

C *In Nomine Dñi Iesu Christi. Ego Aldephonsus Dei Gratia Rex, facio hanc chartam donationis Dño Deo, & S. Saluatori Cæsaraugustanæ Sedis, & vobis Dño Petro Episcopo, eiusdem Sedis, & omnibus Clericis Deo ibi seruientibus. Placuit in libenti animo, & spontanea voluntate, & propter remedium animæ meæ, & parentum meorum, dono, & concedo Sancto Saluatori, sicut supradiximus CASTRVM, QVOD DICITVR LONGARES, quod est inter Caragena, & Molle, cum omni suo termino, & suis pertinentijs liberum, ingenuum, & francum, & saluum per sæcula cuncta, Amen. Sig†num Aldephons. Regis facta charta donationis. Era 1165. in mense Octobris, in illo Castello nouo super Molina, Regnante me Dei Gratia in Castella, & Aragone, in Pamplona, & Suparui, & Ripa Curtia, &c. Episcopo Stephano in Osca prædicto Episcopo Petro in Cæsaraugusta, Episcopo Sanctio in Calaborra, &c.*

Por Bula de Eugenio III. quedò dicha Villa de Longares incorporada a la Mitra de Zaragoça el año 1147. comiença: *Eugenius Episcopus seruus seruorum, &c. Ex iniuncto nobis Officio statuentes, vt quascumque possessiones, quæcumque bona Frater Episcope in præsentiarum ritè, & Canonicè possides, aut in futurum concessione Pontificum largitione Regum, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, poteris adipisci firma tibi, tuisque successoribus, & per vos, eidem Ecclesiæ illibata permaneāt, &c. Libertates quoque, & immunitates ab Illustri Rege Aldephonso eidem Ecclesiæ pia deuotione concessas, & scripto suo firmatas per præsentis scripti paginam confirmamus.*

En fuerça de estos titulos, la Villa, o Lugar de Longares con sus

A

Bulla Vrbani II. expedita Romæ 16. Kalendas Maij, anno 1095.

B

Constat ex Priuilegio Primitiæ concesso Concilio de Longares anno 1407.

C

Donatio Loci de Longares per Aldephonsum Regem, facta Episcopo Cæsaraugustano, Era 1165.

terminos vniuersos, drechos, y pertinencias, quedò incorporado a la Mitra desta Diocesi, y a la Santa Iglesia de San Saluador. Fabricòse nueuamente la Iglesia desde los años 1127. hasta el de 1154. y dicho año el Obispo, como señor del Lugar de Longares, diò a feudo dicha Villa, a vn Pebostre de la misma Iglesia de S. Saluador, llamado Sancho, reseruandose el dominio directo, y la Iglesia de Longares, con otros pactos, y reseruas en dicha infeudacion expressados, cuyo tenor es este.

D *Concessio Loci de Longares per Episcopum Petrum, facta era 1192.*

D *In Dei Nomine. Ego Petrus Dei Gratia Cæsaraugustanus Episcopus cum consilio, & voluntate Fratrũ nostrorũ Cæsaraugustanæ Sedis Canonicorum, salua mea fidelitate, & omnium successorum meorum concedo tibi Sanctio Præposito ad populandum CASTELLVM DE LONGARES, cum vniuersis terminis suis, quos in tempore Sarracenorum habuisse dignoscitur, DOMINIO MEO IBI RETENTO, ET ECCLESIA CVM ECCLESIASTICO IVRE, & quarta parte calumniarum quæ accipientur à Sarrecenis, qui ibi populauerint hac conditione vt prædictum Castellum popules sicut melius potueris, & teneas pro honore tu, & omnis posteritas tua per manum meã, & omnium successorum meorum, & tu, vel tui numquam perdatis illud, nisi in manifesta proditione aut fraude, & tu, vel quicumque tenuerint eam dictum Castellum, promittatis inde fidelitatem mihi, meisque successoribus. Vniuersas, vero hæreditates quæ eidem Castello pertinere videntur, (exceptis quatuor iugatis quas mihi, & meis successoribus retineo libere, & ingenue secundum consuetudinem Cæsaraugustanorum) tibi, & omni posteritati tuæ, per sæcula cuncta concedo, & quoties voluero me, meosque successores tu, & omnis posteritas tua recipiatis fideliter sine aliqua inquietudine, sicut Dominum in præfacto Castello. Et ego Sanctius Præpositus promitto me esse fidelem de hoc Castello Ecclesię Sancti Saluatoris Cæsaraugustanæ Sedis, & vobis Domino meo Petro Cæsaraugustano Episcopo, & successoribus vestris per fidem sine malo ingenio, & posteris meis, hoc idem faciendum relinquo. Petrus Dei Gratia Episcopus Cæsaraugustanus facta charta vij. Idus Maij, Era 1192. sunt testes Bernardus Archidiaconus, Benedictus Archidiaconus VII. Archidiaconus, Raimundus Prior, Galindus Sacrista, Garsias Elemosinarius.*

Con estas Escrituras quedan conuencidas las inconsequencias, con que pretende la parte aduersa persuadir en los fol. 41. 42. 43. 47. y 69. Que el señor Emperador Don Alonso no hizo donacion al Obispo de Zaragoça de la Villa, ni de la Iglesia de Longares, sino de alguna Fortaleza, sin los terminos vniuersos de dicha Villa, y q̃ esta se hizo a la Santa Iglesia, y no al Obispo. Porque vltra de negar en vnos folios lo que en otros confiessa, se opone a la realidad: porque el señor Emperador Don Alonso tuuo facultad de donar, y distribuir el Patronado de las Iglesias en las personas que quisiera; y por la donacion hecha el año de 1127. se transmitiò la Villa de Longares, no solo a la Santa Iglesia de San Saluador, sino al Obispo Don Pedro, como lo expressan estas palabras: Ego *Aldephonsus Rex facio hanc chartam do-*

nationis Domino Deo,& Sancto Saluatori,& vobis Domino Petro Episcopo, eiusdem Sedis: Luego se le concediò tambien al Obispo dicha Villa.

Ni obsta dezir, que el señor Emperador no concediò la Villa,ni la Iglesia,*sino el Castillo, que seria alguna Fortaleza*; Porque se responde, que la donacion no dize, que el señor Emperador diò al Obispo, y a la Iglesia Castillo alguno, ni Fortaleza; sino la Villa con sus terminos vniuersos, como lo expressan aquellas palabras, *dono,& concedo Sancto Saluatori, sicut supradiximus Castrum, quod dicitur Longares, quod est inter Caragena, & Molle, cum omni suo termino, & suis pertinentijs,liberum,ingenuum,& frācum,& saluum.* Porque la palabra *Castrum* no significa algun Castillo, ò Fortaleza, sino algun Lugar, ò Villa cercada, [E] y esta con todos sus drechos, y pertinencias se transmitiò al Obispo por dicha donacion: Y pretender, que no se transmitiò, sino alguna Fortaleza, sin los demas drechos, fundado en la palabra *Castrum*, no tiene apariencia de verdad. Por quanto la misma donacion expressa, que concediò al Obispo dicha Villa, ò Lugar, *liberum, ingenuum, & francum*; Y presumir que vn señor Emperador daba quatro paredes de tierra, de que se formauan en aquellos tiempos las Fortalezas, sin el termino, Villa, ò Iglesia,es presumpcion irregular,y opuesta a la misma donacion, que expressa lo contrario.

Menos fundamento tiene negar en el fol.42. que no se hizo la donacion al Obispo,pues en los fol.47.68.y 69.reconoce lo contrario la Villa,y variando de supuestos,y principios,forma a su modo los argumentos, en vnas partes negando, que no se concediò al Obispo el Castillo,sino a la Santa Iglesia: En otras, que no hizo donacion de la Villa con todos sus terminos, sino de vna Fortaleza; y con estas contradicciones,ò inaduertencias funda su pretension.

Ni obsta dezir,q̄ en la donacion no se hizo expressa mencion de la Villa,ni de la Iglesia: Porque se responde, que haziendo donacion,como la hizo de la Villa,ò Lugar,con todos sus drechos,ò pertinencias, a vn Obispo,y Comunidad Eclesiastica,la expresion de la Iglesia material era superflua;porque esta,y el drecho de Patronado *transit cum Vniuersitate bonorum*, [F] y para que no se comprehendiera en dicha donacion, debia reseruarsela el señor Emperador con palabras expressas. No hizo reserua alguna, sino que antes bien concediò el Lugar libre,ingenuo,y franco,con todos sus terminos vniuersos,drechos y pertinencias:Luego por dicha donacion se transmitiò al Obispo de Zaragoça todo aquel drecho que el señor Emperador Don Alonso tenia en el Lugar de Longares,como señor dèl,y Patron de la Iglesia. Y se confirma por la infeudaciō,que el Obispo hizo de Longares,reseruandose por ella el dominio directo, quatro jubadas de tierra, la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico, las calomnias de los Sarracenos,con otras condiciones,que claramente manifiestan pertenecer al Obispo el dominio de Longares,y el Patronado de la Iglesia.

Ni

E

Castrum numeri singular's, Locis est Muris munitus,à cassa, quod sit cōiunctio quadam cassarum Cicero ad Catal.lib.15. f. x Castellis Castristisque maximis sepsi.Castellum diminut à Castro vicum aut opidum sonat,non arcem, idest Villa pequeña cercada.

F

Cap.cum sæculum, cap. ex literis de iure Patron.18.tit.15. part. 1. Rochus de Curte verb. Ipse,vel his quæst.22.Lambert. 2.part.lib.1.quæst.5. per totam cum seqq. Paulus de Citadinis eodem tit.9.par.quæst.3. Tiraquell. de primogenitura quæst. 36.Bernard.Diaz in regul.401. & communiter DD. apud Salgado par.3.Laberint. creditor. cap.5.à num.1.per totum.

Ni obsta dezir, que no auia vezinos, ni Iglesia, quando el Obispo otorgò la infeudacion, pues le diò al Pebostre Sancho el Castillo para poblarlo: Porque se responde, que por la infeudacion (a quien se debe dar mas credito, que a la presuncion aduersa) consta, que entõces auia en Longares Iglesia, y se debe presumir, que la Villa tenia algunos pobladores, y que el Obispo la diò a feudo al Pebostre Sancho, para que acrecentàra su poblacion, y con los vtiles desta Villa, y otros pertenecientes al Obispo, y a dicha Santa Iglesia el Pebostre Sancho, con otros onze Prepositos de la misma Iglesia se obligaron a dar los alimentos a los Prebendados della; como lo expressan las diuisiones de las Preposituras hechas por el Obispo Hugo, por las quales se reseruò dicha Santa Iglesia el dominio directo de todas las Villas, y Lugares, heredades, y tierras, que encomendò a los Prepositos, para su administracion. [G]

Menos fundamẽto tiene alegar, que el retenerse el Obispo el dominio directo de la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico, no fue porque la huuiesse, sino q̃ se reseruò el dominio authoritatiuo de la Iglesia formal, y no de la material. Porque si auia Iglesia formal, tambien auia Iglesia material, porque van anexas, y no puede estar la Iglesia sin ministros, ni los ministros sin Iglesia; [H] Y la reserua que hizo el Obispo de la Iglesia no pudo ser del drecho authoritatiuo, porque deste no podia ceder el Obispo, como el memorial contrario cõfiessa, y de lo que no se puede renunciar cediendo otros muchos; no ay necessidad de reserua, y en este caso era superflua, porque el Dominio authoritatiuo à iure, lo tienen los Obispos en todas las Iglesias sugetas a su jurisdicion; Luego la reserua no fue de lo autoritatiuo, sino de lo material della.

Tampoco obstarà responder, que el Obispo no se reseruò la Iglesia actual, material, ni formal, sino la futura; porque se responde, que a las cosas dudosas, las escrituras dan la verdadera inteligencia, [I] y en Aragon *standum est chartis*, y la infeudacion claramente dize, q̃ el Obispo se reseruò la Iglesia. Luego a esta se debe atender, y no a la presuncion aduersa, que por conjecturas imaginarias saca las consequencias, sin doctrinas, ni actos contrarios; Luego en la infeudacion del Obispo, y no en mi imaginaciõ està bien fundado, q̃ en Longares auia material Iglesia, antes que poblaran la Villa de Longares los Christianos el año de 1154. pues dize la letra: *Concedo tibi Sanctio ad populandum Castellum de Longares cum vniuersis terminis suis quos in tempore Sarracenorum habuisse dignoscitur, &c. Domino meo ibi retento, & Ecclesia cum Ecclesiastico iure.* Y sacar destas palabras, que se reseruò el Obispo el dominio autoritatiuo, que no puede dexar de tenerlo en todas las Iglesias a su jurisdicion sugetas, ni renunciar dèl, y q̃ no auia *in rerum natura*, Iglesia material el año de 1154. tiene menos fuerça que el concepto de mi imaginacion, fundado en la letra de vna, y muchas escrituras, claras, y autenticas.

La primera es, la Infeudacion. La segunda, vna sentencia pronuncia-

G

Diuisio Præpositurarum facta ab Episcopo D. Petro in Chartuario maiori Sancti Saluatoris à fol.334. & quod nullus Præpositorum habeat potestatem vendendi, vel pignorandi, seu dãdi, aut mutandi ex honore Ecclesiæ sine communi Consilio Domini Episcopi, & Capituli, & quod omnes laborent, & plantent ædificent atque fideliter inquirant omnes honores, & vniuersos redditus Ecclesiæ. Scilicet illorum possessione sine engan, & quod vnusquisque Præpositus teneat. Facta Idus Octobris anno 1170.

H

Frustra enim darentur Ministri absque Loco vbi celebranda essent Diuina, & cætera numera obeunda, sicut enim frustra daretur Locus si non addessent Ministri ita vt hoc casu à pari procedant locus materialis quoad fabricam, & spiritualis, quoad ministros, Frances de Vrrutigoyti de Eccles. Cath. cap. 13. num. 1.

I

Farinac. quæst. 67. num. 59. Burt. in cap. ad Audientiam, num. 12. de rescriptis.

ciada en Barcelona por vn Comissario Apostolico entre el señor Rey Don Martin, y el Concejo de Longares el año 1406. La tercera, otra sentencia pronunciada en Zaragoça el año 1408. La quarta, y quinta dos firmas de la Corte de los años 1408. y 1421. La sexta, el Priuilegio de la primicia, que todas son escrituras autenticas, y en ellas se hallan estas palabras: *Quòd dictus Locus de Longares fuit à manibus, & posse Sarracenorum iure belli adquisitus per Regem Aragonum successorem dicti Dñi Regis Petri* (que fue el señor Emperador Don Alonso) *& per Proceres suos, &c. per quos Proceres fuerunt ędificatæ Ecclesiæ Loci eiusdem*, y por ellas consta que antes del año 1154. auia en Longares Iglesia edificada por los Proceres, y que todas las euasiones q̃ busca a la Infeudacion la parte aduersa, negando que auia Iglesia, se oponen a la verdad, y a seis escrituras autenticas.

Ni es razonable omitir la reincidencia, con que persuade el memorial contrario en los folios 42. 47. y 69. que la Ciudad de Zaragoça poblò la Villa de Longares, y que antes de esta poblacion no auia Iglesia, aplicandose con este supuesto el Patronado de la Iglesia. Porque en la realidad, està corta de noticias la parte aduersa. Y supone tres vezes vna proposicion improbable, es muchissima reincidencia.

La realidad del caso, es, que la Ciudad de Zaragoça comprò en la Villa de Longares quatro casas, y veinte jubadas de tierra en la partida llamada *los Palomares*, por los años de 1294. para el Puente de dicha Ciudad. Y el año de 1305. los moradores de Longares, y la Ciudad otorgaron el contracto, y carta de vezindad, reseruandose la Ciudad las Iusticias Ciuiles, y Criminales, que de Fuero, è razon pertenecen al señorio del Puente, con cargo de pagar cierta cantidad de trigo, y ordio, con los pactos expressados en dicho Contracto. Y aunque le llaman Carta de poblacion, no es porque la Villa los años antecedentes estuuiera despoblada, y desierta; porque Don Garcia Frontin fue señor della por los años 1260. despues Doña Eluira Gõzaluez, como consta por actos de Mojonaciones hechas con los Lugares circunuezinos en la Era de 1312. y 1317. Notarios Francisco Coloma, y Martin Vidal; y despues heredaron la Villa de Longares D. Sancha de Escoron, y D. Sancha Lopez Bailo, y la posseyeron hasta los años 1294. que la Ciudad comprò quatro casas.

Y en sus Registros, que tambien los he visto, no tiene, ni se incluye con esta, ni otra vendicion, sino con la carta de poblacion; y antes del otorgamiento della, le darèmos diuersidad de actos, otorgados por los vezinos de Longares, y moradores que auia en ella. Y dezir, que la Ciudad poblò la Villa de Longares, es falencia, y mendiguez de noticias. No se niega que tiene las armas en la Villa, y que se transmitiò al Puente de dicha Ciudad, con las condiciones, y reseruas expressadas en la infeudacion del Obispo, y que es patrimonio del Puẽte en quanto al dominio vtil, y jurisdiccion temporal, conforme a Fuero, y razon, y no de otra manera. Y en quanto al dominio directo de los Ilustrissimos señores Arçobispos, y de la Sãta Iglesia Metropo-

 li-

litana de San Saluador , a los quales reconociò el Pebostre Sancho, prestandoles los omenajes por señores directos de dicha Villa , el año de 1154.

Entre Catolicos no se duda de la mortalidad,corta duraciõ,y permanencia de las cosas temporales , ni del continuo mouimiento de nuestro estado; pues los Filosofos asientan,que con el impulso, y mouimiento local de vna pequeña , y quantitatiua materia, se conmueuen todos los Elementos del Orbe,*ne detur vacum in natura* : Y que en quinientos años se inmutan las Coronas, Monarquias , y Reynos, es cosa cierta,y por tan notoria las doctrinas del folio 42. de Seneca, Aristoteles,y otros que trae la parte aduersa,son superfluas, porq̃ cõ ellas no prueba , que la Santa Iglesia de San Saluador desta Ciudad, despues de quinientos años , no es la mesma , que al principio dellos era , porque con la mutacion de los tiempos, Prelados, y Prebendados de ella , no se ha muerto , ni mudado la Iglesia , pues esta nunca muere , ni se euacua su possession , porque siempre es vna mesma , y aunque se muden los sugetos della,siempre se dize que possee,y conserua sus drechos; [K] y por esta razon el Oficial Eclesiastico ,con mucha propriedad,y acordado juizio sacò bien la consequencia, diziendo:*Ergo Dñi Archiepiscopi Cæsaraugustani semper retinuerunt reseruatum dominium,tam in præfato oppido , quam in illius Ecclesia, cum vniuerso iure Ecclesiastico in eadem.*

K L.si raptores, §.fin autẽ cap. de Episcop.& Cleric. Gigas de pens.quæst.46.num.9.Flam.Paris.de resig.lib.14. quæst.7. nu. 50.Tiraq. de iure const. part.3. limit.16.num.13.Auenda.l.45. Tauri glos.6.nu.8 Barbo.de iure Eccles.lib.2.cap.23. num.15. & 16.

La consequencia se infiere destas premissas. El señor Emperador D. Alonso tuuo facultad de donar las Villas , y Lugares conquistadas de los Sarracenos con los Patronados de las Iglesias,Dezimas,y Primicias dellas a las personas que quisiera en fuerça de la Bula Vrbana.El señor Emperador Don Alonso donò al Obispo de Zaragoça la Villa de Longares con todos sus terminos,territorio,suelo,drechos,y pertinencias el año de 1127.despues de la conquista , como señor, y Patron de aquel territorio,y de los drechos Eclesiasticos , cediendo los que le perteneccian,a fauor del Obispo , y de la Santa Iglesia en el Lugar , y territorio de Longares,desde Muel a Cariñena , y la Sede Apostolica confirmò esta donacion;Luego en fuerça destos titulos el Obispo,y la Santa Iglesia se hizieron legitimos señores de la Villa, y territorio con sus terminos vniuersos,drechos,y pertinencias , y de la Iglesia material que se fabricò en dicho territorio,porque como anexa *advenit cum Vniuersitate bonorum*:Y el señor Emperador quando donò la Villa con sus terminos vniuersos , no hizo reserua alguna del Patronado,ni de la Iglesia material.

Y que esta,y la Villa se comprehendieron en la donacion,lo declara,y expressa la infeudacion hecha el año de 1154. donde el Obispo se reserua,como señor del Lugar , y sus terminos quatro jubadas de tierra con las calomnias de los Sarracenos que poblassen en ella, y le haze donaciõ al Pebostre Sãcho de todas las heredades pertenecientes a dicho Lugar. Este reconociò por señor dèl,al Obispo,y como a tal le prestò los omenages,fidelidad,y obediencia,reconociendo,que

la

la Villa,y heredades que le donò,las tenia, y posseia en nombre de el Obispo,y de dicha Santa Iglesia de San Saluador. Y asi mesmo se reseruò el Obispo la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico (que aliàs sino fuera señor de la Villa,y de la Iglesia,no pudiera;)el drecho Eclesiastico concede el Patronado de las Iglesias materiales , y de los demas bienes,y drechos dellas a los Obispos, L no consta , que los Ilustrissimos señores Arçobispos ayan cedido del Patronado , y drecho desta Iglesia material , ni del dominio reseruado en el territorio de Longares(ni pudieran sin decreto Pontificio) Luego el Oficial Eclesiastico sacò legitima consequencia , diziendo: *Ergo Domini Archiepiscopi Cæsaraugustani semper retinuerunt reseruatum dominium,tam in præfato oppido,quam in illius Ecclesia,cum vniuerso iure Ecclesiastico in eadem.*

L Cap.videntes 12.quæst.1.cap regendæ 10.quæst.1.cap.nullu omnino 16.quest.6.Canon.Basilicę 10. quæst.1. Canon. piæ montis 26. Canon. fringenti 27. 16.quæst.7.cap.Olim de restit.spoliat.

Y dezir yo en mi memorial,que hallaua,que la Villa de Longares es libre de Patronado layco , no fue hazerme Iuez de la resolucion de todas las dificultades , como exaduerso calumniandome se alega, sino referir la sentencia,y resolucion dellas, y ajustarme a la decisiō de vn Tribunal,que referir lo que pronunciò vn Iuez, no es judicatura mia,sino relacion de la sentencia por èl pronunciada. Y si el memorial contrario no hiziera sin fundamento este , y otros juizios , intrometiendose en jurisdicion agena,y repugnante a su estado , no padecieran los vezinos de Longares tantas calamidades, y miserias.

Ni obstan aquellas Sequelas del folio 71. donde dize: *Y si a los señores Arçobispos por el dominio temporal de la Villa,compete el dominio material de la Iglesia, la consequencia legitima es , que el dominio material de la Iglesia,es de la Ciudad, como señora de la Villa , que es otro absurdo,porque no es parte , ni sequela del dominio temporal , sino derecho propio de las Vniuersidades. Y si piensa , que el dominio material de la Iglesia,ha de ir vnido con el dominio temporal de la Villa sale tambien por consequencia, que no es de V. S. I.* Porque se responde, que por entender que el drecho , y Patronado de la Iglesia material (que no ay dominio material,ni formal en estas materias) no va vnido con el dominio vtil temporal de la Villa , sino con el directo, que se reseruò el Obispo,juntamente con la Iglesia,y todo el drecho Eclesiastico;el año de 1154. antes que huuiera forma de Vniuersidad , y que al Consejo de Longares,y a los successores del Pebostre Sancho, tan solamente passò la Villa en quanto al dominio vtil,quedando reseruado el directo de la Villa,y el Patronado,y drecho de la Iglesia al Obispo,por esso sale por consequencia, que la Iglesia va vnida con el dominio directo de la Villa, porque siendo señor el Obispo de la Villa,y Patron de la Iglesia,se reseruò el dominio,y Patronado destas,y con estas reseruas passò el dominio vtil a los successores del Pebostre Sancho,a los quales , aunque se transmitiò el dominio vtil temporal de la Villa,no se pudò transmitir el directo,ni el Patronado de la Iglesia,y al Obispo ambos drechos se transmitieron por la donacion Real, y Bulas Apostolicas,y por ellas se vnieron el dominio temporal direc

to

to de la Villa, y el Patronado de la Iglesia. Y en los demas señores vtiles de la Villa, no se han vnido por la reserua de la infeudacion hecha el año de 1154. con que no salen sus sequelas, como imagina la Villa, ni los absurdos que saca se infieren de la sentencia, sino de su discurso, y aplicacion.

Tampoco debo omitir el reparo con que intenta en el fol. 43. ofuscar la fè, y credito, que se dà a todas las escrituras compulsadas, y sacadas de los Cartuarios de la Santa Iglesia Metropolitana de S. Saluador, diziendo que no se han exibido autēticas, sino sacadas de vnas partidas del Cartuario del Asseo: Y que el latin destas es muy proprio y corriente, y el del Priuilegio de Veinte, y otros que concediò a la misma Iglesia el señor Emperador Don Alonso, es diferente. Porque se responde, que a las escrituras compulsadas de dichos Cartuarios se les ha dado, y dà entera fè, y credito en todos los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares del Reyno, y desto ay diuersos exemplares executoriados en causas, y processos diferentes. Y como ha llenado su memorial el Autor contrario, valiendose de las doctrinas del Doctor D. Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti, Arcediano de dicha Santa Iglesia para otros discursos, podia, si huuiera mirado el libro de Ecclesijs Cathedralibus mas de espacio, omitir su ojebciō, y satisfacerse cō estas doctrinas, y exemplares, y no diera tanta molestia, obligando a responderle lo mismo que pudo ver, [M] *Tanta est ergo fides Archiuij, vt in scripturijs priuatis, hoc est in libris antiquijs, quod libri proprij Ecclesiæ probant fauore ipsius, si sint scripti manu publica, vt cum Genuensi in frac. quæst. 228. Bald. cons. 331. Tusch. 14. conclus. 7. num. 15. tenet Squilante de obligat. & priuilegijs Episcop. 1. cap. 31. nu. 26. vers. Denique Tusch.*

M Frances de Vrrutigoyti de Ecclesf. Cathedr. cap 24. num. 102. fol. 380.

Quod est in nostra Metropolitana obseruatur in qua habemus duos libros quos Cartuarios appellamus quibus datur fides, cum in eo omnia antiqua monumenta, priuilegia, & prærrogatiua Ecclesiæ manu Notarij in charta, seu membrana pergamena reperiantur transumpta, è quibus compulsa fuit vnio Ecclesiæ Parrochialis Sancti Pauli, Archidiaconatus Cæsaraugustano, cuius probatione admissa fuit vnio aduersus Illustrissimum Dominum Archiepiscopū, vt per Cauallerium decis. 599. Et eorum fides passim in Tribunalibus huius Regni admittitur, vt apparet in Curia Iustitiæ Aragonum in pluribus processibus, præcipuè in processu Michaelis Blasco super iurisfirma, & in processu Illustrissimi D. Petri Apaolaça, & Decani, & Capituli Ecclesiæ Metropol. & Archidiaconi Cæsaraugustani, contra Patres Societate Iesu, obligando illos ad soluendum Decimas. In Curia Ecclesiastica videndi sunt processus præsentationis Hieronymi Carnoi 16. Iulij 1546. Processus præsentationis Augustini Perez de Oliuan 8. Augusti 1538. Processus item Philippi Eximini Gordo 6. Aprilis 1429.

De cuyos exemplares, y doctrinas resulta, que hazen fè en todos los Tribunales, y son autenticas dichas escrituras.

§. II.

§. II. *LA ADMINISTRACION PROVIdencial de la Iglesia material de Longares, y su fabrica, no està cometida a los Iurados solos, sino al Vicario, y Capitulo de ella.*

POR los titulos referidos, quedò reseruado al Obispo de Zaragoça, y successores suyos el Patronado de la Iglesia de Longares, y el ius præsentandi, y vsando dèl, y de las disposiciones Canonicas, subrrogó, y presentò vn Retor, y Vicario en dicha Iglesia, [N] y los successores Prelados conseruan el mismo drecho, y a los Vicarios, como substitutos del Obispo, y subrrogados en su lugar, les entregã al tomar la possession las llaues de la Iglesia, como Preudentes, y cabeças della, y por la possession adquieren tãta autoridad, y potestad en su Iglesia, como el Obispo en su Diocesi. [O]

Esta Iglesia material para su conseruacion, tiene hipotecados los frutos primiciales, y los efectos de las fracciones de sepulturas, la percepcion, y distribucion de aquellos pertenece a la Villa (aunque no consta, que los señores Reyes los encomendassen a esta, hasta el año 1407. en que alegaron tener possession de administrarlos) y el señor Rey D. Martin les confirmò la administracion de la primicia dicho año, con cargo de sustentar, y conuertir los frutos necessarios en la fabrica de dicha Iglesia.

Los señores Arçobispos, entregaron tambien al Vicario, y Beneficiados desta Iglesia el gouierno, direccion, y superintendencia de la fabrica della, y la administracion de los efectos, y drechos de sepulturas por expressos mandatos de Visita; El primero, es del año 1526. que dize. *Item por quanto se dize ay necessidad de acrecentar la Iglesia, y para ello el señor Mossen Anton Montañes, Vicario perpetuo del dicho Lugar, dize darà dos mil sueldos, y el pueblo està con mucha necessidad, dicho acrecientamiento lo dexamos a su arbitrio, y conciencia.*

El segundo, del año 1531. *Item todas las cosas a la Iglesia necessarias cometemoslas a la Ordinacion del reuerendo señor Vicario, atento, que los Iurados le son obedientes en todas las cosas que para el culto Diuino cumplen hazer.* Notese quien es el q̃ manda, y quien son los que obedecen, y vease si los imperados pueden tener mas domiuio que el imperante.

El tercero, del año 1535. *Item mandamos hazer vna Cisterna en el Cimenterio de la dicha Iglesia en el lugar que mas conueniente parecerà a los Vicario, y Iurados.*

El quarto, del año 1550. *Item mandamos, por quanto auemos visto, y tenemos informacion, que la gente no cabe en la Iglesia, se ensanche la Iglesia conforme lo que està traçado, y tienen intencion, de tal manera,*

N
Cap. in illis 80. cap. Presbyteri. Presbyteri per Castella, & modicas Ciuitates, atque Villas debent ab Episcopo Ordinari, & poni. Presbyter. vero ad qualemcumque Locum, vel Ecclesiam in eo constitutam est præficiendus, cap. Ecclesias singulas.

O
Cap. Ecclesias singulas 13. q. 1. Parrochus gerit vices Episcopi, cap. bonę rei 12. q. 2. Rice in praxi non Fori Eccles. p. 4. resol. 304. num. 2. & in propria Ecclesia tantam potestatem habet, quantam Episcopus in sua Diœcesi, Abb. cap. 1. nu. 28. de dolo, & contumac. arg. text. in l. 1. ff. de rei vxor. act. vbi DD.

que se haga comodamente dentro tiempo de tres años; encargando a los Oficiales, y al Vicario, que lo antes que pudieren la comiençen.

Luego la ampliacion, y perfeccion de la fabrica desta Iglesia cumulatiue està cometida al Vicario, y Iurados, y no corre por cuenta de la Villa sola. Confirman tambien el drecho, y superintendencia, q̃ el Vicario ha tenido, y tiene en ella, las licencias antiguas, y modernas despachadas por los Prelados, y cometidas a los Vicarios, y Iurados de Lōgares juntamēte para remouer los Altares, y colocarlos en los puestos, y sitios cōuenientes quādo se hizo la obra, cuyo tenor es este. *Lupus Marco Abbas Berolensis Procurat. & Vic. Gñl. Illust. & Reuerend. in Christo Patris, & Dñi D. Ferdinandi ab Aragonia Dei gratia Archiepiscopi Cæsaraugustani, dilectis in Christo Vicario, Iustitiæ, Iuratis, & Consilio oppidi de Longares Cæsaraugustanæ Diœcesis, salutem in Dño. Noueritis, quod vestri ex parte nobis fuit supplicatum quatenus mutandi quatuor retabula. Primum, videlicet sub Inuocatione Beatæ Mariæ del Rosario. Secundum, sub Inuocatione Beatæ Mariæ Pietatis. Tertium, sub Inuocatione Sancti Sebastiani. Quartum, & vltimum sub Inuocatione Sancti Antonij, necnon fontes Baptismales Ecclesiæ Parrochialis dicti oppidi à Loco vbi de præsenti existunt in Locum alium decentem dictæ Ecclesiæ licentiam, & facultatem concedere, & impartiri dignaremur. Nos vero attendentes petitionem vestram fore iustam, & rationi consonam mutandi supradicta Retabula, & fontes Baptismales dictæ Ecclesiæ, vt prædicitur in alium Locum decentem dictæ Ecclesiæ vobis licentiam, & facultatem harum serie impartimur. Dat. Cæsaraugustæ 16. Iunij, anno à Natiuitate Dñi 1556. V. Abbas, & Vicarius Generalis Franciscus Garro Notario, & Regens.*

La Segunda.

Ferdinandus ab Aragonia Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Cæsaraugustanus, dilectis nobis in Christo Vicario, & Iuratis, Loci de Longares nostræ Cæsaraugustaniensis Diœcesis. Noueritis, quod vestri ex parte fuit nobis expositum, quod vos vultis, & intenditis reedificare Altare maius Ecclesię Parrochialis dicti Loci de Longares, &c. Supplicando per nos vobis licentiam super præmissis cōcederemur. Nos vero attendentes supplicationē eandem fore iustam, & rationi consonam reedificare dictum Altare maius dictæ Ecclesiæ Parrochialis, dicti Loci de Longares, & in eodem postquam ornatum fuerit Calice, & Patena argenteis, & alijs Ornamentis necessarijs, Missas, & alia diuina Officia celebrari faciendi per idoneos Presbyteros, temporibus à iure Statutis, & concessis excommunicatis, & interdictis, exclusis, & reiectis, sine pręiudicio operis Ecclesię iuris alieni, vobis licentiam harum serie impartimur. Dat. Cæsaraugustæ die 15. mensis Dezembris, anno 1561. Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus Cæsaraugustanus.

La Tercera.

Ferdinandus ab Aragonia Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Cæsaraugustanus, dilectis in Christo, Vicario, & Iuratis Villæ de Longares Cęsaraugustanæ Diœcesis, salutem in Dño, vestri ex parte fuit nobis supplicatum, quatenus vobis concederemus licentiam, mutandi Altare, & Retabulum sub Inuocatione Sācti Iacobi affixendi in alio

Lo-

Loco intus dictam Ecclesiam magis condecenti, & in dicto Altare Missas, & alia diuina Officia celebrari faciendi vobis licentiam concedere dignaremur. Nos vero attendentes supplicationem vestram fore iustã, & rationi consonam mutandi dictum Altare, & Retabulum affixendi sub dicta Inuocatione S. Iacobi, & in eodem postquam mutatum fuerit Missas, & alia diuina Officia celebrare per idoneos Presbyteros temporibus à iure Statutis, & concessis excommunicatis, & interdictis, exclusis, & reiectis sine præiuditio operis dictę Ecclesiæ, & iuris alieni vobis, & ipsis licentiam harum serie impartimur. Dat. Cæsaraugustæ die 5. mensis Septembris, anno 1561. Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus Cæsaraugustanus. Franciscus Arayne Not.

Luego es indubitable, que los Vicarios son Administradores, y superintendentes de la fabrica, pues en todas las obras se les cometiò la facultad, y drecho de mandar, y a los Iurados la obligacion de obedecer, como expressa el mandato del 1531. diziendo, *que son obedientes en todas las cosas que para el culto Diuino deben hazer, al reuerendo Mossen Anton Montañes.* Y esta superintendencia de los Vicarios, siempre se ha obseruado, disponiẽdo, y mandando estos a los Iurados, hagan, dèn, y prouean lo necessario para la conseruacion desta fabrica, y no es inuentiua mia, como supone la Villa en el folio 45. sino obseruancia ab antiquo introducida, y fundada en drecho, porque a los Laycos no les compete el drecho de mandar en las cosas temporales de la Iglesia, sino la necessidad, y obligacion de obedecer. P

Y lo confirma otro mandato del año 1605. (que sin duda entonces debieron pretender lo mismo que aora) y los Prelados preuinien do los daños que podian resultar, inhibieron todas las pretensiones de imperio, gouierno, y dominio en lo concerniente a la Iglesia a todos los seculares, diziendo. *Item mandamos al Vicario, y Capitulares, conseruen la inmunidad Eclesiastica con mucho cuidado, no permitiendo que en cosa que fuere de la Iglesia, ò concerniente a ella, se intrometã directa, ni indirectamẽte personas seculares de qualquiere estado, ò condicion fueren, intimandoles las graues penas de la Bula in Cæna Domini, a los que con poco temor de Dios en alguno, ò algunos casos la quebrantaren, queriendo mandar se haga tal, ò tal cosa, ò se dexe de hazer, ò de otra manera.*

Este Mandato se intimò tres vezes a los Iurados de Longares, y no apelaron dèl, sino q̃ antes biẽ lo hã obedecido, y passado en juzgado, y yo no pude cooperar en la disposicion del, por auerse intimado 21. años antes que yo naciera, y cincuenta antes de entrar en la Iglesia: Luego no es nouedad, ni pretension mia, sino disposiciones de los Superiores, segun los Sagrados Canones, y obligacion de los Eclesiasticos defender la inmunidad de esta Iglesia, no permitiendo a los seculares manden en ella directa, ni indirectamente. Q

Ni justifican su pretension, con responder en el fol. 71. *que los mãdatos son comunes a todos los Patrones, y Fundadores de las Iglesias, y Capillas, y que en esto no se diferencia esta de otras:* Porque a los Patro nes

P
Cap. Sanctæ Mariæ de Cõst. in 6. Laicis, etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas non autoritas imperandi. Del bene tom cap. 9. dubit. 1. nu. 16. Canon. Laicis 17. quæst. 7. cap. bene 16. q. 7. quod de rebus temporalibus interpretatur à Genuense in praxi cap. 41. num. 1. & Archid. ibi.

Q
Laici nullam habent de iure facultatem disponendi de reb. Ecclesiasticis, siue in temporalibus, siue in spiritualibus, cap. bene, & ibi glos. Genuens. cap. 41. nu. 1.

nes,y Fũdadores,no se hazẽ mãdatos prohibitiuos cõ las circũstãcias q̃ este contiene,y de todas las Iglesias no sacarà los titulos,mandatos, inhibiciones,y prohibiciones tan repetidas,y continuadas,singulares, y especificas contra los seculares, como tiene esta Iglesia en 140. años,exibidas en processo,y estas,y la obseruancia la hazen singular.

Ni obstan las ponderaciones,y discursos q̃ la Villa forma en los fol. 43. y 44. diuidiendo las Dignidades,ministerios, y empleos Eclesiasticos atribuyendo a los Obispos el drecho autoritatiuo; a los Sacerdotes el drecho ministerial, y el prouidencial de las Iglesias a las Vniuersidades,y Concejos,con vna exclusiua tan vniuersal,que dize: *No se hallarà en parte alguna,que la fabrica,y construccion de los Templos su reedificacion,y reparo se aya encomendado a los Prelados,ni a los Sacerdotes,ni que estè a su cargo,sino de los seculares*, porque esto no es tan cierto,como supone la parte aduersa.

Pues en los primitiuos siglos de la Iglesia, aunque no tenian los Apostoles,y Operarios Euangelicos bienes sitios,ni sumptuosos Edificios, [R] pero ya posseìan algunas Vasilicas Subterraneas,Oratorios,y Templos, en los quales administraban los Sacramentos, [S] y para el regimen destos, y propagacion de la Ley Euangelica,el Principe de la Iglesia San Pedro, diuidio las dignidades Eclesiasticas, erigiò Patriarcas,Metropolitanas,y Metropolis,Arçobispos, y Obispos con sus Diocesis,y les designò los terminos,y jurisdicion que auian de tener, y a imitacion de San Padro,San Clemente, y San Anacleto sucessores suyos,distribuyeron las otras Dignidades en que se funda la potestad Episcopal, y designaron Obispos para las Ciudades numerosas con sus Diocesis,y terminos separados,y distintos. [T]

Entibiòse la caridad humana,y pareciò a los Vicarios de Christo para subuenir las necessidades de los fieles, que era de mayor vtilidad tener las Iglesias bienes sitios,que venderlos. Y en tiempo de Vrbano I. començaron a retener los que se entregaban a las Iglesias. [V] Y estos estauan debaxo la jurisdiccion, y disposicion de los Obispos. [X] Y como no auia diuision de Parroquias,los Obispos eran Curas de toda su Diocesi;aumentòse el Pueblo Christiano,y el Papa Dionisio diuidiò las Parroquias,y asignò a cada Cura, ò Sacerdote su Cimenterio,Territorio,y districto. [Y]

Y en aquellos siglos los Obispos,y Comunidades Eclesiasticas, tenian a su cargo la conseruacion de los Templos sitios, y fundos de las Iglesias materiales,y la prouision de lo necessario para el culto Diuino. Y el estar a cargo de los seculares, es contra drecho,pues por la incapacidad, y resistencia de que tienen para administrar los bienes Eclesiasticos,es necessario decreto,y priuilegio Pontificio:y si los administran los Concejos,no es porque los señores Reyes quisieron honrar a los seculares,sino darles vna ayuda de costa,y aliuio de poder conuertir los frutos superfluos de las Primicias en profanos vsos para subuenir sus necessidades;y mas opuesto es al drecho,y Sagrados Canones tener los seculares la administracion de los bienes Eclesiasticos,

R Act.Apostol.cap.4. & Ioannis 11.& cap.scimus,cap.habebat.

S 1.Corinthior.cap.ad Tesalonens. cap.2. Bellarminus lib.3. de Roman.Pontific.cap.8.Dionisius Areopag. lib. de Cœlesti Hierarc.cap.1.par.1.Baron. Durant.de ritib.Eccles. lib.1. cap. 16. Laurent. Beierlink tom.7. lit.Templum.

T Cap.in illis 2. 80. dist. cap. primatus 71.cap.placuit de pœnitent.dist.6.cap.tribus de constitutione dist.5.Barbat.in cap. 1.de Foro compet.5.Anacletus, Epistol.3 cap.2. Cap.in appibus q. 1. C. quoniam plerisque de offic.Iudicis Ordinarij.

V Agros,& prędia, Melchiades Papa in cap.futuram 12. quæst. 1.cap.videntes 12.q.1. cap. expedit.cap.duo sunt, cap. Dezimæ 16.q.1.Baron.ex verbis Cõstantini tom. 1. Annal. anno Christi 57.apud Eusebium lib. 1.histor. cap.5. Barbos.de iure Eccles lib.3. cap.7. prædia illo tempore à fidelibus donata,vel aliàs quæsita materialibus Ecclesijs tradebantur.

X Cap.videntes 12.q.1.cap.regenda 10.q.1.cap.nullus omnino 16.q. 6. ipsæ vero res inditione singularum Parrochiarũ Episcoporum(qui locum tenẽt Apostolorum)erant,& sunt vsque aduc,& futuris semper diebus debent esse temporibus,d. cap.videntes 12.

Y Cap.1.vers. Hæc vero Dezimas 16. q. 7. Gonzalez glos.6. nu.3.in cap.113.q.1.in cap. Pastoralis de his quæ fiunt à Prælatis Ioan.Andreas,Abb.& alij, in rubric. de Patroc. Bertrand. cons.350.vol.2. cap.1. Nauarr.in cap.placuit num.3.Tusch.de Visit.lib.2.cap.2 nu.1.Suarez de Relig.tract. de Dezim.lib.1.cap.21.à num.4. Carat.de iurib.Parroch.tit.1. cap.2.Loter.de re benef. lib.1.q.1.Rota in Florentina Parrochialis 1630.

cos, y edificios de las Iglesias que los Obispos, y Prelados, Comunidades Eclesiasticas, y Capitulos, porque a estos les compete por drecho, y en esto no es singular la Iglesia de Longares, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiales passa lo mismo. Y en algunas Parroquiales del Reyno los Eclesiasticos, y seculares cuidan de sus edificios, y de lo prouidencial de sus Parroquias, como en Villanueba de la Guerba, en Cosuenda, en la Ciudad de Daroca, y en la de Zaragoça, le darè algunas Parroquias, que por no tener la fabrica de entradas ochocientos escudos, como la de Longares ningun Parroquiano por lo honoroso quiere encargarse della. Y a los Beneficiados de Longares, porque les ayudamos con nuestro dinero a perficionar, y conseruar la Iglesia, aliuiandoles los gastos que auian de substener, nos dan acusaciones criminales. Y vltimamente cuidar los Eclesiasticos de la cōstruccion, y reparacion de los Templos, es conforme drecho, y no estando este prescripto, como no lo està en esta Iglesia, se debe obseruar, persistiendo los Beneficiados, y Capitulo Eclesiastico en el drecho, superintendencia, vso, y exercicio que tienen en la fabrica della.

§. III. *EL VICARIO, Y BENEFICIAdos de Longares, tienen possession de fabricar dicha Iglesia, juntamente con los Iurados.*

CON los efectos de las fracciones de las sepulturas, con las rentas del Capitulo Eclesiastico, y singulares dèl, han fabricado estos desde el año 1527. hasta oy las cosas siguientes. *Año 1527.*

Primeramente, dos candeleros 20. suel. dos Casullas de chamelote negro 300. suel. de aljez, y ladrillos para hazer la Cruceria de la Capilla, que està entrando en la Iglesia a la mano drecha 250 sueld. a Musse Alōso de Lezdes por fabricar dicha Capilla 300. suel. de seda, y frājas para dos Casullas verdes, y al Sastre 28. sueld. al Organista por afinar el Organo 48. suel. de vn candelero 2. suel. vna vara de damasco para reparar los vestimentos 31. suel. de vna caxa para las hostias 1. sueld. 2. din. de hechuras de vn Caliz, y plata que se añadiò 47. suel. por adobar los hostieros 5. suel. de esmaltar dos Patenas 8. suel. vn encerado para la Sacristia 1. sueld. 9. din. damasco para adobar vna Capa blanca, y al Sastre por vnos atoques al Palio 16. suel. 8. din. de cordones, y tela 6 sueld. 2. din. tablas para el Altar mayor 4. suel. de adobar vnos vestimentos, y la Capa de brocado 20. suel. al Ferrero por vn asiento de fierro para la Pila 4. suel. 9. tres hisopos 4. suel. 1. vna jarrica para la Pila, vna Casulla, y Almaticas 344. suel. 6. vn Missal 42. sueld. vnos cordones para la Cruz mayor, y adreçar otros 58. suel. Para hazer la Sacristia de la Iglesia, y camara para el Sacristan, en madera, aljez, y ladrillos 400. sueld. aljez blanco para blanquear dicha Sacristia 157. sueld. aljez blanco, y pardo para lucir, y espalmar la bobedilla, que està en la Iglesia a mano *(H)asta el año 1536.*

D

iz-

izquierda,cabo el Altar mayor 160. sueld. al Oficial para dicha obra
Hasta el año 1549. 240.suel.De hazer vn assiento a la Reliquia de San Blas 16.sueld. tela para tres Amitos,tres varas,tela negra, trenzaderas, y otros recados para reparar la Capa negra 12.sueld.3.quatro processioneros, dos cordones,vna llaue para el Sacrario 15 suel.vn assiento para el pan bendito 6.suel. dos vanderas para la Passion,y recados 70.suel.6.vn encera-
Hasta el año 1552. do,y dos tablas para los Altares,y vnas tigeras 27.suel. Paguè a Tarin para ayuda a la Cabeça de San Iulian 100.sueld.vna Pila de alabastro para el agua bendita 94.suel.dos cerrajas,dos aldabas grandes, y quatro tirantes para los cajones 35.suel.de reparar las Capas blanca, y negra 6.suel.9.vn pie para la Pila q̃ se quebrò 21.suel.de pintar los intropetrios de la Passion,para la vexilla,y adobar los ostieros 23. suel. quatro varas de tela para reparar los vestimentos, vnas listas labradas, y al Sastre 23.suel.tres portapazes,y vna Cruz pequeña 16.suel. para camisas,Amitos,y adrezar otras 23.varas de ruan con recados 83.suel. dos cordones 5.sue.para ayuda de vn delãte Altar de carmesi 100.suel.de vn espejo para la Sacristia,y soldar vnos calices 4.suel.vn delante Altar de oripel 55.suel.vn Dominical,y Santoral 58.suel.vnos ribetes de terciopelo carmesi para la Capa de brocado,y de reparar otra 13.suel. de adrezar vn Relicario 6.suel. de vn comun en vn Misal,y quatro Estolas 33. suel.4.de la licencia para assentar el Altar mayor 32.suel. dos Cruzes pequeñas 12.suel.carruchas para las lamparas,y de adrezar vnos cobertores para los Altares,y de otro nuebo 33.suel.por adobar vn Caliz,y Patena con la plata que se añadiò 30.suel.para cumplimiento de vna Casulla de terciopelo morado 102.suel.de pintar vna Beronica,vn Crucifixo y vn letrero en el Coro,y las puertas del Almario de San Iulian 110.sue. tres cordones,y vn asiento para la Procession de nuestra Señora 13.suel. 6. de la licencia para poner el Altar de Santiago 32. sueldos 8. din. de vna arquilla para la luminaria de nuestra Señora 22.suel.dos Casullas de fustan blanco,listones,y aforros 85.sueld. 9. de pintar vn delãte Altar para el mayor,de vna campanilla 14.suel.6.de adobar la Capa de Requiẽ,y recados 18.suel.11.de tres Calices de tierra,y vna basa para la Pila 26.suel.vna llaue para el Almario de las Reliquias,y adobar vn Caliz 11.suel.4.vnas tigeras para cercenar las hostias 3.suel.6. 25.varas,y media de lienço para las Albas 50.suel. registros para Missales, tres Processioneros, seda, y guarnicion para vnos Corporales 20.sueld. vnos tornillos,y ganchicos para el Tumbano 7.suel.vna alguaza para la Pila de Bautizar,y 26.Pomas para el rejado del Coro 35.suel.dos Calizes de tierra,de limpiar seis Calices,el incensero,y poner vnas pieças de plata 26.suel.vn picaporte para la puerta de la Iglesia 4.suel.6. vara, y tercia de raso para vna Casulla,y adreçar vnos Missales 33.suel.6.cien cabizes de Aljez para la obra de la Iglesia 400.sue.5000.ladrillos 640. suel.de vna columna q̃ està arrimada al Coro a la parte,y mano izquierda del quarto nueuo 150.sueld. a Masse Iuan de Estalla Albañil 1500.
Hasta el año 1569. suel. de pintar,y durar el Retablo del Rosario a Masse Guion 1600. de vn Tumbano 26.suel.4.vn encerado,y recados 19.sueld. de adreçar

vnos

vnos Relicarios, vna llaue para la bobeda 7. suel. 6. de adobar otro Relicario 47. suel. 6. dos Calizes que se adreçaron 50 suel. diez varas de fustan para el Pulpito 43. suel. tres Cruzes de barba de Ballena 2. suel. 6. vara y media de raso morado 13. suel. 4. tafetã negro bordado para vna Capica a la Custodia 42. suel. de teñir vnas andas para el Santissimo, vna caja para las hostias, y otra para traer el Crisma 19 suel. cinco Isopos, vnos ganchos para las campanas, vna campanilla para el Santissimo, cola para enquadernar los libros 17. suel. 6. vn Missal Romano, y Registros 71. suel. 6. vn hierro para hazer formas, al Sastre de hechuras por el paño del Pulpito 7. suel. vn Caliz de tierra para el comulgar 2. suel. de adreçar vn banco 2. suel. de vna franja de oro, y seda, tafetan carmesi, y seda con sus franjas para sobre Calices 135. suel. de vn mango a vna campanilla 12. suel. por dar color al faxistol 11. suel. de vna calderilla para el agua bendita 12. suel. vnas tablas para vn Confessionario, y adreçar otro, cerraja, y otros hierros 48. suel 5. vna Loba con dos llaues para la puerta de la Sacristia, y vna alguaza 14. suel. dos Isopos 6. suel. 6. Marcauisses, y otras cosas para el Organo, clauos para el Crucifixo de la Capilla de la escalera del Coro, y jornales del Oficial 40. suel. para dorar el Christo, para el fagistol del Coro nuebo 12. suel. de hechuras al Maçonero 28. sueld. de vnas alguazas, y assentarlas 14. suel. al Pintor por vn letrero que hizo en la Iglesia 8. suel. vna varra de hierro para la ventana de la Capilla del Christo 14. sueld. tela azul 17. sueld. para ayuda a la Custodia, que se hizo el año 1575. 40. sueld. tres varas de Olanda 39 sueld. vn hostiero 8. sueld. Para ayuda a vn Caliz 50. suel. para el Paño de la Cofadria de S. Sebastian 40. suel. de vn Missal 114. suel. vna vara de tafetan blanco, y adreçar el Manual 12 suel. 9. Por limpiar la plata de la Iglesia 76. suel. seis faxistoles para los Altares 24. suel. de hazer la puerta de las Peañas 28. suel. al Cerragero, de alguazas, y cerraja 18. sueld. dos Missales 188. suel. de adreçar otros Missales 51. sueld. de embernizar las varas del Palio 30. sueld. de vna alguaza para la puerta nueua de la Iglesia 2. suel. de guarnecer las Sacras, y tornillos 20. suel. de limpiar la cera de los ornamentos 8. suel. vn Manual 38. suel. tafetan carmesi para el vaso del Santissimo, de oro para guarnecerla 80. suel. vn hierro para cercenar las hostias 4. sueld. de ladrillos para enladrillar vnos pedaços de la Iglesia 9. suel. vnos Amitos 26. suel. vna calderilla 13. suel. 6. vna llaue para la puerta nueba de la Iglesia, y otra para la Sacristia 9 suel. 6. vn cãdelero para las Salues, hierros, y manos 24. suel. vn Sãtoral 240. suel. de afinar el Organo 40. sueld. de limpiar el delante Altar de terciopelo carmesi, y otros ornamentos 52. suel. vna soga para las pessas del relox, y otra para la campana mayor 28. suel. dos cerrajas, y llaues para el Sacrario, y puerta del relox 10. suel. vna alguaza para la Pila de Bautizar 2. suel. de raso falso azul, y de adreçar el Terno de difuntos 60. sueld. al Oficial por los adreços de otros ornamentos 26. suel. vna toalla de tafetan carmesi 62. suel del Almario de madera blanca para tener el Santissimo, de darle color 36. suel. vna trasca para la campana mayor 3. sueld. al Platero de

Ca-

Cariñena por limpiar toda la plata, y adreçar la Cruz pequeña 141. suel. 2. vn racel para el Altar mayor 12. suel. dos bancos para sentarse los Iurados quando ay sermon 24. suel. cinco cordones 30. suel. vna cuerda para las campanas 10 suel. de estoraques para incensar 6. suel. de adreçar la capa de brocado, y muça para comulgar 300. suel. vn encerado para la ventana de la Sacristia 15. suel. de vn libro para el Coro, y recados para escribirlo 31. suel. vn repostero para el Altar mayor 60. suel. para dorar vn Caliz 100. suel. dos varas de Olanda, y otros recados 40. suel. vn Crucifixo para las Processiones 200. suel. quatro Cingulos 28. suel. de limpiar la Iglesia paredes, y vidrieras el año 1595. 12. suel. para vnas frangas del Palio 120. suel. tres varas de Olanda para vnos Corporales, y recados 75. suel. por enladrillar las sepulturas de los portegados, aljez, y ladrillo 64. suel. vnas hijuelas para los Corporales 7.
Hasta el año 1596. suel. pastillas para incensar 5. suel. tres sobrecalices, y vna bolsa, tres registros para vnos Missales 91. suel. tafetan blanco, y oro para dicha bolsa 137 suel. permufes para incensar 8 sueld. ocho palias de licienço 68. sueld. Purificadores, bilete, y recados 132. sueldso, vna arquilla para los Corporales 10. sueld. vnos cordones para las Almaticas blan-
Hasta el de 1599. cas 60. sueldos, vn Confessionario, y vna tabla 26. sueld. vn dosel para el Crucifixo de la Sacristia 141. sueld. registros para los li-
Año 1600. bros, y vna cestilla para las vinajeras 5. suel. vna Casulla de chamelote 132. suel. de otra Casulla, Zanefa, tela, y de reparos que se hizieron en otros ornamentos 250. suel. tres sobrecalices, vna toalla de tafetan blanco otra azul, tres bolsas para tener los Corporales quadernos, y Sacras de
Año 1601. recados para todo 360. suel. vn bufete 50 suel. vn cajoncito para las bolsas, y tafetanes, falleua, y tirante 9. suel. de adreçar vna rueda, vn ma-
1603. nual 40. suel. vna tabla de la Indulgencia, vnos clauos para el fagistol de la Sacristia 10. suel. vn hostiero de bronce, y vnos cordones para las Albas 67. suel. de visitar el libro 10. suel. por limpiar las manchas de los ornamẽtos 16. suel. vna zerraja para la cajuela de las Animas, y regitros
1605. a los Missales 14. suel. chamelote carmesi para vna Capa 48. sue. de recados 38. suel. hechuras 24. suel. vn tintero, y polborera 11. suel. vna concha
1607. para bautizar 88. sue. vnos pergaminos, y acabar de pagar la concha 25. sue. 4. al Cerrajero por adreços de la puerta del Coro 19. suel. por dicha puerta 140. suel. tres tafetanes para sobre calices 43. suel. de visitar este libro 6. suel. vnos tafetanes, y vn libro 49. suel. clauos, ojas de latas, y re-
1609. gistros para los Missales 66. suel. 8. din. vn bufetillo para la credencia, y vnas tablas 82. suel. tachuelas 3. suel. vn Missal, y vnos tafetanes blancos 108. suel. vn Salterio 120 suel. vnas letras para cobrar las jocalias atra-
1611. sadas 8. suel. de adreçar el fagistol, y vn libro pasionero, y otro blanco que se compraron 2. lib. 12. suel. 8. din. vnos cordones de desila 48. sueld.
1613. de vn Archiuo que se hizo do mandamiento del Prelado 43. lib. al Cerrajegero de vnas cerrajas, llaues, y otros hierros 49. sueld. al Carpintero
1614. por vna puerta, y tabla para para estantes al Almario 8. suel. al Albañil de abrir dicho Almario 50. suel. de adreçar dos Missales 28. suel. de vi-
1619. sitar este libro 10. sueld. de adreçar tres patenas, vn Caliz, y plata que

se

se añadiò 48 sue.cinco tafetanes para sobrecalices, y tres Cingulos 10.6. suel.vnas tarimas para el Coro, y vn quaderno para vn Missal 34.suel. dos bancos de nogal 13.libr.vnos Cingulos 40.sueld. tafetan para vnas bolsas de Corporales 15.suel.dos Missales 144.suel.vn fagistol, registros 3.suel.vn banco de pino, vn Ritual 44.suel. seis Cingulos, y en quader-
nar vnos Missales 4.lib.dos Casullas, vna verde, y otra negra, siete pal- 1622.
mos de tafetan para sobrecalices 17.lib.10.suel.de vendecir dos Calices
al Sacristan del señor Arçobispo 4.suel.tafetan negro, y blanco para so- 1624.
brecalices 3.lib.3.suel.quatro Cingulos 1.lib 12.suel.dos Casullas de Ca
talusa 19 lib.vnas esteras para el Coro, liēzo para Purificadores, y Ami- 1625.
tos, vn Missal, vna bolsa de Corporales 190.suel.8.din.tafetan colorado,
verde, morado, blāco, y negro 815 suel.vna toalla de tafetan 60.suel.tres 1629.
Cordones 16 suel, vna guarnicion para vna Alba 26 suel.6. din. de a-
dreçar vn Atril, y la Credencia 6.suel. nuebe bolsas de Damascos dife- 1630.
rentes 16.lib.6.suel.quatro Cingulos 20.suel.dos encerados, y de visitar 1631.
el libro 20.suel.en vn telar para adreçar los Corporales, almidon, dos
quadernos de requiem, vn aro para nuestra Señora del Rosario, y assen- 1632.
tar vna cerraja 138.suel.de adreçar vn Missal 28.suel.dos banços esca
ños 120 suel.al Pintor de pintar vnas puertas, de adreçar vn fagistol 1633.
22.suel.dimos al Iurado Iuan Baquero para la Campana 10.libr.vnos 1638.
sobrecalices, y vna frangilla de oro 36.suel.vn Caparaçon para la Cus-
todia, de adreçar vna Casulla de Damasco blanco, y otras dos Casullas 1641.
de Damasco falso 42.sueld.vn reparo para la Sacristia, y dos varas de
ruan para Purificadores 52.suel.vn Terno de Damasco blanco, y adre- 1643.
çar el viejo 24.varas 48.lib.vna Casulla colorada de Brocatel 5.libr.5. suel tres Casullas negras, y blanca 9.lib.12.suel.vna Casulla colorada 7.lib.10.suel.aforros para todo 10.lib.3.suel.6.din.seda, y franxas, passa man, y espiguilla 14.lib.15.suel.vn sobrecaliz, y linete para aforrar vna Capa, Catalusa, y cerilla 2.lib.18.sue.de otros recados para lo dicho 14. lib.2.suel.Iornales de los Sastres 9.lib.8.suel.vnos Altaricos, ò gradas 1.
libr.18.sueld. de adreçar los libros, y Missales 2. libr. 4. sueld. vnos 1644.
Corporales 2. libr. 8. sueldos, de manos de vn Isopo de plata 2. libr.
10.sueld. vnas colonias, clauos para los quadros de la Sacristia, de 1647.
adreçar vnos fagistoles 2.lib.8.suel. de vna Casulla 3. libr. vn arca de
cristal de Benecia 11.lib.12.sue.vna cāpanica para el Santissimo Sacra- 1648.
mento 19.suel.de adreçar vn Terno 16.sueld. vn bastidor para vn qua-
dro 16.suel.vn sobrecaliz 24.suel.angeo 12.suel. almidon para los Cor- 1650.
porales 12.sueld.seis Cingulos, nuebe tafetanes de colores 148.sueld vn
Pedestral, y dos trascas para las campanas 14.suel. vnos quadernos de 1651.
requiem 40.suel.vna arquilla 20.suel.de porte de vn dosel para la Igle-
sia 16.suel.vnos tafetanes 120.suel.tres capas de Damasco Blanco, guar- 1652.
niciones, aforros, y recados, y jornales a los Sastres 1922.suel. vna llaue 1654.
para la Tribuna del Coro 8.suel.4.din.vna Casulla negra de damasqui
llo negro 120.suel.vn tapete para la Sacristia, vnos quadernillos de re- 1655.
quiem, y de adreçar vnos quadros 5.lib.1.sueld. de coser vnas bolsas de
Corporales 20.suel.vna Casulla de telilla, recados, y costuras 104.suel. 1656.

E 6.din.

1657. 6.din.vna Casulla de Damasco 262.sueld vna Casulla 200.sueld.para Corporales 90 sueld. 9. din. vn corte de lila blanca para dos Almaticas
1658. 203.suel.9.din.seis Cingulos,vn Atril, tres cerrajas con sus llaues 97. suel.17.varas,y tercia de Damasco blanco para vn Terno, galon de oro fino,tela,jornales al Sastre,y todos recados 1038.suel.7.din. Costò la fabrica de la Capilla de San Pedro,de aljez,ladrillos,y manos de los Ofi-
1659. ciales con todo lo demas necessario 1259.libr.vna Columna para la Naue que se fabrica en dicha Iglesia 85.libr.18.sueld.vna llaue para el Ar
1660. chiuo,tres quadernos de requiem,y dos pares de Corporales 140.suel.vn
1661. Missal,quatro fagistoles, vna cerraja para la Iglesia, y de visitar este libro 166.suel doze Estolas negras 126.suel.tres Cingulos,vna cerraja, y resorte para el Altar de San Pedro 46.suel.vna Casulla de Damasqui
1662. llo negro 162.suel.vna Alba de ruan,randa,y manos 113 suel. 6.de vna Casulla negra de hechuras, tres sobrecalices, de adreçar los Atriles, y
1663. quatro Cingulos 286.suel.Damasco para adreçar vnas Casullas, vna bolsa de Corporales,vnos sobrecalices,y manipulos,seda blanca,vna Al-
1664. ba,y todos recados,dos Sacras,y hechuras de todo 14.lib.5.suel.vnos cordones nuebos para la Cruz mayor 23 lib.quatro Cingulos,seda blanca,y de adreçar la Capa de Damasco,y vna patena que se hizo 50.sueld. de traer vna columna de la Cantera de Epila para la Iglesia,que està con-
1665. tigua a la Capilla del Santo Christo 12.lib.6 suel.vna Zanefa bordada, dos Cingulos,de adreçar el Terno de difuntos,de seda, y visitar este libro 4.lib.9.suel.&c. Tres varas de tafetan para sobrecalices, vn ence-
Año 1666. rado para el Coro, vn gremial de damasco blanco,vna vara de chamelote para adreçar el Terno de difuntos, vna mesa Altar para el Santo Ecce Homo,vn Cingulo,seda y recados para adreçar el Terno, y gre-
Año 1667. mial,y al Sastre,en todo 218 sueld.2. din. vna vara de damasco blanco para adreçar dos Casullas 30.sueldos. Mossen Lorenço Moçota hizo el Retablo del Santo Christo 35.lib.al Oficial. Mossen Saluador Asun,el Retablo de S. Inacio,y vn Cancel con algunas limosnas de la Villa,y singulares, y lo restante supliò de su dinero.

Todas estas obras, reparos, prouisiones de Ornamentos Iecalias,y las demas especies de bienes, dedicados para el culto Diuino, y celebracion de los Diuinos Oficios, que sin duda estàn comprehendidos, debaxo el nombre de fabrica, z se han hecho, y fabricado de orden,y mandamiento de dicho Capitulo Eclesiastico, sin de pendencia alguna de los Iurados,y Concejo de Longares,como consta,y resulta de los libros, y partidas de data, mas por extenso, las quales se han reducido omitiendo la prolixidad de las partidas, cuyos titulos de data dizen: *Gastos hechos de orden, y mandamiento del Capitulo.*

Pagan tambien el Vicario,y Beneficiados, al Sacristan, 15.lib.y al Organista 13.lib.15.suel. en cada vn año, con que no puede dudarse, que tienen la administracion prouidencial, y possession de fabricar dicha Iglesia,por espacio de 140. años continuos, y quanto huuieren dicho los testigos en contrario, (salua pace) es ageno de verdad, y quedan conuencidos con los libros de la Iglesia firmados de los Pre-

z Barbat.cons.26. lib.3. Surd. cons.62.nu.5.Cabalcan. & Campanil.quos sequitur Salg. cap. 5.num.6,Frances de Vrrutigoyti Eccles.Cathed.cap.13.nu.77. in reparatione non solum comprehenduntur parietes materiales Templi verum etiam ornamenta,& alia quęcumque,& omnia necessaria pro cultu templi,Barbos.de potest. Episcopi par.3.Alleg.66.nu.6.

la-

lados desta Dioceſi, ſellados, viſitados, y aprobados con los lebantamientos, definimientos, y firmas de ſus Notarios, que hazen mas fè, que los teſtigos exaduerſo producidos.

De lo dicho reſulta, que Domingo Lopez, y otros teſtigos que afirman en eſte proceſſo, que la Villa ſola ha fabricado toda la Igleſia, deponen ſin fundamento, y los Iurados reciben engaño, alegando en el folio 37. de ſu memorial, que no ay ladrillo, ni piedra en toda la Igleſia deſde ſus cimiẽtos, que no le aya coſtado a la Villa ſu dinero, pues ay en ella muchos millares de ladrillos, y mas de quatro mil ducados conſumidos por el Capitulo de Vicario, y Beneficiados en la fabrica, y otros bienes de la Igleſia, que no le hã coſtado a la Villa vn ſueldo.

Es notable el artificio con que los teſtigos por la Ciudad producidos deponen, *que los Clerigos fabricaron vna Capilla de San Pedro, pero que eſtà fuera del cuerpo de la Igleſia.* Y no auiendo articulo, que les obligue a dezir eſta circunſtancia, la expreſſan con ſingularidad, y callan muchiſsimas que debrian declarar en fuerça de los interrogatorios eſpeciales, y con eſſa expreſsion voluntaria faltan a la verdad, y no minoran, ni quitan al Capitulo de Beneficiados el drecho adquirido por eſta fabrica. Porque la Capilla de San Pedro, es parte integral de la Igleſia Parroquial, y eſtà inmediata, y contigua a ella. Y la Igleſia: *Nihil aliud eſt, quam ſacra domus prout eſt ędifficiũ cõſtans parietibus, & tecto, authoritate Epiſcopi deſtinatum pro explicandis Diuinis Officÿs.* [Y] Y dicha Capilla tambien goza deſta calidad, y naturaleça, por ſer eſto comun a las Igleſias, y Capillas. [Z] Y aunque los teſtigos con ſus artificioſas depoſiciones, pretendan ſeparar eſta Capilla de San Pedro del cuerpo de la Igleſia, es en vano, porque las Capillas, *ad quas patet additus ab Hoſtio eiuſdem Eccleſiæ, & non aliunde*, ſon partes integrales, porciones anexas, y apendices de las Igleſias, *quibus adhęrent*, y ſe reputan vn miſmo cuerpo con ellas. [A]

A la Capilla de San Pedro, no ſe puede entrar por otra parte, que por la puerta de la Igleſia Parroquial, y eſtà inmediata, contigua, y conexa a la Igleſia, y Sacriſtia: Luego es parte integral, y porcion de la miſma Igleſia, y ſe debe reputar vn miſmo cuerpo con ella.

Tambien es digna de reparo la inconſtancia, y variedad de ardides, con que el memorial contrario intenta deſuanecer las obras hechas por el Capitulo Ecleſiaſtico en dicha Igleſia; pues en el fol. 46. dize, *que la dicha Capilla ſe hizo con dinero de la Cofadria de San Pedro, que ſe compone de ſeculares, y Ecleſiaſticos, con alguna porcion del drecho de Iocalias, y algo del Patrimonio de los Beneficiados.* Y a folio 61. dize, *que las 50. lib. que paga de reditos el Capitulo cada vn año, ſe cargaron para pagar vna hazienda q̃ compraron de DoñaGracia Mõforte, y para gaſtos deſte pleito voluntario.* Cuyos ſupueſtos ſon inciertos.

Lo primero, porque la Cofadria de San Pedro, no tiene de renta, ſino 11. lib. 13. ſuel. y eſtàn fundados en diuerſos cenſales de quatro, ocho, veinte, treinta, y cien ſueldos, los quales ſe hallan en ſer; y la fabrica ſe pagò con dinero de contado. Lo ſegundo, porque el Capitulo haſ-

Y

Loter. de re benef. lib. 1. q. 13. à num 3. vſque ad 8.

Z

Sanchez de matrimonio lib. 9. diſput. 15. num. 20. verſ. Quæ omnia ego intelligerẽ, ibi: *Deputatur ſimiliter ad cultum Diuinum*, Valenz. conſ. 18. nu. 62. 66. 67. 83. tom. 1. & conſ. 196. num. 31. tom. 2.

A

Ex textu cap. ſi Ciuitas 17. §. ratione de ſent. excommuni. in 6 Loter. de re benefic. lib. 1. quæſt. 13. à num. 39. Rota apud Merlin. tom. 2. deciſ. 728. nu. 14. cum præſertim Sacella verè ſit pars integralis Eccleſiæ, neque ad eam ſit acceſſus niſi ab hoſtio eiuſdem Eccleſię non autem per viam publicam, Sanchez de matrimon. quæ omnia ego intelligerem niſi, quod eſt ſupra Eccleſiæ tectũ ſit Capella eiuſdem Eccleſię, ad quam patet additus per ipſam Eccleſiã, quia talis non eſt diuiſa ab Eccleſia, ſed reputatur vnum Eccleſiæ corpus, conducit Mantica de coniecturis lib. 9. tit. 2. n. 36. Valenz. conſ. 68 nu. 18. tom. 1. Capellæ tanquam acceſſoriæ dependent à Locis in quibus ſunt, & vt acceſſorię cum eis tranſeunt. & num. 70. captus in ſcalis, vel hoſtio Eccleſiæ dicitur in Eccleſia captus, l. præſenti, §. ſane, ff. de his qui ad Eccleſiam confugiunt, vbi Bart. ergo multo magis hoc dicendum eſt in Capella iſta quæ eſt annexa acceſſoria, & incorporata in ipſa Eccleſia, ad quam per Eccleſiam ipſam patet additus, & nu. 77. maximè hoc dicendum eſt inſpecto, quod Capella prædicta in tantum eſt conexa Eccleſiæ Cathedrali, vt non alia ex parte quã per Eccleſiã ipſam poſsit ad eam additus patere.

hasta oy ningun cēsal ha cargado, ni para pagar hazienda comprada, ni para otro fin: Lo tercero, porque la hazienda de Doña Gracia Mōforte, se comprò por los años de sesenta y tres, y la fabrica de la Capilla se acabo, y pagò el año 1654 y los Archiueros sacaron del Archiuo mas de 800. lib. las trecientas eran de vna Capellania de D. Rodrigo Escolano, por las quales paga dicho Capitulo 15. lib. cada vn año, y desde el de 54. hasta el presente, ha pagado de reditos 195. lib. por las 300. consumidas en la fabrica: Otras 200. lib. se tomaron de vn censal que luyò el Lugar de Mezalocha, y las restantes del dinero de Missas, y Aniuersarios, que se auia de fundar, y rentar, en vtil de los Beneficiados, y por auerlo consumido en esta fabrica pierden los reditos, y celebran las Missas, gratis & pro Deo. Y con estos efectos se pagò la obra de contado, y no como refiere el memorial contrario.

Admirase tambien, que en el Capitulo aya Beneficiado con titulo de fabriquero, y pondera, *que es la mayor nouedad que se ha intentado*; pero la nouedad mayor es, no auer sino vn Beneficiado solo con titulo de fabriquero, porque quando entrè en la Iglesia hallè quatro, ò cinco, que muy vfanos lleuaban el titulo de fabriqueros, estos eran Mossen Saluador Assun, Mossen Domingo Garcia, Mossen Mathias Bueno, Mossen Francisco Marquès, y Mossen Iuan Marco, y este gastò por su mano 189. lib. 7. suel. en Aljez, y a titulo de fabriqueros estauan esentos del Coro, y como tales sacaron, y gastaron del Archiuo de la Iglesia, mas de 800. lib. en la fabrica de dicha Capilla. Y mayor, nouedad es, para sacarnos el dinero del Archiuo introducirsenos quatro Beneficiados, con titulo de fabriqueros; y despues que lo consumieron no dexarnos vno si quiera, que conserue el nombre, y memoria del dinero que gastaron (que no era suyo, ni nuestro, sino para Fundaciones de Missas, y Aniuersarios) y por ellos han pechado, dichos Beneficiados mas de 500. libr. desde el año de 1654. Y titulo tan costoso, no es justo despreciarlo, y especialmente por auerlo introducido tan a costa del Capitulo Mossen Iuan Marco, y otros que impugnan, y niegan lo mismo que ellos inuentaron, imputandome sus nouedades.

Y sino quiere el Autor contrario, que dichos Beneficiados sean fabriqueros conocidos por drecho (que no lo soñamos sino por nuestro dinero) llameles *Administradores de los drechos de localias*, que esse titulo les dàn los Prelados. Y a los Iurados *Administradores de la Primicia, de la fabrica, y luminaria, ò Primicieros*, que no se hallarà otro titulo en diuersos mandatos. Y el mismo drecho que pretenden los Iurados por Administradores de la primicia, pretenden por Administradores de los drechos de sepulturas, los Beneficiados, porque el nōbre de Fabrica comprehende todos aquellos drechos que tiene la Iglesia de percibir los reditos para ella dedicados, B y los Beneficiados que los perciben, con legitimos titulos se podràn dezir, *Fabriqueros, ò Administradores* de los drechos dedicados para la fabrica de esta Iglesia.

B
Couarr. in cap. vlt. de test. num. 4. & plures, apud Solorzan. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 11.

Y por

Y por tener esta, dos efectos distintos, y separados para su conseruacion, y construccion, y pertenecer la administracion de los vnos a la Villa, y la percepcion de los otros a los Beneficiados, y fabricar todos *Communiter, & pro indiuisso*, el mismo drecho que pretende la Villa, y con mejores titulos asiste al Capitulo Eclesiastico; graduelo con el nombre que quisiere, y no hagamos question de nombre, la que es de Reales fisicos en la fabrica consumidos, y gastados de las rẽtas del Capitulo: Y siendo indubitable, y notorio; q̃ los Beneficiados tienen possession de fabricar en dicha Iglesia, y de proueher diuersos ornamentos, para el culto Diuino, que pagan tambien al Sacristan, y Organista, vna porcion de sus salarios, y que con estos actos possitiuos, asistencia de drecho, Constituciones Sinodales, que les sufragan, tienen todos los requesitos necessarios para ser mantenidos en el drecho de la Iglesia material, sin que los Iurados puedan pretender priuatiuè la administracion prouidencial, por ser esta comun a entrambos puestos, como resulta de la diuersidad de fabricas, que en el discurso de 140. años han hecho dichos Beneficiados, que exceden sin numero a las que confiessa el memorial contrario, segun se manifiesta de su ocular inspeccion.

§. IIII. *LOS VICARIOS, Y BENEFIciados tienen drecho al empleo, administracion, y cobrança de los drechos de sepulturas, y no los Iurados.*

LA benignidad de la Iglesia, permitiò a los Fieles eligiessen sepulturas dentro los Templos, que antiguamente no podian gozar esse honor; [C] el darla, y concederla, es oficio priuatiuo, y propio de los Obispos, y Parrocos, [D] y no de los seculares, y en la Diocesi de Zaragoça, se les concedio esta gracia, con prohibicion expressa, que ningun Clerigo, ni Seglar de qualquiere estado, ò condicion fuera, pudiera sepultarse dentro la Iglesia, sin preceder la licencia del Prelado, y dotando primero a su arbitrio la Iglesia, como lo expressan las Constituciones Sinodales antiguas, y modernas, cuyo tenor es este. [E]

Sancita Sacrorum Canones, exequentes prohibemus, quẽcumque Clericum, vel laicum cuiuscumque conditionis, & sexus cum ab hac luce migrauerit, absque nostra speciali licentia, ad nostri arbitrium, eo cassu dotata per eum Ecclesia intra matricem, vel Parrochialem Ecclesiam, vel Capellam, nisi alias priuilegiatus existat, & prius Priuilegium, per ipsum Nobis, vel nostro Officiali in nostra absentia exibito, intra Ecclesiam sepeliri Curatis omnibus iniungentes, vt hanc nostram prohibitionẽ incuntanter obseruent sub pœna 100. *suel. pro vice qualibet committenda; quam si contrarium fuerint eos incurri, volumus ipso facto. Alios vero Clericos, vel laicos omnes, & singulos ad prædicta interes-*

C
Cap. nullus, cap. quibus, cap. præcipiendum 13. quæst. 2. & communiter DD. & PP.

D
Clement. dudum, §. huiusmodi de sepult. Abb. in Rubr. de Parroc. nu. 2. cap. abolendæ de sepult. Hugo lib. 2. de offic. Episcopi, cap. 17. n. 1. Barbos. de potest. Parroc. cap. 26. num. 1.

E
D. Lupus de sepult. fol. 31. col. 2. in Const. antiquis.

sentes sepelientes, auxilium, vel fauorem præstantes, nisi à premissis desliterint, & cadauer ex humanauerint humanum ipso facto excõmunicationis pœnæ decernimus subiacere.

La dotacion, y drecho que deben pagar los que se entierran en la Iglesia, expressaron, y establecieron tambien los Prelados por esta constitució. F *Item volumus, & concedimus, quod in Ecclesijs Curatis extra Ciuitatem Cæsaraugustæ Constitutis possit concedi licentia, supeliendi Parrochianos, vel alios quoscumque Christi fideles, intra Ecclesias Parrochiales per Officiales foraneos, quibus dictæ Ecclesiæ sunt submissæ siue eorum Locumtenentes, dumtamen pro licentia, seu sigillo dicti Domini Archiepiscopi deponant in posse dictorum Officialium, seu eorum Locumtenentium 50. suel. Et dotent Ecclesiam pro reparatione, seu Iocalium necessariorum emptione 100 suel. Et pro emptione Anniuersariorum alijs 100. suel. prædicta tamen nollumus locum habere in Ecclesijs Collegiatis, nisi soluerint 300. sueldos.*

F D. Ioannes ab Aragonia de sepult. fol. 32. col. 2. in Const. antiquis.

Despues los Prelados, como Legisladores destos drechos, los moderarõ por otras Cõstituciones Prouinciales, q̃ son como se siguen. G *Item volumus, & mandamus, attento, quod multi laicorum elongantur à sepultura Ecclesiarum suarum propter salarium licentiæ à nobis petitæ, quæ hactenus erat 50 suel. quod de cætero sit restricta ad 30. suel. vt laici deuoti copiosius, & abundantius extendant manus adiutrices circa dotationem Ecclesiarum.*

G D Alphosus fol. 32. col. 2. in antiquis Const.

Y el mismo Prelado en otra Sinodo Prouincial, boluiò a reformar estos drechos de la licencia, y sepulturas, confirmando el de los Aniuersarios, H por esta Constitucion: *Rationi congruit vt Presbyteri Ecclesiæ deseruientes aliqua circa eorum sepulturas prerrogatiua letentur Constitutionẽ igitur nostrã quæ incipit. Itẽ volumus, & mãdamus, quod omnes Canonici sub tit. de sepult. ad seruitores dictarum Ecclesiarum, etiam non Beneficiatos extendimus statuentes, quod tam Clerici, quam Laici in Ecclesijs sepeliendi non teneantur pro Ornamentis nisi 50. suel. relinquere: Quantitatem vero pro Anniuersarijs Rectoris, & Beneficiatorum, vel solius Curati vbi alij non fuerint Beneficiati arbitrio, dum tamen centum solidum non excedant relinquimus moderandam per hec tamen Ecclesiarum, Collegiatarum, priuilegijs, Statutis, vel consuetudinibus circa dictarum dotationem quantitatem maiorem in aliquo nõ intendimus derrogare. Salarium vero sigillo pro licentia sepulturæ ad se decim, & Notariorum ad sex pro viro, & vxore, & pro vnaquaque aliorum Laicorum persona restringimus.*

H D. Alphonsus fol. 91. in Cõst. antiquis.

El año de 1604. se confirmaron los mismos drechos por vna Cedula firmada del Vicario General, mandando al Capitulo de la Iglesia de Longares los cobrasse, como en ella se expressan. Y en la vltima Sinodo Prouincial, tambien se estableciò lo siguiente. I *Por Constituciones Sinodales antiguas de nuestro Arçobispado, y por la del señor D. Alonso de Aragon, se mandò que se pagasse por la licencia de enterrarse en las Iglesias vn ducado, que se fundasse vn Aniuersario, y se diessen 50. suel. por Iocalias para la fabrica, y Ornamentos de la Iglesia, &c. Por tanto, establecemos, y ordenamos, que en lo venidero se execute inuiola-*

I D. Fr. Iuan Cebrian, Const. Sinod. tit. 27. de sepult. Const. 1. fol. 103.

ble-

blemente,y nuestro Vicario General, Oficiales Ecclesiasticos, y Visitadores no permitan por ningun caso lo contrario.

Luego es notorio,y claro, que los drechos que se pagan por las licencias de enterrar los difuntos, de las fracciones de sepulturas, y Aniuersarios,los impusieron,y establecieron por Leyes,y Constituciones Prouinciales los Prelados;y que destas Leyes tienen su origen, y son bienes,y drechos Eclesiasticos,y no profanos, como supone la Villa,ni impuestos por voluntad de los vezinos,ni Parroquianos.

Luego la Villa en los folios 48. y 49. zanja todo su edificio sobre fundamentos imaginarios,diziendo: *Que este drecho tuuo principio, de que la Villa,viendo,q̃ de la Primicia no se sacaua lo necessario para crecer la Iglesia,hazer Altares, proueerla de Ornamentos, y cuidar de su fabrica,porque su animo,y zelo de su mayor aumento excedia a las fuerças* (y se ha de reparar,que desde el año 1600.hasta oy han sacado de la Primicia sola sin el Quindenio a 600. 500. y 400. ducados, ò libras todos los años,y el animo excede a las fuerças,porque se las debilitan con gastos profanos, que debieran escusar.) *Y por la esterilidad de los tiempos*(dize) *deliberaron los vezinos consentir, que los que se enterrassen dentro la Iglesia pagassen 50.suel.y los que en los Cimenterios,y Portegados 5.suel.y lo cobrasse el Receptor de la Villa.* Y consta, que ni tuuo principio este drecho de sepulturas, de la esterilidad de los tiempos, ni de los frutos tenues primiciales, ni de la deliberacion de los vezinos,ni de imposicion,y consentimiento propio secular, sino de las Leyes establecidas por los Prelados.

Y faltar a la verdad,hablando con vn Prelado en materia tan graue,de donde pende el drecho que tiene la Iglesia,y la decision de todas las dificultades,suponiendo con tanta satisfacion, y ornato de palabras,*que se impusieron voluntariamente estos drechos los seculares* para calumniar a tantos Eclesiasticos, es accion muy sensible, y culpable. Y auiendole citado al Autor,y exhibido en el processo diuersidad de mandatos,y Constituciones Sinodales, que desvanecen su asumpto,no debiera gouernarse por relacion de hombres poco legales, a quien conuencen,no solo las Constituciones Prouinciales,sino los mãdatos que abajo se insieren,sin dependencia de testigo alguno.

Ni el drecho de los 5.suel. que pagan por la fraccion de sepulturas de los Portegados (que en el Cimenterio no se pagan) Tuuo origen de las deliberaciones,ni imposiciones de los vezinos, sino de los missmos Prelados. Que los seculares no pueden imponer,ni establecer sobre drechos Eclesiasticos, y aunque sus Leyes,y Estatutos sean fauorables,se reputan por nulas, quando la Iglesia no las ha confirmado, K y por ser mas honorifica sepultura la de los Porticos, que la del Cimenterio,mandaron lo siguiente el año 1524. *Item mandamos enladrillar las sepulturas,de las quales estàn quitados los ladrillos, y los q̃ de oy en adelante se sepultaràn en el Portegado,paguen veinte suld. para ayuda de la mantenencia del Portegado, sin pagar otros drechos del señor Arçobispo,ni de Aniuersario,que no es Iglesia.*

K

Cap.Sanctæ Mariæ de Cõst. in 6.Laicis etiam Religiosis super Ecclesijs,& personis Ecclesiasticis nulla sit atributa facultas,quos obsequendi manet necessitas non authoritas imperandi à quibus, si quid motu proprio statum fuerit, quod Ecclesiarum respiciat commodum,vel fauorem nullius firmitatis existat, nisi ab Ecclesia fuerit aprobatum, Thomas del Bene tom.2.cap.9.dubit.1. nu. 16. Canon. Laicis 17.q.7. quia non licet Laicis statuendi in Ecclesia prςter Romanum Pontificem habere aliquam potestatem, quos absequendi manet necessitas non authoritas imperandi,ne in exemplum remaneret præsumendi quibuslibet, Laicis quamuis Religiosis, vel potentibus in quacumque Ciuitate quolibet modo decernere de Ecclesiasticis facultatibus quarum solis Sacerdotibus disponendi in discuse cura à Deo commissa docetur.

Y el

Y el año de 1531. se limitaron a 5. suel. por este Mandato. *Item por quanto ha auido contencion, y diferencias sobre los que se han enterrado y quieren enterrar en el Portegado de la dicha Iglesia, que es lo que han de pagar de voluntad de las partes pro bono pacis, & concordiæ, declaramos, que de aqui adelante cada vn cuerpo que alli se enterrarà, aya de pagar 5 suel para la fabrica de dicha Iglesia.* Luego estos drechos no se impusieron, ni pagaron, como supone la Villa por deliberacion, ni consentimiento voluntario de los seculares, sino por leyes, y mandatos de los Prelados que los introduxeron, y establecieron.

Ni obstaria replicar, que el drecho de los Portegados se paga por concordia de ambas partes. Porque la Concordia, solo se pronunciò sobre la moderacion, reduciendo los 20. suel. que antes pagauan a cinco, que pagan aora; pero el establecimiento deste drecho, lo hizo, y decretò el Prelado en sus principios, mandando pagar 20. suel. a los que quisieren sepultarse en el Portegado. Y esta imposicion estuuo tan lejos de ser en los vezinos voluntaria, que ellos mismos la impugnaron, solicitando se limitasse a los cinco sueldos, que aora pagan.

Estos drechos de las fracciones de sepulturas establecidos por los Prelados, y su administracion, empleo, y cobrança desde los primeros años q̃ començarõ a sepultarse los fieles dentro la Iglesia de Longares, y a pagarlos, que fue por los años de 1527. (que antes todos se enterrauan en el Cimentero de dicha Iglesia, como consta por las partidas de los difuntos, que especificamente dizen, de 200. años a esta parte de cada vn Cadauer, *sepultus in nostro Cimenterio, sepultus in Ecclesia*, y de otros, *sepultòse en el Portegado, ò sepultòse en la Iglesia*; de donde se verifica, que en dichos años de 1526. y 27. començaron a sepultarse dentro la Iglesia de Longares, y en aquellos tiempos, y siglo, el Ilustrissimo señor Don Iuan de Aragon Arçobispo desta Dioccesi, establecio los drechos que se deben pagar, y pagan por razon de las sepulturas. Y su administracion, y cobrança la entregaron los Visitadores, y Prelados successores al Vicario, y Regentes de la Iglesia de Longares. Y en dicho año de 1527. Mossen Anton Montañes, Vicario della, començò a cobrarlos, y formò vn libro de los recibos, y gastos, que dize assi.

Libro de las Iocalias, y drechos de sepulturas, que pagan los que se entierran en la Iglesia de Longares.

Esto es lo que reciben Mossen Anton Montañes, y Mossen Domingo Perez, Regente de la Vicaria, començando desde el año. 1527.

Continuaron dicha cobrança, y empleos destos drechos, y sus efectos conuirtiendolos en diuersas cosas concernientes a la fabrica de dicha Iglesia el dicho Vicario, Mossen Antonio Montañes, Mossen Domingo Perez, Mossen Iuã Lezcano, el Dotor Iayme Palomar, Mossen Jayme Lorente, Mossen Francisco Mazon, y Mossen Pedro Saluador, Vicarios, y Regentes del Curato. Formando sus recibos, y gastos, sin interuencion, ni dependencia de los Iurados, ni otros seculares, dando cuenta del recibo, y empleo dellos a los Prelados, y Visitadores, vt patet ex libris.

Y

Y en testimonio desta verdad, se hallan algunas sentencias, y mandatos de Visita del año 1531. condenando a los Executores testamentarios a pagar dichos drechos a los Vicario, y Beneficiados, y entre otros, vno del tenor siguiente. *Item fueron condenados presentes, y aceptantes Loren de Moçota, y Domingo Magallon a distribur 87. sueldos y dar, y pagar a los Vicarios, y Beneficiados del dicho Lugar 50. sueldos para localias a la Iglesia, &c. y assegurar vn Aniuersario.*

El año de 1586. por la omision de los Vicarios, Administradores destos drechos, se dexò en Visita vn mandato, que dize assi: *Item mandamos, que las localias que el Vicario tiene de costumbre el cobrallas:* (Luego ya supone, que hasta dicho año las auia cobrado el Vicario, y no los Iurados. *Las cobre de oy mas el mismo con otro de los Beneficiados, ù Clerigos de la dicha Iglesia que le pareciere. Las quales localias, mandamos se asienten en vn libro, y en lo que se destribuyen en cosas vtiles de la Iglesia para dar dellas cuenta en la Visita proxime venidera, y porque nos ha constado, que dichas localias ay algunas recogidas en poder del Vicario, mandamos, que de aquellas se haga vn erifixo.* Luego no puede dudarse, que estos drechos entrauan en poder del Vicario, y no del Receptor de la Villa, como supone el memorial contrario.

Los seculares eran remisos en pagar, y los Vicarios en cobrar, y el año de 1596. se dexò otro mandato del tenor siguiente. *Item porque hasta aqui ha auido grande remision en cobrar las localias que se deben por los difuntos, que se entierran en la Iglesia, mandamos al Vicario, Beneficiados, y Clerigos, se encarguen de la dicha cobrança, nombrādo uno dellos para que las cobre con el salario, que les pareciere, y se gastaràn en las localias que a todos pareciere ser mas necessarias.* Luego el recibo, y gasto que hasta entonces auia corrido por cuenta de los Vicarios, y sus Regentes, se cometiò dicho año a todos los Beneficiados, *y al cabo del año se passara la cuenta, dandola el Vicario de las que hasta aora ha cobrado.*

Luego supone, que dichos dichos Vicarios, y no los Iurados, ni su Receptor auian cobrado estos drechos, hasta entonces, *y siempre con assistēcia de Iusticia, y Iurados para que entiendan en que se gastan.* Por estas palabras no les diò a los Iurados drecho alguno para el empleo, y cobrança destos efectos, sino que quiso fueran noticiosos todos, que los Beneficiados los empleauan en vtilidad de la fabrica, como lo expressan las Constituciones Sinodales, diziendo: L *Mandamos, q̄ todo lo que resultare de drechos de localias, se entregue a los Curas, y lo empleen en la necessidad mas precissa de sus Iglesias, y al tiempo de la Visita dèn cuenta de lo que huuiere entrado en su poder, con relacion en el Quinquilibris, para que todos tengan noticia de la equidad, y justificacion con que se procede.* Luego el motiuo del mandato, solo quiso obligar a los Beneficiados, y Curas no diuirtieran estos drechos a otros empleos, y fines, sino a la fabrica: Pero no les diò a los Iurados poder, facultad, ni drecho para cobrarlos, ni destribuirlos, y dezir que son suyos; es la mayor nouedad, que se ha inuentado, pues drechos

L D.Fr.Iuan Cebrian, Const. 2. Sinod. tit. 27. de sepult. col. 2. fol. 104.

M In Trasaflu Domini Garcia Malduro del año 1607.

ane-

anexos a cosa espiritual dedicados a la Iglesia, y entregados a los Ecclesiasticos, solo son propios della, y su fabrica.

Prosigue el mandato, diziendo, *que para proceder con censuras contra los herederos de los difuntos que se han sepultado, ò sepultarã de aqui adelante en la Iglesia, sino quisieren pagar dentro el tiempo que se les señalare, damos Comission al Vicario, y tambien para proceder contra los que deben, ò debieren de aqui adelante, treudos de Missas de tabla, Aniuersarios, fracciones de sepulturas, nouenas, cabos de año, ò otras cosas a la Iglesia. Y le mandamos, so pena de Excomunion, y otras penas arbitrarias, que siendole pidido por el Collector, proceda contra los tales, sin tener respecto, ni contemplacion a nadie.*

En virtud deste mãdato, hizieron los Beneficiados vna Ordinaciõ, y nõbraron vn Sacerdote de gremio Capituli. Y le asignarõ vn dinero por qualquiere sueldo q̃ cobra, y todos los años nombrã vno con el mismo salario, y este cobra estos drechos, como Procurador de la Iglesia, entrega los efectos recibidos a los Archiueros, dà cuẽta al Capitulo de los Beneficiados, y estos a los Prelados, y no a los Iurados, ni Concejo, y despues se han subseguido otros mandatos, declarando, que la administracion destos drechos pertenece a los Beneficiados.

Sin embargo, dize el memorial contrario, que el mandato del año 1596. fue el principio de cobrar estos drechos los Beneficiados, y omite, y quita setenta años antecedentes, que los cobraron los Vicarios, y sus Regentes, que començaron desde el año 1527. y omitiendo los mandatos, Constituciones Sinodales, y la possession antecedente de setenta años que tenian los Vicarios de cobrar estos drechos antes del año 1596. forma el edificio de la Iglesia, y su fabrica en principios inciertos, y vagos, afirmando, como si lo huuiera visto, que este drecho *voluntariamente se lo impusieron los Parroquianos, que quando se introduxo, no se aplicò al Prelado, ni a los Eclesiasticos, sino a los Primicieros.* Y de aqui infiere vn acto possitiuo, que califica pertenecer a la Villa el dominio material (que assi lo dize) de la Iglesia: y en fomento suyo, ni trae escritura, Constitucion Sinodal, titulo, Doctrina, possessiõ, ni mandato que lo afirme, sino las relaciones, y deposiciones de Domingo Garcia, Mossen Francisco Marques, y Mossen Iuan Marco. Los quales no dàn la razon, porque le perteneze a la Villa este drecho, ni la pueden asignar.

L

Y que seria, si en caso tan graue, auiendo estos esparcido por el Reyno, que este drecho de las fracciones de Sepulturas, pertenece a la Villa, les probassemos, que la misma Villa juridicamente, y en juizio contradictorio ha reconocido, y confessado, que este drecho pertenece al Vicario? pues reconozca el processo Dominici Garcia, que bien podia, como ha especulado los apices contra los Eclesiasticos, ver vn mãdato, que la misma Villa exhibiò en el, del tenor siguiente. [M] *Item mandamos a los herederos de Geronimo Garcia, y Iulian Garcia, y a los demas que pretenden tener drecho para enterrarse gratis en el Carnerario de la Capilla de Santa Ana, lo muestren dentro del pre-*

M
In Processu Dominici Garcia Mandato del año 1607.

sen-

sente año en la Curia Eclesiastica de su Ilustrissima. Y tengan depositado el ducado, y fractura de sepultura que pertenece al Vicario. Luego no le pertenece a la Villa, pues ella misma ha confessado en aquel processo, que le perteneze al Vicario. Y en el drecho no ay mayor prueba que el reconocimiento, y confession de los contrarios, [N] y especialmente siendo confession hecha, mediante vn instrumento, y titulo in scriptis; [O] porque este da la verdadera interpretacion a los testigos, que deponen ambiguamente. [P] Luego cō la misma confession de la Villa; y el processo con que intenta herirnos; quedan sus testigos derrotados, pues ella misma lo confiessa, auiendo exibido el mandato. *

Menos verdad tiene imputarme la hoja cortada del Mandato de Visita, sabiendo que el Capitulo no necessita de acomodarse drechos que no son suyos, ni de cortar hojas, contracer letras, cōseguir Infançonias, ni apropiarse Patronados de familias diuersas, como han hecho algunos en ellos, antes que llegaran a mis manos, como resulta de su hecho, y processos propios, y de los mismos libros, con los quales probarè en menos de vn quarto, que algunos aquien patrocina el Autor contrario, han cortado, sobrepuesto, y viciado diuersas ojas, y partidas dellos. Y siendo esto notorio, y cierto, de donde infiere, que los que cortarō aquellas hojas, no viciaron esta? Porque el mandato habla de los drechos de Aniuersarios que se mandauan pagar a los Parroquianos, y se presume mandaua pagar algunos retralados a cierta familia, que pretendia no pagarlos, y se valiò desta habilidad, como de otras.

La presuncion de auerlo cortado, nunca puede estar contra mi, ni contra la Iglesia, porque la oja cortada està en el año de 1602. Y despues de esse mandato en el año de 1605. se halla vno, que inhibe a todos los seculares, de qualquier derecho, dominio, y gouierno de la Iglesia, priuandoles no manden, aun indirectamente. Y en el año de 1607. se halla otro, que dize a los Garcias tengan depositados *el ducado, y drecho de fractura de sepultura, que pertenece al Vicario*; Estos dos mādatos son posteriores, al que està cortado, y por ellos se declara, que los Iurados no tienen drecho alguno a las fracturas de sepulturas, sino que estas pertenecen al Vicario, y con ellos queda excluida, y conuencida la pretension de la Villa: Luego, aunque en el mandato antecedente huuiera alguna cosa fauorable a la Villa, por estos dos posteriores, se auia derogado. Y estando estos ilesos, no auia fundamento para cortarlo, ni cosa que pudiera dañar al Capitulo.

Si el mandato, que declara pertenecer al Vicario el drecho de sepulturas, fuera anterior al que està cortado, podia tener (aunque sin fundamento) alguna apariencia la malicia que presume; pero siendo posterior, pudo escusarse la impostura de la calumnia, porque todo lo antecedente, no dañaua al Capitulo Eclesiastico, declarando este, que el drecho de sepulturas pertenece al Vicario. Y teniendo el Capitulo los libros de 140. años, firmados de todos los Capitulares de dicha

N
L. cum à matre, C. de rei vindicat. Crauet. cons. 61. nu. 3.

O
D.R. Sesse decis. 125. nu. 33. & seqq.

P
Farinac. de testibus, quæst. 67. num. 59. Butrius in cap. ad Audientiam, nu. 12. de rescriptis.

*
L. cum præcum, C. de liberali causa, Anton. Menoch. decis. Bonon. 40. punct. 2. à num. 18. Tusch. tom. 6. cons 872. lit. P. Balbus decis. 408. incipit, & si pars dicat. Borrell. suma decis. par. 2. tit. 18. nu. 251. Macerat. resolut. 36. nu. 3. lib 1. Escobar de puritate, & nobilitate prob. par. 1. quæst. 15. §. 1. num. 30. & seqq. Valenz. cons. 40. num. 57. D.R. Monter decis. 49. nu. 11. D.R. Sesse decis. 225. num. 3. & seqq. & alij quos citat Suelues cons. 58. num. 12. & in 2. Semicent. cons. 23. num. 9.

cha Iglesia,las Constituciones Sinodales, Mandatos, Visitas, y difinimientos de dichas cuentas, sin auer interuenido en ellas los Iusticia, ni Iurados,poner dolo,y pretender,que estos drechos son de la Villa, asiendose de vn mandato,que no se podia encontrar con los antecedentes,ni subsequentes,para escurecer todo este aparato,es juizio temerario,y mas determinar la persona, quando es notorio, que dichos libros han passado por diuersas manos,que los viciaron,antes de llegar a las mias.

La Villa solo en sospechas, y presunciones puede fundar su pretension; porque en la realidad estos drechos de sepulturas, y sus efectos,son bienes Eclesiasticos anexos a cosa espiritual;porque la sepultura,es *quid spirituale.* Q Y sin especial priuilegio, no pueden los seculares tener drecho a su administracion,ò sin possession inmemorial,introducida contra el drecho: R los Iurados no tienen priuilegio, titulo,ni possession momentanea de administrarlos: Luego no pueden tener drecho a ellos.

Q
DelBene tom.2.cap.17.dub.4.num.33.Lambert.de iure Patron.lib.3. quæst. 9. art. 9 Valenzuel.consl.87.nu.2. Gratian. discept.289.num.15.

R
Non potest Laicus deputari Collector ob entionum spiritualium, text. in cap. Sanctorũ rum, in cap. hanc consuetudinẽ 10.quæst.1. But.& Genuens. cap.41.num.8.&.9.in praxi.

El Concejo de Longares,no tiene sino priuilegio para administrar la Primicia,este no tiene vnion,conexion,ni dependencia de los drechos de sepulturas introducidos,y establecidos por los Prelados,muchos siglos despues que a los Iurados entregaron los señores Reyes la administracion de la Primicia:Luego por el titulo de Primicieros, no les pertenece el drecho de las sepulturas. La consequencia es clara.Los Prelados desta Diocesi,como Legisladores destos drechos,tuuieron potestad de encomendar la administracion dellos al Capitulo Eclesiastico,como los señores Reyes la tuuieron para entregar los frutos primiciales a los *Iurados.* Los Prelados encomendaron la administracion destos drechos de sepulturas a los Vicario, y Beneficiados desta Iglesia por especiales titulos, y mandatos (y no a los Iurados.) Y dichos Beneficiados se hallan con los titulos, y possession de 140 años continuos de administracion,con ciencia, y aprobacion de toda la Villa; Luego esta no tiene drecho, ni titulo para administrarlos,ni despojar al Capitulo Eclesiastico de su possession.

Ni le sufraga, dezir, que en otras Iglesias los administran los Primicieros:Porque se responde,q̃ tambien en otras muchas las cobran, y emplean los Beneficiados solos: Y en otras los Primicieros,y Beneficiados: Y donde las cobran los Primicieros, serà por prescripcion, ò por auerselos encomendado los Prelados;pero no por el titulo de Primicieros;porque no van anexas las primicias,ni aun los Patronados de las Iglesias con las sepulturas. S Y en esta *Iglesia*, no les encomendaron los Legisladores este drecho, y no tienen capacidad para administrarlo sin algun titulo. Ni la costumbre de otras Iglesias, como enemiga del drecho, se puede aplicar a esta, porque no se estiende de vn Lugar a otro,auiendo disposiciones Canonicas en contrario. T

S
Tondut.de Sãleger.in quæst. & resol. benef. cap 73. num.1. Gratian.decis.26.nu.16.Loter. de re benefic.lib.2.q.4.nu.8.

T
L.3.§.hoc interdicto,vbi Bartol. de itinere actu que priuat. Rota apud Mant.decis.28.n.6.

Las deposiciones del processo *Dominici Garcia*; no le fauorecen a la Villa, porque todos conuienen que cobra estos drechos el Procurador de la Iglesia,y el Vicario dize,*que tiene persona nombrada junta-*

ta-

tamente con ſu Capitulo para cobrarlos. Y para probar que el drecho es de el Capitulo Eclesiaſtico, y no de la Villa, no neceſsitamos de probar, ſino la poſſeſsion, que el drecho lo prueban las Conſtituciones, y mandatos.

Los teſtigos *Ludouici Ortiz*, y del proceſſo de inuentario, que ſon Domingo Garcia, Moſſen Marques, y Moſſen Marco, deponiendo que ſon drechos pertenecientes a la Villa, reciben engaño: Porque las Conſtituciones Sinodales, y los mandatos, a quien en lo tocante al drecho, ſe debe dar mas credito, que a ſus dichos; dizen expreſſamente lo contrario. Y Moſſen Iuan Marco en eſte proceſſo de la Ciudad de Zaragoça, contra mi, ha echado la hoz en mies agena, diziendo, *ſabe que eſtos drechos ſon de la Villa, por auer viſto los mandatos.* Y a el no le toca deponer en drecho, ſino de facto, y de la poſſeſsion: que el drecho al Iuez toca el determinarlo. Y vltra deſto, ſe yeren ellos miſmos en ſus depoſiciones, afirmando en vn proceſſo, que los cobra la Villa, en otro, que los Procuradores del Capitulo, en nombre, y voz de la Villa.

El Procurador cobra en nombre de ſu principal; ellos confieſſan, que como Procuradores de la Igleſia han cobrado, y no tienen poder de la Villa: Luego no pudieron cobrár en nombre, y voz deſta, ſino de la Igleſia que los ſubrrogò para cobrarlos en ſu nombre. Y que no ſe cobran en nombre, y voz de la Villa, es cierto: * *Quia nemo dat quod non habet.* La Villa no ha tenido, ni tiene, titulo, drecho, ni poſſeſsion de cobrarlos, ni facultad para dar tal poder, porque nadie ſe la diò para la percepcion deſtos drechos: Luego no ſe han cobrádo en ſu nombre.

* L.tradditio, ff. de adquir. rer. dom. l. nemo plus vbi Dec. & Canagol. ff. de regul. iuris, l. ſi filius, C de donat. cap. quomodo de cōſecrat. diſt. 4. cap. quod autem de iure Patronat. Surd. conſ. 299. nu. 17. & conſ. 247. nu. 10. & conſ. 265. nu. 16. Cæſar Argel. de contradict. legit. queſt. num. 28.

Y aunque los Iurados tuuieran antiquiſsima poſſeſsion de adminiſtrar eſtos drechos, nunca podian adminiſtrarlos en ſu nombre propio, ni como auientes drecho principal a ellos, de tal modo, que los Iurados fueſſen los principales, y los inferiores, y ſubſtitutos ſuyos, los Beneficiados, como dixo el Genuenſe in praxi *cap. 41. nu. 3. Laici non poſſunt Conſtitui, vt præſint Eccleſijs, vel Clericis, Anton. Abb. Felin. & Dec. in cap. decernimus, & licet Cura omnium temporaliũ poſsit demandari Laicis, non tamen vt adminiſtrent nomine proprio, vel tamquam ius habentes, nec principaliter.* Luego es abſurdo afirmar los teſtigos, q̃ como Procuradores de la Igleſia cobran eſtos drechos de ſepulturas, en nombre, y voz de los Iurados, quando eſtos no pueden tener drecho, ni aun para adminiſtrarlos en ſu nombre propio, como principales.

Ni tiene fundamẽto alegar, q̃ eſtos drechos ſon de la Villa, y q̃ a eſta le pertenecen; porq̃ diſpone el Mandato del año 1596. ſe paſſen las cuẽtas de lo procedido dellos, *cõ aſiſtencia de los Iuſticia, y Iurados para que ſe entienda en que ſe gaſtan*; porq̃ el mandato no les diò facultad para cobrarlos, ni adminiſtrarlos; ſino que quiſo tuuieran noticia de los empleos que haziã los Beneficiados, y que eſtos procedian con juſtificacion en la admiuiſtracion, y diſtribucion deſtos efectos, y por

eſſo

esso dize hablando con los Sacerdotes: *Y se gastaràn en lo que a todos parecière ser mas necessario en vtilidad de la Iglesia.* Luego el mãdato no les adjudica drecho, ni Dominio alguno, sino la noticia del empleo, y distribucion destos efectos que hazen los Beneficiados, para que no se diuiertan sino a la fabrica.

En fuerça deste mandato, no pudieron los testigos del processo *Ludouici Ortiz*, ni en este, deponer como dize Mossen Iuan Marco, que estes drechos son de la Villa, porque ha visto vn mandato, que dize se dè cuenta a la Villa: Porque este mandato, no se puso en execucion, en quanto a la asistencia de los Iurados, porque estos en aquellos tiẽpos pretẽdieron, que todos los bienes de la fabrica eran suyos, y estauan sugetos a su dominio, disposiciõ, y gouierno, y solicitaban intrometerse en drechos repugnantes a su estado. Y para inhibirles de su asserta pretension, el año de 1604. por otro mandato de Visita se reuocò el del año 1596. mandando a los seculares no se intrometiessen, *directa, ni indirectamente en cosas concernientes a la Iglesia, queriendo mandar se haga tal, ò tal cosa, ò se dexe de hazer, ni de otra manera.* Y el año de 1607. se declarò por otro mandato, que el drecho de las fracciones de sepulturas pertenece al Vicario. Y por otras Visitas subsequentes de dichos libros, y gastos, està dispuesto, que passen las cuẽtas dellos el Vicario, y Capitulo Eclesiastico; y dèn cuenta de todo a los Prelados. Y desde el año 1527. hasta oy se han visitado, defenecido, y ajustado dichas cuentas sin asistencia de los Iurados, como consta por los leuantamientos firmados de todos los Capitulares cada vn año, y aprobados por los Visitadores, y Prelados, sin asistir a ellos los Iurados. Con que no pueden alegar titulo, drecho, ni possession de cobrarlos, administrarlos, ni asistir a las cuentas. Ni tienen fundamento para dezir, que los Beneficiados començaron a cobrar estos drechos el año de 1596. y que antes los cobraua el Receptor de la Villa, que son suyos, y que voluntariamente se los impusieron los Laicos, porque el Receptor jamas los ha cobrado, sino los Beneficiados, desde el año 1527. y son drechos Eclesiasticos, establecidos por los Prelados, y su administracion por legitimos titulos, y possession, pertenece a los Beneficiados, y Capitulo, y no en manera alguna a los Iurados, y su pretension, carece de fundamento.

§. V. LAS APOCAS DE LOS OFICIALES *otorgadas a fauor del Capitulo Eclesiastico, son legitimas, y verdaderas.*

CON aparentes euasiones intenta el Autor contrario, desuanecer lo que han fabricado los Beneficiados en esta Iglesia, poniendo dolo en diuersas Apocas de los Maestros, y Oficiales, que cõfiessan auer recibido algunas cantidades por las obras que hizieron de

de mandamiento del Capitulo Eclesiastico. La primera, es de Pedro de Fuentes, Carpintero de Daroca, que trabajò vn Retablo del Santo Christo por orden de Mossen Lorenço Moçota, que fue Administrador de los drechos de sepulturas diuersos años, y este le pagò al Oficial 35. libras, y a esta le dà titulo de afectada, y colusiua el Autor cõtrario, porque Mossen Lorenço Moçota muriò el año de 1635. y el Oficial otorgò el Apoca el año 1666. treinta y vn año despues de la muerte del Sacerdote que le pagò, y por auer passado 31. años desde que recibiò el dinero, y trabaxò el Retablo, hasta el dia que otorgò el apoca, le dà titulo de colusiua.

La realidad del caso es, que el Carpintero trabajò el Retablo por los años de 1632. ò 33. antes de morir Mossen Lorenço Moçota, y de mano deste recibiò el dinero por el trabajo, y valor del Retablo del Santo Christo, y oy està viuo, y sano el Carpintero, y depondrà en qualquiere Tribunal, auer recibido de mano de Mossen Lorenço Moçota, antes de morir dicho Sacerdote 35. libr. por el Retablo que trabajò de orden suyo. Y el año passado, porque la Villa, y el Autor del memorial le niegan al Capitulo Eclesiastico las obras que ha hecho en la Iglesia, le pidiò a Pedro de Fuentes otorgasse auer recibido dichas 35. lib. de mano de Mossen Lorenço Moçota. Y lo que aura de hazer mediante juramento, deponiendo en vn Tribunal, lo reconociò, y cõfessò mediante vn acto, y reconocer, y confessar oy, lo que sucediò, y passò en la realidad treinta años antes; nadie dirà que es colusibo, sino acto de justicia, y tan justificado, que fuera grandissima colusion el no otorgarlo, y negar que auia recibido las 35. lib. auiendolas el Sacerdote pagado.

Ni el auer muerto el Sacerdote 31. años despues que otorgò el Carpintero el Apoca inmuta, ni vicia el acto, y reconocimiento de el Oficial que oy viue, y confiessa estar satisfecho, y pagado del Retablo que entonces trabajò. Si verificàra el Autor contrario, que no pagò el Sacerdote al Oficial, antes de su muerte, ò que el Carpintero auia muerto antes de otorgar el apoca, essa fuera falencia, y colusion. Pero reconocer, y confessar oy los viuos las cantidades que recibieron de otros, que aora son difuntos, es acto de justicia; que nadie puede calumniarlo.

Tambien reconociò el mismo Oficial auer recibido de Mossen Saluador Assun 300. suel. como Archiuero, y Fabriquero por vnos blãdones, y remates de vn Altar de San Ignacio, que le mandò hazer; y en esta pone dolo, diziendo, que no pudo pagarlo, como Fabriquero, porque depuso en el processo *Dominici Garcia*, que la Villa haze las fabricas por el Dominio que tiene en la Iglesia, y Capillas, y que cobrò en nombre de la Villa el dinero de *Iocalias*. Pero en esto recibe equiuocacion el Autor, porque Assun no dixo, sino que auia cobrado esse drecho, como Procurador de la Iglesia. Ni afirmò, que la Villa tiene dominio, sino possessiòn de fabricar, y proueer lo necessario. Y el dominio, y la possession estàn muy distantes. Ni dixo que la Villa

lo-

sola haze todas las fabricas. Y no es incompatible afirmar, que fabrican los Capitulares, porque fabrica la Villa, que vno, y otro se haze, y passa en la realidad. Y por auer dicho, que la Villa tiene possession de fabricar, no excluyò la possession que tienen tambien de fabricar los Capitulares. Ni obsta dezir, que no pudo pagar, como Fabriquero, ni vsar de este titulo; Porque se responde, que quien vsò de esse titulo de *Fabriquero* para pagar mas de ochocientas libras con el dinero del Archiuo de la Iglesia, bien pudo vsar del para pagar 150. reales.

Las demas apocas del Cordonero, Escultor, Albañil, y Sastre, tampoco son afectadas, porque el Capitulo con efecto pagó las cantidades que ellos confiessan, y trabajaron por mandamiento suyo: y reconocer mediante vn acto lo que es verdad, y pueden deponer en los Tribunales, no supone afectacion. Ni daña el auerse hecho todas las obras muchos años antes del otorgamiento de las apocas, pues siendo verdad innegable, que se hizieron, y las pagò el Capitulo, como confiessa la parte aduersa pag. 54. con el dinero de las fracciones de sepulturas perteneciente a dicha fabrica, y no a la Villa, nadie puede impugnarlas, ni poner dolo, porque la administracion destos efectos, y su distribucion, pertenece, y es propia de los Capitulares.

Ni el auerse hecho con limosnas mucha parte de la Iglesia, colunas, Retablos, Ornamentos, Reliquias, y el Altar de San Inacio, se opone a la confession de las apocas, porque los remates, ò pulseras no se hizieron con limosnas, sino con el dinero de Mossen Assun; el Quadro de San Ignacio se pagò mucha parte del, con las limosnas, y lo demas suplió Mossen Assun. Y las obras hechas con limosnas no sufragan la pretension de la Villa, sino de los Capitulares. Porque la Iglesia que se fabrica con limosnas de los Fieles, es libre de Patronado. V y esto es lo que pretenden dichos Capitulares.

V Lambert. de iure Patronat. lib.1.art.14.q.7.princ.1.p. Hugo Archid. Ioan Andr. & alij.

De los 29. testigos ninguno dize, que la Villa conduce, y paga el Organista a solas, y es grandissima colusion, poner exclusiua donde no la pusieron los testigos, y con estos supuestos confundir las verdades. Los testigos dizen, que la Villa conduce, y paga a los Organistas, y Sacristanes sus salarios, pero no niegan, que los conduce, y paga tambien el Vicario, y porque la Villa pague vna parte, no dexan de pagar otras dos el Vicario, y Caritatero del Asseo, y aunque huieran dicho los testigos, que la Villa a solas, y no otra persona alguna, pagaua estos salarios, no auia de perecer la verdad, constando, y siendo notorio lo contrario, X y no auiendo dicho los testigos, que esse drecho es priuatiuo de la Villa, con exclusiua del Capitulo Eclesiastico, atribuirselo todo por conjeturas, y consequencias a la Villa, es mayor colusion, y fraude.

X Probus in addit. ad Ioann. Monach. in C. nemo de incep. num. 77. cum seqq. de elect. lib.6. Menoch. cons.112. nu 17. *semper quæ est attendenda veritas*, Flamin. de cõsiderat. quæst. 46. num. 61. *Et qui veritatem sequitur, Deum sequitur*, cap. quisquis 11. q.3. *Et propter nostrum affirmare, vel negare rei veritas non mutatur*, l. asumpto, ff. ad municipialem.

Tambien hallò inuentiua el memorial contrario, para atribuirle a la Villa la parte del salario, que paga al Organista el Capitulo, por las Missas, y fundaciones, que toca el Organo; porque no desembolsa el Capitulo (que assi lo dize.) Y si nos descuidamos vn poco, todas las rentas, y distribuciones de la Iglesia, las harà profanas, y seculares.

Ni

La mayor parte destas Fundaciones son de Eclesiasticos, y quando fueran de seculares, no puede dudarse, que las propiedades dellas son del Capitulo, y el vsufructo de los Capitulares.[Y] Y que en los bienes, y rentas entregadas a la Iglesia para sufragios, la Villa no puede tener parte, ni aun los mismos seculares que las entregaron: [Z] Porque la Iglesia, por la tradicion adquiriò drecho a ellas, [A] y con estas rentas paga el Capitulo al Organista vna parte de su salario. Saque aora la consequencia, si es drecho de la Villa, ù de los Capitulares la porcion que le pagan al Organista, y si desembolsa la Villa, ò la Iglesia.

Ni obstarà dezir, como me dixo vn Iurado de Longares, que estas rentas las auian dado los seculares, y que ellos pagauan esse salario, pues saliò el dinero de sus bolsas; porque vltra de auer fundado las dos partes de las rentas, que tiene la Iglesia personas Eclesiasticas, y vna, los seculares, como consta por los libros, todos los bienes, que oy son proprios de las Iglesias, los adquirieron estas *donatione regũ, largitione Pontificum, & fidelium*, por donaciones de los Señores Reyes, y limosnas de los fieles, [B] y sin embargo los bienes radicados en las Iglesias, no son de los seculares; Luego no tiene la Villa euasion por esta parte para negarle al Capitulo este drecho.

Y menos en esforçar, que la conducion del Sacristan compete a la Villa a solas, fundada en las deposiciones de los 20. testigos, porque aquellos, no ponen exclusiua alguna, ni negatiua; y los mandatos de Visita, que hazen mas fè que sus ilaciones, declaran, que el drecho de conducir Sacristan compete al Vicario; y Primicieros. Y al Vicario le atribuyen el drecho prohibitiuo, que es mayor que el afirmatiuo de conducir, como se verifica por estos mandatos.[C] *Item por quanto nos ha constado, que para conducir Sacristan en dicha Iglesia, contribuye el Vicario con la mayor parte del partido, y toca al dicho Vicario el ver, y reconocer, si el Sacristan haze bien su oficio: Por tanto mandamos, so pena de excomunion, QVE SIEMPRE QVE SE AYA DE HAZER NOMINACION DE SACRISTAN, NO SE PVEDA HAZER, SINO A CONTENTO DEL VICARIO, NI PVEDAN LOS IVRADOS AVMENTARLE EL SALARIO, SIN CONSENTIMIENTO DE DICHO VICARIO.* Luego los Iurados no tienen a solas el drecho de conducir el Sacristan, ni de aumentarle el salario, sino cumulatiuè con el Vicario; y este vltra del drecho, que tiene de conducir el Sacristan, juntamente con los Iurados, tiene el drecho de prohibir, que no se cõduzca, sino el que fuere a cõtento suyo. Y en fuerça deste drecho, y mandato en la conducion, que se hizo de Pasqual Franco, repugnò dicho Vicario, y despues a suplicaciõ de la Villa, pro bono pacis, lo aprobò.

En fomento del drecho, que asiste al Vicario para conducir Sacristan, ay otro mandato, del año 1596. que dize. *Item porque siendo el Sacristan Seglar no puede seruir con la decencia que conuiene, ni tratar los vassos sagrados, tocar los Corporales, ni hazer otras cosas, que estàn a su cargo, mandamos al Vicario, y Iurados, A CVYO*

Y
Cap. 1. de testibus in fine, Adrian. in 4. de rest. quæ incipit pro clariori concl. 5. Turrecrem. li. 2. cap. 113. propos. 6. de Ecclesia, Lesius lib. 2. cap. 4. Molin. 1. tract. 2. disp. 29. conclus. 2. Sanctus Thomas 2. 2. quæst. 34. art. 8. Caiet. ibi. Fagundez tract. de iustitia, & iure, lib. 6. cap. 10. num. 1.

Z
Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 3. nu. 12. Barbos. de iure Ecclef. lib. 1. cap. 39. §. 3. num. 4.

A
Diana 7. parte de immunit. Ecclesiast. commitol. Barbos. vbi proximè, & DD. ibi.

B
Beierlink tom. 3. litera Ecclesia, ait: *Ecclesiam iure humano Imperatorum, & Regum, vt alios priuatos possidere temporalia, & dicere hoc meum, hoc tuum*, & Sanctus August. tract. 6. in Ioannem.

C
Mandato del Año 1586.

CARGO ESTA EL PROVELLE, le tengan Clerigo, por lo menos ordenado de quatro menores, aumentandole el salario que fuere menester, por su cuenta, y del Caritatero, pagando cada vno la parte que le tocare del aumento conforme lo que hasta aqui pagaban. Luego la conducion del Sacristan, compete al Vicario, y Iurados, y la contribucion del salario a estos, y al Caritatero de la Seo; y en essa conformidad lo ha depuesto Domingo Cortès, en este processo diziendo, *que el Caritatero paga 7. lib. 10 suel. al Sacristan.* Luego por auer dicho los testigos sin negatiua, ni exclusiua alguna; que los Iurados conduzen al Sacristan, no excluyeron el drecho que tiene el Vicario de conducirlo; y deponen bien en vn processo, que lo conduce, y paga el Vicario. Y en otro los Iurados, pues toca a entrambos esse drecho. Y el error solo se origina de querer el Autor del memorial aplicar a los Iurados solos, lo que los testigos no dixeron, infiriendo de vna possession afirmatiua el drecho priuatiuo, llenando su memorial con las deposiciones de 20. testigos, que solo deponen afirmatiuamente del hecho, y lo aplica al *ius pribatiuo conducendi*, que no lo tocaron ellos. Y quando lo tocàran; a los mandatos claros, y expressos, se debe dar mas credito.

Las 15. lib. que paga el Vicario al Sacristan (dize la parte aduersa) *es por cargo ordinario, y por la mucha asistencia que haze en la Iglesia, y no disminuye el drecho de la Villa.* La euasion era famosa, si la Villa pagàra enteramente al Sacristã todo el salario, solo por dormir, y no asistir en la Iglesia; porque en tal caso pagandole el Vicario por la mucha asistencia, no disminuìa el drecho de la Villa, que le pagaua por no asistir, ni seruir. Pero como la Villa, y todos pagan a sus Ministros, y criados por la continua asistencia que hazen a quien siruen, pagando el Vicario al Sacristan por la mucha asistencia, adquiere el mismo drecho que los demas que pagan a sus Ministros para esse fin. Y si el salario que paga el Vicario no disminuye el drecho de la Villa, el paga la Villa, no disminuye el drecho del Vicario, pues tambien paga este como aquella.

Y ad hominem, se haze vna instancia contra la Villa, en cuyo dictamen, porque el Vicario percibe los efectos, y emolumentos de su Vicaria con cargo ordinario de pagar 15. libr. al Sacristan, no adquiere drecho alguno en lo material, ni prouidencial de la Iglesia. La Villa por Bulas Apostolicas, concesiones Reales, y sentencias percibe los frutos primiciales con cargo ordinario de pagar al Sacristan: Luego tampoco adquiere drecho alguno en lo material de la Iglesia; porque tan cargo ordinario es de la Villa el sustentar la Iglesia, y pagar el salario al Sacristan como del Vicario. Y si este no adquiere drecho en lo material por ser cargo ordinario tampoco aquella, pues en ambos puestos; es cargo ordinario, y vna misma razon milita en los dos.

A las partidas q̃ ojebta auer cõsumido los Beneficiados de las localias en pleitos propios, y extractas de actos, darã salida a quellos, de cuya mano, y letra estàn los asientos, y a cuyo cargo estaua dicha admi-

nis-

niſtracion,que en mis tiempos, ſe han diſtribuido eſtos efectos en la fabrica,y ſe hã enmendado,y dilucidado otras coſas mayores,q̃ eſtauan perdidas en dicha Igleſia,dirigiendolas con la equidad debida.

Solo puedo dezir auer hallado,que muchas vezes el Archiuo de la Igleſia hazia algunos preſtamos a los adminiſtradores de las localias, quando les faltauã algunas cantidades,para hazer Ternos,y Caſullas. Y otras vezes los Admidiſtradores de las localias preſtauan a los Archiueros algunas cantidades para el cumplimiento, y cargamiento de algun cenſal;y deſpues los vnos a los otros ſe dauan ſatisfacion, y pago:y en eſta parte,entiendo que ningun Sacerdote de la Igleſia pue de ſer calumniado, y que la fabrica les debe a todos en comun muchas cantidades,pues ſin los reditos que pagan cada vn año por ella; antes de hazer eſta fabrica, y deſpues de hecha ſe dexan en ella los puntos de los auſentes,que algunos años montan 25.y 30.lib.y los emplean en Ornamentos, y vtiles de la Cofadria de San Pedro, con los quales,y otros que diò el Vicario,ſe halla mas adornada, y enriquecida la fabrica de eſta Igleſia. Y en eſto, y las apocas no ſe puede poner dolo, que otras muchas localias ſe han hecho, que no eſtàn por aſiento en los libros,porque viuiamos los Eclesiaſticos ſin las opoſiciones,y contradiciones ſeculares, que aora nos cercan; y con la buena fè,y tranquilidad, no ſe cuidaua de tomar teſtimonio de los gaſtos, y empleos que el Capitulo hazia en la fabrica.

TERCERA PARTE.

§. VI. *LOS TESTIGOS DEL PROCESſo* Dominici Garcia, *no prueban, que los Iurados de Longares tienen dominio en lo material de la Igleſia.*

EL Dominio de los bienes Sagrados de las Igleſias propriè, & rigurosè loquendo,pertenece a Dios,y a Chriſto ſeñor nueſtro,*Iure Creationis, & Redemptionis, vel dono Patris*, [D] y los ſeculares ſon incapaces de tenerlo. [E] Y por la incapacidad, y reſiſtencia de drecho,no pueden libremente diſponer de los bienes de las Igleſias. [F] Permiteſeles algunos vſos,de los quales ſon capaces,y en quãto a ellos ſe pueden dezir ſeñores en alguna manera, y en quanto al exercicio. A quien algunos Dotores llaman *dominio vtil*, *improprio, lato, y abuſiuo.* [G]

Los Iurados de Longares pretenden tener (ò les mandan que pretendan)en lo material deſta Igleſia,Fabrica,Capillas,Sepulturas, Cimenterio,Ornamentos,Vaſos ſagrados,y otros bienes, no ſolo aquellos vſos de que ſon capaces,ſino el dominio priuatiuo,y libre diſpoſicion

D

Pſal.23.Dñi eſt terra, & plenitudo eius Orbis terrarũ,cap. ſecundum, cap. tua nobis 26. verſ.Cum enim de Decim.cap. cum ex eo de elect. lib. 6. cap. Saluator, quæſt.3 cap.conuenior 23. quæſt. 8. Abb. in cap. cum eſſet,Nauarr.lib.1.de redditib.quæſt.1.nu.19 & in Apolog.quæſt.1. monit.24. num. 8. Ioan. Valer. de different. inter vtrumque Forum verbo munera different.1.nu.5.Bernal de in carnat.diſp.51. ſec.3. nu.13. & diſp.52.ſec.3.& DD.

E

L.inter ſtipulantem,§.ſacrã, ff.de verb.Obligat.§.nullius cũ trib ſeq.inſt. de rer.diuiſ.l.1.eo dem tit.Alexand.lib.6.dier.genial.cap. 14. cap. non ſatis de ſimoniat. Canon. præcipiendum 13.q.2.Can.ſine exceptione 12.q.2.cap.nulli de reb. Eccleſ. non alienand. Nauarr.de ſepult.conſ.1.lib.3.& DD.

F

Can. nullus 18. Canon. non placuit 23. Canon. Laicis 24. Canon. Laicis 37. 16. quæſt. 7.Canon. bene quidem, §.cum lecta fuiſſet 96. diſt. cap. cum Laicis de reb.Eccleſ. non alienand .12.

G

Lambert.lib.3. quæſt. princ. art.7.Valenz.conſ.18. num.27.

cion

cion dellos,para mandar,gouernar,difponer,y dar Capillas,y fepulturas libremente a fu voluntad,y arbitrio,fin decreto,ni licencia de los Iluftrifsimos feñores Arçobifpos,y fin interuencion, ni afiftencia del Capitulo de Vicario,y Beneficiados de dicha Iglefia.

Fundan fu pretenfion en la Adminiftracion que tienen de la Primicia,con cargo de fabricar,reparar,y fuftentar la fabrica, y edificio de la Iglefia,y en el proceffo *Dominici Garcia*, donde depufieron 15. teftigos,*que los Iurados,y Concejo de Longares fon feñores,y verdaderos poffeedores de la Iglefia material,y de todas lasCapillas de aquella, entrando,y faliendo acrecentando fu fabrica,perficionandola,y haziendo todos los reparos neceffarios, comprando Ornamentos, conduciendo Sacriftanes,y Organiftas,pagandoles fus falarios, y haziendo lo que feñores,y poffeedores de femejantes bienes,pueden, deben,y acoftumbran hazer; con hecho antiguo,voz comun,y fama publica, y fin contradicion de perfona alguna.*

Y deftas depoficiones infieren el Dominio priuatiuo, y libre a fauor de la Villa.Pero fu pretenfion,es opuefta a los decretos Imperiales,Canonicos,y Pontificios,y como tal la repeliò el motiuo de la Corte en la Capilla del Milagro, donde por auerla reftaurado los Cofadres,y por la donaciō a fu fauor hecha por los Religiofos de SantoDomingo pretendian el dominio della, y dixo el motiuo: [H] *Nam cum iufta decreta,tam Imperialia, quam Pontificia, & Canonica Ecclefiæ res Sacræ nullius in bonis effe pofsint,ideo indubitatum eft refpectu iuris,& quafi dominij liberi,nefas effe labijs illud prætendere,& eis velle vti præterquam ad vfus, ad quos deftinatæ funt.* Luego pretender la Villa a titulo de Primiciera, a quien no le compete, fino el vfo, y exercicio de fabricar la iglefia,el libre dominio,gouierno,y difpoficiō della,y fus bienes, *nefas eft*.

H
Motiuum Curiæ in proceffu Sufanæ Perez de Oliban.

Y mayor difonancia es,llenar vn memorial de 21. pliego, atribuyendo a los Iurados de Longares el dominio defta Iglefia,perfuadiē do fu Autor, que no fe debe eftrañar,que los Seculares fon capaces de tener dominio en lo material de las iglefias, Capillas, Ornamentos,y Iocalias,quando los Sagrados Canones,DD.y Tribunales Eclefiafticos,y feculares en varias decifiones,y fentēcias,niegan a losLaicos la capacidad del dominio,que el Autor contrario intenta aplicar a la Villa.

Y mas fe deben eftrañar femejantes propoficiones, quādo el mifmo en otro puefto el año de 1646.entendiò,que los feculares fon incapaces, no folo de tener dominio en los bienes de la Iglefia,fino de interponer fu conocimiento en el juizio de propiedad; y por ferlo fe remitio la decifion de la caufa, y Capilla del Milagro a los Iuezes competentes Eclefiafticos. [I]

I
Vota,& Motiua Curiæ in proceffu Sufanæ Perez de Oliban in articulo proprietatis die 11. *Maij* 1646. ibi: *Quia bona quæ petuntur adiudicari funt Ecclefiaftica,& ita non funt in comertio noftro. Cum ergo bonorum Ecclefiafticorum in iudicio proprietatis Iudex fæcularis fit incapax,non poffe iudicium interponere nobis vifum fuit.*

Ni con los documentos,y doctrinas de los fol.14.15.y 16.defvanece el drecho de mi Iglefia,ni fufraga a la Villa: Porque *Valenzuela, Lambertino*, y otros que podia citar, hablan del dominio impropio, lato,vtil,y abufiuo que fe les permite a los que propia,y rigurofamē

te

te son Patrones, y Fundadores de las Iglesias, y Capillas; que hablando con propiedad son vsos, exercicios, ministerios, y administraciones, y no dominio, [K] y en este sentido entendiò, y aplicò Lambertino la palabra *Dominio* a los Patrones, y Fundadores de las Iglesias. [L]

El motiuo de la Curia Eclesiastica, que trae en el fol. 16. en corroboracion del pretenso dominio, directamente es contrario a la pretension de la Villa, sino que su Autor para inmutar el sentido, truncò las palabras dèl, que son estas: *Quamuis Laici incapaces sint rerum spiritualium, non inde sequitur ab eis omnino reiciendos esse, ne forte retrahantur à Templorum constructione, dotatione, & memorabilium beneficiorum & Sacrorum fundatione, quin imo vt his toto pectore incumbant, & sub spem honoris aliciantur quandoque Pontifices, & iura nonnullas ipsis, nec expernẽdas Prærrogatiuas, & Prẹheminentias in Ecclesijs concesserunt. Qua propter ea omnia quæ respiciunt nudum ministerium, & administrationem quandam prouidenitalem, seu solicitudinis, qualis est quæ venit, seu contingitur cum vsibus, seu iuribus præfatis posse Laicis, & Fratribus competere non hæsitamus si priuilegio, seu alio legitimo muniti fuerint titulo quem abunde Confatres ostenderunt longissima, & immemoriali probata possessione, & alijs documentis.* Luego con las mismas doctrinas que cita su Autor se conuence, que a los que son verdaderos Patrones, y Fundadores de las Iglesias no les compete otro drecho, sino el desnudo ministerio, y administracion prouidencial, que và anexa con los vsos, y exercicio prouidencial.

Y aunque el Autor contrario alienta, que conduce Ciarlino; este en el lugar citado, no trata deste punto, vt videri potest apud ipsum, [M] y los demas Doctores tambien lo entienden lato modo, y del vtil dominio. Y el Mandato del año 1524. exibido en el processo *Dominici Garcia*, que dize: *Los que quisieren gozar del Dominio de Capillas han de dar las cosas necessarias para ellas.* Tambien pretendiò lo mismo; pero no se pueden, ni deben aplicar las doctrinas exaduerso alegadas al propio, y libre dominio. Porque los Patrones, y Fundadores de las Iglesias tan solamente se pueden dezir *Señores* dellas, en quanto aquellos vsos que miran al aumento, proteccion, y conseruacion, como lo confirmò el motiuo de la Corte en el processo *Susanę Perez de Olibã*, diziẽdo. *Et si ex iure, quod Confratribus competit in dicta Capella, ex præfatis titulis donationis, & constitutionis, quodãmodo Dñi videantur non tamen id iure pleni, & liberi dominij intelligi debet, sed imo tantum quoad illorum vsus, qui solum ad conseruationem augmentum, & tuitionem illarum tendere censeantur.*

Y en este sentido deponen, y se deuen entender los testigos en el processo *Dominici Garcia*, quando dizen, *que los Iurados, y Concejo de Longares, son señores, y verdaderos posseedores de la Iglesia material, y Capillas, acrecentando, perficionando dicha Iglesia, proueyendo lo necessario para el culto Diuino, conduciendo Sacristanes, Organistas, y otros Ministros, y pagandoles sus salarios.* Con cuyas acciones, solo se prueba el vso, exercicio, y administracion prouidencial, que tiene la

K
Rota apud Seraphin. in Calagurritana Capellæ 16 Ianuarij 1584. decis. 062. nu. 1. *Motiua Curię in processu Susanæ Perez de Oliban, & in Curia Ecclesiastica super eadem Capella del Milagro.*

L
Lambert. de iure Patron. lib. 3. 1. q. princ. art. 7. ibi. ait: *Et Patronum non esse vere Dominum Ecclesiæ, sed abusiue Dominum appellari*, & DD. ibi.

M
Ciarlino controuer. forens. cap. 129. tom. 2. nu. 34.

Villa de fabricar,reparar,y proueer la Iglesia, de conseruarla, y aumentarla;pero en dicho processo,no articulan,ni verifican, que tienē possession de dar Capillas, ni sepulturas, ni facultad de disponer de ellas,aun en quanto al vso,como los que son verdaderos Patrones de otras Iglesias,y Capillas, lo articulã en otros processos, verificãdo los titulos de la Donacion,y construccion dellas a propias expensas,y el drecho,y vso de sepulturas,y admitir sus difuntos, y de prohibir que otros no se entierren en ellas. Y por esso se les adjudica la reiuindicacion, en quanto a los vsos,y drechos que deducen, y prueban, y este es el drecho,vso,y administracion prouidencial(a la qual llaman dominio impropio, y abusiuo) que se les adjudicò a los Patrones de las Capillas en el processo *Ioannis Franco*, pero no en el verdadero dominio.

Y en este sentido, y con estas limitaciones en alguna manera les llaman *señores* a los legitimos,y verdaderos Patrones, ò posseedores destos bienes,*Valenzuela,y Lambertino.* Y este concluye el articulo: *An Patronus dicatur Dominus Ecclesiæ, & quatenus possit Ecclesiam vendicare*,resoluiendo.*Limita tertio dictam conclusionem;quod quamuis Patronus ita honoretur non tamen per hoc dicitur Dominus Ecclesiæ vere,sed abusiue. Vt diximus in septimo articulo restringe hanc limitationem,quod quamuis Patronus non dicatur Dominus Ecclesiæ,tamē potest agere reiuindicationem, & vendicando Ecclesiam, intelligitur vendicare ius Patronatus, & poterit etiam ius Patronatus vendicare, vt diximus in dicto articulo septimo.*

M

Vltra desto,estas doctrinas no comprehenden nuestro caso,porque los Iurados por Primicieros,Obreros, ò Limosneros no son Patrones desta Iglesia,como se fundarà.Sino Administradores de la Primicia, con la qual se les encomendò la solicitud,y administracion prouidencial de su fabrica. Y esta,el exercicio, y possession prouidencial probò la Villa en el processo *Dominici Garcia*,sin hablar palabra del Patronado,ni del drecho de dar Capillas, y sepulturas. Y la administracion prouidencial,nadie se la niega a la Villa comulatiuè cō los Beneficiados;ni los testigos hablan de otro drecho en las deposiciones referidas,sino de la possession,vso,y exercicio, que tiene dicha Villa de sustentar,y reparar la fabrica. Y de esta administracion prouidencial no se infiere el dominio,porque este,y la administracion son cosas distintas,y el Autor contrario las confunde de muchos modos.

El primero, formando en los bienes Sagrados Gerarquias de dominios en los fol.14.y 40.con exclusiua de los Prelados, y Beneficiados. El segundo,querellandose,porque su Ilustrissima dixo en vn papel, que a los Prelados compete lo material desta Iglesia por Bulas Apostolicas,y concesiones Reales,y que la administracion prouidencial no pertenece a la Villa en su nombre propio: Y en el fol. 60.confiessa,que los Obispos son administradores principales de las Iglesias, porque a estos està cometida la administracion, y gouierno dellas. O El tercero, diziendo, que es contra la practica del Genuense,que dui-

O

Text. in cap. olim 12. Federicus de Senis cōs. siue quæst. 279. nu. 2. dicitur tamen Episcopus Dominus ratione iurisdictionis,&Episcopalium iurium quę habet in isto, & quia Cura, & gubernatio talium locorum ad ipsum pertinet.

uidió el dominio de las Iglesias en autoricativo, ministerial, y prouidencial, atribuyendo el autoritatiuo a los Prelados, el ministerial a los Sacerdotes; y el prouidencial a los Laicos. Y en esta diuision de dominios que le imputa al Genuense, funda, que los Prelados, no se han de intrometer en los drechos, y dominio, que pertenece al inferior, porque seria alterar las Gerarquias, ni los Ministros Eclesiasticos, se han de mezclar en ser administradores de la fabrica.

Pero el Genuense no hizo tal diuision de dominios, antes bien en el cap. 41. donde trata la materia, dize, que los seculares pretenden hazer como señores de las Iglesias lo q̃ no les compete, y da principio al Capitulo con estas palabras. P *Quoniam in Curia Archiepiscopali Neapolitana sæpè audiuntur querellæ contra Laicos Magistros Ecclesiarum, qui tamquam earum Domini attentant facere ea quæ minime eis competant, vtile iudicaui eorum potestatem iuxta sacrorum Canonum dispositionem breuiter enarrare.* Y auiendo dicho, que los seculares no tienen facultad de disponer en las cosas de la Iglesia, *siue in temporalibus, siue in spiritualibus*, prosigue el numero segundo con estas palabras: *Sciendum est, &c Triplicem esse administrationem rerum Ecclesiarum, authorizabilem, quę est solius Episcopi, ministerialem Clericorum, prouidētialem vero, seu solicitudinis competere posse Laicis, quod dictum alijs sequntur præsertim, Butr. & Abb. in cap. decernimus.* Luego toda la fabrica de dominios que a los seculares aplicaua, no tiene fundamento en el Genuense, pues este no habla de dominios, sino de administraciones, y confundiendo los terminos, y haziendo dominio, lo que es mera administracion, no es mucho que caigan sobre mi dilubios de injurias, y absurdos, porque *auisus, auisum inuocat.* Y de vn error se siguen muchos.

P Genuens. in praxi cap. 41. num. 1.

El Genuense, no afirma, que los seculares tienen el dominio prouidencial de las Iglesias, sino que lo impugna; y contradize, afirmando, que por la administracion prouidencial, ò cuydado de sustentar la fabrica, que puede estar a cargo de los seculares, no adquieren superinterdencia, ni superioridad alguna, ni pueden ser administradores vniuersales, y generales de las Iglesias, de tal modo, que tengan autoridad, y potestad sobre estas, ni sobre los Clerigos, y cosas espirituales. Q Y aunque se les puede encomendar el cuidado, y administracion de las cosas temporales della, no por essa administracion pueden ser superiores, ni preferir a los Eclesiasticos, ni a las Iglesias, ni tener la superintendencia destas. R

Q Laici non possunt esse administratores generales, & vniuersales Ecclesiæ, vt super Ecclesias, Clericos, vel alia spiritualia potestatem habeant, Genuē sis in praxi cap. 41. nu. 3.

Ni tiene fundamento la jactancia con que en diuersos folios de su memorial, repite la Villa, q̃ probò con 20. testgos el dominio de la Iglesia material. Porq̃ en el processo *Dominici Garcia*, no dizen q̃ los Iurados son señores en quanto al *Dominio*, ni se puede entender, ni explicar, sino en quanto al vso, exercicio, administracion, y empleo que mira el aumento, proteccion, y conseruacion de la fabrica. Y aunque en el processo *Lodouici Ortiz*, deponen, que los Iurados son señores de lo material de la Iglesia, en quanto al inferior dominio, las razones

R Dicit. tamen ibi. Abb. quod posset eis comiti cura omnium temporalium cum ex hoc non præsint Ecclesijs, vel Clericis, Genuens. vbi proximè Anton. de Butr. post alios notabile 1. in cap. decernimus.

que

que dàn por fundamento de sus deposiciones,no prueban dominio alguno, sino la administracion , y cuidado de la fabrica que compete a los Iurados,y con esta,no se prueba el dominio.

Ni por dezir los testigos, que los Iurados son señores de la Iglesia, en quanto al inferior dominio,lo prueban,porque solo se puede verificar del vso,como decidiò la Rota. S *Respectu enim vsus satis verificatur dominium*; y vltra desto, el testigo,solo depone de *eo quod sensu percipitur*. De lo que ha visto,sabido, y entendido, *sed non de hijs quæ in iure cõsistunt*. T El ser señores los Iurados de Lõgares en quanto al inferior,ò superior dominio de vna cosa, *consistit in iure* , y el testigo, no puede deponer , sino *in hijs quæ de facto* del hecho , porque *aliàs mitteret falcem in messem alienam*. Luego sus dichos no conuencen, aunque digan , que los Iurados son señores de la Iglesia material en quanto al inferior dominio, si no dan razones , de las quales pueda el Iuez inferirlo,que a este le toca el decidirlo,y no al testigo.

S
Nec facit, quod testes dicãt. Capellam esse Dominorum de Alaba, &c. respectu enim vsus satis verificatur dominiũ.Rota apud Seraphin. decis.652.nu.1.

T
Mascard. conclus. 1179. nu. 3. Ponte de spoliatione lib. 2 cap.24.num.94. Bocatius de in terdicto vti posidetis cap. 14. num.9.

Las razones que dàn por fundamento de sus deposiciones,no prueban dominio alguno, sino la administracion prouidencial , y cuidado de sustentar,y reparar la fabrica. Y este vso,y exercicio,es comun, no solo a los Patrones,y Primicieros,sino a los Administradores, Comissarios,Curadores,Vsufructuarios, Executores testamentarios , y Procuradores de los bienes que tienen encomendados,en los quales hazen lo mismo,y no adquieren dominio,porque no hazen aquellas funciones en su nombre propio , ni a propias expensas suyas. Y para probar el pretenso Patronado,ò dominio , y discernir el Iuez,si los Iurados fabricaron dicha Iglesia,como Patrones,Administradores,ò Cõseruadores della,debian expressar los testigos , que los Iurados auian fabricado , ò dotado la Iglesia a propias expensas de la Vniuersidad con otras condiciones, y requesitos necessarios , para adquirir el Patronado. V Nada desto expressan en sus deposiciones: Luego por dezir los testigos, que los Iurados son señores de la Iglesia material, en quanto al inferior dominio , porque fabrican en ella,sin expressar, si ellos solos fabrican, y con que bienes, y efectos,con las demas condiciones necessarias,no prueban el asserto Patronado,ni dominio; porque lo mismo que hazen los Iurados en esta Iglesia, hazen los Administradores,y Conseruadores dellas,y sus bienes,en otras. Y por la administracion,no se adquiere dominio en los bienes administrados,por q̃ hazen essas funciones en nombre del propietario. Y el proprietario de estos bienes,es Christo,y la misma Iglesia, y su fabrica. Luego con los testigos tan repetidos en su memorial,no probò la Villa Patronado,ni dominio,sino vna nuda administracion,por la qual no se adquiere en los bienes Sagrados Patronado,ni dominio.

V
Barbos. de iure Eccles.lib.3. cap.12. num. 23. & seqq. & de potestate Episcopi par.3.Alleg. 70. num. 5. Lambert.Gratian. Loter.& DD.

§. VII.

§. VII. *LA POSSESSION DE LA Villa no se probò en el processo* Dominici Garcia *con negatiua, ni exclusiua alguna de los drechos de los Vicario, y Beneficiados.*

REPETIDAS vezes supone el Autor contrario, que la Villa probò en el processo *Dominici Garcia* la possession inmemorial que tiene de fabricar en dicha Iglesia, quieta, y pacificamente, y sin contradicion de persona alguna; con hecho antiguo, y negatiua: Sin que jamas los testigos ayan sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo arriba dicho; con voz comun, y fama publica. Y con estas palabras, intenta quedaron excluidos, y negados en dicho processo los drechos deducidos, por el Capitulo en las firmas. Pero no tiene fundamento su pretension; porque la Villa no probò en aquel processo bien la possession, segun el Fuero *de apprehensionibus, fol.* 85. que debia verificar, que la Villa sola, y no otros algunos, posseìan, y hazian lo que ella alegò en su proposicion. Los testigos no deponen, que la Villa sola, y no otros algunos posseìan dichos bienes aprehensos: Luego no probò bien la possession.

Ni en todas las deposiciones ay palabras negatiuas, taxatiuas, ni exclusiuas de la possession, y drechos deducidos por el Capitulo en las firmas. Ni alli le conceden a la Villa el dominio, ni administracion prouidencial, ni la possession, vso, y exercicio de fabricar a solas, con negatiua, y exclusiua de los Beneficiados. Y para que las deposiciones fueran negatiuas, taxatiuas, y exclusiuas, era necessario dezir los testigos, que los Iurados solos, y no otros algunos, eran señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, que ellos solos sustentauã, fabricauan, y proueìan la Iglesia de todo lo necessario; que pagauan a los Sacristanes, y Organistas sus salarios, y que otros algunos no hazian estas funciones; pero dezir, como dizen assertiuamente los testigos, *que los Iurados son señores, y posseedores de la Iglesia, fabricãdo, y proueyendola de lo necessario,* sin taxatiua, ni exclusiua, *quieta, y pacificamente por tiempo inmemorial, y tradicion antiquissima*, no excluye, que otros fabriquen, y tengan la possession misma por tiempo inmemorial, y tradicion antiquissima.

Y es digna de reparar aquella seguridad, con q̃ la Villa, y su Autor diuersas vezes afirman, que los testigos, Capitulares, y los demas del processo *Dominici Garcia le dieron a la Villa el Dominio total, confessando, que estos drechos son suyos a solas, enteramente, y con palabras exclusiuas, de que la Iglesia le pudiera tener*; porque dize el articulo: *Que la Villa lo tiene sin contradiccion alguna de tiempo inmemorial, y por tradicion antiquissima, sin auer visto, oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario en su tiempo, ni a los antiguos.* Pues vltra de ser ageno de ver-

 dad,

dad,porque los testigos no hablan del dominio,sino de la administracion prouidencial (cuyos terminos quiso confundir el Autor,y los cõfunde en varios supuestos de su memorial) a la Villa aun no le dieron los testigos total,ni enteramente la administracion prouidencial, ni depusieron con palabras exclusiuas de los drechos que probò el Capitulo en las firmas;ni deponen, que la Villa a solas, y no otros algunos es señora de aquellos vsos,ni q̃ esta enteramente,y por si sola,sin asistencia de otros ha fabricado totalmente dicha Iglesia, proueyendola de lo necessario, sin que otros ayan cucurrido a fabricarla, y proueerla, que son las exclusiuas, y negatiuas,con que se podia atribuir la administracion, y possession integral.

En todas sus deposiciones,traidas a la letra por la misma Villa,no se hallan estos terminos, ni palabras exclusiuas;ni negatiuas: Luego los testigos no le dieron el dominio,ni administracion integral,ni excluyeron al Capitulo de los drechos que alega en las firmas.

Ni el dezir,que la Villa està en possession inmemorial,de aquellos vsos,y exercicio,sin contradiccion de persona alguna. Y sin auer visto los testigos jamas cosa en contrario, excluye, ni niega que otros tengan,ni puedan tener los mismos vsos, exercicio, y administracion que la Villa;porque bien puede esta fabricar,quieta,y pacificamente y sin contradicion de persona alguna por tiempo inmemorial,y tambien el Capitulo de Beneficiados hazer lo mismo, sin excluirse los vnos a los otros,como se verifica en los consortes Administradores, y Curadores,que todos obran a beneficio de la administracion, tutela, y consorcio,sin excluirse los vnos a los otros.El Cabildo de la Insigne Colegial de la Ciudad de Daroca tiene la possessiõ inmemorial quieta,y pacificamẽte,y sin cõtradicion de persona alguna,de fabricar,reparar,y sustentar su Iglesia, y fabrica; y por esso no niega, excluye,ni impide a los Patrones del,Legado instituido por el Noble D. Agustin Terrer de Valenzuela,el vso,administracion, exercicio, y possession q̃ tienen dichos Patrones de administrar,y emplear 200. libr.cada vn año en dicha fabrica de la Iglesia Colegial,perficionando aquella, y haziendo diuersas fabricas en ella; y aunque dixeran los testigos,q̃ el Cabildo de la Insigne Colegal està en possession quieta,y pacifica de fabricar dicha Iglesia,por tiempo inmemorial,sin contradicion de persona alguna;Y sin auer visto,oydo, ni sabido cosa en contrario,no por esso niegã a los Patrones del Legado el exercicio, y possession de fabricar en dicha Iglesia. Luego tampoco los que depusieron por la Villa cõ estos mismos terminos,niegan,ni excluyen la possession que tiene el Capitulo Ecclesiastico de fabricar en la Iglesia de Longares.

De aquellas palabras con que dizen los testigos, *que la Villa tiene possession inmemorial, quieta, y pacifica de fabricar, y sustentar la Iglesia, sin contradiccion de persona alguna, y sin auer visto, ni oydo cosa en contrario*: Solo se infiere, que es señora de aquellos vsos,exercio,y administracion prouidencial,quieta, y pacificamente,

te, sin que nadie le aya impugnado, contradicho, ni perturbado la possession, y exercicio de la prouidēcia, y fabrica, y sin que se aya visto, ni oydo cosa en contrario: Y esto *libentissime fatemur*, que el Capitulo no ha pretendido, ni pretende impugnarlo, ni negarle el exercicio, y possession destos vsos. Pero no niegan, ni prueban los testigos, que el Capitulo de Beneficiados no ha concurrido a la fabrica, ni afirman, que la Villa sola ha fabricado. Con que de sus deposiciones no se verifica, ni infiere negatiua, ni exclusiua alguna contra los drechos, y possession del Capitulo Eclesiastico. Y el repetir, y ponderar en tantas partes el memorial contrario, que los testigos del processo *Dominici Garcia* le dieron el dominio, y todos los demas drechos enteramente a la Villa, y con palabras exclusiuas de los drechos que deducen en las firmas los Beneficiados, carece de verdad, y fundamento, pues no se halla en aquellas deposiciones palabra exclusiua, ni negatiua, de la possession, y drechos deducidos por los Beneficiados, ni se puede inferir.

§. VIII. *LOS TESTIGOS PRODVCIdos en las firmas por el Capitulo Eclesiastico, no se encuentran, ni oponen a las deposiciones hechas a fauor de la Villa en el processo* Dominici Garcia.

SIN desistir de las calumnias el Autor del memorial, inculca otras con el fundamento que las antecedentes, y en el fol. 23. dize assi: *Desuanecido este medio, le ocurriò al Dotor Lanaja valerse de otro ardid nuebo, y fue obtener vnas firmas a nombre del Capitulo de dicha Iglesia, alegando el mismo dominio*(en todas las firmas no ay tal palabra) *y possession q̃ en el processo* Dominici Garcia *auia probado ser de la Villa.* (Por estas proposiciones ideadas en la mente del Autor del memorial de la Villa, y su dictamen, se hallan esta, y la Iglesia vexadas) la Villa jamas probò *dominio*, ni el Capitulo possession de la Villa, sino la que el mismo Capitulo tiene de fabricar dicha Iglesia, de proueer Ornamentos, y otras cosas necessarias para la fabrica, de pagar vna porcion de los salarios al Sacristan, y Organista, y de hazer lo mismo que la Villa en la Iglesia, exibiendo los libros de las fabricas de 140. años continuos, que hazen mas fè que sus testigos, por estar visitados, y aprobados por los señores Arçobispos.

Prosigue el Autor, diziẽdo: *Y depusierõ Domingo Cortès, Pasqual Frãco, y Pedro Lopez, los dos primeros de los 15 producidos en el processo* Dominici Garcia, *y reconuiniẽdole al Dotor Lanaja, como podia a vn mismo tiẽpo hazer probanças contrarias, y que depusieran falso.* Ni las probanças se hizieron en vn año, y tiempo, ni se encuentran, ni son falsas sino las dotrinas, y supuestos del Autor: *Y diò vna fribola euasion, diziendo ser compatible que dos sean con dominios de vna misma cosa. Y*

que el dominio de la Iglesia compete al Capitulo, y a la Villa juntamente.La palabra *Dominio*, no se debe aplicar en su propio significado à cosas Sagradas, ni los testigos, ni yo vsamos della, sino el Autor del memorial, que todo lo Sagrado seculariza, y saca de su esfera, haziendo *Dominio*, lo que es *administracion* con doctrinas mal aplicadas. *Pero oluidòse dize el* Autor, *que ademas de atribuirselo entonces enteramente a la Villa, y quererlo aora todo para la Iglesia, depusieron con palabras exclusiuas, de que la Iglesia le pudiera tener*. En mi no fue oluido, porque la Villa no hizo tal probança con exclusiua de los drechos de la Iglesia, como se probò en el §. antecedente, y consta por las mismas deposiciones, que trae en su memorial la parte contraria.

Pero para q̃ sea notorio, q̃ las deposiciones de las firmas son ciertas euidentes, y claras sin sospecha de falsia, y q̃ injustamente les pone a los testigos tacha, supõgo, como està probado, q̃ la Iglesia material de Longares, y su fabrica tiene para su conseruacion dos efectos, y masas dedicadas, separadas, y distintas. La primera la Primicia, cuya administracion pertenece a la Villa; y los efectos de las fracciones de sepulturas, cuyo empleo, y cobrança por especiales mandatos, y possession de 140. años pertenece al Capitulo de Vicario, y Beneficiados.

Supongo tambien, que por especiales titulos està cometida a los Vicarios desta Iglesia la superintendencia de la fabrica, gouierno, y disposicion della, como probè en el §.2. Y que dichos Vicario, y Beneficiados con los efectos procedientes de las fracciones de sepulturas (que no tienen vnion, conexion, ni dependencia de la Primicia, ni dimanan de accion, ni drecho perteneciente a la Villa, sino de las leyes, y Constituciones Sinodales.) Y tambien con el Patrimonio, y rentas de dichos Vicario, y Beneficiados han hecho las obras, y fabricas que se expressan en el §. 3. y otras q̃ no estàn en dichos libros. Y que con dichos efectos estàn en possession, quieta, y pacifica de fabricar en dicha Iglesia, de proueer para ella las cosas necessarias, de pagar a los Sacristanes, y Organistas, vna porcion de sus salarios, y de acrecentar, y perficonar dicha Iglesia material, *tam coniunctim, quam diuisim*, con los Iurados, y Concejo de Longares por espacio de 140. años continuos, hasta de presente, con ciencia, noticia, aprobacion, y tolerancia del Concejo, y singulares de dicha Villa, como se verificà por los libros de Iocalias.

Teniendo pues, como tienen los Beneficiados asistencia de drecho, possession continuada de fabricar en dicha Iglesia en fuerça de las Constituciones Sinodales, y por especiales titulos, y mandatos, cometida, y encomendada a estos la superintendencia de la fabrica, auer alegado, y prouado en las firmas (no la palabra dominio) sino *que dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo, son señores, y verdaderos possedores de la Iglesia material de Longares, fabrica, Capillas, y sepulturas*. Y que estàn en possession de fabricar en ella, juntamente con los *Iurados*, con expression, que estos, y dicho Capitulo proueen para dicha *I*glesia las cosas necessarias; no son las deposiciones falsas, ni se encuẽtran con las del processo *Dominici Garcia*.

So-

Solo podia dudarse, si está la falsia en el processo de la Villa, porque los seculares propriamente no pueden tener dominio en bienes Sagrados, y solo pueden dezirse señores dellos, en quanto a algunos vsos, de los quales son capaces. Y en estos la palabra *señores*, se entiēde *impropriè lato modo*, y no en el riguroso, y propio significado. Y en este sentido hablan los DD. quando a los Fundadores, y Patrones de las Iglesias, y Capillas, conceden el *Dominio*; pero propiamente, no lo tienen sino el vso, y deste se dizen *señores*: Luego la falencia, solo podia refundirse en los testigos producidos por la Villa, y no en los producidos por el Capitulo, porque tiene asistencia de drecho, y possessiō de 140. años, corroborada con las Constituciones Sinodales, mandatos, y titulos. Pero de vnas, ni otras deposiciones, no resulta contradiccion, ni falsia alguna, por dezir en ambos processos vnos mismos testigos, que los Iurados, y Beneficiados son señores de vna Iglesia misma, segun diuersos drechos, y respectos.

Los testigos en ambos processos, no deducen drecho taxatiuo, exclusiuo, ni priuatiuo, ni afirman que los Iurados solos, ni los Beneficiados priuatiuè, y a solas fabrican, y son señores de la Iglesia material, antes bien expressan dos vezes en las firmas, que los Beneficiados, y Iurados fabrican, y han fabricado juntamente dicha Iglesia, y no les niegan la possession de fabricar dichos Iurados, y quando en vno, ni en otro processo, no deponen los testigos con exclusiua, negatiua, ni taxatiua: Las deposiciones no incluyen contradicion sustancial alguna. [X]

Y para que vean no obstan las dotrinas que afirman, que dos no pueden tener el dominio, in solidum, ni ser señores de vna cosa misma. [Y] Que es donde zanja todas las calumnias: Y que mi euasion no es fribola, sino fundada con expressas doctrinas; y que el drecho, solo preuiene incompatibilidad, y contradiccion, en que dos sean señores, y posseedores de vnos mismos bienes en este caso: *Quando duo possident eandem rem in solidum, eodem modo, eodemque respectu vt declarauit Pontifex in cap. licet causam, vers. Ex præmissis*, como notò *Barbosa de offic. & potest. Episc. p. 3. Alleg. 54. nu. 39.*

Pero no halla contradiccion, quando dos por diuersos drechos, modos, y respectos, posseen vnos bienes mismos: *Non ita*, dize el mismo *Barbosa, si diuerso modo, & diuersis respectibus, veluti, quia vnus naturaliter, alter vero ciuiliter possidet, vel quando vnus respectu dominij vt debitor alius respectu iuris pignoris, vt creditor, vel quādo vnus respectu vsufructus, & alius respectu vsus rē tenet, vt notauit glos. ver. eod. modo in d. cap. licet causā per glosam magnā in fin. in l. 3. §. ex cōtrario, ff. de adquir. possess. quē ibi sequuntur, Bart. n. 8. & Alex. n. 28. & 30. Iason num. 41. & 60. Gomez dict. l. 45. num. 100. Cardin. Tusch. d. conclus. 429. nu. 9. Sic etiam non in conuenit, quod eiusdem rei dominium, sit pœnes duos directum, scilicet pœnes dominum vtile pœnes emphyteutam vt DD. Communiter in dict. § si duobus vehiculum, Pinel. in l. 2. C. de bonis mat. par. 3. num. 11. quos explicat Valasc. de iure emphit. quæst. 13.*

M à prin-

X

Ad tradita per Farin. de oposit. contr. test. p. 4. à nu. 254 cum seqq.

Y

Text. in l. si vt certo, §. si duobus vehiculum, ff. eo modati, l. duo 19. ff. precario, Gomez ad l. 45. Tauri nu 99. Mantu. Paralip. diolog. 50. Vacon. declarat. iuris lib. 2. cap. 39. Cuiac. lib. 9. obseruat. 32. Guilchen. de præscrip. p. 1. cap. 6. nu. 205. Cardin. Tusch. tom. 6. lit. P. concl. 429.

Z

Ex quib'omnib'colligit.quod ius,quod habent Confratres sit compatibile cum omnibus quę habet Conuentus,&c. sequitur, quod potest recipi propositio Fratruum, & Conuentus. Nam in iure nihil certius, & receptius est,quam si eadem res per plures in solidũ respectu eiusdẽ iuris posidere nõ valet respectu vero diuresorũ iuriũ potest.

Vota,& motiua Curiæ in processu Susanæ Perez de Oliban.

*

Rota apud Merlinum decis. 728.nu. 13. nec est incompatibile cum dominio particulari Archiepiscopi adinstar sociorum,seu consortium,vel Dominij priuatorum,seu vasalli cum iure supremo Principis.

A

Motiuum Curiæ Ecclesiasticæ in processu Prioris,Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici super Capella del Milagro.

B

L.habet 15.§.cum qui,ff.præcario,l.in rebus, C. de iure dotium,l.si id quod 25.§.vlt.ff. de adquirend.possess.l.3.in princ.§. vti possidetis, vbi DD.Valenz. cons.167.num.49.

C

L.rectè dicimus 25. & §.1. l. 58..§.1.ff.de verb.sign.Surd.decis.263.nu.7.& regulariter meũ dici potest, quod est michi cõmune,l.rectè dicimus,ff.de ver. sign.vbi res communis non falso dicitur mea.Ergo capitulum continens rem esse suam non dicitur falsum si est communis, ad idem text. in l.si pupillus in fine,ff.de verb.sign.vbi qui rem habens cum alio communem non est per iuris si iuret rem non esse suam nisi iuret, nõ esse communem, DD. Tusch. tom. 6.lit.P.concl.803. Port.de consor.cap.38.nu.3.& 7.

à principio num.3.& 12.vers.Non obstat.

Y la Corte sintiò lo mismo en el processo de la Capilla del Milagro,adjudicàdo a los Religiosos del Conuento de Santo Domingo el drecho superior,y a los Cofadres el vso inferior,y ambos puestos alegaron;que eran señores de vnos bienes mismos,y no hallò contradicion en esto, [Z] Y en el processo *Ioannis Franco*,el Consejo recibiò a la Santa Iglesia del Pilar el drecho vniuersal,respecto de toda la Iglesia. Y los Patrones,y Fundadores de las Capillas el inferior,y temporal vso. Y la Rota concede a vna Congregacion Eclesiastica el gouierno,y administracion de vna Capilla,haziendo compatible este cõ el vniuersal dominio que tiene la Iglesia à iure. *

Y el Motiuo de la Curia Eclesiastica en el processo *Prioris,Fratrum,& Conuentus Sancti Dominici*, a entrambos puestos adjudicò en dicha Capilla del Milagro diuersos drechos, y vsos, sin hallar repugnancia en que dos puestos tuuieran en vna misma Capilla diuersos drechos,vsos, y exercicio : *Qua propter*, dize el motiuo, *ea omnia quæ respiciunt nudum ministerium, & administrationem quamdam prouidentialẽ,seu solicitudinis qualis est quæ venit,seu coniungitur cũ vsibus,seu iuribus præfatis posse Laicis,& Fratribus competere non hesitamus si priuilegio,seu alio legitimo muniti fuerint titulo.* [A]

Luego no es razon fribola,sino bien fundada; que dos pueden ser señores,y posseedores segũ diuersos drechos,y respectos de vnos bienes mismos, y tener in solidum el dominio en los bienes profanos,y en los Sagrados el vso,y possesion.

Los Iurados de Longares respecto de la Primicia, y como Administradores de sus frutos,tienen,y pueden tener la administracion prouidencial,vso, y exercicio de fabricar dicha Iglesia. Y los Beneficiados,y Capitulo respecto de los drechos de sepulturas,como Administradores destos efectos, tienen tambien la administracion prouidencial,vso,possesion,y exercicio de sustentar,perficionar, y proueer dicha Iglesia material,*communiter,& pro indiuiso* con los Iurados: Y se han,como los consortes,que quanto hazen es a beneficio del consorcio,y de vnos bienes mismos,y no ay inconueniente,ni contradicion, en que los vnos,como Primicieros,y los otros,como administradores de los drechos,y efectos de sepulturas,que son drechos diuersos,separados,y distintos,sean señores de la administracion prouidencial, vso, y exercicio de vna misma Iglesia, porque son por diuersos respectos, y drechos. Y el drecho no preuino oposicion,ni contradiciõ en esso.[B]

La administraciõ prouidẽcial desta Iglesia,y su fabrica,y la possesiõ vso,y exercicio de fabricar en ella,es comun a los Iurados,y a los Beneficiados: Y quando vna cosa es comun a muchos, qualquiere se puede dezir señor della. [C] Y sino se sigue absurdo alguno, ni repugnancia juridica,en que dos,ò muchos,quando concurren a dotar,y fabricar vna Iglesia sean Compatrones de vn mismo edificio; [D] Luego tãpoco resulta contradiccion, ni absurdo alguno, en afirmar,que dos puestos que concurren al aumento, conseruacion, y perfeccion de

vna

D Lamb.de iure Patr.par.1.lib.1.quæst.3.nu. 4. Sed si plures conuenerunt in simul, & dederunt dotem sufficientem quilibet tamen modicum,& multa modica fuerunt vnum satis omnes erunt Patroni, nam Ecclesiæ erit sufficienter dotata.

vna Igleſia ſon ſeñores de ſu fabrica, en quanto aquellos vſos, administracion, y exercicio; los Iurados, y Beneficiados con diuerſos derechos, concurren comulatiuè a la perfeccion, y conſeruacion del edificio, y fabrica de la Igleſia de Longares. Luego en quanto a la conſeruacion, y aumento, entrambos ſe pueden dezir ſeñores de aquel edificio.

Y por conſiguiente, no deponen falſo los teſtigos, diziendo en el proceſſo *Dominici Garcia*, que los Iurados, y Concejo de Longares ſon ſeñores, y verdaderos poſſeedores de la Igleſia material. Y en las firmas, diziendo, que tambien lo ſon los Beneficiados; porque los Iurados, como Adminiſtradores de la Primicia, reſpecto deſte drecho, ſe pueden dezir *ſeñores* de la Igleſia material, en quanto à la adminiſtracion prouidencial, poſſeſsion, y exercicio comun que tienen de fabricar dicha Igleſia, y proueerla de lo neceſſario, y en quanto aquellos vſos que miran al aumento, proteccion, y conſeruacion de dicha Igleſia. Y los Vicario, Beneficiados, y Capitulo, como Adminiſtradores de las fracciones, y efectos de ſepulturas, reſpecto de eſte drecho, tambien ſe dizen *ſeñores* de eſta Igleſia miſma, en quanto a la adminiſtracion prouidencial, poſſeſsion, vſo, exercicio, aumento, y conſeruacion de la Igleſia. Y en que ambos ſean ſeñores de la adminiſtracion prouidencial, ſegun diuerſos reſpectos, como adminiſtradores de la primicia, los vnos: y los otros, como adminiſtradores de los drechos de ſepulturas, no ay incompatibilidad, ni repugnancia alguna.

Pero no puedē jactarſe los Iurados, q̄ por la adminiſtracion prouidencial, que tienen, y poſſeſsion de fabricar eſta Igleſia, les pertenece el libre, y total dominio priuatiuo della, porque mas drecho tenian los Cofadres del Milagro en aquella Capilla, por la conſtruccion, y donacion a ſu fauor hecha, que tiene en eſta la Villa: Y el motiuo de la Corte, dixo: *Et ſi ex iure, quod Confratribus competit in prædictâ Capella ex præfatis titulis donationis, & conſtructionis, quodammodo Domini videantur, non tamen id iure pleni, & liberi dominij intelligi debet, ſed imò tantum quoad illorum vſus qui ſolum ad conſeruationem augmentum, & tuitionem illarum tendere cenſeantur.* Porque por el drecho de conſtruir los ſeculares las Igleſias, aunq̄ parecen ſeñores en alguna manera dellas, pero no con pleno, y libre dominio, ſino en quāto aquellos vſos que miran a la proteccion, y conſeruacion de las Igleſias. Que es vna adminiſtracion, y miniſterio de ſolicitud, y cuidado, como dize el motiuo de la Curia Ecleſiaſtica, y eſta es la genuina inteligencia de las depoſiciones del proceſſo *Dominici Garcia*, y nò los abſurdos que pretende la Villa.

Deſta confeſsion infiere el Autor por conſequencia en el fol. 24. que no puedo dexar de quedar conuencido, pues confieſſo, que los primicieros ſon *cōdominos*, y los acojo en parte del dominio. Y deſpues dize: *Luego por ſeculares no ſon incapaces de tenerlo, porque no repugna que lo tengan en todo, ſi los admiten en parte.*

Aqui

Aqui era neceſſario diſtinguir los tiempos, y concordar los drechos, y acordarle, que dize en el fol. 24. de ſu memorial, que ſolo a Dios, y a Chriſto Señor nueſtro compete el dominio propio de los bienes de la Igleſia. Y que repitiò el motiuo de la Corte, que en los primeros rudimentos de la Iuriſprudencia, ſe enſeña, que ninguno puede tener dominio en las coſas Religioſas, y Sagradas de las Igleſias; E con que nunca pueden ſer admitidos en todo, ni en parte del dominio, ſino de la adminiſtracion prouidencial.

E Quod attinet admiraculoſæ Capellæ dominium ſub 3. artic. Confratribus deſideratum annuere non poſſumus cum Sacræ, & Religioſæ res in nullius eſſe bonis, *primis prudentiæ labijs profferatur.*

Y aunque el Capitulo admitiera a los Iurados por *Condominos,* nunca les podia dar el dominio, y capacidad que el drecho les niega en los bienes Eccleſiaſticos: ni de la admiſion de los Capitulares, y confeſsion de los teſtigos, podia inferir, q̃ los ſeculares ſon capaces de tener dominio en las Igleſias; porque la verdad no ſe inmuta, ni perece por nueſtra negacion, ni afirmacion, *propter noſtrum affirmare, vel negare rei veritas non mutatur, l. aſſumpto, ff. ad municipalẽ.* Y de qualquiere manera, yo nunca quedarè conuencido, ni los q̃ atribuyen los drechos a la Igleſia, porque no admito a los Iurados por *Condominos, Cõpatrones, ni ſeñores,* en quanto al dominio de lo material de la Igleſia, ſino por *Coadminiſtradores de la fabrica, por Lumineros, y Primicieros;* que no les dàn otros titulos los ſeñores Arçobiſpos.

Y las razones que dàn los teſtigos por fundamento de ſus depoſiciones, a las quales debe atender el Iuez, y no a las palabras materiales, no prueban en el proceſſo *Dominici Garcia,* ſino la adminiſtració, vſo, exercicio, prouidencia, y ſolicitud, que tienen a ſu cargo, de fabricar, reparar, y ſuſtentar la Igleſia, y fabrica, conduciendo Sacriſtanes, y Organiſtas, pagandoles ſus ſalarios, y proueyendo lo neceſſario para ella. Y eſtas miſmas acciones de coadminiſtracion, y prouidencia, tambien las prueban los Beneficiados, no ſolo con teſtigos producidos a ſu inſtancia, ſino con los teſtigos producidos en eſta cauſa cõtra mi, cuyas razones pleniſsimè prueban contra la Villa, y tambien los libros fè facientes de 140. años de poſſeſsion continuada, titulos, y mãdatos que la corroboran, y aſiſtẽcia de drecho, q̃ ſon las vaſas mas ciertas, donde zanja el Capitulo Ecleſiaſtico el edificio de ſus drechos.

Y aunque los teſtigos no depuſieran eſta poſſeſsion, los libros hazian legitima probança: * Luego los teſtigos, ni ſe oponẽ, ni ſe encuẽtran, diziendo en ambos proceſſos, que los Iurados, y los Beneficiados ſon ſeñores de vna miſma Igleſia; porque en el proceſſo *Dominici Garcia,* deponen en quanto a la adminiſtracion prouidencial, vſo, exercicio, poſſeſsion, y cuidado q̃ tienen los Iurados de fabricar, y proueer la Igleſia. Y no es incompatible, que dos, y muchos tengan la adminiſtracion prouidencial, y cuidado de fabricar vna miſma Igleſia.

* Suelu. ſemicent. 2. conſ. 30. num. 8. & DD. ibid.

Y por conſiguiente el Aſſeſſor, ò Aduogado de la Ciudad, parece no tuuo fundamento para aconſejar pregonaſſen, y condenaſſen por teſtigos falſos a Domingo Cortès, y a Paſqual Franco, por auer depueſto en el proceſſo *Dominici Garcia,* en la Audiencia Real, que los Iu-

Iurados de Longares son señores de lo material de la Iglesia sin negatiua, exclusiua, ni taxatiua alguna. Y despues en la Corte del *Iusticia* de Aragon, que los Beneficiados tambien son señores de la misma *Iglesia* material, porque a entrambos puestos compete el cuidado, vso, exercicio, possession, y administracion prouidencial de la *Iglesia*: a los vnos, *como Primicieros*: y a los otros, *como Administradores de las fracciones de sepulturas*. Y respecto de diuersos drechos, no ay implicancia, ni contradiccion alguna, ni aun respecto de vno mismo, en q̃ dos sean Coadministradores de vna cosa misma, porque el drecho, solo halla contradiccion, en que dos tengan el dominio *in solidum*, respecto de vn mismo drecho eodem modo, pero no respecto de diuersos. Y en las administraciones, como es la que tienen los *Iurados* de lo material de la Iglesia, no militan los fundamentos, que en el Dominio.

Y quando es regla cierta, que *pro Concordia testis interpretatio est admittenda*, F y que debe el *Iuez per impropriet ationem etiam fingendo*, interpretar las palabras del testigo, para librarlo de la calumnia, G impropiarlas, y torcerlas para calumniar a estos, y a los Eclesiasticos que los produxeron, aplicando los documentos, textos, y doctrinas, que hablan del dominio propio en sugetos capaces de tenerlo a las deposiciones, que no hablan, ni pueden entenderse, sino de la administracion, vso, exercicio, y prouidencia, por la incapacidad de los seculares, y la naturaleza de la materia sugeta que deponẽ, es aplicacion violenta. Y si la asserta sentencia, que pronunciaron en Longares Don Iuan de Salaberte el año de 1665. y Don Iayme Mezquita el de 1667. como Comissarios de la Ciudad, declarando por testigos falsos a Domingo Cortès, y a Pasqual Franco, por auer depuesto en estas Firmas a fauor del Capitulo Eclesiastico, se huuiera disputado ante Iuez competente; y segun Fuero, y drecho tenia releuantes documentos para librarlos de essa calumnia el Capitulo de Vicario; y Beneficiados.

F

Bald. in l. testium nu. 15. C. de testibus, Gramaticus cons. ciuil. cons. 50. nu. 35. & seqq. Farinac. quæst. 65.

G

Farinac. de opposit. contr. test. quæst. 65. p. 2. à num. 37. & num. 43. ait: *Amplia 2. regulam vt testes contrarij sint omnino concordandi etiam per impropriationem verborum eorum depositionis*, cita a muchos DD. y prosigue, diziendo: *Vbi de communi dicit non solum impropriando, sed etiam fingendo ex quibus sine dubio patet, hanc ampliationem communiter à DD. receptã.*

Lo primero, porque supone el Advogado, que dirigiò la asserta sentencia (de quien forma el sentimiento debido el Capitulo Eclesiastico, y no de la Ciudad, ni de los Comissarios, que la pronunciaron, porque obraron por su inteligencia) que los seculares son capaces de tener *Dominio* en los bienes de la Iglesia: y que los testigos en el Processo *Dominici Garcia*, atribuyeron el *Dominio* integral, exclusiuo, y priuatiuo a la Villa; y en las Firmas lo atribuyeron al Capitulo de Vicario, y Beneficiados. Y assienta por indubitable, que dos no pueden tener in solidum el Dominio de vnos mismos bienes Eclesiasticos. Y de aqui infiere, que los testigos en las Firmas deponẽ falso, atribuyendo el Dominio al Capitulo de Beneficiados; porque yà se lo auiã atribuìdo todo a la Villa en el Processo *Dominici Garcia*. Y fundado en estos motiuos, sin instancia de parte, en breues horas aconsejò a dichos Comissarios, los condenassen, y desterrassen de Longares por testigos falsos.

Pero

Pero todos los tres principios no se encuentran, ni conuencen las deposiciones de las Firmas: porque los seculares no son capaces de tener Dominio en la Iglesia, ni los testigos le dieron, ni pudieron dar a la Villa tal capacidad en el Processo *Dominici Garcia*, ni le atribuyeron Dominio integral priuatiuo, ni exclusiuo; sino la possession de fabricar, y administrar. Ni es incompatible, como se ha visto, que dos puestos tengan en los bienes profanos el Dominio, y possession in solidum, segun diuersos drechos, y respectos; y en los sagrados el vso. Y en proprios terminos lo dixeron los motiuos de la Curia Eclesiastica, y de la Corte, en la causa de la Capilla del Milagro. *Ex quibus colligitur, &c. quod ius, quod habent Confratres sit compatibile cum omnibus, quæ habet Conuentus sequitur, quod potest recipi Propositio, Fratrum, & Conuentus: nam in iure nihil certius, & receptius est quam si eadem res per plures in solidum respectu eiusdem iuris possidere, non valet, respectu verò diuersorum iurium potest.* Y otras muchas decisiones, doctrinas, y documentos libran de la calumnia impuesta a dichos testigos, aunque expressamente huuieran atribuido a entrambos puestos el Dominio.

Segundo, porque las deposiciones de los testigos del Processo *Dominici Garcia*, y de las Firmas, estàn conciliadas con el dictamen, y censura de treinta Theologos, y Iuristas, que consultados sobre los motiuos, q̃ alega la parte aduersa, firmaron, no auian cometido falsia. Tercero, porque los Contendores se auian separado de ambos Processos, y deposiciones; y ningun daño resultaua a la Villa, ni se podia hazer merito de ellas contra los testigos, por ser lo mismo, que si no estuuieran in rerum natura. * Quarto, porque la Villa a instancia de la Ciudad tratò de acusar por la Corte dichos testigos, hizo tres requestas al Capitulo Eclesiastico, intentò contrafirmar, y reuocar las Firmas, y no lo consiguiò. Y lo q̃ a instancia de parte, segun Fuero, y drecho no pudo conseguirse, se executò sumariamente en breues horas, procediendo de hecho, y pregonando en Longares por falsos dichos testigos.

Quinto, porque el Processo, y deposiciones de estos testigos pendieron en la Corte, y Audiencia Real sobre drechos Eclesiasticos, anexos a cosa espiritual, y vno de los que fueron pregonados por falsos, era ministro, y siruiente de la Iglesia, y como tal gozaua de la inmunidad Eclesiastica. * Y la Ciudad en esta causa no podia ser Iuez competente. Sexto, porque el Capitulo de Beneficiados fue el Actor que produxo en la Corte del Iusticia de Aragon dichos testigos, y condenando a estos sumariamente, quedò infamado, y calumniado el Capitulo Eclesiastico, que lo produxo; y las causas Eclesiasticas de los Beneficiados fueron evocadas a Tribunal secular incompetente; y en estas ningun señor temporal puede tener, ni vsar del poder absoluto, ni obrar sumariamente.

Septimo, porque los laycos son incapaces de tener en Eclesiasticos Dominio; y aunque los testigos del Processo *Dominici Garcia* huuieran

* Arg. ex l. 27. §. pactus ne peter, & seqq. ff. de pactis vbi communiter DD.

* Cap. Ecclesiarum seruos 89. dist. & cap. 2. de For. compet. Nata consl. 576. n. 9. Menoch. de arbit. casu 562. n. 10. vers. Quinto Vrget. in Ecclesiarum seruos 12. q. 1. vbi si quis iudicum aut Actorum Clericum, aut seruum Clerici, vel Ecclesiæ in publicis aut priuatis negotijs occupare voluerit à communione Ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus, & ibi glosa in verbo Clericorum. Barbos. de iure Eccl. lib. 1. de priui. Clericorum cap. 39. §. 4. nu. 1. de iure ciuili, C. de Episcop. & Cleric. in l. 2. habetur, ibi: *Verum, & hominibus eorundem qui opperam in mercimonijs habent*, Carol. de Graff. de effect. Cleri. effect. 1. num. 131. vers. Ampliatur vigesimo secundo, ex DD. apud Barb. d. lib. 1. de iure Ecclesiast. cap. 39. §. 4. à nu. 1. per totum.

uieran atribuido a la Villa el Dominio de la Iglesia, no se podian explicar, ni entender sus deposiciones, sino del vso, exercicio, y administracion prouidencial, como està decidido en diuersos Tribunales; y es innegable: Luego no pudieron ser condenados por falsos, por el motiuo de auerle atribuido a la Villa todo el Dominio; y que esta sola (y no los Beneficiados) le tiene en la Iglesia; porque, ni ella lo puede tener, ni se lo pudieron dar los testigos.

Octauo, porque las deposiciones del Doctor Domingo Agustin Romeo Vicario, de Mossen Saluador Assun, y Mossen Matiàs Bueno, y los demas testigos en el Processo *Dominici Garcia*, por la Villa producidos, en el riguroso, y proprio sentido, solo se pueden entender del vso, exercicio, y administracion prouidencial, que tiene la Villa en lo material de la Iglesia, como Primiciera. Y ninguno ha dicho hasta aora, que es incompatible tener in solidum la misma administracion el Capitulo: Porque en las administraciones, vsos, exercicios, y Patronados, no se halla la incompatibilidad, y repugnancia que en el Dominio; porque muchos pueden ser Patrones, y Administradores de vnos bienes mismos, como se ha fundado: Luego por la incompatibilidad, y Dominio, que supone el Aduogado, que atribuyeron a la Villa dichos testigos, no se oponen a los drechos deducidos en las Firmas, ni deponen falso.

Aumenta el sentimiento de este Capitulo, vèr, que los testigos producidos por Domingo Garcia depusieron contra el hecho de la verdad en notable perjuizio de la Iglesia, y Villa, y fueron causa de todos los litigios subseguidos, y teniendolos acusados, y conuencidos en la Audiencia Real; la Ciudad les assistiò, estoruando la acusacion, y execucion del apellido. Y los producidos por el Capitulo Eclesiastico en conseruacion de sus drechos, se hallan bexados con pretexto de auer depuesto contra la Villa, y los de Domingo Garcia hizieron lo mismo. Y el Aduogado no hallò inconuiniente, ni repugnancia, en que la Villa, y Domingo Garcia tuuieran in solidum el Patronado, ò Dominio de la Capilla de Santa Ana, (que esso resulta de las deposiciones de vnos, y otros testigos, pues ambas partes probaron ser señores de ella) y halla repugnancia, y falsia; en que la Villa, y Capitulo Eclesiastico tengan la possession, y administracion prouidencial in solidum, segun diuersos drechos, y condena por falsos a los testigos del Capitulo, auiendo en contrario decisiones Rotales, sentencias de la Corte, y Curia Eclesiastica, Textos, y Doctores, que los preserban de essa calumnia.

§. IX.

§. IX. *LAS DEPOSICIONES DEL Processo* Dominici Garcia, *no se oponen a las Firmas sobre la cobrança de los efectos de las Sepulturas.*

PRETENDE la Villa, que las deposiciones de estos Processos se encuentran sobre la cobrança, y administracion de los drechos de Sepulturas. Pero los testigos de las Firmas, ni los Capitulares de la Iglesia, no pueden ser convencidos, por auer dicho en el Processo Dominici Garcia: *Que la Villa es señora de la Iglesia, fabricando, perficionandola, &c. recibiendo, y cobrando cinqueta sueldos por el drecho de la fraccion de Sepultura.* Y en las Firmas, diziendo, que cobra estos drechos el Procnrador de la Iglesia de Longares: porque el Vicario, aunque en lo general del articulo, dize: *Que los Iurados son señores de la Iglesia, &c. recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos por la fraccion de Sepultura, para sustentar la fabrica de dicha Iglesia.* Y que ha visto los han pagado los que se han enterrado en ella: dà por razon las palabras siguientes: *Y el deposante, como Vicario sobredicho tiene persona nombrada, juntamente con su Capitulo, para que cobre dicho drecho de Sepultura, como lo mandan las Constituciones Sinodales.*

Estas, y los Mandatos disponen, que lo cobren el Vicario, y Beneficiados, y lo gasten, y empleen en vtilidad de la fabrica: Luego no se opone la deposicion del Vicario a las deposiciones de las Firmas, que dizen, que cobra este drecho el Procurador de la Iglesia. Y los otros testigos, aunque en lo general del articulo, dizen: *Que los Iurados son señores de la Iglesia, fabricando, &c. recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos por la fraccion de Sepultura*; quando dàn la razon de esta cobrança, todos expressan, exceptan, y limitan aquellas palabras generales, *recibiendo, y cobrando.* Y vnos las explican, diziendo: *Que como Procuradores que han sido de la Iglesia cobraron este drecho.* Y otros las exceptan con estas palabras: *Pero que ha visto este testigo, que el Procurador, que es de dicha Iglesia, ù otro Clerigo, a cuya cuenta corre cobrar dicho drecho de Sepultura, cobra dichos cinquenta sueldos.*

Y entre los quinze testigos del Processo *Dominici Garcia*, cinco del Processo *Ludouici Ortiz*; y otros quinze producidos contra mi, que todos son treinta y cinco, ninguno niega, que el Procnrador de la Iglesia cobra este drecho, sino que antes bien los vnos expressan, y los otros exceptan aquellas palabras generales, donde dize, *recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos*, cõ la limitacion, y excepcion de auer visto, que cobra este derecho el Procurador de la Iglesia, a cuyo cargo està la cobrança dèl: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* * Y en las Firmas tambien dizen, que cobra estos efectos de Se-

* L. nam quod liquide, §. fin. de pœnu legata, Gratian. discept. forens. 522. nu. 33. Michael. de Reinoso, obser. 44. num. 20. Michaelius Patrocin. 9. nu. 7.

Sepulturas el mismo Procurador de la Iglesia: Luego aunque en lo general del articulo digan en el processo *Dominici Garcia*, que la Villa es señora de la Iglesia, recibiendo, y cobrando el drecho de sepulturas, como esta cobrança despues la expressan, exceptan, y limitan, diziendo auer visto que la haze el Procurador de la iglesia, *ù otro Clerigo, a cuya cuenta corre cobrar dicho drecho*, no se oponen, ni encuentran estas deposiciones con las firmas.

Ni se ha de auer razon destas palabras, *recibiendo, y cobrando*; porque el Actuario recibiò dichos testigos en minuta, y los adapto, y alargò en lo general a su arbitrio, y con las razones especificas que asignan desta cobrança, diziendo, han visto, que cobra este drecho el Procurador de la Iglesia, le niegan la cobrança a la Villa.

Ni obsta dezir, *que se gastan por cuenta de la Villa en beneficio de la Iglesia*; porque se debe entender, que se gastã *de orden, y mandamiento del Capitulo Eclesiastico*,* (que assi lo dizen los libros de la Iglesia, y partidas de gastos, y data, antiguas, y modernas) a cuenta de lo que auia de dar, y suplir la Villa, si estos drechos no estuuieran dedicados para la fabrica. Y vltra desto dezir, *que se gastan por cuenta de la Villa*, està fuera de lo articulado, y no daña,* ni prueba; porque el articulo, no habla del gasto, ni empleo de las fracciones de sepulturas. Y el testigo deponiendo fuera del articulo, no jura falso.*

Tampoco dàn razon, porque se gastan a cuenta de la Villa, antes bien asignan motiuos, y razones contrarias, y diuersas, diziendo, que el Procurador de la Iglesia cobra este drecho, *y quando ay necessidad de Ornamentos pide a los Iurados, dèn, y paguen la cantidad que falta para hazer dichos Ornamentos, y Iocalias. Y el Capitulo de dicha Iglesia por cuenta de dicha Villa, gasta dicha cantidad*. Y el Iuez solo debe atender a la razon, y motiuo que da el testigo: [H] Estos dizen, que el Procurador de la Iglesia pide a los Iurados suplan lo que falta para hazer Ornamentos; y que el Capitulo gasta dicha cantidad, y no dàn razon, porque la gasta a cuenta de la Villa. Y quando el testigo no dà razon de su dicho, no concluye: [I] Luego aunque digan, que dicha cantidad se gasta a cuenta de la Villa, por estar fuera de lo articulado, y no dar razon de sus dichos, no prueban a fauor de la Villa.

Ni se debe atender a las palabras materiales que deponen, sino a la razõ intrinseca, que dã por fundamento de sus deposiciones: [K] ningun fundamento, ni razon asignan que pruebe pertenecer la cobrança, ni empleo destos drechos a la Villa: Luego no cõuencẽ a su fauor. Ni de las palabras materiales, cõ q̃ dizen los testigos, *que se gastan estos efectos por cuenta de la Villa*, se infiere, que son suyos estos drechos,

*

Farinac. de opposit. contr. dicta test. quæst. 55. p. 2. amplia. quinto, vt testes ad concordiã reducantur etiam suplendo, & sic etiam per interpretationem suplectiuam, provt videtur probare tex in cap. cum tu extra de testibus, vbi Papa pro concordia testium suplet, &c. vt falsum euitent, admittitur suplectio, Petra in tract. de fideic. quęst. 12. nu. 1066.

*

Regula igitur ex præmissis firma remanet, quod testis deponens extra articulos nihil probat. Farin. de opposit. contr. dicta test. quęst. 71. opposit. 29. nu. 1. & 2. & communiter DD. ibid.

*

Farin. vbi supra nu. 12. ampliat. 5. vt testis deponens falsum extra articulos non dicatur periurus, nec propterea vitãtur, quod dixit super articulos, Bald. in l. si duo Patroni, §. idem, Iulian. col. 2 vers. Quid si testis super articulo, ff. de iure iurando, & DD. ibid.

H

Bald. cons. 10. in quæst. lib. 6. nu. 1. & cons. 100. cum peteretur ex text. in l. quidam tabullariũ, ff. de furtis, Ancharran. cõs. 253. in quæst. Presbyteri, Tusch. ver. Testis cons. 174.

I

Bald. in l. solam, C. de test. in tract. de test. 3. p. num. 1. Nellus tract. de test. 2. p. num. 137.

K

Ex l. solam, C. de testib. *Solam attestationem probatam, nec alijs adminiculis legitimis causam probatam nullius esse momenti*, vbi Bartol. nu. 14. Bald. nu. 1. author. de test. §. & licet, ibi: *Aut etiam causam testimonij forte faciunt manifestam*, de drecho Canonico, ex cap. si testes, § sola ibi glosa in verb. Sola 4. quæst. 3. cap. cum causam extra de test. ibi: *Prudenter inquirens de causis*, vbi Ioan. Andr. nu. 11. in fine vers. in glos. causam enim, Bald. nu. 44. Mascar. de probat. lib. 1. in præfat. 5. nu. 120. Octau. Cacheran. cons. 66. sub num. 17. lib. 1. Hipolit. Rimin. cons. 451. num. 15. & seqq lib. 7. Busat. cons. 197. nu. 15. lib. 2. & cons. 331. num. 34. lib. 3. & alij quos citat Farin. de opposit. contra test. quæst. 70. cap. per totum.

chos,ni que se cobran,ni emplean en su nombre,y voz: *Sino de orden, mandamiento del Capitulo de Beneficiados*, a cuenta de lo que auia de suplir la Villa en defecto destos drechos;porque la facultad de distribuirlos,solo se cometiò a los Beneficiados.

Y por esso no ay fundamento para pretender, que por aquellas palabras,quisieron dezir los testigos,que la Villa tiene accion,y drecho para cobrar,y hazer el empleo destos efectos, principalmente, y en su nõbre propio:y que los Beneficiados son Administradores, Procuradores,y Substitutos de los Iurados,y que los cobran en su nombre, voz, y mandamiento, como deponen Mossen Francisco Marquès, y Mossen Iuan Marco, oponiendose a los mandatos de Visita,a las disposiciones de Drecho, y a los leuantamientos de cuentas, que ellos mismos firmaron,confessando lo contrario.Por los quales se verifica, que la Villa jamas ha tenido titulo,ni possession, para administrar estos drechos,y no pudo darlo a los Beneficiados,para que estos los administrassen en su nombre,voz,y mandamiento. Porque los Laicos, aunque tengan a su cargo el cuidado de los bienes temporales de las Iglesias,no pueden en su nombre propio administrarlos, ni como habientes principal drecho a ellos. L

Ni es inteligible,que los Eclesiasticos, *in bonis Ecclesiæ possint accipere potestatem à Laicis administrandi talia bona cum isti non possint disponere in rebus Ecclesiæ*. M Y especialmente en drechos de sepulturas, N y dezir,que los Iurados de Longares,que tienen incapacidad, y resistencia de drecho para ser Administradores principales de los bienes Eclesiasticos,dàn poder,y facultad a vn Capitulo de Beneficiados,que tiene asistencia de drecho,y lo nombran por substituto suyo,para que administre los bienes de la Iglesia,como inferior, y subrrogado,de quien no puede ser superior, * es inuertir el gouierno Eclesiastico,y tiene manifiesta cõtradicion;porque a los seculares, no les permite el drecho tener dominio en las ofrendas,y drechos espirituales,sino el administrarlos en nombre del Retor de la Iglesia, para conuertirlos en vtilidad desta,y de los Eclesiasticos, como Conseruadores del Altar.Pero no les dà facultad,ni drecho para que tengan el dominio dellos,ni subrroguen,como principales, al Retor, y Beneficiados,en cuyo nombre administran estos drechos los seculares,en aquellas Iglesias que les entregaron su administracion. Y en esta,que ninguno les entregò la cobrança destos drechos, ni tienen possession de administrarlos,no son sustitutos,ni principales administradores dellos los seculares,sino el Vicario,y Beneficiados. *

Y quando la Villa huuiera tenido algun titulo(quod negatur) auiẽdose trãsmitido este drecho alCapitulo deBeneficiados con legitimos titulos,como consta por los mandatos de los años 1586. 1596. 1604. y otros. Y hallandose este con possession de 140.años, quedaua prescripto el asserto drecho de la Villa,y no podia repetirlo,ni reuocarlo, aunque ella misma lo huuiera cedido a fauor de la Iglesia, y Beneficiados.Porque los drechos,y priuilegios transmitidos, y radicados en

las

L

Laici nõ possunt constitui vt præsint Ecclesijs, vel Clericis, vel se impediant de spiritualibus,Anton Abb. Felin. & Dec. in dict.cap.decernimus,& licet secundum Abb.ibi: *Cura omniũ temporalium possit demandari Laicis;non tamen vt administrẽt nomine proprio,vel tanquam ius habentes, nec principaliter*, Genuensis in praxi cap.41.nu.3.

M

Cap.non placuit, cap. Laicis,& seqq.16.q.7.cap.bene ibi glos.cap. cum Laicis de rebus Eccles.non alienand.

N

Cap.fin. de reb. Eccles. non alienand.ibi: *Non solum in alienatione feudorum,& aliarũ possessionẽ Ecclesiarũ,& vsurpatione iurisdictionum. Sed etiam de mortuarijs,nec non alijs quæ iuri spirituali annexa videntur,ilicite præsumendo*,Rom.singul.358. vers.1.Marta de iurisdict.par.4. cons.54.relati à Barbat. in collect.ad cap.fin.

*

Laici non possunt esse administratores generales,& vniuersales Ecclesię vt superEcclesias, Clericos,vel alia spiritualia potestatem habeant,Genuens. vbi sup.nu.6.Ant. Abb.Felin. Dec. & Butr.in cap.decernimus.

*

In cap. Sanctorum, in cap. hanc consuetudinem 10. q. 1. vbi Dec.nu.116. dicit: *Quia in illis prohibetur ne oblationes sint in Dominio Laicorum,& ne in ipsorum vtilitatem conuertantur*,Secus,*si nomine Rectoris Ecclesiæ à Laicis,recipiantur*,vt in vtilitatem Ecclesiæ, & Clericorum conuertantur, non tamen debent Laici oblationes possitas in Altari accipere quamuis possint esse custodes Altaris, Genuens.in praxi cap.41. nu.8. Dec.post Archid. & Domin. in cap.Sanctorum 10.q.1.

las Iglesias, no pueden los mismos que los concedieron reuocarlos; porque por la translacion, y transmission adquirio drecho a ellos. O Y por la misma razon a este, no puede la Villa tener drecho, ni alegar que es suyo, aũque lo huuiera sido en sus principios (que expressamente se niega) y per consiguiente, quanto se ha fabricado cõ los efectos de las sepulturas, es de la Iglesia, y no de la Villa, y libre de su asserto Patronado. Pues aunque estos bienes fueran laicos, entregados a la Iglesia, se hizieron Eclesiasticos. *

Los exemplares de las aprehensiones que se hazen de las Iglesias, y Capillas con comandas, y otros creditos, las proposiciones que se dàn, y reciben con dominio, no fauorecen el intento de la Villa, porque en essos processos, no se disputan las propiedades, ni se les adjudica el dominio regular, y propio; porque este consiste en la entera facultad de disponer de vna cosa en todos los vsos q̃ segũ la calidad de ella son permitidos, y con prelacion en ellos, *quãtum est ex iure iustitiæ*, a todo genero de personas. P Y deste son incapaces los seculares. Adjudicanles aquellos drechos que resultan de las desnudas Fundaciones, dotaciones, ò construcciones, como son las prerrogatiuas de presentar Beneficiados, ò Capellanes a los que son legitimos, y verdaderos Patrones, el vso priuatiuo de la sepultura, y la administracion prouidencial de aquellos bienes, permitiẽdoles el vso, y gozo de aquellas preheminencias, y prerrogatiuas, que son propias de los protectores custodios, y conseruadores de semejantes bienes, como lo declarò el motiuo de la Curia Eclesiastica en la Capilla del Milagro; Q Pero no el dominio, como ex aduerso se pretende.

Y aunque las Capillas, y sepulcros de patronado se aprehenden cõ creditos, y comandas, y sienten muchos, que por los creditos pueden agenarse, y venderse, no en quanto a la propiedad, sino en quanto al vso, *ratione situs, & Loci dignoris quasi hoc non videatur tangere spiritualitatem aliquam, sed tantum honorem, & præheminentiam, quæ potest pretio stimari, & vendi tamquam mere temporalis*, R y tambien los Calizes, y Reliquias en caso de necessidad ratione materiæ. S

Y respecto del vso de las Capillas, las Constituciones Prouinciales, preuienen, que ninguna Capilla, ni sepultura pueda trasladarse, ni agenarse a otras familias. Y a los Administradores de la fabrica desta Iglesia con expressos mandatos se les prohibe, agenar, dar, ò vender Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y estàn in viridi obseruancia dichas Constituciones, y mandatos, T porque los seculares, aunque tuuiessen priuilegio Pontificio de dar Capillas, y sepulturas para si, y a los suyos, sin embargo, fenecidos los de vna familia, no pueden trasladar el sepulcro de aquella a otra. V Y aunque en quanto algunos vsos se agenen las Capillas, y sepulcros sin las solemnidades de drecho, nũca se puedẽ agenar. Pues aũque no se trãsfiere dominio alguno, se haze vna translacion de ciertos drechos de la Iglesia, y esta sin

O
Suarez contra Regem Angliæ lib.4.cap. 3. circa bona, & iura Ecclesiastica nulla est Laicis tributa potestas, ergo similiter circa priuilegium Ecclesiasticum, vel iurisdictionem semel in Ecclesiam translatam nihil potest Sæcularis potestas.

*
L.quod seruus 8.ff.de cõdit. causa dot. in l. per Curatorem gou.ibi: *Quia Castrensia esse mutatione personæ desierunt* d. de adquirend hæredit.& l.1. C.de imponenda lucratiua descriptione, l.10.Gutierr. l.1.Canonicarum descr.quæst. cap.34.nu. 29.Surdus decis.236.cons.541. num.28.

P
Lugo de iustitia, & iure, tomo 1.disp.2.sec.1.num.3.

Q
Motiuum Curiæ Ecclesiasticæ in processu Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici, ait: Constituitur etiam Confratres Sanctæ Imaginis, & antiquæ, & modernæ Capellæ Custodes, & Conseruatores fuisse, & Fore, &c.

R
Soto de iustitia, & iure lib.9. q.7.art.1. Petrus de Aragonia in 2.secundæ quæst. 100. art.4. Caiet.verb. Simonia, Molin.de primogenitis lib.1.cap.24.n.4. Dian.p.2.tract.1. miscel. resol. 57. Barbos. de potest. Parroc. cap.26.nu.16. & seqq.Salgado Laberint.credit.p. 3. cap.5.nu. 48.& DD.apud ipsum.

S
Cap.aurum 12.q.2 Genuens. cap.41.num.13.in praxi.

T
Nandato del año 1583. Salgad. vbi proximè, & DD. ibid.Nauarr.de sepult.cons.1.

V
Etiam si Magistri Laici haberent priuilegium à Papa concedendi sepulchra cũ Cappellis, & iure funenerandi pro se, & suis, non possunt sepulchrum familiæ vnius extinctis omnibus de familia illa alteri concedere, Genuens. in praxi cap.41.nu.15.Lãb.de iure Patron.art.5.quæst. princip.lib.3.Loter.de re Benefi.lib.2.q.4.nu.23.& DD.ibid.

sin licencia del Prelado, no puede hazerse, X ni pretender el dominio los Patrones seculares en semejantes bienes, como lo dixo el motiuo de la Corte diuersas vezes, negandoles su pretension a los Cofadres del Milagro. Y Y a los Marqueses de Osera, respecto del vso, y Patronado, y no del dominio, se les diò en Santa Catalina Comission de Corte.

La possession, administracion, y gouierno priuatiuo de los Parroquianos de San Lorẽço de la Ciudad de Huesca, y otras Iglesias donde corre por cuenta de los seculares todo lo prouidencial dellas, por estar introducido por titulo, priuilegio, ò costumbre, no se debe estrañar, que la Corte manutenga a los Parroquianos en aquellos vsos que son capaces de administrarlos. Pero por ellos, ni el exercicio, no se les atribuye el dominio, ni superintendencia sobre la Iglesia, ni Eclesiasticos, sino el cuidado, y solicitud della, porque no administran aquellos bienes en su nombre propio, ni como habientes drecho principal, como se ha fundado cõ doctrinas expressas. Z Tampoco admiro la possession que tienen dichos Parroquianos, de no dar al Obispo cuenta de la fabrica. Pero esto no debia dezir, que es tener drecho, sino derogar, y profanar el derecho; porque a los Obispos solos compete à iure vitar las fabricas de las Iglesias, A y los libros dellas, conocer, determinar, y mandar las obras que deben hazerse. B

Los demas exemplares de las Parroquias de Zaragoza (aunque no son todas iguales, ni en todas corre por cuenta de los Parroquianos la administracion de la fabrica) pues en la de San Iuan, San Pedro, y aun en la de San Andres, los Curas administran las fabricas de ellas, y por ser tenues los vtiles, no quieren los Parroquianos cuidar de su fabrica, ni los exemplares de otras Villas, y Lugares, no dañan a mi Iglesia; porque en aquellas se cometiò toda la administracion, y cuidado de la fabrica a los seculares, y con la costumbre, y possession inmemorial, se hallan estos solos en possession de su administracion: Y por esso tienen a su cargo toda la administracion prouidencial de lo material de la Iglesia.

Pero en esta de Longares, en Villanueba de la Guerba, y otras que està el drecho en obseruancia, y los Eclesiasticos tienen cometido el gouierno, y administracion prouidencial, por especiales titulos, y possession antiquissima, no adequan los similes contra drecho de otras Iglesias; porque tambien ay otras muchas en Aragon, como estas, y especialmente en la Diœcesi de Tarazona, donde para sepultar qualquier difunto se pide al Obispo, ò al Vicario General licencia. Y en la Ciudad de Daroca, en todas las juntas, y disposiciones de las fabricas, y tercias, interuienen los Vicarios de las Iglesias Parroquiales, y con interuencion, y asistencia destos, se dispone lo que conduce para ellas.

Las

X
Nauarr. de sepult. cons. 1. n. 1. Lamber. de iure Patr. lib. 3. q. 5. art. 4. n. 1. q. 9. art. 9. num. 1. cum seqq. Parlador. in fesquiscentur, different. 66. nu. 7. §. 2. Greg. Lopez in l. 1. tit. 13. tom. 1. Additionator nu. 4. de Iudic. Ioann. Fabrum in §. Religiosum instit. de rer. diuis. Salgad. Laberint. credit. tom. 2. par. 3. cap. 5. nu. 47. sepultura quoad ius, & proprietatem vendi non potest eo modo, vt is cui datur eius Dominus effici possit quia est Locus Sacer. & etiam authoritate Prælati vendi non potest.

Y
Quod attinet ad miraculosę Capellæ dominium sub 3. artic. petitionis Confratrum desideratum annuere non possumus cum Sacræ, & Religiosæ res in nullius esse bonis primis prudentiæ labijs proferatur, motiuum Curię in processu Susanæ Perez de Oliban pronunciatũ anno 1644. & in eadem causa, anno 1640. ibi: *Quæ aperte indicant præcipuè, & non aliam fuisse intentionem donantium* (habla de los Religiosos de Santo Domingo) *nisi conseruandi, & augendi Capellam. Non autem vt tanquam Domini libere ea vti possent*, hablando de los Cofadres.

Z
Abb. in cap. decernimus, Butr. notabile 1. in cap. decernimus, Genuensis in praxi cap. 4. nu. 3.

A
Gartia de Benef. p. 3. cap. 2. nu. 198. in fin. Rota apud ipsum Concil. Trident. de reformat. sess. 31. cap. 7. Barbos. cap. 9. & de potest. Episc. p. 3. Alleg. 75. in Concil. sess. 22. de refor. & DD.

B Barbos. de potest. Episcopi p. 3. Alleg. 66. n. 7. Pereira tract. de manu regia nu. 9. vbi subdit *quod non solum ad Prælatos expectat hæc cognitio, discusio qualia oppera debeant fieri, sed etiam contributionem decernere.*

Las administraciones que tienen los Parroquianos de las Iglesias de la Ciudad de Zaragoça, Daroca, y Teruel, de q̃ tanto se jacta la Villa en su memorial repetidas vezes, son contra ella, porque los Parroquianos, y Lumineros destas no administran los reditos, y efectos de la fabrica en su nombre propio, ni como habientes drecho. Sino en nombre, y mandamiento de los Clerigos, como lo expressan las Constituciones Sinodales de Don Lope de Luna, que disponiendo el modo, y gouierno que han de tener los Primicieros en la administracion de las primicias, dizē: C *In hac autem nostra præsenti Ordinatione non intelliguntur Ecclesiæ Ciuitatis Cæsaraugustę, Darocæ, & Turoli, vbi Laici non consueuerunt administrare talia, nisi de mandato, & nomine Clericorum.* Y por esta Constitucion, teniendo noticia el mismo Prelado, que algunos Parroquianos destas Iglesias, conuertian en propios vsos los frutos, y efectos Primiciales dellas, mandò dieran cuenta a los Curas de las Iglesias. D

C
D. Lupus in Const. Sinod. antiquis fol. 44.

A los Primicieros de las Iglesias de las Diocesis extra Ciuitatem, està mandado por Constituciones Sinodales diuersas: E *Quod Primitiæ de cætero colligantur, & administrentur, & conseruentur bene, & fideliter per Vicarium Loci nomine nostro, & duos probos homines, quos idem Vicarius, & probi homines Loci, & Parrochiæ cuilibet duxerint elligendos, qui præstent in posse Vicarij, & Iuratorum ad Sancta Dei Euangelia iuramentum, & bene, & fideliter vna cum dicto Vicario dictam Primitiam colligent administrabunt, & seruabunt, & distribuent absque fraude, & conuertent in vsus Ecclesiæ, & alios à iure præmissos.*

D
D. Lupus in Const. Sinod. antiquis fol. 43.

E
D. Lupus in antiquis Constit. Sinod. fol. 27. col. 1. & 2.

Y aunque en muchos Lugares no està en obseruancia, el dar cuenta las Vniuersidades de los efectos de las primicias, por lo menos en Longares se obserua, que el Luminero que cuida, y administra los gastos de la cera, y luminaria, ha dado, y dà cuenta al Vicario, y Jurados, de los gastos, y expensas hechas por el en la Iglesia; y en el Portegado della, se pone vna mesa a vista de todo el pueblo, y en el he visto a dicho Luminero, que de presente es Iosef Badenas, dar cuentas a los Vicario, y Iurados de los recibos, y gastos hechos por este en dicha Iglesia; con que las Constituciones Sinodales estàn en su obseruancia.

Y quando la Iglesia de Longares fuera singular en la administracion prouidencial comulatiua, que tiene diuidida en ambos puestos Eclesiastico, y secular, los demas exemplares, no se debian traer en consequencia, para priuar de su exercicio, y possession a los Beneficiados desta; porque todos los drechos que han adquirido, y tienen los seculares en otras Iglesias, es por permission, y gracia de aquellas, y de los Prelados; F pero no porque el drecho les asista, y fauorezca, porq̃ siempre tienen incapacidad, y resistencia, y la Villa discurre sin fundamento diziẽdo en el fol. 19. q̃ *el hallarse algunos Lugares despojados deste drecho, aurà sido por auerse introducido los Curas en fuerça de mandatos de Visita, de que no se han apelado los seglares, antes tolera-*

F
Non possunt Laici habere aliquod ius in Ecclesijs in Sedibus, vel scamnis inuito Episcopo, sed ex gratia hac illis permitetur sicut ius Patronatus, & ius funerandi, Abb. in cap. Abolendæ de sepult. Genuens. cap. 41. num. 14.

rado con ignorancia,pero no porque no les asista igual drecho.

Porque ninguno puede negar la incapacidad de los seglares, para ser señores de las Iglesias, y el hallarse vnos despojados de los drechos que tienẽ otros,no se origina de los mandatos, ni de la introducion de los Curas,porque estos à iure,estàn introducidos en todos los drechos temporales de sus Iglesias, como substitutos de los Obispos, G debaxo de cuya Ordinacion, y gouierno estàn estas: H Sino de q̃ los seculares,no han podido introducirse,derogar el drecho,ni despojar a los Curas de los que à iure tienen en sus Iglesias, porque no se les ha tolerado,ni permitido,que agenassen,ni secularizassen los vsos, exercicios,y administracion en vnas Iglesias,como en otras. Y esta es la causa,porque no se gouiernan de vn mismo modo. Pero no porque a los seculares competa igual drecho que a los Eclesiasticos. En esta Iglesia,no se les ha permitido,ni tolerado la administracion prouidencial enteramente,ni la cobrança de las fracciones de sepulturas,ni el asignar los puestos para sepultar los difuntos,ni el dar licencias, sino que estos drechos se han conseruado en los Vicario,y Capitulo,a quiẽ à iure pertenecen. Luego por la asistencia de drecho,titulos, y possession que tienen los Beneficiados en ella, no se pueden adequar los similes contra drecho de otras Iglesias.

G Cap. Ecclesias singulas 13. q. 1. Parrocus gerit vius Episcopi, cap. bene rei 12. q. 2.

H Cap. regendæ 10. q. 1. cap. videntes 12. q. 1. cap. nullus omnino 16. q. 6. cap. nouerint conditores Basilicarum 10. q. 1.

De lo dicho en los §§. antecedentes, resulta, q̃ el Dotor Domingo Agustin Romeo, Vicario de dicha Iglesia, Mossen Salbador Assun, Mossen Matias Bueno, Domingo Cortès, Pasqual Franco, y los otros testigos del processo *Dominici Garcia*, por auer dicho en este, que la Villa de Longares es señora de la Iglesia, fabricando, acrecentando, y proueyendola de las cosas necessarias, no se encuentran con las deposiciones de las firmas, diziendo tambien estas, que los Beneficiados, y Capitulo son señores de la misma Iglesia, fabricando, reparando, y proueyendo los Ornamentos necessarios, y otras cosas para dicha Iglesia, juntamente con los Iurados, y Concejo; estos con los efectos de la Primicia; y aquellos con los drechos de sepulturas, y su patrimonio, y rentas (que assi lo expressan las firmas) porque no ay contradicion, en que dos puestos sean señores de vnos mismos bienes, y tengan el dominio, y possession in solidum, segun diuersos drechos, y respectos. Ni en tener ambos la administracion prouidencial, vso, y exercicio de la fabrica de vna Iglesia, hallò el drecho repugnancia. Y por consiguiente los testigos de las firmas no se encuentran con los de el processo *Dominici Garcia*. Y para conuencerlos de falsos, la contradicion, debia ser tan clara, y manifiesta, que sus deposiciones no pudieran conciliarse, L y estas se concilian con dotrinas expressas, y sentencias de diuersos Tribunales, que en propios terminos los libran de la calumnia impuesta.

L Anton. de Butr. in cap. nostr. num. 7. vers. Si contrarietas est manifesta extra de test. Bald. in C dilectus nu. 18. de consuetud. & DD. apud Farin. de opposit. contra dicta test. q. 55. nu. 94.

Los drechos de sepulturas, aunq̃ en lo general del articulo, dizẽ, q̃ la Villa es señora de la Iglesia, recibiendo, y cobrando 50. suel. por la fractura dellas, en lo singular, y especifico, limitan, y expressan, que los cobra el Procurador de la Iglesia, y en esto conuienen todos los testigos

gos contrarios; y lo mismo dizen las firmas, y respecto de la cobrança, no se encuentran. Ni afirmando, que se gastan por cuẽta de la Villa, porque se deben explicar con la interpretacion suplectiua, como dizen los libros de la Iglesia, que se gastan *de orden, y mandamiento del Capitulo Eclesiastico*, a cuenta de lo que auia de gastar la Villa en la fabrica, sino estuuieran dedicados para ella: y empleandolos el Capitulo, euita, y alibia a la Villa las expensas. Y en lugar de las que auia de hazer dicha Villa, se hazen de mandamiento del Capitulo, y subrogan estas. Y por esso dizen se gastan a su cuenta.

Y esta interpretacion, es verosimil, congrua, y verdadera, porque las Constituciones Sinodales, y mandatos de Visita, destinaron estos efectos para la dotacion de las Iglesias, y por especiales titulos, encomendaron a este Capitulo el empleo, y distribucion destos efectos, cõ que siempre se han empleado de orden, y mandamiento de dicho Capitulo, y no sin el. Y quando la interpretacion es verosimil, y conforme a la realidad del hecho, las deposiciones se hã de cõciliar con ella, [M] porque es regla cierta, que se deben coadiubar, y no cabilar con siniestras inteligencias, [N] y pretender, que la Villa es señora destos drechos, es interpretacion improuable, impossible, repugnante, y opuesta a la verdad, mandatos, y Constituciones Sinodales. Y por dezir el testigo, que estos efectos se gastan por cuenta de la Villa, sin dar la razon, ningun drecho le atribuye a esta, por estar fuera de lo articulado. Y deponiendo fuera de lo articulado, no es perjuro, *quia non iuratus deponit.* [O] Ni es cosa sustãcial, gastarse por cuenta de los Beneficiados, ù de la Villa. Porque estos siempre son bienes Eclesiasticos, y no profanos, pertenecientes, y propios de la misma Iglesia, y lo que con ellos se fabrica, es desta, y no de la Villa. Y de la deposicion *extra articulos in non substantialibus*, no resulta repugnancia.

Y quando las deposiciones de las firmas tuuieran alguna contradicion, debian interpretarse, [P] concordandolas por todos los modos possibles; [Q] y no es impossible, sino muy factible, y possible ser dos, puestos, Administradores de la fabrica de vna Iglesia, que es lo que el Autor contrario condena. Y para euitar las contradiciones de los testigos, se ha de vsar de la mas benigna interpretacion, aunque sea impropiamente, y con mucha dificultad, [R] y especialmente en estas, de las quales no resulta contradicion, en que los Iurados, y Beneficiados sean señores de la Iglesia, en quanto a la administracion prouidencial (que la Villa no puede serlo de otra manera) y el interpretarlas, y explicarlas del propio dominio, es interpretacion repugnante al dre-

M
Ancharran consl.295. Oldra. consil. 167. & Rom consl. 301. Felin. in cap. cum tu 13. vers. 3. C. extra de test. rubr. de contra. test. nu. 14. vers. Sic quod diligẽs interpretatio. fol. 122. Aug. in l. item vidend. in fine princ. ff. de petit. hęred. Ioan. Andr. in cap. cum sint de regulis iur. in 6. Petra de fideic. q. 12. n. 1028. & nu. 1031. & seqq.

N
Farin. de oppos. contra dicta test. q. 55. ibi: *Simile est, quod dicunt DD. testium dicta non cauilanda, sed coadiubanda fore*, Rolan. cons. 33. n. 14. lib. 2. Corrad. in pract. tit. de test. rubr. de contrariet. testium num. 13. fol. 121. Bertazzo cons. 15. num. 2. lib. & cons. 482. num. 45. lib. 2. Masc. de prob. lib. 3. consl. 1161. nu. 10. Menoch. de præsump. lib. 5. præsumpt. 22. nu. 12.

O
Text. in C. de test. ibi: *Cum super ea tantum iuraverim dicere veritatem, &c.* & ibi Abb. nu. 1. & Bellamer. nu 9. vers. & præmis. intellig. C. extra de test. Bart. in l. si duo Patroni, §. idem Iulian. nu. 8. in princ. & ibi Poma in addit. Fulgos. nu. 6. Alber. nu. 9. vers. Si autem iurauit super Capitulis, & communiter DD.

P
Text. in cap. cum tu, & ibi glos & DD. Butr. nu 1. Abb. nu. 2. in fine vers. Si vario ad glos. Immol. in sumario, Ioan. Andr. in sumario notabili 1 in addit. lit. A. Host. nu. 2. in verbo interpretati, Bald. in sumario, & nu. 2. Zabar. in sumar. & in ver. & alij, apud Farin. supr.

Q Ant. de Butr. in C. cum tu nu. 3. in 3. notabili, & nu. 4. col. 2. in fin. vers. Reducuntur testes ad concordiam per multiplicationem actus, Abb. nu. 2. Felin. in sumario, col. 4. vers. Modo istis diuersis, Bald consl. 492. p. 5. Bertarz. consl. 15. num. 20.

R Farin. de opposit. cont. dicta test. q. 55. nu. 73. ibi: *Pro Concordia testium inter se contradicentium omnis benignior interpretatio fieri debet*, text. in cap. cũ tu, ibi: *Nos dicta testium benigne interpretari volentes*, & ibi glo. in verb. Benigne, Host. in fine princ. in tractato num. 2. Abb. nu. 3. ibid. vers. Nota quod in dubijs extra de test. Bald. in l. Lucius in 1. lect. nu. 6. ff. de his qui not. in fam. & in l. sed & si possessori, §. sed si rerum in fine, ff. de iure iuran.

drecho, y opuesta a la verdad, como dixo el motiuo de la Corte: *Id circo pretendere Laico in eis ius liberi dominij, est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.*

Las deposiciones de Mossen Iuan Marco, y Mossen Francisco Marquès en el processo de inuentario, no admiten interpretacion, porque deponen, que la Villa tiene en las Reliquias, Ornamentos, y Vasos Sagrados el dominio propio, y el vso los Beneficiados. Y la Villa, y Ciudad pag. 13. de su memorial exibido contra mi en esta causa, confiessan, que la Villa no tiene dominio en los vasos Sagrados. Y esta es contradicion manifiesta entre la parte, y los testigos, porque estos confiessan, lo que la parte niega. Y en este caso ex aductis *à Farinacio*, no se admite interpretacion: [S] *Non tamen admittitur quando contrarietas est inter testes, & partem, quando scilicet contradicunt dicto, & confessioni partis. Tūc enim tales testes non solum, non concordantur, sed tanquam falsi nihil probant, ex quo magis statur partis confessioni quā vt testium depositionibus.* La misma Villa confiessa, que no tiene dominio en los vasos Sagrados de la Iglesia, y los testigos se lo atribuyen: Luego entre los testigos, y la parte aduersa, ay contradicion, y falsia manifiesta: Y de su confession, y deposiciones, resultan ambas cosas, y no de los testigos de las firmas, como ex professo fundarè en mis defensiones.

S
Petra de fideic. q. 12. nu. 936. Monticell. in respect. testium, fol. 430. col. 1 vers. 2. & Bald. in rubr. test. C. si ex fall. nu. 10. Imol. in Clem. in rubr. de app. nu. 19. Farin. de opposit. contra dicta test. q. 55. nu. 45. ibi: *Vt pro Concordia testium non solum verba debeant intelligi impropriè, sed improprissimè.*

§. X. LOS IVRADOS DE LONGARES por auer ampliado, y reedificado la Iglesia material, como Primicieros, no son Patrones della.

INTENTA persuadir la Villa, q̄ por las gracias hechas por los Sumos Pontifices a los SS. Reyes de Aragon, de las Iglesias, con las Dezimas, y Primicias se hizieron aquellas de Patronado laical. Y que las primicias quedaron secularizadas, y profanas, en quanto a la percepcion de los frutos, y que son seculares, y de la jurisdicion secular aquellas, cuya administracion corre por cuenta de las Vniuersidades, *aunque tambien* dize, *en el fol. 32. se cuentan entre los bienes Eclesiasticos*, y de estar secularizadas las primicias, saca por consequencia, que todo lo que han fabricado con ellas es de los seculares, por ser bienes propios suyos. Y aunq̄ no se duda, q̄ las primicias, cuya administracion corre por cuenta de las Vniuersidades, estàn secularizadas, en quanto a la percepcion. Pero su administracion la tienen con expresso grauamen, y cargo de sustentar, y reparar las Iglesias. [I]

En los primitiuos Siglos, los Obispos, percibian todos los frutos dellas, y los destribuìan a los demas Sacerdotes. [K] Despues se diuidieron en quatro partes. Vna para el Obispo, otra para el Parroco, otra para la fabrica, y otra para los Pobres, y Peregrinos. [L] Y desde entonces los frutos, y reditos de los Obispos, y fabrica, quedaron separados

I
Dummodo cūm necessariorum administratione diuina in dictis Ecclesijs ministeria ritè à conuenientibus personis celebrari faciant, Bulla de Vrbano II.

K
Cap. 1. vers. Has vero Decimas 16. q. 7. Putean. decis. 130. n. 51. Gonzalez glos. 6. nu. 30. Rebuf. de Decim. per tot.

L
Cap. vobis, cap. vulterranea cum seqq. cap. quatuor. cap. de redditib. cap. cognouimus, cap. mos est, cap. sancimus 12. q. 2. cap. 2. de Eccles. ædificand. Boetius Episcopo ad cap. 1. de test. ap. 1. n. 1. & 2.

dos, y distintos,[M] y aunq̃ el ius primitiandi, ni los frutos primiciales no se introduxeron, ni dedicaron en sus principios, como piensan algunos para la reparacion, y conseruacion de las Iglesias, y edificios de los Templos; sino para el sustento de los Ministros Eclesiasticos por la administracion de los Sacramentos.[N] Despues de las diuisiones referidas, los aplicaron los señores Reyes de Aragon, segun el tenor de la Bula de Vrbano II. para las fabricas de las Iglesias, entregãdo su administraciõ a los Cõcejos, y Vniuersidades de las Villas, y Lugares.[O] Y aunq̃ estas cõcesiones seã modales, segũ està decidido,[P] no por esso los Cõcejos *releuantur ab onere dotandi, & reparandi Ecclesias*, sino q̃ antes bien las primicias, y frutos primiciales, estàn obligadas a reparar las iglesias, y proueer las de Ornamentos, y localias necessarias, y con esse grauamen, perciben sus frutos, y reditos los seculares.

Y es tan cierto, que el Pontifice Clemente VII. hizo gracia al señor Rey Don Martin, de las dos partes de las primicias in subsidium velli, de todas las Villas, y Lugares de Aragon, y queriendo cobrarlas dicho señor Rey, el Concejo de Longares puso pleito, y vn Comissario Apostolico, ante quien pendiò, y alegaron los Iurados de Longares, les pertenecian integralmente las primicias, porque tenian cargo, y obligacion de conuertir los frutos primiciales en la construcciõ de la Iglesia, reparacion, y sustentacion de los Ornamentos, y otras cosas necessarias para la fabrica: declarò dicho Comissario Apostolico por sentencia difinitiua, que dicho Concejo debia percibir integralmente todos los frutos primiciales, con obligacion, y cargo de conuertir los necessarios en la fabrica, y Ornamentos de dicha Iglesia. Y que proueìda esta de todo lo necessario, podia dicho Concejo conuertir en vsos profanos todos los frutos superfluos. Pero los frutos, y reditos necessarios para la conseruacion de la Iglesia material, y su fabrica, por dicha sentencia, y confession de el mismo Concejo, quedaron hipotecados, obligados, y afectos a la misma fabrica de la Iglesia, como consta por dicha sentencia, pronunciada, y aceptada por dicho Concejo de Longares el año 1406. en la Ciudad de Barcelona.[Q]

Y la confirmacion, y priuilegio, que despues desta sentencia concediò el señor Don Martin, dize lo mismo.[R] *Et quod dictus Locus de Longares post concessionem dicti priuilegij* (habla de la concession de Vrbano II.) *fuit à manibus, & posse Sarracenorum iure velli adquisitus per successorem dicti Dñi Regis Petri, & per Proceres suos à quibus homines de Longares descendere dignoscuntur. Per quos Proceres fuerunt ædificatæ Ecclesiæ Loci eiusdem, &c. Et quod sunt in pacifica possessione conuertendi fructus primitiales in reparationem Ecclesiarum, in emptionem Calicum, librorum, panorum, campanarum, vestimentorũ, & aliarũ necessitatum ipsarum Ecclesiarum, & propterea ad ipsos pertinuerant, & expectauerant primitiæ Loci prædicti*: Luego toda la razon, por la qual pertenecen al Concejo de Longares los frutos primiciales, es porque tiene obligacion, y cargo de conuertirlos en la

Q fa-

M
Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 17. nu. 7. *Cum propios redditus separatos plerique Episcopi nec non fabricæ Ecclesiæ obtineant.*

N
Cap. ad Apostolicę, & cap. 2. cap. videntes, cap. expedit. cap. duo sunt cum alijs 12. q. 1. cap. vlt. cap. Decimę 16. q. 1 Barbos. de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 17. nu. 9. & seqq. & cap. 25. eodem lib. 3. & cap. Christianis 11. q. 2. cap. quia tua 12. q. 1. *Offeruntur enim Deo Primitiæ pro recognitione dominij naturalis quod habet in omnes fructus terræ.* Barbos. supra cap. 25. n. 9. & DD. ibid.

O
Bulla Vrbani II. *Dummodo cum necessariorum administratione rite à conuenientibus personis celebrari faciant.*

P
Sesse decis. 161.

Q
Sententia Arbitralis prolata à Commissario Apostolico inter Dominum Regem, & Concilium de Longares super Primitia anno 1406. in Ciuitate Barchinonensi.

R
Priuilegium Primitiæ concessum Concilio de Longares à Domino Rege anno 1407.

fabrica de la Iglesia,como lo reconociò el mismo Concejo en essa, y otras sentencias,que precedieron sobre el drecho de percibirlos, [S] y con esse grauamen, les otorgò el priuilegio el señor Rey Don Martin,alegando el Concejo la inmemorial possession de conuertirlos en dicha fabrica, y Ornamentos de la Iglesia,sin otro titulo. De cuyas sentencias,y cõfession del mismo Concejo, parece que dichos frutos primiciales,*fuerunt dati quasi in feudum*;porque sus frutos, y reditos, estàn obligados a la reparacion,y conseruacion de la fabrica.

Y aunque el nombre de fabrica,propiamente comprehende aquella arquitectura material de la Iglesia; [T] segun el comun modo de hablar,tambien se llama fabrica aquel drecho que tiene la Iglesia de percibir los reditos dedicados para el edificio, Ornamentos, y otras cosas necessarias para el culto diuino. [V] Y estos reditos, aunque estè secularizados,y sean profanos, en quanto a la administracion, y percepcion;comunmente les llaman los DD.*frutos,y reditos de la fabrica*,y considerandolos,como tales, conuienen todos, que quando necessitan de repararse las Iglesias,y sus edificios, en primer lugar, estã obligados,y deben ser compelidos a su reparacion, y restauracion aquellos que perciben los reditos,alimentos, y frutos de la fabrica de la misma Iglesia, [X] vt cũ pluribus tradit *Barbos.lib. 2. de iure Ecclesiastico,cap.4.de Ecclesia ob aliquam vetus tamen, vel aliquo casu fortuitu minetur ruinam tenetur primo loco ad eius reparationem,IS QVI FRVCTVS,SEV REDDITVS fabricæ eius Ecclesiæ percipit.* Cuya obligacion,y cargo,les incumbe a los Primicieros, porque perciben los alimentos de la misma Iglesia: [Y] Luego aunque las primicias que corren por cuenta de las Vniuersidades, y Concejos sean seculares, y profanas,en quanto a la percepcion,y sean Iuezes cõpetentes para su conocimiẽto los Laicos,no por esso dexã de ser frutos,y reditos de la fabrica.Ni los seculares que las perciben, por estar secularizadas, se pueden eximir del grauamen de sustentar,y reparar las Iglesias,y sus fabricas,antes bien los Iuezes Eclesiasticos los compelen en todas las Visitas,con penas,y censuras,a dar, y proueer para las Iglesias las cosas necessarias por estar obligados los frutos primiciales a ello, como lo expressan los mandatos de los años 1604 y otros.

Y el motiuo de remitirles el señor Rey Don Martin las dos partes de la primicia, y el auerles adjudicado integralmente la percepcion destos frutos,y reditos,fue porque antes de la concession,alegaron, y confessaron dichos Iurados, y Concejo de Longares, que percibian dichos reditos,con esse grauamen,y cargo,y en las dos sentencias arbitrales, y priuilego del señor Rey, antes de adjudicarles la percepcion de los frutos primiciales,les imponen esse grauamen;con que dichas cõcessiones,en fuerça de dichas sentencias,no parecen modales sino feudales;pues antes de la concession les inponen el grauamen de reparar la Iglesia,y sustentar su fabrica con los frutos primiciales. [Z]

Y de qualquiere modo q̃ se consideren dichos frutos,y reditos, no pueden negarse,que estàn dedicados por Bulas Apostolicas, Concessio-

S

Alia sententia Arbitralis pronuntiata anno 1407. & Processus iurisfirmæ anno 1408.

T

Cap. de fabrica de consecr. dist.1.cap.futuram 12. q.1.cap. vult de testa. Valenzuela cons. 122.ex nu.2.43.& 45. Valascus cons.179. num.4. & 5. Solorz. de Indiar.iur.tom.2. lib 3.cap. 23.num.11.

V

Couarr. in cap. vult de test. n.4. & DD. apud Solorzanum d. cap.23. nu. 11. & in Politica Indiar.lib.4.cap.23.pag.692.

X

Concil.Trident.sess 21.de reformat.cap.7.cap decernimus, vbi glos.10. q.1. cap.vnic. q.3. glos.1. in cap. de Eccles. ædificand.Host.num.1.Abb. num.3. idem q. 3. incipit Sempronius num.13.Barbat. Const.26. n.3. Beroi.Const.3.n.15.vol.2. Lambert.de iure Patron. lib.3. q.2. n.1.Belet.&disquis.Cler.p.1.de Clerico debitore.

Y

Barbos.de potestate Parroc. cap.13.*Quia percipiunt alimenta ab ipsa Ecclesia.*

Z

Priuilegium Primitiæ,& sententiç Arbitrales, anno 1406. 1407.& 1408.

ſiones Reales, y ſentencias arbitrales para la fabrica de la Igleſia; y que la Igleſia material, y fabrica della tienen adquirido drecho de ſer reparadas, y ſuſtentadas con los frutos primiciales. Y que ſus Adminiſtradores, han ſido, y deben ſer compelidos por los Prelados a cumplir con eſta obligacion diuerſas vezes. A

Y eſtando, como eſtàn obligados, y dedicados dichos reditos para la fabrica de dicha Igleſia, aunque la percepcion, y adminiſtracion de ellos corre por cuenta de los ſeculares, no ſale por conſequencia, que es de los Iurados, lo que ſe fabrica en la Igleſia, ni que eſtos ſon Patrones della. Porque ſegun las diſpoſiciones de drecho, tambien eſtà dedicada la quarta parte de los frutos para la reparacion de las Igleſias Cathedrales, B como los frutos primiciales para la reſtauracion, y cõſeruacion de las Parroquias, en fuerça de las conceſsiones, y ſentencias referidas. Y aunque el Obiſpo fabrique, y repare la Igleſia Cathedral con la quarta porcion de los frutos, y reditos dedicados para ella, no la repara con ſus bienes propios, ni ſe puede dezir, que contribuye para la fabrica, porque aquella porcion con que fabrica, eſtà dedicada para la fabrica de la Igleſia, *& ex iuris diſpoſitione eſt propria ipſius fabricæ*. C Luego aunque los Iurados fabriquen con los frutos primiciales, por eſtar dedicados para la fabrica deſta Igleſia, no ſe puede dezir, q̃ adquieren el Patronado della, ni q̃ es ſuyo lo que ſe fabrica.

Ni obſta dezir, que ſe pueden arrendar las primicias, *ad longum tempus, vel ad vitam locantis*; porque lo contrario diſpone el drecho, y en Longares eſtà en obſeruancia, como reſulta deſte mandato de Viſita del año 1604. *Item por quanto la primicia de dicha Villa, cuya adminiſtracion tienen de preſente los Iuſticia, y Iurados della, eſtà arrẽdada por mas de 600. libras cada vn año, y auemos hallado, que dicha arrendacion la han hecho por 13. años contra lo diſpueſto por el Concilio Tridentino, ſin facultad, ni licencia del Ordinario, no pudiendo por mas de tres, ò a lo menos ſeis, mandamos dèn razon a ſu Illuſtriſ. para q̃ les dè licencia, y decreto ſi fuere ſeruido, para que valga dicha arrendacion, ſin la qual, deſde aora para entonces, declaramos ſer nula, como prohibida por drecho, y Sagrados Canones*. Y en las Conſtituciones Sinodales antiguas, y modernas ſe hallan diuerſas prohibiciones, para que no la arrienden *vltra trienium*.

Ni fundan ſu aſſerta pretenſion los Iurados, con dezir en el fol. 34. y 75. que ſi el Pontifice concede por priuilegio algun Beneficio a perſona Laica, el Beneficio Ecleſiaſtico ſe haze ſecular. Y que en drecho es diſputable, ſi el Patronado de vn Beneficio que ſe dexa a los Operarios, ò Mayordomos de vna Igleſia, es ſecular, ò Ecleſiaſtico. Porque aunque el Beneficio ſea Ecleſiaſtico, los Operarios ſon ſeculares, *a los quales*, (dize el Autor contrario) *les llaman los DD. Patrones de la Igleſia*.

Porque ſe reſponde, que los tales Patronados, ſe reputan Laicales, porque no les competen a los Obreros, y Mayordomos de las fabricas, ſino por razon, y contemplacion del oficio, y exercicio que tienen

en

A

Barboſ. de poteſt. Epiſcop. tom. 3. par. 3. alleg. 66 num. 7. & DD. ibi: *Mandatos de viſita deſde los años 1524* idem Barboſa de iure Eccleſiaſt. lib. 3. cap. 17. num 13. ibi: *Sicut enim fabrica es pauperes ſuarum portionum Dominium adquirunt, ita & Clerici, &c.*

B

Cap. decernimus 10. q. 1. cap. vnio 10. q. 3. cap. conceſſo, cap. quatuor, cap. vobis de redditibus 12. q. 1.

C

Illa quarta ex iuris diſpoſitione propria eſt ipſius fabricæ, ergo non reparatur ex bonis Epiſcopi. Ergo Epiſcopus nihil pluſquã cæteri beneficiati, vel etiam laicis in illis bonis expendit, vt dici non poſſit ipſum contribuere in reparatione quando ex bonis ipſius fabricæ fit, Frances de Vrrutigoyti de Cathed. cap. 13. n. 17.

en ellas,que es cosa distinta,y separada de la misma *Iglesia.* D Y por ser Patrones de los Beneficios,no son, ni les llaman los Dotores a los Obreros,y Mayordomos,Patrones de las Iglesias. Ni por el oficio,y exercicio de Obreros,ò Lumineros,pueden tener, ni adquirir el Patronado en aquellas. Porque quando les nombran Operarios, y Lumineros,no les dàn,ni entregan drecho,ni oficio alguno con autoridad,ni potestad sobre la misma Iglesia;sino vn desnudo exercicio, ò ministerio de conuertir algunos reditos en la fabrica,con obligacion de dar cuenta a los Ministros de la misma *Iglesia.* E Luego por el titulo de Operarios,ò Mayordomos de la fabrica de la Iglesia,aunque sean Patrones de algunos Beneficios los seglares,y el Patronado siga la naturaleza de los Patrones Laicos,la fabrica,no sigue la calidad, y naturaleza secular,porque los Obreros,no tienen en ella sino vn desnudo exercicio,y ministerio de conuertir los redites en dicha fabrica, sin tener autoridad,ni superioridad alguna en la Iglesia. Y en los Beneficios que son Patrones,*competit eis ius solidum præsentandi.* F

Con lo dicho se conuencen las deposiciones de Mossen Francisco Marquès, Mossen Iuan Marco, y otros que deponen en processo Ludouici Ortiz; *que los Iurados, y Concejo de Longares son señores de la Iglesia material,y demas bienes della,en quanto al Dominio inferior;* y en el processo de inuentario, que los dichos Iurados tienen en las Reliquias,Ornamentos,Vasos sagrados, y otros bienes inuentariados,el Dominio propio, y los Eclesiasticos el vso tan solamente. Y Mossen Iuan Marco, respondiendo en esta causa al interrogatorio 25. depone,que la Villa de Longares tiene en lo material de la *Iglesia*, fabrica,y Ornamentos,los drechos que tienen los Lumineros, y Fabriqueros en otras Iglesias del Arçobispado. Y en vnos,y otros processos està discorde, y vario: porque los Lumineros, y Fabriqueros de otras Iglesias no tienen en ellas sino vn desnudo exercicio, y ministerio de conuertir los reditos en la fabrica,sin autoridad,potestad, ni superioridad alguna,como se ha probado. Y en los demas Processos les atribuye el Dominio propio de todos los bienes sagrados, y en todos se opone a la realidad, al Drecho,y a si mismo.

Y si quiso dezir dicho testigo con los demas contestes,que los Lumineros,ò Primicieros de las otras Iglesias tienen en ellas el Patronado,y Dominio propio, y priuatiuo, ò el inferior Dominio, y el Patronado;es error manifiesto. Porque si los Primicieros fueran Patrones de las Iglesias,todas las Parroquiales serian de Patronado, y ninguna auria libre; porque en todas las Villas, y Lugares administran los seculares las Primicias: y aunque fueran Patrones de las Iglesias (quod expressè negatur) es absurdo dezir, como dizen en los Processos Ludouici Ortiz, y en el de inuentario, que los Iurados tienen el Dominio propio; porque el drecho de Patronado no haze al Patron señor propietario de la Iglesia,ni le dà sino ciertas, y limitadas prerrogatiuas,y con ellas la solicitud,y cuidado,por el qual està obligado a proueer,y sustentar la Iglesia. G

Y

D

Loter. de re benefic. lib.2.q. 10. à num. 45. vsque ad 58. & DD.ibid.

E

Idem Loter. vbi supra n.54. *Porrò in constitutione,seu deputatione talium operariorum non creatur, vel mandatur officium aliquod in Ecclesia ipsa cum superioritate,vel potestate aliquas quod citra Papæ authoritatem fieri nequit: Sed nudum exercitium,seu ministerium conuertendi aliquos redditos in causam fabricę, sub onere reddendi rationem ministris ipsius Ecclesiæ vt post longam disputationem concludit,* Abb.in præcitato cap.2. sub nu.11.vers.Et de officio fabricæ, vbi etiam Bald. num 8. Dec.ex nu.95. vers. Sed contra istam, Barbat. ex nu.25.& alij pasim de iudicijs, Aufrer.de potest.secul reg.4.n.37.

F

Loterius de re benef. lib. 2. q.10.à nu.45.

G

Lambert.de iure Patron.lib. 3.1.q.princ.art.7.nu.4.ait Paulus de Citadi.vero in hoc tract. in 6.p.in 12. q. art.4. *Dicit ius Patronatus non facere Patronũ Dominum. Imò nullum ius proprietatis illi aferre,sed solummodo salutarem solicitudinem, & Curam per quam cogitur omnino Ecclesiæ prouidere,* text. in cap.filijs,& in cap.seqq.16.q.7,

Y con pretexto de Patrones, Lumineros, y Operarios de la fabrica, no pueden presumir los seglares, que tienen alguna preheminencia, y superioridad sobre las Iglesias, y Eclesiasticos; porque el oficio de Operarios, y Fabriqueros de las *I*glesias no lo pueden tener los Laicos sin especial priuilegio Pontificio, quando al tal oficio va anexa alguna preheminencia sobre los Clerigos. * Y el priuilegio que tienen los Iurados de Longares, concedido por el señor Rey Don Martin, *cuius thenor est inspiciendus*, * no les dà prerrogatiua, ni superioridad alguna sobre la *I*glesia, ni Clerigos, sino la facultad de percibir, y conuertir los frutos, y reditos Primiciales en vtilidad de la Iglesia, que es vn desnudo exercicio, y ministerio de solicitud, y cuidado, como lo reconoce dicho Concejo, diziendo: *Quod sunt in pacifica possessione conuertendi fructus Primitiales in reparationem Ecclesiarum, &c.* Luego a titulo de Patrones, Operarios, y Lumineros, no pueden los *I*urados pretender en esta *I*glesia superioridad, ni potestad priuatiua, ni exclusiua de los Beneficiados, y Clerigos.

Porq̃ la Iglesia, ni sus bienes no puedẽ estar debaxo el Dominio de los Patrones, ni se puede dezir, q̃ estos tienen Dominio en los bienes de la Iglesia: H Luego es notorio absurdo dezir en este Processo, que los Iurados de Longares tienen en lo material desta Iglesia, los drechos que los demas Fabriqueros, y Lumineros tienen en otras Iglesias, y en otros Processos afirmar, que los dichos *I*urados tienen el propio Dominio. Luego vltra de faltar a la verdad, son discordes, y varios dichos testigos; porque si los Iurados tienen en esta Iglesia como deponen en vn Processo, el propio Dominio; luego tienen mas que el Patronado, y que los Lumineros, y Primicieros de otras *I*glesias. Y en esto seràn singularissimos, porque ningunos Primicieros pueden tener en los bienes de la *I*glesia el propio Dominio. Y si tienen tan solamente los drechos, y vsos que los Primicieros, y Fabriqueros de otras *I*glesias; luego no tienen Patronado ni Dominio, porque a estos no les compete otro drecho sino el exercicio, y ministerio de cõuertir en la fabrica los reditos, y frutos Primiciales. Luego por qualquiere parte que se miren las deposiciones, y dichos destos testigos son discordes, varios, y excessiuos.

*
Laici non possunt deputari, Operarij fabricę Ecclesiarum. Butri. cap Sanctorum nu. 6. *In quo etsi* Abb. Felin. & Dec. *videantur contradicere illud tamen fatentur, quod quando cum officio fabricæ habent etiam preheminentiam super Clericos, tunc tale officium non potest cedi Laicis citra authoritatem Papæ.* Genuens. in praxi cap. 4 . n. 9.

*
C. porrò de priuilegijs, & Genuens. vbi proximè n. 17.

H
Idem Lambert. vbi proximè tu propter hoc adhuc ea que ponit Inn. & ibi Abb. & omnes in cum super de c. possess. Dominium rer. Ecclesi. non esse Rectoris. *Quanto magis nec ipsa bona, nec ipsa Ecclesia erit sub Dominio Patroni.* Et in 3. p. lib. 2. in 11. & vlt. q. princ. n. 9. art.

§. XI. *LOS IVRADOS DE LONGARES por Primicieros, ni por otros titulos, no son Patrones, ni señores de la Iglesia.*

VIendo q̃ por el titulo de Primicieros, no cõpete a los *I*urados el Patronado, ni el asserto Dominio, el Autor contrario echò por otro rumbo, y en los fol. 36. y 37. dize, que la Villa no funda su drecho solamente en la administacion de la Primicia, sino en que todo el do

mi-

minio temporal, y Patronado, transferido por los Pontifices a los señores Reyes, y adquirido por la conquista, y construccion de las Iglesias, lo encomendaron con las primicias a las Vniuersidades. Y que estas, les sucedieron en el Patronado, y Dominio, y que solo su Magestad es parte para ligitarlo, y no la Iglesia.

Pero con sus mismos fundamentos, se conuence su assunto. Porque si el Patronado de las Iglesias con autoridad Pontificia se transmitiò a los SS. Reyes, y por la cõquista se hizieron Patrones dellas, con facultad de distribuirlas, y dar el Patronado con las dezimas, y primicias a quien quisieran. El señor Emperador Don Alonso, ganò la Villa de Longares el año de 1118. [I] y hizo donacion della con todos sus terminos vniuersos al Obispo de Zaragoça, y a la Santa Iglesia de San Saluador el año 1127. [K] y por esta donacion, cediò dicho señor Rey, y transmitiò al Obispo, y a dicha Santa Iglesia, la Villa de Longares con todos sus drechos, y pertinencias, y con ella todos los drechos temporales, y el Patronado de la Iglesia, con las Dezimas, y Primicias, como resulta de la infeudacion que hizo el Obispo el año 1154. reseruandose el dominio de la Villa, y el Patronado de la Iglesia. Luego el drecho, y facultad que tuuo el señor Emperador Don Alõso, de donar, y distribuir esta Iglesia, y su Patronado, *fuit adimpleta per donationem*, y por ella se transmitiò, y passò al Obispo de Zaragoça. Y este, y la Santa Iglesia de San Saluador sucedieron en el drecho, y Patronado desta Iglesia, y Villa, perteneciente al señor Emperador, y no la Vniuersidad de Longeres, porque el año de 1127. ni muchos años despues no consta que huuiesse Vniuersidad, ni Concejo. Pues el año de 1154. diò la Villa al Pebostre Sancho para que la poblasse, diziendo: *Concedo tibi Santio ad populandum Castellum de Longares*. Luego la Iglesia de Longares, ni su Patronado, no lo entregaron los señores Reyes a la Vniuersidad, ni Concejo de Longares.

I

Constat ex priuilegijs Primitiæ.

K

Donatio Loci de Longares per Adelphonsum Regem facta anno 1127. Episcopo Cæsaraugustano.

La consequencia es cierta, porque el año de 1147. el Pontifice Eugenio III. confirmò esta donacion. Y el de 1154. el Obispo, como señor de la Villa, y Patron de la Iglesia, se reseruò el dominio directo desta, con todo el drecho Eclesiastico, y entonces, no estaua poblada la Villa. Luego el Patronado de la Iglesia, y drecho temporal, transmitido a los señores Reyes, se transmitio al Obispo de Zaragoça, y a la Santa Iglesia de San Saluador, antes que huuiera en Longares Cõcejo, ni Vniuersidad. Y auiendo concedido, y distribuido el señor Emperador el Patronado desta Iglesia al Obispo de Zaragoça el año 1127. los successores suyos, *salua sua clemencia*, no pudieron conceder a la Vniuersidad de Longares, que fue posterior el Patronado desta Iglesia; porque essa facultad, se terminò por la donaci on hecha al Obispo. Y las gracias hechas a las Iglesias por los Principes antecessores, no pueden reuocarlas los successores. * Luego el Patronado desta Iglesia se transmitiò al Obispo, y oy lo conserua, y este, y la Santa Iglesia de San Saluador, seràn parte para litigarlo, y tambien el dominio directo de la Villa.

*

Carolus de Tapia in l. fin. de Const. Princip. p. 2. & cap. n. 66.

Ni

Ni obstará repetir, q̃ el año de 1154. ni el de 1127. no auia Iglesia, y que la Villa la ha fabricado toda, desde sus cimientos. Porque se responde, que la replica no tiene apariencia de verdad, pues en dos sentencias arbitrales, en dos firmas de la Corte, y en el Priuilegio de la primicia, y en la infeudacion, q̃ son seis escrituras autenticas, se hallan estas palabras: [L] *Quod dictus Locus de Longares, fuit à manibus, & posse Sarracenorum, iure velli adquisitus per Regem Aragonum successorem dicti Dñi Regis Petri, & per Proceres suos, &c. Per quos Proceres fuerunt ædificatæ Ecclesiæ Loci eiusdem.* Luego ya auia Iglesia edificada por los Proceres que conquistaron la Villa.

Ni de administrar la primicia la Villa, se infiere, que los señores Reyes le encomendaron su administracion, ni el Patronado de la Iglesia. Porque el año de 1406. quando el señor Rey Don Martin pretendia las dos partes della, el Concejo de Longares, no alegò, ni probò, que los señores Reyes sus progenitores, le auian entregado la administracion, ni hizo fè de tal donacion, ni titulo, sino de la inmemorial de administrarla. Luego los señores Reyes, no encomendaron la primicia, y Patronado de la Iglesia al Concejo de Longares. Sino al Obispo, y a la Santa Iglesia de San Saluador, y estos, como señores de la Villa, y dezimas, ò el Pebostre Sancho, a quien encomendaron la poblacion della, es muy verosimil, que entregaron la administracion de la primicia al Concejo de Longares, pues este no alegò, ni probò el año de 1406. le pertenecia su administracion por donacion Real, ni consta de tal entrega, y expressamente consta de la donacion de la Villa, Patronado, y dezimas, hecha al Obispo el año de 1127.

Y aunque los señores Reyes huuieran entregado en aquellos primeros Siglos al Concejo de Longares la primicia, con ella no le entregaron el Patronado, y dominio que pretende la Villa en la Iglesia para dar Capillas, y sepulturas libremente, sino el cuidado, la solicitud, gouierno, y prouidencia de su fabrica, [M] que son cosas diuersas. Porque el drecho que tenian los señores Reyes, y el titulo que les dã los Dotores de Patrones de las Iglesias, solo es, *quod ad protectionem, & conseruationem*, no se estiende sino a la conseruacion, y proteccion dellas. Porque es vn *ius tutellare, quod non tollit iurisdictionem ab ordinatio*, no concurriendo otras circunstancias, [N] *vel simplex ad vocatia nuda ab omni iurisdictione, & Imperio, nec ad aliud potest extendi, nec ad priuatum quæstus, nec minus ad priuatam vtilitatem.* [O] Luego por auerles encomendado la administracion de la primicia a los Iurados, y Concejo, ni por el Patronado que tuuieron los señores Reyes en esta Iglesia, no les compete a dichos Iurados el asserto dominio, ni otro drecho, sino la solicitud prouidencial de la fabrica. [P]

A los Patrones, nunca les permite el drecho la especie de dominio en los Templos dedicados al culto diuino, que los testigos deponen, y los Iurados pretenden. Y respecto de la prerrogatiua del Patronado, que se llama *Processionis honor*, antiguamente, no se les concedia a los dotadores, y Fundadores de las Iglesias, sino lo toman, y permitido

L
Sententiæ Arbitrales, Priuilegium Primitiæ, & iurisfirmæ.

M
Abb. in cap. decernimus notabile 1. Butr. Archid. in cap. bene 16. q. 7.

N
Rochus de Curte de iure Patron. verb. In Eccles. nu. 2. Abb. post. Vincent. & Philippum Dec. in cap. venerab. glos. verb. Verebit de elect. num. 2 Loter. de re benef. lib. 1. q. 11. n. 19.

O
Gail. obser. 54. num. 3. lib. 2. & plures, apud Cened. in quæst. Cano. q. 11. Seraph. decis. 1025. num. 3 Riciul. Eccles. lib. 3. tract. de Confrat. cap. 15. n. 9.

P
Loter. proxime, cit. nu. 83. vsque ad 86. Gail. obser. 54. nu. 1.

do a los demas fieles. [Q] Despues se mitigò este rigor, para animarlos a fundar Iglesias,[R] y por la fundacion se les permite el drecho de Patronado,[S] y con este el *ius præsentandi*, y ciertas, y determinadas prerrogatiuas.[T] Sin que tengan sino vn drecho prouidencial, *sine cuiusuis alterius iuris permixtione.*[V]

Ni los Patronados que gozan diuersos seculares, por auerles dado las Capillas, y sepulturas, los Primicieros sufragan la pretension de la Villa. Porque aquellos Primicieros por la tolerancia, y costumbre han adquirido la possession de dar Capillas, y sepulturas ellos solos. Y por ella se han introducido en esse drecho. Pero no por el titulo de Patrones, ni Primicieros, pues aunque fueran Patrones desta Iglesia (quod absit) al Patronado de vna *I*glesia, no va anexo el drecho de dar sepulturas, sino que expressamente lo aya reseruado el Patron, ò Fundador, *in limine fundationis.* Y en la Iglesia de Longares, ningun cadauer se ha enterrado hasta aora por donacion de los Iurados, sino por disposicion, y licencia del Vicario, y Capitulo Eclesiastico, a los quales asiste el drecho, y possession de dar sepulturas a los cadaueres, y no a los Iurados. Luego no seria, ni es *irregular negar el drecho de Patronado, y de dar sepulturas a la Villa de Longares*, como dize pag. 37. el memorial cõtrario. Lo vno, porque el Patronado, no se trãsmitiò con la primicia a los Iurados, sino al Obispo de Zaragoça; y lo otro, porque como Primicieros, no tienen en la Iglesia otro drecho, sino vna administracion prouidencial, y vn desnudo ministerio, y exercicio de conuertir, y emplear en la fabrica alguna porcion de los reditos, y frutos primiciales, *sine cuiusuis alterius iuris permixtione.*

Ni es consideracion alguna, dezir, *que se presume auer fabricado la Villa aquella Iglesia desde sus cimientos, y que no ay piedra, ni material, que no le aya costado su dinero. Y que tiene a su cargo la conseruacion de la fabrica*, porq̃ hablando cõ vn Prelado, con fin de persuadirle a que ceda, y renuncie de los drechos que le competen en esta Iglesia por tan singulares titulos, y possession inmemerial, no debia la Villa fundar su fabrica, y afferto Patronado en presunciones, sino en dotrinas solidas, y escrituras autenticas, como lo funda el Capitulo Eclesiastico, como son, dos sentencias arbitrales, la vna pronunciada por vn Comissario Apostolico; la otra, por Don Iuan Cerdan Iusticia de Aragon, entre el señor Rey, y el Concejo de Longares; dos firmas de la Corte; la infeudacion del Obispo, y Priuilegio Real de la primicia, concedido por el señor Rey Don Martin, que son seis escrituras autenticas, por las quales consta, y se verifica, que los Proceres que ganaron la Villa de Longares, edificaron la *I*glesia, y que el Concejo, ni los ascendientes, ni progenitores de los que oy habitan en ella, no fabricaron dicha Iglesia desde sus cimientos, sino que la han restaurado, y ampliado con limosnas de los fieles, y asistencia del Capitulo Eclesiastico, como consta por los libros, y fabricas de 140. años continuos, de los quales resulta auer gastado en la fabrica mas de quatro mil escudos, que no salieron del patrimonio de la Villa.

Y

Q

Canon. piæ mentis 26. *Siturus sine dubio præter Processionis additum, quod omni Christiano debetur nihil ibidem se proprij iuris habiturum.* Caus. fringentius 27. *nihil tamen sibi fundator ex hac Basilica nouerit vendicandũ nisi procesionis additum qui Christianis omnibus in commune debetur* 16. q. 7. Loter. de re Benef. lib. 2. q. 3. nu. 2.

R

Lamb. de iure Patron. lib. 1. 5. art. quæst. princ. nu. 5.

S

Cap. nobis 25. de iure Patronat. ibi: *Si quis Ecclesiam cum assensu Diœcesani constraxerit ex eo ius Patronatus adquirit.*

T

Cap. nobis 25. de iure Patronat. Loter. de re Benef. lib. 2. q. 3. à num. 22.

V

Cõcil. Tolos. Can. filijs, vel nepotibus 16. q. 7. *Filijs, vel nepotibus de honestioribus propinquis eius qui construxit, vel dotauit Ecclesiam licitum sint hanc bonæ intentionis habere solertiam, vt si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus prouiderint defraudare, aut cõmonitionis honestæ conuentione compescant, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denũtient. Qod etiam,* dize Loter. de re Benef. lib. 1. q. 11. nu. 64. *Est simplex ius prouidentiæ sine cuiusuis alterius iuris permixtione,* vt aduertit Bellar. in Canon. Laicis ad fin. nu. 6. ea caus. q. 4.

Y desde los años 1330.hasta los de 1470. en diuersos testamentos antiguos,he visto que los Fieles dexaban muchas limosnas para acabar la fabrica de la Torre que estaba imperfecta : y en ella ay muchos millares de ladrillos que no le costaron a la Villa su dinero. Y de 13. Altares que ay en la Iglesia , los seis no le han costado vn sueldo. De ocho columnas que tiene la Iglesia , las dos se han fabricado sin interuencion de la Villa.La Sacristia,otras Capillas antiguas, mucha parte de la Naue de San Iuan , tampoco se hizieron todas a su costa,sino con limosnas , y los efectos de sepulturas , en que no tiene drecho la Villa,como se probò en el §.3.

La mayor parte de los Ornamentos,Corporales,y Bolsas tampoco le han costado blanca;y a todos nos consta,que de 40.años a esta parte se han hecho muchos , y la Villa no puede mostrar vna Casulla fabricada a sus expensas en dicho tiempo. De la plata,y Reliquias muchas se han aumentado por donaciones graciosas de los Fieles; y por estas, y los drechos de sepulturas està la Sacristia proueida de Ornamentos,y otras jocalias,y no por las que ha hecho la Villa,que en 40. años no consta,que aya hecho Terno,ni Casulla alguna, sino 30. lib. que diò para cumplimiento de vnas capas de damasco blanco , y algunos adreços,y reparos,y otras cosas de poco valor,como se verifica no por relaciones fabulosas de hombres legos , y sin noticias de las cosas de la Iglesia ; sino por libros , y escritos , cuya verdad nunca se ofuscarà,aunque depongan lo cõtrario todos los testigos de la Villa.

Con lo dicho se manifiesta,q̃ la Villa no ha prescripto,como exadverso se alega en las pag 37.y 38.las Bulas Põtificias,Priuilegios Reales,libros,y mandatos de Visita , con la possession inmemorial de fabricar. Lo primero, porque en las cosas sagradas no pueden los Laicos *ex parte materiæ* prescribir a las Comunidades Eclesiasticas el Dominio,ni los efectos, y vsos dèl ; en los quales consiste la essencia del Dominio ; * porque seria absurdo prescribir los efectos del Dominio,y dexar la causa sin ellos. * Lo segundo, porque los Eclesiasticos tambien prueban la misma, no tanto con testigos , como con los libros,y enunciatiuas de 140. años : Y las Doctrinas comunes de la inmemorial que trae por la Villa , tambien se ajustan a la possession antiquissima que tienen los Beneficiados de fabricar en dicha Iglesia;y la inmemorial de la Villa siempre serà cumulatiua, y no total,ni priuatiua : porque con los 20.testigos,de cuyas deposiciones haze tãto alarde,en ningun processo probò la Villa la inmemorial de fabricar ella sola,ni de tener essos vsos priuatiuamente,y con exclusiua de los Beneficiados : Ni los Capitulares , y demas testigos del processo *Dominici Garcia* , a quien injustamente calumnian , dixeron jamas, que la Villa sola,y no los Beneficiados auia fabricado toda la Iglesia; ni se hallaràn en sus deposiciones palabras, ni terminos que nieguen, ni excluyan la possession,que tiene de fabricar el Capitulo Eclesiastico ; y por consiguiente todas las doctrinas de la inmemorial no prueban contra este cosa alguna : porque la possession inmemorial cumu

* L.34.à contrahend.§.omniũ Flores de Mena variar. quæst. lib.2.q.25.§.3.n.325.

* Corneus in l. admonendi n. 4 ff.de iure,Crauet.consil.205. nu.25. relat.à Barbosa axiom. 8.num.1.

la-

latiua de fabricar no se la negamos a la Villa.

Tampoco se duda de la potestad Pontificiá, ni que su Santidad pueda delegar jurisdiccion a los seculares, Abadesas, y Preladas de los Conuentos para exercerla en personas Eclesiasticas; pero oy la Sede Apostolica no acostumbra delegar essas Comissiones, sino a personas Eclesiasticas en Dignidad constituidas; [X] Y los Eclesiasticos en todos drechos son exemptos de la jurisdiccion secular: Y en las contribuciones que deben hazer por los Iuezes Eclesiasticos, y no seculares, deben ser primero compelidos. [Y] Y la jurisdiccion de la Priora de Sixena, que trae el Autor contrario pag. 39. en nuestro caso no influye, ni todas las doctrinas de la inmemorial prescriben el drecho, y possession del Capitulo Eclesiastico. Porque este prueba la misma possession, vso, y exercicio de fabricar, que la Villa. Y esta no probò, ni puede verificar possession, ni drecho priuatiuo, ni exclusiuo alguno, sino el cumulatiuo de fabricar, q̃ es vn desnudo exercicio sin permixtion de otro drecho.

Vltra de lo dicho para adquirir el Patronado de vna Iglesia, son necessarias diuersas condiciones, que no concurren en la Villa. La primera, es fabricar, ò dotar la Iglesia a propias expensas del *Patron*, y con bienes propios suyos, y no con bienes, y reditos dedicados para la fabrica de la misma Iglesia. *Porque* fabricando con estos, y reseruandose el *Patronado*, es culpa graue, y se anula el tal *Patronado*. [Z]

Y si recupera las expensas hechas en la fabrica de la misma Iglesia, no adquiere el fabricante el Patronado, sino la misma Iglesia, de cuyos bienes se edifica. [A] Ha de fabricar en suelo, y territorio suyo, [B] y si fabrica en suelo ageno con bienes de la Iglesia, el suelo cede al edificio, [C] y queda libre la Iglesia.

La Villa no fabrica con su patrimonio, sino con reditos de la misma fabrica, recupera, y restaura de la misma Iglesia todas las expensas, y no desembolsa de su dinero cosa alguna. No fabrica en suelo, ni territorio propio; porque el Patronado, y suelo desta Iglesia, està reseruado al Obispo de Zaragoça por la infeudacion, y reserua del año 1154. Luego no puede adquirir el Patronado de la Iglesia.

Deinde, los Parroquianos faltando los reditos de la misma fabrica, deben reparar la Iglesia, donde se les administran los Sacramentos a sus propias expensas, y por fabricar la Parroquial, no adquieren el Patronado della; porque estas expensas *fiunt necessario iure coactè.* [D] Y por la fabrica forçosa, y necessaria, no se adquiere el Patronado en la Iglesia. [E] Ni tampoco por la reparacion, y restauracion de ella, sino que totalmente se fabrique. [F] Los pobladores que fueron a la Villa de Longares, despues del año 1154. ya hallaron fabricada la Iglesia. Y despues por diuersos mandatos de Visita han sido compelidos a ampliarla por ser pequeña. [G] Y quanto han hecho despues ha sido ampliacion, y restauracion de la primera Iglesia, que hallaron fabricada.

Ni

X
Garcia de benef. 1.p. cap.5. num.531.

Y
Loter. de re benef. q.11. n.81. Cenedo colect.153.n.3.vers. In quo difficili articulo, & DD. ibi.

Z
Lambert. de iure Patron. lib. 1.q princ.1.p.art.8. à nu.2.& 3. Loter. de re benef. lib.1.q.28.n. 74. ex Abbate, & Rota. Barbosa de iure Eccles. lib.3.cap.12.nu. 28.& seqq c. Abbates 16.q.7.

A
Panormit. cap. ad audientiã de Eccles. ædific. Armilla verb. Ius Patron. Barbos. vbi proximè, *Alias enim si hæc fiant iuxta terminos, cap. ad audientiam cum protestatione recuperandi expensas ab ipsa Ecclesia tunc ius Patronatus non illi adquiritur, sed Ecclesiæ ex cuius bonis fuit constructa*, Verbo construxisse in cap Apostolicos, Gonzalez glos.18.nu.33.

B
Cap. Apostolicos 12.q.2. Ioãnes Andr. Armilla verb. AEdificare in suma.

C
Arg. in Can. si seruus d. 54. Armilla in suma verb Ecclesia.

D
Trident. de reformat. sess.21. cap.7. cap. decernimus vbi glos. 10.q.1. cap. vnica q.5. glos.1. C. de Eccles. ædific. Host. n.1. Abb. nu.3.& DD.

E
Nec etiam adquiritur ius Patronatus ex constructione necessario non voluntariè facta, Lambert. de iure Patron. p.1. lib.1. q.4 art.6.nu.1.& 2. Rota in varijs decis. apud Barbos. de iure Eccles. lib.3.cap.12. num.29.& DD.

F *Ex sola reparatione, seu refectione Ecclesiç ius Patronatus non adquiritur, nisi de nouo construatur*, glos. in cap. 3. Rota Romanam diuers. decis.589.n.1.& 2. Barbos. de potest. Episcop. p.3. alleg.70. num.5. & seqq. & DD. ibi.

G Mandatos de los años 1528. 1531. 1544. 1607. 1615.

Ni basta para adquirir el Patronado, començar la fabrica, sino que es necessario perficionarla. H. Y esta Iglesia concurriendo los Eclesiasticos, y singulares de la Villa a perficionarla, aun està imperfecta, y sin acabar su fabrica. Y puede ser que por esso no inuie Dios la fertilidad de cosechas, que inuiò a Gerusalẽ quando Herodes Agrypa fabricaua aquel Templo. Porque ay muchos que impiden la fabrica desta Iglesia; y no son los Capitulares della, que gustosos dieron su dinero para perficionarla.

Tambien es cierto, que el fundo donde està la fabrica, no es de la Villa. Sino de los Ilustrissimos señores Arçobispos, a quien pertenece por la reserua del año 1154. Y que el Capitulo Eclesiastico està subrogado en su lugar, y que este tambien fabricà, y pone el fundo, y por esso adquiere drecho a ella. I Y quando concurren muchos a dotar, y fabricar vna iglesia, todos los concurrentes adquieren el Patronado. K Ni obstarà replicar, que la Villa ha contribuydo con la mayor parte, y el Capitulo Eclesiastico con la menor, y que no puede ser Cõpatron de la iglesia. Porque se responde, que occurriendo muchos a fabricar vna iglesia, aunque todos no dèn igual dote, ni sean iguales en las expensas, todos seràn Compatrones de aquel edificio. L Luego aunque la Villa fuera Patrona desta fabrica, no podia excluir, ni negar al Vicario, y Beneficiados el Patronado desta iglesia.

Ni fauorece a la Villa Mossen *Iuan* Marco, deponiendo en esta causa, *que si alguna cosa se ha hecho en dicha Iglesia, que no le aya hecho la Villa, ha sido por razon de limosna de los particulares, assi Clerigos, como seglares, y no en nombre de la Iglesia*; porque muchas cosas se han hecho en nombre del Capitulo, y assi lo confiessan las firmas de Mossen Iuan Marco en los libros de localias por mas de diez años continuos, y con ellas mismas està conuencido. Sino que con la ausencia de quatro años, y las especies vltra marinas; al tiempo de la deposicion se oluidò de lo que tiene firmado en contrario. Y con la misma razon que pretende excluir al Capitulo Eclesiastico del drecho de la fabrica, diziẽdo, *que si alguna cosa se ha hecho, ha sido por razõ de limosna, y no en nombre de dicha Iglesia*, incluye, y fauorece a dicho Capitulo; porque todo lo que se fabrica con limosnas, y oblaciones de los singulares, Eclesiasticos, y seculares, no es de Patronado, sino libre: M y por cõsiguiente los Retablos, colunas, Capillas, parte de la naue, Ornamẽtos, y Reliquias que se han hecho en nombre de los singulares, y con limosnas suyas, serã libres, y propias de la *Iglesia*. Luego mal le atribuyen el dominio propio de todos los bienes de la *Iglesia* a la Villa, este y los demas contestes.

Pre-

H

Nec sufficit fundare, & construere Ecclesiam, sed requiritur illius perfectio. Et ideo si quis cœpit tantum ædificare Ecclesiam, & alius perficiat, perficienti adquiritur ius Patronatus, Barbos. vbi proximè, Garcia de benef. p. 5. cap. 9. num. 44. & DD.

I

Si quis dat fundum pro Ecclesia construendo, & alter eam construit, alter autem dotet omnes erunt Patroni, Abb. in rubr. de iure Patron 1. p. à n. 3. lib. 1. *Et ideo qui habuerit aliquod ius super fundo in quo constituitur Ecclesia, veluti si hic vtile alter vero directum Dominiũ habeat si consentiat constructitum efficitur Compatronus.* Barbos. de potest. Episcop. p. 3. allegat. 70. nu. 38 Rochus verb. Ecclesiam fundauit nu. 19.

k

Lambert. de iuee Patron. p. 1. lib. 1. q. 5. nu. 4. *Sed si plures in simul conuenerunt, & dederunt dotem sufficientem, quilibet tamen modicum, & multa modica fuerunt vnam satis tunc omnes erunt Patroni, nam Ecclesia erit sufficienter dotata.*

L

Abb. in cap. ad audientiam nu. 4. in rubr. de iure Patron. n. 6. Roch. d. verb. Dotauit q. 12. Lambert. 1. p. lib. 1. q. 3. art. 3 & alij apud Garciam de benef 5. p. cap. 9. num. 53. & Rota ibi. die 5. Maij 1593. *Quando concurrunt plures in dotatione, licet æqualiter non contribuant omnes efficiuntur Patroni, etiam si sufficientem dotem ex se singuli non conferant, dummodo Ecclesia habeat dotem competentem, quia ex quo ille qui plus contulit admissit alium suum videtur ipsi communicari ius sibi competens in illo Patronatu.*

M Lamb. de iure Patr. lib. 1. art. 157. q. princ. 1. p. 1. lib. nu. 9. *Sed aduertendũ, quod conclusio habet locum cum Ecclesia est constructa, vel dotata à Ciuitate populo, plebe Vniuersitate, Capitulo, vel Collegios ratione Communitatis, & eius nomine. Secus si per populum ELEMOSINALITER, ET SINGVLARITER non pro parte Vniuersitatis, sed oblationum particularium, & per singulares de Vniuersitate, quia tunc non esset ius Patronatus Vniuersitatis, nec singulorum, sed Ecclesia erit libera ex quo, EX ELEMOSINIS FABRICATA*, Hugo Archid. Ioan. Andr.

Pretende tābiē la Villa el dominio desta Iglesia priuatiue, por las armas, que estàn en ella, que es vn Leon de que vsa la Villa, las quales dize pag. 61. de su memorial, *dan testimonio, de que la Villa, y no el Capitulo la ha fabricado.* Y porque tambien el Capitulo ha probado tener en la fabrica sus armas, dize: *Que a la entrada de la Iglesia en vn puesto inferior, y el mas oscuro, donde apenas se diuisa, se descubre vna tarjuela con dos llaues en Cruz, que por su gusto pudo labrar el Artifice, y que la Villa ha estampado el Leon por toda la Iglesia, y a los lados del Altar mayor.* Y de hallarse las armas de la Villa en algunos Ornamentos, quiere formar argumento para atribuirse el total dominio, (q̄ no se contenta con Patronados.) Pero las armas no conuencen, ni prueban en esta Iglesia el dominio. Porque a qualquiere que fabrica en ella se le permite ponerlas por bien hechor, en memoria, y testimonio de la obra que hizo, y por esso no adquiere Patronado alguno, como probò la misma Villa en el processo *Dominici Garcia.* Y en algunos Retablos se hallan las armas de algunas familias sin tener estas el Patronado dellos.

2. Porque las armas de la Villa, no estàn, ni estauan en la Naue principal, ni en la fabrica antigua, sino que se pusieron en la moderna, reparacion, y restauracion de la *I*glesia en vna sola naue. Y quando las armas, ò insignias, no son tan antiguas, como la misma *I*glesia, sino q̄ se afixan en la reparacion, y restauracion della; por la impostura de las armas, no se adquiere el Patronado de la Iglesia.[N] Y co las armas no puede la Villa probar el Patronado, ni dominio priuatiuo. Porque tābien estàn las armas del Capitulo Eclesiastico en ella.

Y aunque le parece oscuro al Autor contrario el puesto, si se miran a la luz de medio dia, claramente se manifiestan, y perciben. Y los libros de la fabrica expressamente dizen, que los Beneficiados hizieron aquella coluna, y cruceria de la Capilla del Rosario; que dieron cien cahizes de aljez, cinco mil ladrillos, y 150. libr. al Oficial. Y si estas fabricas, y otras que dicho Capitulo ha hecho, no se miran a la luz del medio dia con mucha atencion al drecho, siempre estaràn opacas, y confusas para algunos entendimientos. Pero mirandolas a buena luz, se descubre que no las puso por su gusto el Artifice, sino porque el Capitulo fabricò en aquel puesto.

Tampoco las armas de los Ornamentos prueban dominio, porque no se ponen sino para efecto de cōseruar la memoria de los bien hechores que los hizieron, y dieron a las Iglesias, pero no para el efecto de retener el dominio.[O]

Ni en esta *I*glesia dàn los Leones demonstracion de bien hechores, ni del Dominio; sino vn testimonio claro de Ministros inferiores, subditos, y Primicieros: A imitaciō de aquel Leon, que viò San Iuan en otro Tēplo,[R] estaua en el no como señor, sino como criatura inferior, siruiendo, y prestando obsequios, y homenajes al Cordero Christo, que es supremo, y absoluto señor de las *I*glesias, y Templos.[Q] Esta Iglesia es de Christo, y por especiales titulos del Cordero.[R] Es-

N

Rota in Calagurritana præheminentiarū 17. Maij 1591. Caualer. decis. 159. nu. 8. Barb. de iure Eccl. lib. 3. cap. 12. nu. 39. *Quando apparet insignia ita esse antiqua provt est Ecclesia, vel Capella in qua adsunt, adeo quod non possit assignari alia ratio, ob quem fuerunt apposita nisi in fundatione. Aliàs enim potuissent apponi ob restaurationem, vel ob Elemosinam ex quibus ius Patronatus non adquiritur.*

O

Decisio election. exequtionis literarum Apostolicarum 6. Iunij 1603. apud Merlinum decis. 384. nu. 6. vbi ponit hæc verba: *Nec placuit Dominis, quod in quibusdam ex istis Ornamentis ad sint insignia Ciuitatis; quia ista insignia in rebus quæ dantur Ecclesijs non opponūtur ad effectum retinendi Dominium, sed ad effectum, vt remaneat memoria illorum qui fuerunt benefactores, & donauerunt Ecclesijs.*

P

Apocalipsis cap. 4. & 5. *& vidi in medio quatuor animalium, &c. Agnum stantem tanquam occissum habentem cornua septem.*

Q

Rex regum, & Dominus Dominatium, Apocalipsis 9. Dñi est terra, & plenitudo eius Orbis terrarum Psalm. 2. *Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in terra,* Math. 28. DD. & Patres.

R

Infeudatio Loci de Longares facta per Episcopum Cæsaraugustanum, anno 1154. dicens, concedo tibi Santio ad populandum Castellum de Longares domino meo ibi retento, & Ecclesia cum Ecclesiastico iure.

Este tiene la superintendencia della. Y Christo el Dominio absoluto, y supremo. [S] Los demas son Ministros inferiores. Y los Leones estàn administando, siruiendo, y prestando homenajes, veneraciones y obsequios a Christo, a su Iglesia, y Cordero. Y aunque se hallan dentro el Templo, no estàn en el como señores ni Patrones, sino como administradores, inferiores Ministros, subditos, y Primicieros *sine cuiusvis alterius iuris permixtione.* Por vn desnudo exercicio, y ministerio que *iure cogente*, tienẽ de seruir, administrar, y proueer lo necessario para la conserbacion, y ornato deste Templo. Y por esta administracion, los que no son Patrones, sino Primicieros, solo pueden alegar lo que dize San Lucas *cap.17. Serui inutiles sumus, quod debuimus facere fuimus.*

§. XII. EL DRECHO DE DAR SEpulturas en la Iglesia de Longares, vnicamente compete al Vicario, y su Capitulo, por antiquissima possession, y especiales titulos.

ES tan inconcusa en los Prelados, y Parrocos la possession de dar sepulturas a los difuntos, que en la primitiua Iglesia, en los Cimenterios, y lugares Sagrados tenian erigidos sus Oratorios, donde administrabran los Sacramentos, congregauan las Sinodos, y sepultauan los cadaueres. Aunque los Gentiles diuersas vezes les prohibian el ingreso, y espirituales exercicios. Y cessando las persecuciones, mandauan restituirselos, [T] y quando llegò la Iglesia a gozar el estado felicissimo de la paz, se diuidieron los Cimenterios de las Iglesias materiales, [V] y *extra menia*, consagrauan los sitios. Y por la consagracion que dauan aquellos latifundos inmunes de la potestad secular, [X] y entonces prohibieron los antiguos Padres, que ningun cadauer pudiera sepultarse dentro las Iglesias [Y] *ea etenim erat vaeterum Patrum Religio cauere diligenter* (dize Duranto) *ne intra Ecclesiam defunctorum corpora sepelirentur.* Despues la Religion Catolica concediò este honor a las personas insignes. [Z] Y vltimamente a todos los fieles hizo gracia de admitirles, y darles sepulturas dẽtro las Iglesias. [A] Y el drecho de dar sepulturas a los difuntos, quedò cometido a los Obispos, y Parrocos, como oficio priuatiuo, y propio suyo. [B]

Y en la Diocesi de Zaragoça los Prelados della *Sancita Sacrorum Canonum exequentes*, y como habientes drecho afirmatiuo, y prohibitiuo de conceder, y negar las sepulturas a los difuntos dentro las

T Igle

S Ad Colosens. 1. ad Ephesios 4. & 5. Nauarr. in cap. nouit notabile 3. num. 130. & de reddit. Eccles. q. 1. nu. 8. Canones DD. & Patres communiter.

T Eusebius lib. 7. histor. cap. 10. Onuphrius cap. 11. de Cœmeterijs, Laurentius Beierlink to. 2. litera Cœmeterium, Durant. de ritib. Eccles. lib. 2. cap. 23. Baronius tom. 1. Annal. Christi anno 57. ex Eusebio. *Ait quoniam ipsi Christiani non solum ea loca in qua conuenire solent sed alia etiam habuisse cognoscuntur, quæ non priuatim singulos, sed ad eius totius ipsorum communitatis spectabant singulis qui ea possident mandes vellem vt omnia per legem, quan supra possuimus absque vlla controuersia Christianis, idest societati ipsorum, & conuentui reddantur.*

V Cap. de consecr. Eccles. cap. si Ciuitas de sent. excommun. Sanctus Chrisostomus, & alij.

X *Omnia autem Cœmeteria consecrabantur; ab hisque potest. sæcularis excludebatur.* Durant. de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 23. Innocent. Carnotens. epist. 22. Gregor. Turonen. de gloria confessorum cap. 106.

Y Cap. quibus, cap. nullus, ca. præcipiendum 13. q. 2. Sinod. Bracharens. Constan. apud Bchardum. Chrisost. homil. quod Christus Deus est, S. Greg. lib. 14. Dialog. cap. 13. Nicephor. cap. 58. Durant. supr. Turrecremat. in cap. nullus, Cenedo ad Decretum collect. 46. num. 1. & DD.

Z Brunus de ceremon. lib. 2. c. 2. vers. Illud tamen Turrecrem. in cap. nullus 13. q. 2. Petrus Gregor. Sintag. iur. lib. 2. cap. 13. & alij.

A Cap. nullus 13. q. 1. ibi glos. verb. Fideles, cap. Ecclesiam de consecrat. dist. 1. cap. cum liberum de sepult. Gregor. lib. 4. Dialogorum cap. 50. Redoan. de simonia mentali p. 3. q. 16. num. 32.

B Abb. & alij in cap. penult. de sepult. Sebast. Medi. in tract. illius tituli q. 6. n. 6. Caualer. decis. 15. num. 2.

C
D.Lupus de Luna de sepult. fol.31. col. 2. *Sancita sacrorum Canonum exequẽtes prohibemus quemcumque Clericum, vel Laicum cuiuscumque conditionis, & sexus cum ab hac luce migrauerit, absque nostra speciali licentia ad nostri arbitriũ eo casu dotata per eum Ecclesia, & intra Ecclesiam sepeliri, curatis omnibus iniungentes vt hanc nostram prohibitionem incunctanter obseruẽt sub pœna* 100.*solidorum.*

D
D.Ioannes ab Aragonia de sepultur.fol.32.col.2.*Item volumus, & concedimus, quod in Ecclesijs Curatis extra* Ciuitatem *Cæsaraugustæ constitutis possit concedi licentia sepeliendi Parrochianos, vel alios quoscumque Christi fideles intra Ecclesias Parrochiales per officiales foraneos quibus dictæ Ecclesiæ sunt submissæ. Dum tamen pro licentia seu sigillo dicti* Domini *Archiepiscopi deponant* 50.*solidos, & dotent Ecclesiam pro reparatione, SEV IOCALIVM necessariorũ emptione alijs centum solidis, & pro emptione ANNIVERSARIORVM* 100. *solidos.*

E
D.Alphonsus ab Aragonia, fol.32.col.2. *Item volumus, & mandamus propter salarium licentiæ à nobis petitæ, quæ hactenus erat* 50.*solidorum, quod de cætero sit restricta ad* 30.

F
D.Ioannes ab Aragonia, fol. .col.2. *Item volumus, & concedimus, quod Curati Ecclesiarũ extra Ciuitatem Cæsaraugustæ constitutarum possint sine aliqua speciali licentia intra Ecclesias quarum Curas gerunt sepeliri dotando tantũ Ecclesias prædictas singula singulis referendo in* 100.*solidos pro emendis ANNIVERSARIIS, &c.*

G D.Alphonsus ab Aragonia, fol. 91. *Rationi congruit, &c. quod tam Clerici, quàm Laici in Ecclesijs sepelienda non teneantur pro ornamentis nisi* 50.*solidos relinquere, quantitatem vero pro Anniuersarijs Rectoris, & Beneficiatorum arbitrio, dummodo non excedat* 100.*solidos relinquimus moderandam. Salarium vero sigilli pro licentia sepulturæ ad sedecim, & notariorum ad sex pro viro, & vxore, & pro vnaqueque aliorum laicorũ persona restringimus.* Fr.Ioan.Cebrian tit.27.de sepult.Const.1.fol.103.

Iglesias establecieron por Cõstituciones Sinodales, que ningun difunto pudiera sepultarse dentro la Iglesia sin preceder su licencia, y dotãdola primero a su arbitrio, C imponiendo penas, y censuras a los que hizieran lo contrario. Y los successores Prelados establecieron se dotase la Iglesia, pagando por qualquiere difunto sepultado dentro della *cien sueldos para vn Aniuersario, ciento para reparacion de la fabrica, y localias necessarias. Y por la licencia, y sello del Prelado cinquenta.* D Y despues en otras Sinodos, se confirmaron, y reformaron estos drechos, moderando el de la licencia a 30. sueld. y despues a 22. que es el Ducado, que oy se paga por ella. E

Para sepultar qualquiere difunto, se pidia al Prelado, ò a su Vicario General, y Oficiales foraneos de cada partido de la Diocesi licẽcia. Y sin ella ningun cadauer se enterraba (como oy se obserua en el Arciprestado de Calatayud) experimentaronse algunos inconuenientes, deteniẽdo los cadaueres in sepultos, hasta conseguir la licencia. Y por otra Cõstitucion Prouincial, cometiò el Prelado à los Curas de las Iglesias, que estàn fuera de Zaragoça, el drecho, y facultad de dar sepulturas, y admtir a los difuntos que mueren en sus Parroquias, sin licencia especial de los Prelados, y Oficiales Eclesiasticos, F dotando las Iglesias. Y se moderaron los drechos de la licencia, y fracciones de sepulturas, limitando estas a 50. sueld. G que oy se pagan en fuerça de estas Constituciones, y no por imposicion voluntaria, como sin fundamento repite la Villa en algunas partes de su memorial.

Y vltra desto al Vicario de Longares, està cometido el drecho de dar licẽcias para abrir las sepulturas, y de prohibirlas a quiẽ no dotare la Iglesia en los drechos establecidos, por especiales mandatos de Visita, que son como se siguen. *Año* 1531. *mandamos al dicho Vicario, y en su ausencia al Regente la Cura no consienta, que el cuerpo de ningun finado se sepulte dentro de la Capilla de Santa Ana, porque no tienen licencia de sepultarse en ella.*

El año de 1586. *mandamos sopena de excomunion al Vicario de dicha Iglesia, que no dè sepultura a ningun secular en el Presbiterio de dicha Iglesia, sin preceder licencia del Ordinario.* Luego supone el mandato, que el Vicario auia dado alguna sepultura en el Presbiterio, ò que tenia la facultad de darla. El año 1596. *mandamos al Vicario, pena de excomunion, y de* 20. *escudos, no entierre ningun difunto, sin que primero vea su testamento, ò se le dè certificacion del.* Luego no dandole al Vicario certificacion del testamento, tiene drecho de negar, y prohibir dentro la Iglesia la sepultura. El año de 1607. se le mandò lo mismo, y el de 1615.

El

El año 1645. *mandamos al Vicario, que antes de enterrar a persona alguna, ni dar licencia para que se toque, ni abra la sepultura, haga que le traigan vna relacion del Notario que huuiere testificado el testamento.* Luego tambien supone el mandato, que el Vicario, tiene drecho, y possession de dar licencia para tocar las campanas, y abrir las sepulturas. Y el año de 1665. *mandamos al Vicario y Capitulo, tenga mucho cuidado de proseguir, y continuar de cobrar las localias de los que se entierran dentro de la Iglesia, y Portegados della, no dando licencia el Vicario de abrir las sepulturas, assi de aquellas, como de los Portegados, que primero no admita fianças para pagar las localias.*

En fuerça destos titulos, y Constituciones Sinodales, los Curas de la *I*glesia de Lõgares estàn en drecho, vso, y possession antiquissima de dar licẽcias, y de negarlas para abrir las sepulturas, sin auerse mezclado los Iurados en tiempo alguno en estos drechos, ni es verificable, que cadauer alguno se aya enterrado en esta Iglesia, por orden, ni mãdato suyo. Sino por licencia, y disposicion de los Vicarios, como lo deponen casi todos los testigos en esta causa por la Ciudad producidos, diziendo, *que el Vicario dà las licencias para enterrar los cadaueres.* Luego por asistencia de drecho, possession antiquissima, y especiales titulos compete al Vicario, y Capitulo dar licencias, y sepulturas a los difuntos que mueren en su Parroquia.

Siendo esto notorio, la Villa *contra ictum fluuij connatur ire*, pretende que los Parroquianos tienen drecho adquirido de enterrarse en su Parroquia (que no lo negamos, pidiendo al Vicario la licencia, y pagando los drechos por las Sinodales establecidos) pero esse es vn daecho pasiuo de ser admitidos *seruatis, seruandis.* Y el drecho de admitirlos compete al Vicario, y no a los *I*urados, como se ha visto, *& amplius pateuit.* Pero no es drecho actiuo, para que los Albaceas del difunto *violenter, & intempestiue*, sin pidir la licencia, y asignacion de puesto aquien tiene drecho, y possession de darlo, introduzcan el cadauer en la Iglesia, que es precisso no teniendo sepultura propia, que alguno se la dè, y asigne. Ninguno tiene drecho, ni possession momentanea, de dar, y asignar sepulturas, y admitir los difuntos en esta Iglesia, sino el Vicario. Luego aunque los Parroquianos tengan drecho de enterrarse en ella, el Vicario debe admitirlos por hallarse en esse derecho, y possession, y no estar prescripto el que a iure le compete.

Ni obsta dezir, que la licencia de los Parrocos, solo es necessaria, para que cobren los drechos, y no se entierre sin pagarlos; pero no porque a ellos les toque el dar el puesto. Porque se responde, que a los Curas, no solo està cometida la facultad de dar licencias para cobrar lo drechos por leyes Eclesiasticas (y no por costumbres, como dize la Vlla introducidos, que esso es error) sino que por asistencia de drecho, y especial Constitucion Sinodal, se les cometiò a los Curas el drecho de dar sepulturas, y admitir los difuntos, y por dichas Constitucio nes, se les manda expressamente, no admitan los cadaueres, ni les den Eclesiastica sepultura, sin que primero ordenen, y testen los here-

de-

H
Alphonsus fol.30.col.2.

deros del difunto sobre el cuerpo, vt patet ex hac Constitutione: [H] *Attento, quod multi ex præmissis moriũtur abintestato, &c. Statuimus, & mandamus quatenus* CVRATI ANTE QVAM AD ECCLESIATICAM SEPVLTVRAM CADAVERA ILLORVM ADMITANT, *compellant hæredes ad faciendam aliquam ordinationem super corpus* El drecho, las Constituciones Sinodales, y mandatos de Visita, disponen, que los Curas dèn sepulturas, y admitan a los difuntos en sus Parroquias; estas disposiciones no estàn prescriptas con possession contraria, ni la puede alegar la Villa: Luego a los Curas compete priuatiuamente el dar sepulturas, y asignar los puestos.

Ni le fauorece a la Villa, dezir en los fol.62. y 65. *que a quien tuuiere el Dominio de aquel suelo material, es a quien toca el señalar el puesto, como indistintamente se obserua en todas las Porroquias de Zaragoça, y otras del Arçobispado, y comunmente en lo restante del Reyno, y que este suelo es de la Villa, y tiene en el Dominio, y por consiguiente a esta le pertenece el asignar el puesto, y no al Vicario.* Porque se responde, que el suelo, y latifundo desta Iglesia con todo lo material, es de los Ilustrissimos Señores Arçobispos, que lo reseruaron por aquellas palabras de la infeudacion, *DOMINIO MEO IBI RETENTO, ET ECCLESIA CVM ECCLESIASTICO IVRE.* Y el Vicario, y Capitulo Eclesiastico, han sucedido en los drechos de los Prelados, y estàn en possession inmemorial con legitimos titulos, y asistencia de drecho, de asignar, y dar los puestos. Y a estos les compete por ser libre, y estar reseruado el suelo. Cuyo dominio por ser lugar Sagrado, y cimenteriado, nunca pudieron prescribir los Iurados. [I]

I
Textus in cap. causam q.7. de prescriptione cum laicis 12. de reb.Eccles. c.sacrosancta 51. cap.Mesana 56. Donatus to.1. de regul.tract.14. de reb. Monasterij non alienand. q.78.nu.2.Corneus in l.admonendi nu.4 ff.de iure, Crauet.cons.202. num.25. relati à Barbosa axioma 8.num.1.

La obseruancia de dar, y asignar en las Parroquias de Zaragoça, y otras del Reyno, los Parroquianos, y Primicieros los puestos para enterrar los difuntos; no es porque tengan el Dominio del suelo, sino la administracion, y possession de asignarlo, y cobrar los drechos. Y esto no es comun en lo restante del Reyno, sino lo contrario. Pues en muchissimas Iglesias los Vicarios, y Capitulos asignan los puestos para las sepulturas. Y las costumbres de otras Iglesias, no se entienden, ni prescriben el drecho, y possession contraria, que tiene esta, [K] de asignar, y dar los puestos. Y menos las de las Parroquias de Zaragoça *vbi Laici non consueuerunt* (como dize la Cõstitucion Sinodal fol.44.) *administrare talia bona nisi de mandato, & nomine Clericorum.* Porque no acostumbran administrar essos bienes, sino en nombre, y mãdamiento de los Eclesiasticos.

k
Rota apud Merlinum decis. 28.num. 6. Frances de Eccles. Cathed.cap.12.n.62.

Tambien es grandissima disonancia en drecho pretender, que les toca a los Iurados el asignar, y dar el puesto para sepultar los cadaueres por tener el Dominio de aquel suelo. Porque el suelo està Cimenteriado, es lugar Religioso, Sagrado, y està anexo a cosa espiritual, *quia sepultura est, quid spirituale,* [L] y no puede por costumbre, ni prescripcion pertenecer a los Laicos el Dominio aquel suelo. [M] y mucho menos por el afferto Patronado, que pretenden tener en èl. Porque *dato, & non concesso*, que lo tuuieran; al Patronado de vna *Iglesia,* no

L
Valenzuela cons.87. num.2. *Nec mirum quia sepultura potius pertinet ad communionem sacramentorum*, ex Gratiano discept, 289.nu.15. Sanchez de matrim.lib.3.disp.23. num.27. Siperell.decis.87.n.8.

M
Donatus tom. 1. de regulib.tract.14.de reb. Monasterij non alienand.q.78.nu.2.

no va anexo el drecho de sepultura, y por Patrones, ni Fundadores, no les competia el drecho della, ni el dominio del suelo. N Luego no tuuieron fundamento los testigos del processo *Ludouici Ortiz*, para dezir, que el dominio de las sepulturas pertenece a la Villa.

Menos verdad tiene, dezir Ioseph Saluador, y Mossen *Iuan* Marco, testigos en esta causa, que para enterrar el vno su padre, y el otro su suegra, no pidieron licencia. Porque ninguno de los dos tiene sepultura propia. Y el que no tiene sepultura propia, no puede enterrar sus difuntos sin pidir licencia, y pagar los drechos. Los mandatos de Visita, y los demas testigos producidos por la Ciudad en esta causa confiessan, que el Vicario dà las licencias para enterrar los difuntos: Luego no pudieron dichos testigos enterrar los suyos, sin preceder la licencia del Vicario.

*D*einde, todas las familias antiguas desta Villa han pidido, y piden para enterrar sus difuntos licēcia al Vicario. Y esto se obserua de mucho tiēpo a esta parte, como lo manifiestā los mādatos de mas de 100. años (y no de quatro a esta parte, como depone Mossen Marco.) Y aū que a su padre admitieron en la Villa de Longares con titulo, y calidad de *FRANCO*, nadie le franqueò la prerrogatiua, y gracia de enterrarse sin licencia dentro la Iglesia contra las disposiciones, y Leyes Sinodales. Luego es precisso que alguno le diò la sepultura, y licencia quando muriò. Esta la dà el Vicario, y no los Iurados; Luego su padre no se enterrò, ni fue admitido en dicha Iglesia sin licencia. Y si todas las familias tienen obligacion de pidir, y piden licencia para sepultar sus difuntos, el padre de Mossen Iuan Marco, que ayer llegò a Longares sin prerrogatiua alguna, porque auia de gozar las exempciones, y preheminencias, que no gozan las demas familias antiquissimas de dicha Villa? Y si para dar sepultura al señor Obispo de Tarazona fue necessaria la licencia del Prelado, y del Capitulo Eclesiastico; porque se auia de enterrar el padre de Mossen Marco sin licencia? quando asigne la razon de disparidad, omitirà la Iglesia la satisfacion que debe tomar de vn hijo abortiuo suyo, que por tantos modos se opone a la verdad, a su madre, y a muchas euidencias.

El mandato del año 1583. que prohibe *a los Administradores de la fabrica, y luminaria, no dèn, ni vendan Capilla, ni sepultura perpetua, sin licencia del Prelado, y que pierda el drecho quien la comprare sin ella*; no se dirige a la Villa sola, sino a esta al Vicario, y Capitulo Eclesiastico, que tambien son administradores de la fabrica, y tienen la superintendencia della, como se probò en el §.2. porque la fabrica, no solo comprehende las paredes materiales del templo, sino las localias, Ornamentos, y otras cosas necessarias para el culto diuino, O y el negarles la facultad de dar Capilla, y sepultura, no supone auerla dado, ni consta de tal donacion, porque son libres todas las desta Iglesia. Sino que prohibe la donacion futura. Las euasiones que busca la parte aduersa a los demas mandatos, no los funda, se oponen al drecho

N

Postio de manutenendo, obs. 34. num. 7. Barbos. de potest. Parroc. cap. 26. num. 13. Bellarmin. ad Ludouisium decis. 145. num. 8. *Sicut nec etiam censetur quæsitū ius sepulturæ priuatiue, ad alios ex iure Patronatus, quod quis habet in Ecclesia cum nihil habeat commune ius sepulturæ cum iure Patronatus.* Lambert. de iure Patron. par. 1. lib. 1. 11. q. princip. art. 13. Rota in Toletana Capella sepulturæ 27. Iunij 1616. coram R. P. D. Vbaldo Loter. de re benef lib. 2. q. 4. n. 21. *Circunscripto ergo cassu expræsse adquisitionis, istius iuris sepulcri certissimè non debetur Patrono simplicis, Patronatus Ecclesiæ, vel altaris. Tum quia id non potest educi, aut ex verbis aut ex sententia* d. cap. nobis de iure Patron. Tum quia illi aliquo modo ius resistit in d. cap. abolendæ, & hanc sententiam firmauit Rota in Tolletana Capella, & sepultura 27. Iunij 1616. coram Vbaldo vt notauit Belltraminius ad Gregorium decis. 145. num. 8. & fuit etiam Responsum in Calaguritana iuris Patronatus de victoria 27. Nouembris 1617. Cauall. coram.

O

Barbos de potest Episc. p. 3. Alleg. 66. nu. 6. Sperell. decis. 68. nu. 4. *idem dicit de paramentis, Ornamentis, Calice, Patenis, Luminarijs, & alijs Ecclesiæ necessarijs quæ sunt accessoria, & apari procedunt ac iure communi cum Ecclesiæ restauratione parificantur*, Barbat. cons. 26. lib. 3. Surd. cons. 62. num. 5. & DD. communiter.

cho

cho, titulos, y possession contraria que tiene la Iglesia: y seria *oleum, & operam perdere*, responder a ellas.

En los fol. 63. y 64. supone el Autor contrario: *Que la Villa diò al señor Obispo de Segouia Don Diego Escolano licencia para fabricar vna Capilla, y Sepulcro. Y que dicha Villa està en possession de vsar deste drecho, de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, porque en la realidad no consta, que precediesse. Y aunque insinua el Notario Lorenço de Sola, que precediò licencia del señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, no se hallarà tal licencia, ni la Calēda debiendo estar in scriptis, si a la verdad huuiera precedido.*

Quiē estos supuestos leyere, dirigidos por vn hōbre docto, y de suposicion, entēderà, y juzgarà, que la Villa es señora absoluta de lo material desta Iglesia, y que està en possession de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y que quanto he dicho es falso. Pues para que sea notorio, qne los discursos de la Villa son vagos, y que quantos negaren que precediò la licencia del señor D. Fray Iuan Cebrian para otorgar la Donacion desta Capilla, estan engañados, esta es la licencia a la letra.

Illustrissimo señor, recibo la de V. señoria de 28. deste, q̄ corresponde a la merced que V. señoria me haze, alegrandome del buen estado de la salud de V. señoria, que olgare sea tan cabal, como mi afecto se la solicita, y aunque la mia padece alguna quiebra por auerme fluido con algo de rigor la gota al braço drecho, en qualquiere disposicion me tiene V. señoria, tan a la suya, como debo.

En el particular q̄ V. señoria me propone para obrar, y colocar las Reliquias EN EL PVESTO QVE ESSA VILLA, Y CAPITVLO ECLESIASTICO HAN SEÑALADO A V.S. DOY CON MVCHO GVSTO POR ESTA EL BENEPLACITO, Y LICENCIA QVAL DE DRECHO SE REQVIERE, *dexādolo toda al conocimiento de V. señoria, para que en esto disponga lo que fuere seruido, como tambien el que V. señoria pueda hazer, y exercer quantas funciones se le ofrecieren dentro deste Arçobispado, que para ello bueluo a reiterar la facultad que puedo dar a V. señoria, para que en todas ocasiones pueda V. señoria acordarse de mis deseos, y de la fina voluntad que me queda de seruirle. Guarde Dios a V. señoria Illustrissima muchos años, como deseo. Zaragoça, y Setiembre a 9. de 1661.*

Illustrissimo señor B. L. M. de V. S. I.
su mas cierto seruidor, Fray Iuan
Arçobispo.

Por el impedimento de la mano, me valgo de la estampilla; suplico a V. S. perdone lo breue de la firma.

Luego faltò a la verdad la Villa, diziendo, que està en possession de dar Capillas, y sepulturas sin licencia del Prelado.

Tambien se engañan los que dieron los motiuos, y documentos al

Autor contrario para escribir este memorial, diziendo en el fol. 64. *que el consentimiento del Capitulo solo interuino para no pagar drecho de Aniuersario, que es suyo propio.* Y Mossen Iuan Marco en esta causa (salua pace) depone temerariamente, diziendo, *sabe, que dicha Villa diò al Obispo Escolano el puesto para fabricar vna Capilla, y para darlo no interuino la Iglesia. Pero si para la parte que le tocaua del Aniuersario ratione sepulturæ, y por parte del Arçobispo el Ducado q̃ le tocaua, y le frãquearon otros drechos, y el remitir el ducado dicho Arçobispo, fue por carta q̃ este lleuò.* Lo primero, porque el Capitulo Eclesiastico otorgò el acto de donacion, ò permisso a 5. de Octubre de 1661. cinco meses antes que la Villa otorgara otro acto, que hizo en el mes de Febrero, ò Enero del año 1662. Lo segundo, porque el Capitulo Eclesiastico por el acto que otorgò, no solo franqueò al señor Obispo los drechos de Aniuersario, y Iocalias, sino que le diò facultad, licencia, y permisso para fabricar dicha Capilla, y Sepulcro, y le asignò, y dio el puesto donde auia de fabricarla, expressandolo, y confrontandolo, como resulta de dicho acto, cuyas clausulas son como se siguen:

In Dei Nomine, Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, y conuocado, congregado, y ajuntado el Capitulo de los Vicario, Beneficiados de la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares, por mandamiento del Dotor Domingo Agustin Romeo Vicario, &c. Atendido, y considerado el Ilustrissimo, y Reuerend. señor Don Diego Escolano, Obispo de Tarazona, &c. Algunas ocasiones auer pedido a dicho Vicarios, Beneficiados, y Capitulo, le diessen permisso, facultad, y licencia para edificar, fabricar, y adornar vna Capilla, y eligir sepultura, y hazer vn Sepulcro para enterrarse, y sepultarse en ella su Illustrissima, &c. sus padres, y hermanos, y los descendientes de estos, y no otros algunos, &c. porque el animo de su Illustrissima, no es perjudicar a la Iglesia, y fabrica de sus drechos de Aniuersarios, &c. Por tanto, todos los arriba nombrados, en nombre, y voz del dicho Capitulo, & aun con licencia, y expresso consentimiento del Excelentissimo señor Don Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoça, dada a dicho Capitulo en la dicha Ciudad de Zaragoça a 29. dias del mes de Setiembre del presente año, &c. baxo calendado, dixeron, que en nõbre, y voz de dicho Capitulo, dauan, y dieron graciosamente, y sin dotacion alguna al dicho Illustrissimo señor Don Diego Escolano, Obispo de Tarazona, permisso, y facultad, para edificar, y fabricar vna Capilla, y Sacristia contiguas en dicha Iglesia, en el Presbiterio a mano drecha, que aora es de la Inuocacion del gloriosso Apostol S. Bartolome, y confrenta por vna parte con la Capilla de San Sebastian, y por la otra, con la Sacristia antigua de dicha Iglesia, y para colocar, y poner en ella vn Altar de la Inuocacion que a su Illustrissima parecerà; empero poniendo, y colocando en vn nicho de dicho Altar vna Imagen del Apostol San Bartolome.

Y assi mismo dieron licencia, permisso, facultad, y consentimiento para que su Illustrissima pueda eligir, y elija en dicha Capilla sepultura, y hazer vn Sepulcro, y Carnero para trasladar los huesos de los Illustres señores D. Lupercio Escolano, y D. Isabel de Ledesma sus padres, y para

se-

sepultar, ò trasladarse a ella su Ilustrissima, quando passare desta vida a la otra, &c.

Y la misma facultad concede a los hermanos de su Ilustrissima, y a los descendientes dellos; por linea recta masculina, y a los demas que lleuaren el apellido de Escolano, aunque sean deudos, les niega dicho Capitulo la sepultura. Y prosigue el acto diziendo assi.

Porq̃ el permisso, y gracia de tener sepultura, y entierro en dicha Capilla, solo se haze, y concede a su Ilustrissima, &c Padres, y hermanos, y no a otro alguno. Y en caso que alguno se entrometiere, y sepultare, que no està cõprehendido, ni expressado en el presente permisso, aya de pagar el Aniuersario, y drechos de localias, como todos los demas Parroquianos, haziendo primero acto que lo sepultan con obligacion de pagar dichos drechos, y lo contrario haziendo, que sea nulo, y como si fecho no huuiera sido dicho acto. Con otras circunstancias en el expressadas, como mas largamente consta por el original, instrumento otorgado en dicha Iglesia, a 5. de Octubre, de 1661. y por Lorenço de Sola, Notario Real testificado.

Con este acto, y la licencia se conuence, que la Villa, Mossen Marco, y los actores del memorial suponen por ciertos cinco principios opuestos a la verdad. El primero que no precediò licencia del Prelado, para dar dicha Capilla. El segundo, que la Villa sola hizo la donacion del puesto. El tercero, que dicha Villa, està en possession de dar Capillas, y sepulturas sin licencia del Prelado. El quarto, que el consentimiento del Capitulo solo interuino para no pagar el drecho de Aniuersario. Y el quinto, que para dar dicha Capilla no interuino dicho Capitulo: y por dicho acto, y la licencia consta, que dicho Capitulo Eclesiastico, cõ licencia del Prelado, hizo donacion del puesto, y sitio para fabricar Capilla, Sacristia, y Sepulcro, al señor Obispo confrontado, y designandole el puesto, y assimismo haziendole exempto de los drechos de Aniuersario, y localias con las demas condiciones que se han visto, y otras que se omiten. Y que dicho Capitulo otorgó dicho acto, antes que la Villa con aquiesciencia, y noticia desta, de, y todos los vezinos della.

Y suponiendo contra la realidad de dos instrumẽtos inscriptis, cinco principios falsos, negãdo la possessiõ, y drechos del señor Arçobispo, y Beneficiados desta Iglesia, no es mucho q̃ salgã a luz memoriales ofẽsiuos cõtra dichos Beneficiados, y Capitulo. Pero lo mas sẽsible es, que aya Beneficiado en dicha Iglesia, que deponga contra ella; y la realidad de vn acto que fue notorio el otorgamiento dèl, al mismo testigo, y a toda la Villa. Y constandole, que el señor Obispo quando entregò todas las localias, y Reliquias no hizo donacion dellas a la Villa, sino al Capitulo en testimonio de que este es el administrador principal de los bienes de la Iglesia, respecto de los Primicieros. Y el Autor del memorial en esta accion no està inmune, porque tuuo en su poder quando escribiò; el Processo *Vicarij, & Capituli*, donde està el acto de la donacion del sitio ororgado por el Capitulo, y en el calen-

lendada la licencia, y antes de suponer aquellos principios, debia mirarlo con mas atencion, y no dezir, que el permisso del Capitulo, solo interuino para no pagar el drecho de Aniuersario, constando lo contrario por vn acto.

En aquellas palabras, que en las pag. 16. 20. y otras del memorial repite, *que la Villa se contenta con que se le dexe el dominio de lo tempo ral sin tocar cosa alguna de lo espiritual. Y que en esto, ni en lo Eclesiastico no tiene drecho alguno de dominio, ni possession, Latet anguis*, y por ellas pretende mucho mas de lo que pinta, y pondera. Porque al Prelado compete el conceder decreto, y licencia para dar Capillas, y sepulturas. Y sin ella no se pueden agenar, dar, ni vender.[p] Y este es drecho, y jurisdicion espiritual suya. Y alegar la Villa en los fol. 63. y 64. que tiene drecho, y possession de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y que su Ilustrissima no concediò decreto, ni licencia para dar al señor Obispo Escolano la Capilla, es mezclarse en la jurisdicion Eclesiastica, y defraudar a su Ilustrissima el drecho, y possession de su jurisdicion. Luego no solo pretende la Villa el dominio de lo material, sino despojar a su Ilustrissima del drecho, y facultad que tiene de conceder decretos, y licencias para asignar Capillas y sepulturas. Y estas no son profanas, sino Sagradas, y anexas a cosa espiritual, como està probado; Luego pretender el dominio dellas, tambien es mezclarse en cosa espiritual, repugnante al estado secular, especialmente donde no les asiste possession contraria priuatiua; Luego las palabras con que pretende la Villa el dominio material, no vienen tan desnudas, como las pinta su Autor: pues en los fol. 63. y 64. intenta despojar a su Ilustrissima de su jurisdicion, y mezclarse en drechos espirituales. Y proponer a vn Prelado cō cinco principios, opuestos a la verdad, sin otros que se han visto, que desista, y mande desistir a los Beneficiados de su possession, y drechos, es artificiosa inuentiua, y digna mucha inspeccion.

Ni tiene fundamento, increparme, *que confundo los terminos, queriendo sea todo vno el drecho de dar, ò negar sepultura, con el pidir la licencia, y que ninguno se entierre sin pagar los drechos. Y que no teniendo prohibicion de drecho, y pagando, sea necessaria la licencia.* Porque se responde, que el memorial contrario confunde los terminos, la verdad, y las escrituras. Porque en la Iglesia de Lōgares, ninguno puede enterrarse sin pidir licencia al Vicario, en fuerça de las Constituciones Sinodales, y mandatos. Y aunque paguen los drechos siempre debe preceder dicha licencia: porque los Parroquianos, solo tienen el drecho pasiuo de ser admitidos en dicha Iglesia, sin que se les pueda negar la sepultura, pagando los drechos. Pero essa sepultura, y la asignacion del puesto, alguno debe darlo. A ninguno compete, sino al Vicario, por la possession, y titulos referidos; Luego aunque paguen los drechos; al Vicario compete admitirlos, y asignar el puesto.

Ni obsta que no aya prohibicion de drecho, para que los Parroquianos sean admitidos, pagando los drechos: Porque ay mandatos, y

p
Abb. in cap. Abolendæ de sepult. Archid. in cap. 1. de pactis in 6. Bonif. in Clemen. dudum, §. huiusmodi nu. 11. de sepult. Hugo de offic. Episcopi cap. 17. nu. 1. Genuens. in praxi cap. 41. num. 12.

pro-

prohibiciones Sinodales, para que ninguno sea admitido sin preceder la licẽcia del Cura. Y sin ella ninguno puede sepultarse en dicha *Iglesia*. Y para que sea notorio, que en esta *Iglesia* estàn anexos el drecho de dar licencia, y asignar los puestos a los cadaueres, y que no confundo los terminos, sino que los fundo en textos, y doctrinas claras; supongo, que la sepultura a ninguno puede concederse para que sea señor della, sino para que tenga el vso, y pueda sepultar sus difuntos, y tambien prohibir que estos no se entierren en ella, y para esto es precisso que preceda la licencia del Prelado. Porque en estas donaciones, aun que no se transfiere el dominio, *fit quædam translatio iurium Ecclesiæ*.

Q Supongo tambien, que todos los drechos de Patronado, vsos, y exercicios que tienen los seculares en las *Iglesias*, los posseen por liberalidad, gracia, tolerancia, y permisso.[R] Y que el dar las licencias, y asignar los puestos para sepultar los difuntos en virtud del drecho, Constituciones Sinodales, mandatos, y possession inmemorial, es oficio priuatiuo, y propio del Vicario de Longares, como se ha visto. Los Iurados, ni Concejo de Longares, ni por gracia, permisiõ, tolerancia, possession, ni otro titulo, no han prescripto la possession, y drecho que asisten al Vicario, de dar licencias, y asignar los puestos para sepultar los difuntos. Luego el Vicario, (y no los Iurados) tiene ambos drechos, y yo no confundo, sino que fundo los terminos. Pues la Villa no puede alegar auerse enterrado, hasta oy difunto alguno por donacion suya.

Los Lumineros, y Primicieros seculares, no pueden mandar, ni disponer en drechos de sepulturas, sin especial priuilegio, ò costumbre, introducida para administrarlos; porque estàn anexos a cosa espiritual, y se ofende la inmunidad Eclesiastica.[S] Los Iurados de Longares no tienen priuilegio, possession, ni costumbre de disponer en estos drechos, ni en las sepulturas; Luego no pueden disponer dellas, saltim respecto de las sepulturas temporales. Porque carecen de possession. Y respecto de las Capillas perpetuas conforme a drecho, tampoco podràn disponer priuatiuamente, por tener el Capitulo Eclesiastico possession en contrario. Y los Iurados resistencia de drecho. Y por eso dixo el Genuense *cap. 41. nu.* 12. a quien el Autor contrario cita por la Villa: *Non possunt prædicti Magistri Laici disponere de mortuarijs quæ annexæ sunt spiritualibus, Abb. in cap. cum Laici de rebus Eccles. non alienand. & proinde non possunt concedere Capellas cum sepulchris & iure funerandi cum sit spiritualitati annexum, iuxta omnes in cap. quanto de iudicijs, quia in tali concesione fit quædam translatio iurium Ecclesiæ, vt notat Nauarro de sepul. consi. 1. qui licet loquatur in concessione sepulturæ, eius rationes militant in concessione Capellarum; sed sepulchrum cum iure funerandi; à solo Episcopo concedi debet. Abb. in cap. abolendæ de sepult.*

Y estas disposiciones de drecho no las ha prescripto la Villa. Antes bien el Vicario, y Capitulo Eclesiastico estàn en possession de dar Capillas temporales, y perpetuas con aquiesciencia, y noticia della. Ni

Q

Nauar. de sepult. consi. 1. n. 1. Genuens. vbi proximè, Salgad. tom. 2. Laberint. credit. concur. par. 3. cap. 5. nu. 47. & DD. ibid.

R

Gratian. discept. 220. nu. 39. *Et facit etiam quemadmodum ex gratia Patronus habet ius Patronatus in Ecclesia*, cap. quoniam de iure Patron. *Sic etiam potest ex gratia concedi ius sedendi honoris causa, quidquid aliud sit Episcopo reclamante*, DD. Butrius nu. 3. Anna in princip nu. 4. *Vbi intelligit, & quantum ad vsum, cum respectu Domini aliud sit. Illud enim non potest haberi in istis sedibus, & sepulchris*, Abb. in cap. quanto 3. nu 11. col. ad medium vers. Aduerte quia dictum de Iudicis, Petrus de Vbald. de Canon. Episcop. & Parroc. 12. in fin. nu. 5. & 6. tit. 15. par. 7. Rochus de Curte de iure Patron. verb. In Ecclesia nu. 13.

S

Cap. fin. de reb. Eccles non alienand. *Non solum in alienatione feudorum, &c. Sed etiam de mortuarijs, nec non alijs quæ iuri spirituali annexæ videntur illicite præsumendo.*

Ni por el afferto Patronado, que tantas vezes repite en fu memorial, le podia pertenecer el drecho de dar fepulturas: T Luego no tiene fundamento para pretender el *Dominio* dellas, ni de las Capillas.

Ni los teftigos del proceffo *Ludouici Ortiz*, aligñã razõ que prue be fer la Villa feñora dellas, excepto Moffen Iuan Marco, que dize: Viò que la Villa dio vna Capilla al feñor Obifpo Efcolano, y que la Iglefia no interuino para darla, fino para el drecho del Aniuerfario. Y en efte punto eftà conuencido con el acto que fe ha vifto. Y tambien, porque le conftò, y viò, que los Beneficiados, y Capitulo otorgaron cinco mefes antes la donacion de la mifma Capilla. Y por las depoficiones de otros conteftes, producidos en efta caufa contra mi; que todos confieffan, que el Vicario dà las licencias, y fepulturas para enterrar los cadaueres, menos *Iofehp* Saluador, que tambien figuio las guellas de Moffen Marco, negando efta euidencia.

T
Quinimo concefa Ecclefia, vel Capella ab Epifcopo non intelligitur conceffum ius funerandi nifi expreffe fuerit conceffum, Archid. in cap. 1. de pactis in 6. Bonif. in Clement. dudum, § huiufmodi nu. 11. Genuenf. in praxi cap. 41. num. 12.

En el memorial que dì, al *Iluftrifsimo* feñor Arçobifpo dixe, auia recibido la Villa de la Primicia, en 500. años ducientos mil ducados. Y defdorando el oro della verdad intenta el Autor dorar fus hierros de cuenta, diziendo, *que la Primicia fe concediò a la Villa, el año 1407. y hafta el prefente no han corrido fino 260. y faltan 240. conque es manifiefto el error de mi cuenta.* Pero el error no es mio, fino de la parte aduerfa. Porque la Villa probò, que tenia poffefsion inmemorial de percibir los frutos Primiciales, por mas de 200. años continuos, el año de 1407. como fe manifiefta por cinco efcrituras. Y añadiendo mas de 200. años, que auian corrido hafta el año de 1407. y 260. q̃ hã paffado hafta oy defde el dicho año 1407. fale cabal la cuẽta de los 500. años. Y el error fue de la parte aduerfa, que por falta de noticias dexò de contar mas de 200. años, antecedentes al de 1407. que auia recibido la Villa los efectos de la Primicia.

Los vtiles della, no fon tan tenues, como pondera la Villa, porque en los figlos paffados auia en ella mas numero de viñas, mas Lagares, y vafos para recoger los frutos, mas edificios, y mayor adminiftracion en las tierras. Pues no fe ha plantado, ni cultiuado heredad, que en otros figlos no fe huuiera cultiuado, y plantado. Al Vicario, que recibe la quarta parte de la dezima le impufieron por cargo que celebraffe, *quotidie populo* por fer pingue la Vicaria, y exceder la renta de 600. ducados. Y de los vtiles defta fe infieren los de la primicia.

Por los años de 1600. fe arrendaua fin el quindenio en 600. libras, como confta, por vn mandato de los años 1604. y con el quindenio que defpues fe añadiò, fe han facado 1000. libras 1200. y aora 800. y folo en efte figlo ha recibido la Villa de los frutos primiciales mas que vale todo lo material de la Iglefia. Y computando el exceffo defte figlo con los antecedentes, y los vtiles de la Vicaria, que por tiempo inmemorial, fe eftiman en 600. libras, no es exceffo cõputar en 400. libras, los vtiles de la primicia.

La tafacion que haze el Autor cõtrario de lo material de la *Iglefia* en *ochenta mil ducados*, es mas excefiiua. Porque la mayor parte

de

de los Ornamentos,y Iocalias se han hecho con limosnas de los fieles,y los efectos de las sepulturas. Y mucha parte de la fabrica material del Templo no le ha costado blanca a la Villa. Esta se començò a reedificar,y ampliar por los años de 1550.(que no se tasauã las obras con tanto excesso,como el Autor tassa las suyas.) Y concurrieron todos los Parroquianos, vnos con limosnas, y otros administrando los materiales. Y no pudo gastar la Villa lo q̃ imagina. Porq̃ muchos años despues se ampliò de planta,y cimientos la insigne Colegial de la Ciudad de Daroca, cuya fabrica vale mas que dos Iglesias como la de Longares,y no costò sino veinte mil escudos. Y en Longares se hizieron tres Capillas,y no costaron de manos, y trabajo de los Oficiales sino 30.libras,como se verifica por acto testificado por Pedro Mozota,Notario el año de 1529.Con que esta fabrica no es tan costosa como la pinta.

Tampoco se pueden admitir por continuos,y anuales los excesiuos gastos de 200.libr.de cera que cuenta. Porque en los años de 1605. y en los antecedentes se dezia Missa con vna luz sola. Se celebraua con vino tinto(y aun esse no querian proueer,como resulta de los mandatos de aquel tiempo.) El salario del Sacristan era menos de 15. libr. porque el Vicario pagaua estas; y dize vn mandato, que este *contribuia con la mayor parte del partido*,(y por esso lo toca tambien su prouision,y conducion.) Y los demas gastos eran mas limitados, y por mucho que los alarge, no le saldra la cuenta tan cabal, como la forma,y siempre sobrarà dinero para sustentar muchas lamparas a la Villa,despues de proueìda la Iglesia.

§. XIII. *LOS ORNAMENTOS, IOCALIAS, Reliquias, y Vasos Sagrados, son de la Iglesia,y no de la Villa.*

ESTANDO inhibidos por tres firmas los Iurados de Longares, del Dominio de la Iglesia,el año de 1665. por disposicion del D. Orencio Luys Zamora, y Iuan Francisco del Rio, hizieron vn assertõ inuentario de todos los bienes de la Iglesia, alegando tener en los Ornamentos, Reliquias, y Vasos Sagrados el Dominio propio, y que los Vicario, y Beneficiados, no tienen sino el vso para el rato de tiempo, que celebran los Diuinos Oficios. Auocòse el asserto inuentario a la Real Audiencia,y depusieron Mossen Francisco Marquès,y Mossen Iuan Marco. *Que todas las dichas Iocalias, Ornamentõs,y bienes,hã sido de los Iurados,y Cõcejo de dicha Villa de Longares, Porque aunque es verdad, que ay algunas Iocalias,y Ornamentos, que por deuocion han dado a la dicha Iglesia personas particulares. Pero todos los demas han sido,y son de la Villa. Por quãto con ocasion de cobrar aquella los drechos de sepulturas, y los frutos, y rentas tocantes a la* Pri-

Primicia, les ha visto comprar, y hazer diferentes Ornamentos, y Iocalias, &c. Y prosigue diziendo, que conducen vn Sacristan, al qual pagan, y entregan dichos bienes. *Por lo qual sabe, y ha visto el deposante, que el propio Dominio de dichos bienes, ha sido, y es de los dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa de Longares. Aunque se siruen dellos dichos Vicario, y Beneficiados, por comprarlos, y cuidar dellos, como ha dicho el Sacristan, como Ministro nombrado por dicha Villa. Aunque en quanto al vso, y possession parecen de los dichos Beneficiados.*

Y Mosen Francisco Marquès en sustancia depone lo mismo. Y en fuerça destas deposiciones, alega tener el dominio en los bienes inuentariados. Y aunque la misma Villa confiessa en el fol. 13. de su memorial, que no le tiene en los Vasos Sagrados, estos dos testigos, le dã mas de lo que puede tener, y pretender la Villa, defraudando a su Madre la Iglesia los drechos que no le niega la misma Villa. Accion que pudiera obligar a este Capitulo a mostrar el sentimiento, y querella, q̃ formò San Bernardo de otros hijos de la Iglesia, quando dixo:[V] *Pacem habet Ecclesia apud extraneos. Sed filij nequam. sæuiunt in ea qui propriam matrem euiscerant vt se pariant in honorem.* Pues es cierto, que sino mediaran las informaciones siniestras destos, y otras actiuas diligencias, con que han comouido los animos de algunas personas, tuuiera mucha paz esta Iglesia.

V San Bernard. Sermon. ad Pastores in Sinodo.

Pero sus deposiciones, no pueden subsistir. Porque ellos mismos cõfiessan, que algunos de los bienes inuentariados, se han fabricado, y comprado con los efectos de las sepulturas. Estos son Eclesiasticos, y los administra como tales el Capitulo Eclesiastico por 140. años con legitimos titulos *ab habẽte potestatem*, y jamas los ha administrado la Villa. Luego no han mudado la naturaleza de Eclesiasticos,[X] y los bienes que se fabricaron con efectos Eclesiasticos, pertenecientes a la misma Iglesia; y que por manos de los Eclesiasticos se distribuyen en la fabrica della, no son de los singulares que los fabrican; sino de la misma Iglesia.[Y]

X Reg. Sesse decis. 162.

Y *Si autem Clericus ædificat de bonis Ecclesiæ, non ipse, nec parentes eius erunt Patroni, sed Ecclesia de cuius bonis ædificata est*, Armilla in suma verb. Patronatus, *quidquid emptum fuit de pecunijs Ecclesiæ, Ecclesiæ est*, cap. 1. 12. q. 1.

La razon que asignan para atribuir el dominio destos bienes a la Villa, diziendo, *que por cobrar esta los drechos de sepulturas, han visto cõprar diferentes Ornamentos, y Iocalias*, se opone a la verdad, porque la Villa, ni cobra, ni emplea, ni compra con los drechos de sepulturas la menor alaja; ni los testigos han visto comprar con ellos cosa alguna a la Villa; sino a los Vicarios, y Beneficiados, por cuya cuenta corre la administracion, y empleo destos drechos, los quales se emplean, no en nombre de la Villa; *sino de mandamiento del Capitulo Eclesiastico.* Y estos dos testigos, diuersos años han dado las cuentas de los recibos, y gastos destos drechos, diziendo en ellas, que auian hecho aquellos gastos *de mandamiento de dicho Capitulo Eclesiastico.* Y en ellas se hallan los leuantamientos, y firmas de entrambos, que assi lo confiessan. Luego la Villa, ni cobra, ni compra con los drechos de sepulturas Ornamento alguno. Y los testigos del processo *Dominici Garcia*, no dizen que la Villa los compra; sino que el Procurador de la

Iglesia,ù otro Clerigo haze el empleo destos efectos. Luego por cobrar la Villa los drechos de sepulturas,ni comprar con ellos las Iocalias,que es la razon que dàn estos testigos,no tinene el dominio dellas porque ni los cobra , ni emplea la Villa, ni se gastan en su nombre,ni tiene drecho a ellos,como se probò en el §.4.

Ni les sufraga dezir,que conducen al Sacristan, y le pagan el salario, Porque el Caritatero de la Seo paga siete libras y diez sueldos , y el Vicario 15.y estos dos le pagan mas que la Villa. Y el Sacristan no es Ministro suyo,sino de la Iglesia. Y la conducion dèl, con el drecho prohibitiuo, tambien compete al Vicario , como se ha visto por los mandatos.

Ni obsta dezir,q̃ los Iurados en nõbre de la Villa le entregã al Sacristã todos los Ornamentos,oro,y plata de la Iglesia, y q̃ este les dà fianças,como consta por actos.Porque se responde,que a todas las entregas hechas a les Sacristanes de dicha Iglesia,han asistido, el Vicario, y vn Capitular en nombre de la Iglesia , como lo confiessa Domingo Cortès,producido en esta causa por la Ciudad , diziendo , *que el año de 1640. se hallò a entregar a Ioseph Esteban los Ornamentos , y demas bienes, y que asistieron el Vicario , y otro Capitular.* Y quando diò la cuenta dellos tambien asistieron otros dos Capitulares. Y lo mismo sucediò quando se entregaron a Pasqual Franco el año de 1665. Si los Notarios asistiendo los Capitulares,ponen en sus libros de memorias(que no son actos)que los Iurados solos hizieron las entregas,faltan a la verdad ; porque siempre asisten los Capitulares de la Iglesia. Y asistiendo yo en vno,con otros dos Capitulares,como Actores; Valentin Bernad sin hallarse testigos , ni fianças para hazer la entrega; despues de algunos meses,le lleuò el Sacristan las fianças. Y sin hallarme yo presente quando se las lleuò , me hizo testigo del acto en que fuì Actor;y tambien al Licenciado Saluador Assun. Y despues se jactò el tal Notario que auia engañado a la Iglesia. Y actos semejantes, no debiera el Autor contrario traerlos en consequencia del dominio de la Villa. Y por esso le hize cancelar , y anular el acto. Porque los tres Capitulares asistimos a la entrega, como Actores , y preuenidos con tres firmas en las manos para impedir no se hiziera de otro modo. Y despues en su casa mudò, y viciò el acto , que por no auer fianças, ni testigos no se concluyò entonces. Y hazernos testigos siendo Actores; y sin auer visto las fianças nosotros; ponernos por testigos de ellas,y de todo el acto,fue falsia manifiesta,y accion digna de castigo. Pero esta,y otras peores que se han hecho contra la Iglesia,y Capitulares,hasta poner en ellos manos violentas por conseruar,y defender sus drechos Eclesiasticos,no se agrauan , ni ponderan , como los atomos de los Beneficiados , que los ponen en la esfera de atrocissimos delitos, y nada se les prueba.

La Iglesia tambien tiene inuentarios antiquissimos hechos por los Vicarios solos,por los años 1414. y 1471. y otro del año 1604. hecho por mandamiento del Prelado , y firmado de dos Notarios suyos, sin de-

dexar Retablo, campana, ni la menor alaja de la Iglesia. Para que segun las disposiciones de drecho, se conociera, y supiera, que aquellos bienes eran de la Iglesia, y no se pudieran agenar, ni sacar della. * Y aunque en el fol. 59. dize el Autor contrario, que no se opone a la pretension de la Villa, dezir el inuentario, que aquellos bienes son de la Iglesia, *y que no pierde la Villa el dominio que puede tener en ellos, por auerlos hecho con su dinero, y entregado a la Iglesia*, consta que se han hecho algunos con los efectos de la Primicia, y los drechos de sepulturas. Y por esso mismo, y por la entrega estàn libres del dominio secular, como se fundarà.

Y aunque los Iurados huuieran fabricado todos los Ornamentos, y bienes desta Iglesia con su dinero, y ellos solos hizieran la entrega dellos al Sacristan (que expressamente se niega) con titulo de Patrones, no tenian, ni pueden tener dominio, ni disposicion alguna en los bienes entregados a la Iglesia. Z Menos eficacia tiene alegar, que el Sacristan es Ministro nombrado por la Villa, y que a este le entregan los Ornamentos, y llaues, y no al Vicario. Porque se responde, que a los Vicarios, y Retores de las Iglesias, quando toman possession dellas, se les entregan las llaues del Sacrario, de la Sacristia, y de la Iglesia; porque à iure, como Cabeças, Administradores, y posseedores de todo lo que ay dentro la Iglesia, se les deben entregar. A

Y de hazer la entrega de los Ornamentos los Iurados al Sacristã, y de procurar que estèn custodidos, y no se disipen; no pudieron inferir los testigos, que el dominio dellos pertenece a los Iurados. Sino que son vnas guardias, y Conseruadores de los bienes de la Iglesia, como lo dixo el motiuo de la Curia Eclesiastica del processo *Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici*, hablando de los Cafadres que edificaron la Capilla del Milagro a sus propias expensas. B Luego por comprar, y entregar al Sacristan los Iurados de Longares, los Ornamentos, y Iocalias, que son las razones que asignan Mossen Marquès, y Mossen Marco, no tienen el dominio, como ellos deponen, sino el drecho de guardias, y conseruadores de los bienes de la Iglesia.

Quatro especies de bienes tienen las Iglesias. Los Sacramentos, los Vasos consagrados para recibirlos, y administrarlos. Los Ornamentos. Y los bienes, y reditos para sustentarlos. C Y tãbien se cuentan entre los bienes Eclesiasticos, las Dezimas, Primicias, ofrendas, los sitios, y latifundos de las Iglesias, y el Cimenterio para las sepulturas. Los vnos posseen las Iglesias por Drecho Diuino, como son las Dezimas, y oblaciones. Y los otros iure humano, y por adquisicion. D

Qualquiere destos bienes adquiridos, y entregados vna vez a la Iglesia por la misma tradicion, y entrega, se eximen de la potestad secular, y se ponen, y sugetan debaxo el dominio de Christo, como prin-

ci-

*

Cap. prædia, & seqq. 12. q. 1. cap. conquæstus de Foro competent. cap. fin de rebus Eccles. non alienand. cap. general. de electi. in 6. Barbos. de potest. Parroch. cap. 13. & in collect ad Concil. Trident. sess 22. cap. 11. nu. 25. Filliucius tract. de censur. cap. 7. & tract. 16. cap. 8. nu. 211.

Z

Canon. filijs 16. q. 7. Bellarm. in Can. Laicis ad finem num. 6. ea causa, Loter. de re benef. lib. 1. q. 11. à num. 63. *Cum certissimum sit quoad dispositionem Ecclesiæ, vel dotis Patronum nullum ius habere*, cap. nouerint. 10. q. 1. *Etiam si contingat alienatio cum inde non ledatur ius Patronatus.*

A

Rota apud Merlin. tom. 2. decis. 728. à nu. 6. *Capitulo enim debentur claues tanquam Domino, & possessori totius Ecclesiæ, atque habenti administrationem quæ intus Ecclesiam geruntur. Clauium quipè retentio est de appendicibus Dominij, & iurisdictionis*, l. certè in fine, ff. familiæ hercise.

B

Constituitur etiam Confratres Sanctæ Imaginis, & antiquæ, & modernæ Capellæ custodes, & conseruatores fuisse, & fore. Et ex inde licere eis vti, & frui præhemineutijs iure custodibus, & conseruatoribus debitis. Motiuũ Curiæ Ecclesiast. Prioris, Fratrũ, & Conuentus Sancti Dominici.

C

Nauarro de reddit. Eccles. monit. 1. q. 1. *Colligitur quatuor esse species rerum Ecclesiasticarum. Prima, Sacramentorum. Secunda, Vasorum ad susceptionem eorum consecratorum. Tertia, Ornamentorum. Quarta, bonorum ad sustentanda prædicta.*

D Barbos. de iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 1. n. 41. *prima est illorum quæ habet, & possidet Ecclesia iure spirituali, & Diuino vt Decimæ oblationes. Secunda, est species bonorum quæ à priuatis habuit Ecclesia. Sed ad cultum Diuinum sunt destinata, vt situs Ecclesiarum, & Cœmeterium pro sepulturis.*

cipal señor de los bienes de la Iglesia. [E] Y por la tradicion, y entrega, adquiere en los bienes entregados tal drecho la Iglesia, que no pueden reuocar la donacion los mismos seculares que los entregan; [F] porque en los bienes entregados a las Iglesias, no tienen potestad los Laicos. [G] Todos los bienes inuentariados, aunque sean fabricados con los reditos de la Primicia, y la Villa pretenda que son reditos suyos, y los demas adquiridos con los efectos de sepulturas, y donaciones de los fieles, se entregaron a la Iglesia; y en ella estàn custodidos, como bienes propios suyos. Luego los seculares, no pueden tener el quasi, ni el propio dominio, como la Villa en su memorial pag. 59. Y los testigos deponen, y alegan.

Ni a los que propriamente son Patrones, y Fundadores de las Iglesias, les permite el drecho, dominio, ni otra cosa en los bienes que entregaron a la Iglesia, sino el Patronado, *Fundator, & constructor Ecclesiæ nullum Dominium, neque vllum aliud ius potest sibi vendicare in rebus à se donatis Ecclesiæ, quam ius Patronatus, Nauarr. 1 p. cons. de iure Patronat.* Y este es vn desnudo ministerio, y exercicio de prouidencia, como està prouado sin permixtion de otro drecho. Y los seculares, nunca pueden tener el asserto dominio en los bienes entregados a las Iglesias, porque estas, y sus bienes dependen de la ordinacion, y disposicion de los Obispos, y no de los seculares. [H] Y los Primicieros que no son Patrones; sino administradores de los bienes, y reditos dedicados para la fabrica de la Iglesia, menos drecho pueden tener en las cosas que entregan a estas, que los Patrones que las fabrican a propias expensas.

Ni en estos bienes, aunq̃ los administren los seculares les cópete la administracion principal. Porq̃ el Obispo es Administrador principal de los bienes de la Iglesia. [I] Y en lo cócerniente a ella, solo està sugetos a la ordinació, y disposició del Obispo los Primicieros, y no a otra jurisdicion secular. Que al Obispo compete ordenar, y disponer en las cosas de la Iglesia, y no a los seculares. Y pretender vnos Administradores inferiores, siendo seculares en todos los bienes desta Iglesia el propio dominio, *prorsus est à ratione alienum repugnãte natura rerum ex eorum in capacitate*, como dixo el Motiuo de la Corte. [K] Y mas irregular, que Iuristas, Peritos, y Doctos esfuerçẽ, y defiendan contanto conato, y por tantos caminos, que en los bienes entregados a las Iglesias, tienen los seculares el propio dominio: y los Eclesiasticos el vso. Quando los Sagrados Canones, Decretos Imperiales, y Pontificios enseñan, que los Laicos son incapaces de tener dominio, y que solo pueden tener, *quendam vsum facti.*

Y

E

In cap. verum de Foro competent. Barbos. vbi proximè, §. 53. nu. 4. *Bona dum Ecclesijs traduntur eo ipso eximuntur à potestate Laicorum, & ex speciali iure sub Dominio Christi constituũtur. Non per metaphoram, sed per omnimodam proprietatem; ita vt tale dominium Christi in bonis Ecclesiarum sit proximum, & immediatum illique dicatur aaquisitum, tanquam principali Domino*, Comitol. & alij apud Barb.

F

Dian. 7. p. de immunit. ex Salone 2. secundæ. ibi: *Quod semel Ecclesiæ concessum est etiam ex consensu sæcularium nõ potest reuocari ab ipsis, habet enim Ecclesia ius adquæsitum, & possessorium. Sicut hæreditates redditus & bona temporalia Ecclesiæ concessa donatione regum collata sunt. At postquam ipsi semel concessæ sunt habet in illa Ecclesia ius adquæsitum. Nec à Principibus repeti aut reuocari possunt.*

G

Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. c. 3. n. 12. *Circa bona, & iura Ecclesiastica, &c. vel iurisdictionem semel in Ecclesiam translatam nihil potest sæcularis potestas.*

H

Cap. nouerint 10. q. 1. Lara de Anniuers. & Capellan. lib. 2. cap. 1. ait: *Nouerint conditores Basilicarum in rebus quas eisdẽ Ecclesijs conferunt nullam habere potestatem, sed iuxta Canonum instituta sicut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.*

I *Licet Laici tollerentur in administratione Ecclesiarum primus tamen, ac precipuus administrator, & dispensator redditum Ecclesiarum est Episcopus*, Archid. in dict. cap. Laicis 16. q. 7. cap. præter hæc 36. dist. cap. in Canonibus, cap. in Sacris, Genuensis in praxi, cap 41 nu. 16.

K Vota, & motiua Curiæ in processu Susanæ Perez de Oliban: *Non autem recipitur propositio Maiordomorum respectu Dominij dictæ Capellæ, quia iuxta decreta Pontificia Canonica, & Imperialia Ecclesiæ, & res Sacræ nullius in bonis esse possint id circo prætendere Laico in eis ius liberi dominij prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum in capacitate.*

Y aunque todos los Ornamentos, Iocalias, y vasos Sagrados desta Iglesia se huuieran comprado con bienes, y rentas propias de la Vniuersidad, y singulares della; y fueran de su naturaleza seculares, y profanos, por auerse entregado a la Iglesia, y estar dedicados para el culto Diuino, depositados, y custodidos en ella, ya mudaron de calidad, y naturaleza, y de profanos, y Laicos se hizieron Eclesiasticos, y como tales gozan de la inmunidad de la Iglesia, y estàn exemptos de la potestad Secular.* Luego los Iurados no pueden tener dominio propio, como deponen Mossen Marco, y su conteste; en las Reliquias, Ornamentos, y vasos Sagrados desta Iglesia.

Por la concesion de la primicia, y administracion, que los señores Reyes concedieron a los Iurados, y Concejo de Longares no pueden pretender el asserto dominio en la Iglesia, y sus bienes. Porque el Priuilegio del señor Don Martin, no les concede sino la facultad de percibir los frutos primiciales, con cargo de conuertir los necessarios en la reparaciõ, y fabrica desta Iglesia. Sin expressar drecho de dominio, ni Patronado alguno, como se manifiesta por el tenor de dicho Priuilegio. Y quando se haze vna gracia, no se entiende auer concedido otros drechos, sino aquellos que en la misma cõcesion se express an. Y todo lo que se pretende fuera de la concesion, es diminucion del dominio, *quæ sapit seruitutẽ*, como dixo el motiuo de la Corte:[L] *Et maxime in his rebus cohibendam in quibus Laici adeo Religiose, se habere debent, & in quibus plenum ius habere non possunt, sed quendam vsum facti.* Y el Patronado de la Iglesia, no se les pudo conceder por estar Siglos antes donada esta al Obispo de Zaragoça.*

Ni obsta dezir, que los Parroquianos de San Lorenço de la Ciudad de Huesca, y de otras muchas Parroquias, se lleuan a sus casas algunas Iocalias, en testimonio del dominio que tienen en ellas. Porque se responde, q̃ en esta Iglesia no se les permite el sacarlas, ni aun prestarlas sin voluntad del Capitulo Eclesiastico. Pero por lleuarlas a sus casas para tenerlas a buena custodia por el riesgo que corre de robar las Iglesias, no pruebã dominio alguno, sino q̃ son guardias, y cõseruadores de los bienes de la Iglesia, como dixo el motiuo de la Corte. Y el otro mandato, q̃ dispone, no se saq̃ cosa de la Iglesia sin voluntad de ambos puestos para prestarla, tampoco les haze señores, sino conseruadores destos bienes. No porque sea necessario el beneplacito, y consentimiento de los seculares para prestarlos, *ex necessitate, sed ex vrbanitate.*[M]

Con el mandato del año de 1602. q̃ ordena no se saque la Cruz grãde para defunsion alguna, sin acuerdo, y voluntad de los Vicario, y Beneficiados, Iusticia, y Iurados de la Villa, no prueban el dominio. Porque se reuocò por otro del año 1604. mandando al Vicario, y Beneficiados, saquen la Cruz grande siempre que les pareciere, sin interuencion de persona alguna secular; y a los seculares, que no manden directa, ni indirectamente en cosas concernientes a la Iglesia, y si lo hizieren se les intimen las penas de la Bula in Cæna Domini. Con que

en

*

L. quod seruus 8. ff. de condition. causa dat. in l. per Curatorem ergo, ibi: *Quia Castrensia esse mutatione personæ desierunt cum similibus*, & Post. Anchar. Cardin. Tusch. tit. 5. lit. M. conclus. 436. & ex l. Sancimus, C. de Sacros. Eccles. cap. 1. de censib. cap. 1. de immunit. Eccles. lib. 6. & DD apud Barbos. de vniuerso iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 5. nu. 35. & seqq.

L

Motiua Curiæ in Processu Capellæ del Milagro: *Vnde succedit apud DD. nostros in proposito obseruatum videmus videlicet concessa Capella non alia iura concessa videri, quam in concessione ipsa expressa, quod inde firmari credimus nam quidquid extra concessionem exposcitur Dominij Diminutio esse videtur quæ sapit seruitutem, &c.*

*

Carol. de Tapia in l. fin. ff. de const. Princip. p. 2. num. 66. *vbi adducit pro conclusione certissima Priuilegium Ecclesiæ, à Rege concessum irreuocabile permanere.*

M

Loterius de re benef. lib. 1. q. 11. num. 65. *Etiam si contingat alienatio cum inde non ledatur ius Patronatus vt ideo consensus ipsius in huiusmodi alienatione, quem alij Perperam tamen exigunt vt adhibeatur ex Vrbanitate quadam non autem ex necessitate vt notant* in cap. 1. vt Eccles. benef. sine diminut. confer. Inn. sub num. 6. vers. Et etiam de honesto, & Ioann. And. sub nu. 14. vers. Ad prædicta.

en fuerça de los mandatos,ni por Primicieros,ni por el afferto Patronado, que nulamente les hazen pretender (que la Villa no lo pretende, ſino que los trabajos la tienen en el eſtado de la ſenectud, y otros la guian,y lleuan donde ella no quiere) ni por los teſtigos, que ſin fundamento le atribuyen el dominio de los bienes ſagrados,puede tenerlo. Porque ni ellos ſaben que coſa es dominio, ni a quien le compete en eſtos bienes; que ſi lo ſupieran, moderàran ſus depoſiciones.

§. XIIII. *LOS BIENES ENTREGADOS a las Igleſias para el culto Diuino, no pueden los Seculares ſacarlos dellas.*

QVERELLASE el Autor contrario(que no debiera, porque no le paga la Villa por eſcribir contra ella,a fauor de los Garcias) que el Oficial Ecleſiaſtico,condenò a eſtos en 30. libr. de coſtas, declarando auer incurrido en excomunion,ſacando vn Retablo, y Ornamentos de la Igleſia de Longares, ſin licencia del Capitulo Ecleſiaſtico. Y pondera,que la Villa les faltò a lo prometido, que les derribaron la Capilla con vilipendio,y menoſprecio. Solo dize les cumplieron entregarles el Retablo,que huuieron de lleuarlo a ſu caſa por no tener alli donde acomodarlo,y que ſiendo eſta accion inculpable, el Oficial les condenò.(Noteſe ſi la Villa le adminiſtrò al Autor eſtas palabras,y documentos,ſiendo tan perjudiciales a ella miſma,que ſolo ſe dirigen a ſu deſcredito, y a juſtificar las acciones de los Garcias, que le han ocaſionado ſu ruina, y ſe conocerà el artificio del memorial contrario, y que en èl no habla la Villa, ſino ſus mayores opueſtos.)

Y para que ſea notorio el fundamento deſta querella, ſe aduierte en hecho,q̃ el año de 1529. los Beneficiados, y Concejo de Longares fabricaron la Capilla de Santa Ana (por cuya cauſa mouiò los pleitos Domingo Garcia) y otras dos contiguas, como conſta por los libros de Iocalias,y actos.El año de 1531.ſe mandò en Viſita al Vicario,no conſintiera,que el cuerpo de ningun finado ſe enterraſſe en ella, porque no tenian licencia, ni la auian proueìdo de los Ornamentos neceſſarios.El de 1536.ſe enterrò en ella Moſſen Iayme Garcia,y continuò ſu familia,pagando todos los drechos de Aniuerſario,y localias, como ſe verifica por ſu teſtamento,y libros de Iocalias. Y dicho año de 1536. dizen fue a Longares la familia, de quien ha prouado que deſciende el miſmo Domingo Garcia litigante. Y eſta, y otras familias de Garcias que ay en Longares ſon diuerſas, y diſtintas de la familia de Moſſen Iayme Garcia, como reſulta del hecho del miſmo Garcia,que aora litiga,y diuerſos actos,y documentos.

El año de 1604.los antiguos Garcias pretendieron ſer la Capilla ſu-

ſuya. Y de mandamiento del Ordinario los Capitulares de dicha Igleſia hizieron inuentario de todos los bienes, y Retablos della, y de la Capilla de Santa Ana. Y ſe mandò a los Garcias moſtraſſen drechos, por los quales conſtaſſe ſer ſuya dicha Capilla, y no moſtrandolos, que daſſen dichos bienes incorporados con los demas de la Igleſia. El año 1607. y 1609. ſe les mandò lo miſmo, y q̃ depoſitaſſen el ducado *y fractura de ſepultura, que pertenece al Vicario.* Y jamas moſtraron drecho alguno; como conſta por las relaciones de los mandatos. Y por no auerlos moſtrado, el año de 1620. empleò el Capitulo todos los efectos depoſitados, procedientes de las fracturas de ſepulturas en vn Terno de damaſco blanco. Y haſta el año de 1639. de todos los difuntos ſepultados en dicha Capilla, hà cobrado el Capitulo los drechos de localias, y Aniuerſarios, y por omiſsion, ò contemplacion deſde el año de 1644. haſta el de 1658. no ha cobrado de tres, ò quatro eſtos drechos.

El Capitulo Eclesiaſtico, tiene verificadas dos coſas. La primera, q̃ la Capilla contencioſa, no es de Patronado: Porque todos los Garcias antiguos en ella ſepultados, pagaron todos los drechos, como las demas familias que ſe entierran en otras Capillas. La ſegunda, que eſtos Garcias que incoaron los pleitos ſobre el Patronado, ſon familia diuerſa, de los que antiguamente ſe enterraron en dicha Capilla; como ellos miſmos han prouado en dos proceſſos el año de 1655. Y que intentan incluirſe ſinieſtramente en el aſſerto Patronado. Sobre eſte pendia pleito el año de 1664. y quando ſe derribò la Capilla, el Capitulo tomo a ſu mano el Retablo, y Ornamentos, y los tenia acomodados, y cuſtodidos en dicha Igleſia. Vn Miniſtro de la Ciudad, y la Villa le pidieron los entregàra a Domingo Garcia. El Capitulo reſpondiò, eran de la Igleſia, y que los tenia a ſu coſtodia, y no debia entregarlos, ni permitir ſe ſacaſſen della. Deſpues por ordenes, y mandatos ſeculares el Iuſticia, y Matias Garcia los ſacaron vna noche, y lleuaron a ſu caſa para alegar con eſſo vn acto poſsitiuo contra el Capitulo, que impugnaua el aſſerto Patronado. Y vltimamente con violencia, y de noche deſpojaron a la Igleſia de aquellos bienes que poſſeia, y tenia a ſu cuſtodia. Y eſta es la realidad del caſo, y no como lo refiere el memorial contrario.

El Capitulo citò a la Villa, y Garcias. Pendiò proceſſo en la Curia Eclesiaſtica, y los Garcias, y ſu Procurador lo vieron, y ſupieron. No compadecieron. Y el Oficial Eclesiaſtico pronunciò en la conformidad referida, mandando reſtituir a la Igleſia el Retablo, y Ornamentos, declarando auer incurrido eſte en excomunion, ſacandolo de la Igleſia de noche, y ſin licencia del Capitulo, debaxo de cuya cuſtodia eſtaua, como ſe verificò en dicho proceſſo.

La ſentencia es juſtificada, y en ella procediò el Iuez cõ toda equidad; y la querella del memorial contrario mal fundada. Pues vltra de eſtar mandado pena de excomunion, no puedan dar, ni preſtar coſa alguna de la Igleſia ſin licencia del Capitulo Eclesiaſtico, los Iurados: el

el drecho tambien lo prohibe con graues penas. Y quien saca las cosas de la Iglesia, comete sacrilegio, y incurre en ellas. El sacrilegio se comete de tres modos. El primero, sacando de lugar Sagrado las cosas Sagradas. El segundo, sacando las cosas no sagradas de lugar Sagrado. El tercero, sacando las cosas Sagradas de lugar no Sagrado. [N] Y para incurrir en sacrilegio han de ser de la Iglesia las cosas que se sacan, ò han de estar debaxo su custodia depositadas. [O]

El drecho constituye dos reglas: La vna, concede inmunidad a las Iglesias, y lugares Sagrados. La otra a las cosas que se hallan en ella. A las Iglesias *propter se*; a lo que està en ellas *propter Ecclesiam*. Cuya inmunidad comprehende qualquiere cosa inanimada, ò animada, que està en ella. [P] Y el que la saca comete sacrilegio, aunque no sea de la Iglesia la cosa que se saca, sino que estè en ella depositada, quando la custodia de la tal cosa pertenece a la Iglesia. [Q] *Canone si quis domum 17. quæst. 4. si quis domum Dei violauerit, & aliqua sine licentia illius cui commissa est inde abstulerit donec in Conuentu admonitus legitimè satisfaciat sciat se esse communione priuatum*, [R] *& Canon. 11. quæst. 8. Canonica instituta, & Sanctorum Patres exempla sequentes Ecclesiarum Dei violatores authoritate Dei, & iudicio sancti Spiritus à gremio Sanctæ Matris Ecclesiæ, & consortio totius Christianitatis eliminamus quoad vsque resipiscant, & Ecclesiæ Dei satisfaciant.* Y en sentir de los Dotores estas sentencias son latas. [S]

El Retablo, y Ornamentos de la Capilla de Santa Ana estauan inuentariados desde el año 1604. encomendados al Capitulo de Vicario, y Beneficiados, y debaxo su custodia, y tutela. Y los Garcias antiguos inhibidos del afferto Patronado por diuersos mandatos passados en juzgado. Y dichos bienes estauan incorporados con los demas de dicha Iglesia, y en ella depositados, de donde no pueden sacarlos, aun los mismos que los fabricaron, y entregaron sin incurrir en las censuras, y penas impuestas por derecho. Y auiendoselos pidido a dicho Capitulo, respondiò este no debia, ni podia entregarlos, ni dexarlos sacar de la Iglesia, por ser desta, y estar debaxo su custodia encomendados. Y sin embargo los sacaron de noche, contra la voluntad del Capitulo Eclesiastico, y sin licencia suya. Luego incurrieron en las censuras, y penas impuestas por drecho; y por consiguiente declarò bien el Oficial Eclesiastico.

Los Israelitas no passaron por el mar Bermejo a la tierra de promision andando, como San Pedro sobre las aguas; [T] porque este, como notò San Bernardo: *Ecce nos reliquimus omnia*, no lleua oro, ni plata: *Argentum, & aurum non est mihi.* [V] Y los Israelitas para introducirse en la tierra de promission, *petierunt ab Egyptijs vasa aurea, & argentea vestemque plurimam. Et eduxit eos cum argento, & auro, & spoliauerunt Egyptios.* Despojaron a los Egypcios de las vestiduras ricas, y vasos de oro, y plata, y se apropiaron el dominio dellos. Y por esso no quiso Dios que gozàran de las prerrogatiuas, y gracias a San Pedro reseruadas. Que a quien se apropia el dominio de las vestiduras

N
Cap. quisquis 17. q. 4. *Sacrilegium committitur auferendo sacrum sacrum de sacro; vel non sacrum de sacro: aut sacrum de non sacro.*

O
Cap. Sacrilegium 17. quæst. 4. Turrecrem. quæst 1. Siluester verb. Sacrilegium, §. 1. Angelus num. 11 Caietanus in suma eodem verb. Armilla num. 1. Nauarrus in Manual cap. 6 nu. 4. Suarez lib. 3. cap. 5. num. 4.

P
Can. sicut antiquitus, C. quisquis contumax, §. Sacrilegium, C. quisquis, §. si quis domum Dei 17. q. 4. del Bene de immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 18. n 8.

Q
S. Antoninus 3. p. sumæ tit. 22. cap. 1. ibi: *Ea quæ in Ecclesia sunt, nec per vim, nec per furtum sunt auferenda alias committitur sacrilegium.*

R
Canonica institutio 11. q. 3.

S
Ex cap. de constit. in 6. Gregorius XIIII. ibi: *Quod si quis quacumque authoritate, aut dignitate declaramus eum ipso facto censuras, & pœnas easdem incurrere, quæ contra libertatis iuris, & immunitatis Ecclesiæ violatores per sacros Canones, & Conciliorum generalium nostrorum prædecessorum Constitutiones sunt promulgatæ.* Del Bene, Castro Palao, & alij apud Dianam p. 6. tract. 1. resol. 34.

T
Exodi 14. & Psal. 104. Math. 19. in Act. Apostol. c. 3. ver.

V
Exhodi 14. & Psal. 104. *Sanctus Bernardus* in alegorijs Tilmani, *aliud est in luto aquarum maris diuisi fundo iter carpere terrena possidendo. Aliud ipsam nouis gressibus vndam calcare omnia relinquendo, & temporis gratia prerrogatiua hæc debebatur Petro, nouum iter, & noui typus ittineris seruabatur.*

ras Sagradas, vasos de oro, y plata de la Iglesia para introducirse en ella; se deben negar las prerrogatiuas, y gracias a San Pedro concedidas, segregandolo del gremio de la Religion Christiana. Y por estos y otros motiuos la sentencia del Oficial, es justificada.

Ni ofuscan su equidad las assertas colusiones, defectos, y tachas que impone a los testigos, y apocas, a estas por afectacion, y aquellos, porque no alcançan, ni prueban la inmemorial: Porque los testigos, y apocas, se los damos de gracia. Y sin ellos està cabal la probança, y verificada la possessión de 140. años, que tiene el Capitulo en dichos bienes. Y todos los demas drechos deducidos en dicha causa con los libros de la Iglesia fè facientes, Visitas de los Prelados, y aprobacion de estos autiraçados, Constituciones Sinodales, mandatos, Bulas Pontificias, y donaciones Reales, estàn calificados. Y con estos documentos exibidos en dicho processo, sin testigos, ni apocas, verifica el Capitulo todo lo alegado. Y lo demas, solo se exibio *ad maiorem abundantiam.* Pero no para fundar en los testigos la probança. Que sin ellos se verifican las fabricas hechas por el Capitulo Eclesiastico en dicha Iglesia. Cuya verdad, ni los fundamentos solidos desta sentencia pronunciada en la Curia Eclesiastica, no podrà derribarlos, aunque añada las deposiciones, no solo de los 20. testigos, tan mal aplicadas a su fauor, como se ha visto, sino las de todos los vezinos de Longares, contra los quales probarà en qualquiere juizio contraditorio el Capitulo Eclesiastico la possessión continuada de fabricar en dicha Iglesia, desde los años 1527. hasta oy. Y la superintendencia de la fabrica, el drecho de dar licencias, y sepulturas, asignar los puestos, y cobrar los efectos dellas, empleandolos en la misma Iglesia, con asistencia de drecho, y legitimos titulos *ab habente potestatem*, que son las vasas donde se zanja todo este edificio. Sin q̃ la Villa pueda alegar acto priuatiuo, exclusiuo, ni possessión cõtraria. Sino la comulatiua de fabricar, y sustentar la fabrica, juntamente con el Capitulo Eclesiastico.

Y aunque los 20. testigos tan ponderados por la parte aduersa le huuieran atribuido a la Villa todo el dominio priuatiuo, excluyendo expressamente a los Beneficiados, y haziendo señora a la Villa sola de todos los drechos que pretende en la Iglesia, si aliàs consta lo contrario por Bulas Apostolicas, Donaciones Reales, Constituciones Prouinciales, Libros, Mandatos de Visita, y otros Instrumentos autenticos, contra los quales no pueden subsistir las deposiciones de testigos, esforçar, que estas son mas verdaderas que todos los documentos in scriptis, que le asistẽ al Capitulo Eclesiastico, oprimirlo a este, y vexarlo con diuersas extorsiones, y compeler a sus Capitulares con indirectos, y directos a desistir, y despojarse de vnos drechos tan calificados, por la relacion de vnos hombres Laicos, y dormidos en las noticias de el drecho, seria *nouissimus error peior Priori.*

Ni de todas las razones, y deposiciones de los 20. testigos, ni de los 15. producidos en esta causa contra mì; resultan meritos que prueben el asserto dominio que pretende la Villa en la Iglesia, sepul-

tu-

turas, y bienes Sagrados. Porque el testigo no depone *in his quæ de iure, sed in his quæ de facto.* Y todas se reducen a dezir, que la Villa de Longares tiene possession in memorial de fabricar, y reparar la Iglesia, y proueerla de lo necessario, sin contradicion de persona alguna. Y aũque huuieran dicho, que la Villa sola auia fabricado, y dotado toda la Iglesia, (como lo dize en esta causa Mossen Iuan Marco) aun en tal caso no estaua el asserto dominio prouado. Porq̃ a los que propiamente son dotadores, y fundadores de las *I*glesias, y Capillas; el drecho no les permite por tales el dominio. *Immo potius* se les niega, assi en las *I*glesias, como en los dotes dellas; [X] y hablãdo cõ rigor, y propiedad no puedẽ llamarse *señores.* Ni tener mas que vna desnuda prouidencia *ex simplici facultate construendi, vel ex simplici Patronatu.* Como se ha prouado en el §.10.11.

X
Cap. nouerint.6.10. quæst.7. Nauarr.1.par. cons. cons. de iure Patron.

Y en esta Iglesia por titulos, ni prescripciones no tienen los Iurados otra cosa sino el exercicio de reparar, y sustentarla. Ni los testigos deponen, ni dàn por fundamento de sus deposiciones otras razones, sino las que prueban lo prouidencial. Pero no el dominio, ni gouierno. Antes estàn inhibidos dèl, por singulares mandatos del año 1604. con que solo se pueden dezir *señores* parciales, ò inferiores respecto del vso, y exercicio de administrar, y proueer lo necessario para la fabrica; porque esta administracion prouidencial està diuidida en los *I*urados, y Beneficiados. Pero esta denominacion es impropia, abusiua, y respectiua a los drechos que gozan, y son capaces, y no mas. Pero no es respectiua al propio, y libre dominio, que pretende la Villa. Como lo dixo con elegancia el motiuo de la Corte. [Y] con esta templança deben entenderse la *Rota apud Merlin. decis.*728.*num.*13. *Valenz. cons.*18.*num.*138. Porque aliàs hablarian contra expressas disposiciones de drecho. Luego aunque los testigos ayan dicho, que los Iurados son señores, y verdaderos posseedores de la *I*glesia material, solo se deben entender respecto de aquellos vsos parciales, ò inferiores de la administracion prouidencial, y no respecto del dominio. Por que como repitiò el motiuo de la Corte, *prætendere Laico in eis ius liberi Dominij prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.*

Y
In processu Susanæ Perez de Oliban, *& si ex iure, quod Confratribus competit in dicta Capella noua, & antiqua ex pr. factis titulis donationis & constructionis: QVODDAMMODO DOMINI VIDEANTVR, non tamen id iure pleni, & Dominij intelligit debet, sed imo tantum quoad illorum vsus qui solum ad conseruationem augmentum, & tuitionem illarũ tendere censeantur.*

Nam cum iuxta decreta, tam imperalia, quam Pontificia, & Canonica Ecclesiæ, & res Sacrę nullius in bonis esse possint ideo indubitatũ est respectu iuris, & quasi liberi Dominij, nefas esse labijs illud prætendere. Luego es indubitable, que con los 20. testigos, ni con muchos mas no probaron los *I*urados, que tenian dominio en los bienes Sagrados, sino el exercicio, y administracion prouidencial; porque no les pudieron dar los testigos lo que por su incapacidad les niega el drecho. Y pretender por aquellas deposiciones otra cosa, *est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.*

Y es certissimo, que no debiera el Autor contrario traerlas tantas vezes en consequencia del dominio. Porque el propio, y regular dominio consiste en la entera facultad de disponer de la cosa en todos

los

los vsos que segun la calidad della, se acostumbran, y son permitidos, y con prelacion en ellos, *quantum est ex iure iustitiæ*, a todo genero de personas. Y si aquella facultad de disponer no es priuatiua, sino que otro tiene el mismo drecho en aquella cosa, aquel no tiene en ella el perfecto dominio, ni es señor della. Porque el señor debe ser preferido a todos los otros en orden a todos los vsos de aquellos bienes que es señor. Z Los Iurados no probaron con los 20. testigos tener facultad de disponer ellos solos, ni priuatiuamente de los bienes materiales desta Iglesia, ni de gouernarlos, dar Capillas, ni sepulturas, cobrar los drechos dellas, antes biē deponen muchos, *que el Vicario, y no otra persona alguna dà las licencias para enterrar los cadaueres, y abrir las sepulturas*, que es vna especie de prelacion.* Y el Capitulo Eclesiastico, tambien ha verificado en otros processos, que tiene la superintendencia de la fabrica, y los mismos vsos, y administracion prouidencial en la misma Iglesia que tiene la Villa, y con alguna prelacion a ella. Y los testigos producidos por la Villa, ningun acto, vso, ni exercicio priuatiuo, ni de prelacicion deponen contra el Vicario, y Beneficiados desta Iglesia. Ni prueban dominio.

Ni debe desimularse la satisfacion con que pondera el Autor contrario en diuersas partes, que la Villa no pretende sino *el dominio en lo material de la Iglesia.* Y lo mismo he oydo a muchos Abogados, y Procuradores, los quales lleuan por dictamen, que no tocando en lo espiritual, en lo material tienen, y puedē tener dominio los seculares. Y que son señores de aquellas paredes, suelo, y arquitectura de los Templos, y de los demas bienes materiales, dedicados al culto diuino. Y estas proposiciones son muy comunes, y diuersas vezes las han ojebtado algunos Iuristas, y Curiales.

Pero en la realidad son discursos muy materiales, y con mucha razon los impugna el D. Michael. Anton. Frances de Vrrutigoyti, Arch. Cæsarangust. *lib. de Eccles. Cathed. cap.* 16. *num.* 108. porque tratan las cosas Eclesiasticas more Laicorum, engañandose a si mismos, y a las partes que litigan. Y en el numero citado, dize estas palabras: *Sed quia venditio vnus est ex modis transferendi dominium l. alienat.* 67. *ff. de contr. empt. ac proinde emptor vtitur iure sui authoris, l. emptor* 8. *C. de euictlon. quæritur vendita Capella à Clericis, & iure perfecto contracto, quid adquirant Laici? Quam plurimos vidi in hac materia deceptos; quam plurimos item Ecclesiastica, hæc more Laicorum tractantes turpiter se ipsos decipientes, imos quod plus dolendum est ADVOCATOS, ET PROCVRATORES suos clientulos misere litibus complicuisse, & multis expensis, & iurgijs contendise. De quibus plura diserit Iac. Corn. in clipeo patientiæ lib.* 2. *cap.* 11. Y prosigue fundando con muchas dotrinas, que ni por donaciō, vendicion, possession, ni prescripcion puede pertenecer a los seculares el dominio de lo material de las Iglesias, y Capillas por ser lugares religiosos, y Sagrados.

La Iglesia antigua de Longares, fue consagrada el año de 1405. A y de aquella materia, que antes era profana, por la consagracion, se hi-

Z

Lugo de iure iustitia, & iure tom. 1. disp. 2. secc. 1. nu. 3. *Loquendo ergo de hoc iure dominij est tale ius in re; vt ratione illius possit Dominus disponere de re in quoslibet vsus, nisi aliunde ex alio capite probibeatur. Nam si ille vsus esset probibitus ex simili iure, quod alius haberet in eadem re, iam hic alius non esset perfecte Dominus quia Dominus quantum est ex hoc iure, quod est proprium iustitiæ debet præferri omnibus alijs in ordine ad omnes vsus huius rei.*

*

Casaneo cons 39. nu. 35. Nat. cons. 522. nu. 9. in fine, Suelues in 2. semicent. cons. 30. nu. 15.

A

Constat fuisse consecratam ab Episcopo Don Fray Didaco Ontiña, Ecclesiam Loci de Longares anno 1405. & eius dedicatio celebratur. Die 25. mensis Octobris.

hizo vna casa Religiosa Sagrada, y dedicada al culto Diuino, *& materialiter Sancta.* [B] Porque *Sacrare*, no es otra cosa, *quam rem Sacram efficere.* La materia, y forma de la consagracion se dirigen, y caen sobre las materiales paredes con aquella disposicion de arquitectura compaginadas. Y aunque antes de la consagracion aquella materia era profana, y capaz del dominio secular, por la consagracion se reduce, y passa a estado, y ser de casa Diuina, Religiosa, y Sagrada, [C] y por la especial inmunidad, que por la consagracion recibe, pierde lo profano que estaua sugeto al dominio secular, y queda inmune, y exempta de su jurisdicion, y potestad. [D] Y la misma inmunidad reciben los fundos, y tierra cimenteriada: [E] Luego las Iglesias, Cimenterios, y Capillas consagradas al culto Diuino, ni lo material de que se componen no estàn sugetas a la potestad de los seculares, ni estos pueden tener dominio en aquellas cosas consagradas. Porque la materia de las Iglesias en tãto cõserua la inmunidad, y exépcion del dominio secular, y la naturaleza de casa Sagrada, en quãto està cõpaginada de aquellos materiales dedicados al culto Diuino con aquella disposicion de arquitectura. Y mientras, esta, y su fabrica se conseruan, toda aquella materia està inmune del comercio, y dominio secular.

Y con alegar razones aparentes los seculares para captar el sequito, y venebolencia de muchos, no sanean sus conciencias, sino que las agrauan, como dixo San Ambrosio al Emperador Iustiniano: [F] *Noli, te grauare Imperator vt putes in ea quæ Diuina sunt, te Imperiale aliquod ius habere.* Que no es materia leue hazerse los seculares señores de lo material de las Iglesias, apropiandose el propio dominio, y poniendo su mano, y potestad en aquella materia, sino accion, que irrita a la Diuina omnipotencia, como se experimentò en Oza, que temerario se atreuiò a poner la mano en el Arca, Simbolo de la Iglesia, [G] *percusit eum Dominus super temeritate.* Le quitò Dios la vida, porque no siendo Sacerdote, como aduirtiò Iosepho, se atreuiò a poner la mano en ella. Que no se justifican los seculares con dezir, que no se entrometen en lo espiritual, sino en lo material de las Iglesias. Porque essa materia està consagrada, y no pueden poner su mano, y potestad en ella, ni apropiarsela, ni tratarla como señores. Oza, ni puso la mano en la vara, ni en el Mana, figura de la Ley, y del Sacramento Eucaristico. Sino en la materia con q̃ iba cubierta, y su perficie exterior; y experimentò aquel castigo: [H] *Cum non esset Sacerdos* (dize Iosepho) *ausus manum sustentandi causa admoliri in vestigio expirauit. Non enim licebat Liuiticis Arcã Dei tangere etiã tectam,* q̃ aun en lo superficial, y material de las Iglesias no han de interponer su dominio y potestad los seglares. Y singularmente en esta, de cuyo gouierno, y direccion estàn inhibidos, no solo por drecho, sino por especiales mandatos, con censuras, y penas.

Y los Catolicos deben temer mas el castigo Diuino, quando intentan despojar a los Eclesiasticos, y apropiarse el dominio de las Iglesias.

B

§. Sacræ instit. de rer. diuis. ex l. Sancimus C. de Sacros. Eccles. & ex auth. Religiosæ domus ex tit. de Religios. domib. cap. pudenda 24 q. 1. Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 3. n. 2. & 3.

C

Barb. ibi proximè lib 2. cap. 2. num. 47. & de potest. Episc. Allegat. 27. num. 3. *& si consecratio Ecclesiæ tãtum habeat respectum ad Ecclesiam ipsam quatenus ex lapidibus compaginatur & construitur. Per Consecrationem namque constituitur in statu Diuinæ Domus quam non aliter representat nisi iuxta Lapidũ dispositionem.*

D

Situs Ecclesiarũ, & Cœmeteriũ pro sepulturis pariter sunt immunia ob specialem eorum Sanctitatem, Barbos de iure Eccles. lib 1. cap. 39 num. 34. Durantus de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 14. & DD.

E

Durand. in rational. Diuin. Offic. lib. 1. cap. 16. n. 11. Piaseca in praxi Episcopo par. 1. cap. 1. num. 6. Fagundez in præceptis Decalog. precep. 1. lib. 3. cap. 14. num. 51. Lezana tom. 3. verb. Ecclesia num. 6. & 13.

F

San Ambrosius apud Beierlink tom. 3, Lit. E. tit. vsurpati Iudicij Ecclesiastici.

G

Lib. 2. Regum cap. 26.

H

Iosephus lib. 2. antiquitatum.

sias Porque en los propios es mayor esta ofensa que en los estraños: y se castiga con mas rigor. *Multo magis vindicta est expectanda, à Deo in Principes qui non solum deposita in Ecclesia, sed bona ipsius Ecclesiæ tollere volunt, nam in eo magis Templi Sanctitas violatur, & in proprijs magis, quam in alienis.* Beierlink tom. 5. lit. Ecclesiastici.

Los trabajos que el Autor contrario pondera, que padecen los vezinos de Longares, no se originan de auer intentado los Beneficiados priuar a los seculares de los vsos que tienen en lo material de la Iglesia, sino porque el Autor contrario *viribus, & posse*, ha solicitado introducirlos en el dominio libre, priuatiuo, y propio de los bienes Sagrados, excluyendo a los Beneficiados del gouierno, administracion, y superintendencia que tienen en ellos; y por auer hallado en los Eclesiasticos la deuida resistencia, eligiò por medio para rendirlos, y sugetar al dominio secular la Iglesia, vexar, y oprimir a los seculares deudos, y propinquos suyos, *intuitu Clericorum*, hazer leyes, y Estatutos, como se hizieron el año 1665. imponiendoles graues castigos, y penas, sino litigauan, y defendian el asserto dominio, que pretende la Villa en la Iglesia contra los Beneficiados. Y desto se originan los trabajos que padecen, como se experimenta. Pues solo se hallan vexados los defensores de la inmunidad, y drechos de la Iglesia. Y con estas, y otras acciones que el drecho las repreuba: [I] *Clerici efficiuntur timidiores*, viendo que no solo a ellos, sino a sus deudos, y amigos les oprimen, y vexan, desterrandolos de su patria, y confiscandoles sus bienes, y haziendas, porque los Eclesiasticos no reconocen, y confiessan, que los Iurados, y Concejo de Longares, son señores, absolutos, para mandar, gouernar, dar, agenar, y disponer a su voluntad, y arbitrio, sin interuencion de los Beneficiados, y Capitulo, y sin decreto, ni licencia de los Ilustrissimos señores Arçobispos en todo lo material de dicha Iglesia. Cuya idea es opuesta a los Sagrados Canones, y Santos Padres, pues como dize San Ambrosio, [K] *Imperator bonus intra Ecclesiā non supra Ecclesiā est. Ad Imperatorē enim Palatia pertinent. Ad Sacerdotem Ecclesia.* Y Santo Thomas Cantuariense a otro que se entrometia en los drechos de la Iglesia, [L] *sequi vos conuenit Sacerdotes in Ecclesiasticis, non eos præcedere.*

Y de oponerse los Beneficiados a los que intentan disipar los bienes, y drechos de las Iglesias, no resultan los delitos que la parte aduersa pondera. Porque los Eclesiasticos, debemos impedir, no se execute lo que cede en detrimento de las Iglesias. [M] Y el litigar, y defender los drechos desta, como yo los he defendido, y defiendo; *non per contētionē neq; propria authoritate, sed per Iudicem pacifice exposcendo,* [N] no es accion sugeta a criminales acusaciones. [O] *Zælus qui ad vlciscendum omnem quæ Ecclesiæ Dei irrogatur iniuria laudabiliter igne Diuini Spiritus succensus est.* Ni el Fuero impuso, aun a los mas temerarios litigantes, tan rigurosa pena. [P] Y a quien litiga, y conserua con tantos, y tan solidos documentos, como se han visto, los drechos de su Iglesia, ni las Leyes, ni el Drecho impusieron pena.

I
Genuens. in praxi cap. 42. n. 13. ibi: *Grauamen propinquorum adeo afficire Clericos, quod statutum dicitur contra libertatem Ecclesiæ non solum si respiciat personas Clericorum, sed etiam si tantum personas propinquorum intuitu tamen Clericorum,* Decius in cap. Sanctæ Mariæ 179. Angelus in l. vt in ius vocatus eat, vbi dicit, *quod statutū grauant consanguineos Clericorum eorum intuitu est contra libertatem Ecclesiæ, quia Clerici efficiūtur timidiores.* Tex. in cap. sciant de elect. in 6.

K
Sanctus Ambrosius apud Euagrium lib. 1. cap. vit.

L
Sanctus Thomas Cantuariensis apud Baron. à 1166.

M
Tamburinus de iure Abbat. tom. 3. disp. 11. quæst. 7. num. 4.

N
Cap. 1. cum seqq. 16. q. 6. & ex cap. 2. de rescript. apud Barb. de iure Eccles. lib. 3. cap. 28. nu. 15.

O
Baron. à 1166. num. 28.

P
Forus de pœna temere litigātium pag. 134. aliàs 6. *Cum plures vt audiuimus trahant aliquos indebite ad iudiciū, atque vexēt eosdem laboribus, & expensis &c. Statuimus, & etiam ordinamus, quod amplius si aliquis ducet causam iniuste contra alium in hoc casu, victus, victori in expensis legitimis condemnetur, nisi iustam causam habuerit litigandi.*

Ni

Ni por estar acusado a instancia de la Ciudad, se escurece la verdad, y certeza de mis procedimientos, y proposiciones, como el Autor contrario intenta, para vender las suyas por verdaderas. Porque en la afferta acusacion, se acrisola la Iusticia de mi Iglesia, y se descubren las contradiciones, y falencias de los que han depuesto, y litigado contra ella, informando finiestramente a la Ciudad: pues en ningun articulo concluyen, ni prueban de vista, ni de oydo propio, y sus deposiciones padecen muchos defectos, y falencias.

Ni el titulo, que injustamente me impone de perturbador de la paz, porque instando a los Beneficiados desistiessemos de las firmas, y sentencia obtenidas a fauor de nuestro Capitulo, y le diessemos vna Capilla, y sepultura a Domingo Garcia, ponderandonos, que sino lo haziamos, auia de destruir, y poner en gran conflito la Villa; el señor Iurado de Zaragoça Don Iayme Mezquita, ni el auer resistido a esta peticion puede calumniar mis acciones, ni graduarse con tal nõbre. Porque el assentir, y no resistir a semejantes pretensiones por temor del poder, no carece de culpa. Q

Tampoco fue delito el responder, como respondi entonces, que aunque dicho señor Iurado arrassasse, y quemasse la Villa, no auia de permitir desistiesse el Capitulo Eclesiastico de sus firmas, y sentẽcia, ni dar lugar a que mandasse la Ciudad en medio ladrillo del suelo de la Iglesia. Porque en los Eclesiasticos, no es culpable esta resistencia, como refiere el Abulense, ponderando la q̃ hizo San Ambrosio a Theodosio: R *Domum ad Ecclesiam pertinentem, illi dare noluit. Sed cum scandalo restitit armatis, &c. quia peccatum mortale est ista non custodire.* Porque las Iglesias tienen Pontifice, Prelados, Vicarios, y Capitulos, a quien incumbe, y compete el dominio, y regimen dellas; y no es justo, que los seculares se apropien el dominio, gouierno, y potestad de las Iglesias. S *Vbi Principatus Sacerdotũ, & Christianæ Religionis, caput ab Imperatori Cœlesti constitutum est, iustum non est, vt illic Imperator terrenus habeat potestatem.*

De lo dicho resulta, que el memorial de la Villa padece diuersas contradicciones, absurdos, y falencias en hecho, y drecho: que la sentencia pronunciada en la Curia Eclesiastica, por el D. Lazaro Romeo, Oficial Eclesiastico; es conforme a los Sagrados Canones, sentencias Rotales, mandatos de Visita, y Constituciones Sinodales, y ajustada a la realidad, y verdad, y libre de los excessos, colusiones, defectos, y nulidades, que exaduerso se alegan; Que los Beneficiados de la Porroquial de Longares, con legitimos titulos, y documentos, han defendido, y conseruado los drechos de su Iglesia. Que el Ilustrissimo señor Arçobispo no puede, ni debe en justicia, ni con ciencia mandar al Capitulo de Vicario, y Beneficiados, se aparte de la sentencia, y firmas obtenidas, como se fundò en vna graue Consulta, respondiendo a esta misma pretension, que la Ciudad tenia. Que a los Iurados de Longares, no les competẽ, como Primicieros, tantos drechos en esta Iglesia, como a los Cofadres de la Capilla del Milagro, que e di-

Q

Sanctus Thomas Cantuariensis: *Consentiunt quidem qui cum possint, & debeant non resistunt, vel saltim redarguũt. Error enim cui non resistitur approbatur, & veritas cum minime defensatur, opprimitur. Nec caret occultæ societatis scrupulo qui desinit obiare manifesto facinari.*

R

Abulensis cap 18. super Matheum.

S

Can. Constantinus 96. dist.

edificaron aquella a sus propias expensas, y el Conuēto de Santo Domingo les hizo donacion della; y con todos estos titulos, dotacion, construccion, y possession inmemorial, que tenian en ella; el motiuo de la Curia Eclesiastica, no les adjudicò, sino el titulo, y drecho de guardias, y vigilantes conseruadores della; T *quin imo* (dize el motiuo) *suis grauissimis sumptibus nouam construxerunt Capellam, & alia quæ ad maiorem ipsius splendorem, ac Sanctæ Imaginis venerationem conducunt, vt probatum extitit effecerunt quæ proculdubio indicant bene mereri sæpè repetitis vsibus gaudere, & dignos censeri honore gratitudinis, & præbeminentiæ eis debitæ, VELLVTI CVSTODIBVS, ET VIGILIBVS CONSERVATORIBVS, præfatæ Sanctæ Imaginis Domus, & Capellæ.* Y a los Primicieros de la Villa de Longares, que no han fabricado ellos solos, ni sustentado toda la Iglesia a propias expensas, como los Cofadres del Milagro, no se les debe el asserto dominio, ni Patronado, sino aquellos vsos, titulos, y drechos permitidos a las Guardias, Custodios, y Conseruadores de las Iglesias, que es vn desnudo exercicio, y ministerio cumulatiuo de fabricar, y reparar dicha Iglesia, sin permixtion de otro drecho, y sin autoridad para mādar. Y con necessidad, y obligacion de obedecer. V Y todos los litigios que han ocasionado al Capitulo Eclesiastico, pretendiendo el dominio, y Patronado priuatiuo desta Iglesia, con titulo de Primicieros, son inuentiuas, y nouedades contra Iusticia, y conciencia. Sentio sub Censura. En Zaragoça, y Deziembre a 16. del año 1667.

Doctor Bartholome Lanaja, y Nauarro.

T

Motiuum Curiæ Eccles. in Processu Priori, & Fratr. S. Dominici, ibi: *Nec inficiantur talē possessionem, seu consuetudinem tanquam iuri repugnantem repellendam, quia eam potius laudabilem cēsemus. Si enim recte perpendatur, facile intelligetur non tam ad cōmodum, & vtilitatem Confratrum, quam ad ipsius Capellæ, & ad vberiorem cultum, & ornatum Imaginis Virginis introductam fuisse, siquidem elemosinas, Ornamenta monilia munera quæ manus porrigunt, seu offerunt fidelium piæ, & liberales nec vertunt, nec vertere possunt, neque intendunt Confratres in proprios vsus.*

V

Cap. non placuit 16. q. 7. cap. Sanctæ Mariæ de Constitution. in 6.

[illegible]

Doctor Bartholome Lamia, y Nauarro.

[illegible]